

# BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXV

Núm. 2.238

Marzo de 2021



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

[www.mjusticia.es/bmj](http://www.mjusticia.es/bmj)

---

### **Enlaces**

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

### **Contacto**

Contacto Boletín

### **Edita**

Ministerio de Justicia  
Secretaría General Técnica

### **Maquetación**

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

### **ISSN**

1989-4767

### **NIPO**

051-15-001-5

### **Depósito Legal**

M.883-1958

---

## PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de Justicia** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, reseñas de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

---

CONSEJO DE REDACCIÓN  
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

**Registrador de la Propiedad**

**Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación**

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

**Profesor Titular de Derecho Civil**

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

**Catedrático de Derecho Penal**

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

**Catedrático de Derecho Internacional Privado**

Excmo. D. Francisco Marín Castán

**Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo**

Excmo. D.<sup>a</sup> Encarnación Roca Trías

**Magistrada del Tribunal Constitucional**

**Catedrática de Derecho Civil**

**Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación**

D.<sup>a</sup> Magdalena Nogueira Guastavino

**Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social**

D.<sup>a</sup> Nieves Fenoy Picón

**Catedrática de Derecho Civil**

D. Ángel Menéndez Rexach

**Catedrático de Derecho Administrativo**

D.<sup>a</sup> Teresa Armenta Deu

**Catedrática de Derecho Procesal**

---

## SUMARIO

AÑO LXXV • MARZO 2021 • NÚM. 2.238

### **SECCIÓN DOCTRINAL**

Estudio doctrinal

—*Derechos Fundamentales y Estado de Derecho en la Unión Europea*

### **SECCIÓN INFORMATIVA**

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

—*Enero de 2020*

# Derechos fundamentales y Estado de derecho en la Unión Europea

ANTONIO GUTIÉRREZ CARDENETE

*Ltrado de la Administración de Justicia<sup>1</sup>*

*Punto de contacto de la Red de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia*

*Doctorando del Instituto de derecho Penal Europeo e Internacional de la Universidad de Castilla-la Mancha*

## Resumen

*La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea cumple 20 años desde su proclamación en Niza y una década de fuerza jurídica vinculante tras su incorporación al derecho primario de la Unión por el Tratado de Lisboa. En esta década, en la que la delicada arquitectura jurídica de la Unión se ha visto convulsionada por crisis económicas, de seguridad y sanitarias, la Carta se ha convertido en una herramienta imprescindible para desarrollar mecanismos judiciales, políticos y financieros de control del Estado de derecho.*

## Palabras clave

*Estado de derecho, derechos fundamentales, Unión Europea, independencia judicial.*

## Abstract

*The EU Charter of Fundamental Rights turns 20 years old since its proclamation in Nice and a decade of binding legal force after its incorporation into the Union's primary law by the Treaty of Lisbon. Through this decade, in which the Union's delicate legal architecture has been convulsed by economic, security and health crises, the Charter has become a key tool for developing judicial, political and budgetary mechanisms to control the rule of law.*

---

<sup>1</sup> Experto nacional destacado por el Ministerio de Justicia en la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) desde septiembre de 2017 a septiembre de 2020.

**Key words**

*Rule of law, fundamental rights, European Union, judicial independence.*

NOTA: El presente estudio no representa la posición de la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea ni del Ministerio de Justicia de España, siendo su contenido responsabilidad exclusiva del autor.

## SUMARIO

Introducción

- I. Génesis del Estado de derecho en la Unión Europea
- II. Definición del Estado de derecho en la Unión Europea
- III. Componentes del Estado de derecho en la Unión Europea
- IV. Valor jurídico de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
- V. Forja jurisprudencial del Estado de derecho en la Unión Europea
  1. Creación de una pasarela constitucional entre el artículo 19 TUE y el artículo 47 CDFUE
  2. Construcción de la doctrina sobre deficiencias sistémicas relativas a los derechos humanos
  3. Aplicación de la «pasarela constitucional» entre el artículo 19 TUE y el artículo 47 CDFUE en los procedimientos de infracción
  4. Autodefensa del poder judicial de la Unión
  5. Consecuencias de la determinación del nivel de protección de la independencia judicial en relación con el principio de primacía
  6. Consecuencias de la doctrina de la independencia judicial en el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión
- VI. Mecanismos políticos de control del Estado de derecho en la Unión Europea
- VII. El nuevo mecanismo de control presupuestario del Estado de derecho

Conclusiones

Abreviaturas

Bibliografía



*O Freunde, nicht diese Töne!  
Sondern laßt uns angenehmere anstimmen,  
und freudenvollere.*

*¡Oh ,amigos, no esos tonos!  
Entonemos otros más agradables  
y llenos de alegría.*

*Primer verso añadido por Beethoven a la «Oda a la Alegría» de Schiller, 9ª sinfonía,  
op.125, movimiento IV, solo de barítono.*

## INTRODUCCIÓN

El fracaso de la Constitución Europea,<sup>2</sup> que debía incorporar una carta de derechos fundamentales, y la necesidad de rescatar el proyecto europeo mediante el Tratado de Lisboa, dieron paso a una segunda década del siglo XXI marcada por enormes retos económicos, de seguridad, políticos y sanitarios, que han hecho tambalear los pilares del edificio europeo.

La resolución de Parlamento Europeo de 25 de octubre de 2016, describe elocuentemente un contexto político en el que «la gobernanza democrática y jurídica de la Unión no tiene una base legislativa tan sólida como la gobernanza económica, ya que la Unión no muestra la misma firmeza e intransigencia con respecto al respeto de los valores fundamentales que con respecto a la correcta aplicación de sus normas económicas y fiscales».<sup>3</sup>

El artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE)<sup>4</sup> proclama que esta «se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías». A su vez, el preámbulo de la Carta de Derechos de la Unión Europea (CDFUE)<sup>5</sup> declara que «la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y el Estado de derecho».

De la lectura de ambos textos puede plantearse un debate terminológico sobre si el Estado de derecho (EdD) es un valor o un principio en el derecho originario de la Unión.<sup>6</sup> No obstante, parece más relevante reconocer que el concepto de EdD no se encuentra definido en los tratados, aunque tenga su raigambre en la Declaración

---

2 BORRELL, J, CARNERO, C y LÓPEZ GARRIDO, D. «Construyendo la Constitución Europea: crónica política de la Convención», Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos; noviembre 2003. GARCÍA-VALDECASAS, I., «El rechazo al proyecto de Constitución Europea: un análisis retrospectivo»; Real Instituto Elcano, ARI, N.º 159-2005; MANGAS MARTIN, A., «Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea: comentario artículo por artículo; Introducción», Fundación BBVA, 2008.

3 Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2016, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre el establecimiento de un mecanismo de la Unión para la democracia, el Estado de derecho y los derechos fundamentales (2015/2254(INL)), considerando que paradójicamente, el primer desarrollo del concepto de Estado de derecho se ha articulado a través de un Reglamento sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión.

4 Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea, ELI: [http://data.europa.eu/eli/treaty/teu\\_2012/oj](http://data.europa.eu/eli/treaty/teu_2012/oj).

5 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; ELI: [http://data.europa.eu/eli/treaty/char\\_2016/oj](http://data.europa.eu/eli/treaty/char_2016/oj).

6 WOUTERS, J., «Revisiting Art. 2 TEU: A True Union of Values?», European Papers, 1(5), 2020, pp. 255-277.

Universal de Derechos Humanos,<sup>7</sup> en el Preámbulo del Convenio de Derechos Humanos (CEDH)<sup>8</sup> y en las tradiciones constitucionales de los Estados miembros.<sup>9</sup> El Estado de derecho también forma parte de la agenda global estando integrado en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas<sup>10</sup>.

Si bien no existe una jerarquía entre los valores de la Unión expresados en el artículo 2 TUE, el respeto del EdD es esencial para la protección de los demás valores fundamentales en los que se fundamenta la Unión, como la libertad, la democracia, la igualdad y el respeto de los derechos humanos. El respeto del EdD está intrínsecamente vinculado al respeto de la democracia y de los derechos fundamentales. No puede haber democracia ni respeto de los derechos fundamentales sin respeto del EdD, y viceversa.<sup>11</sup>

El presente estudio analiza la relación entre EdD y los derechos fundamentales en el derecho de la Unión Europea: en primer lugar, se abordará la génesis, definición y componentes del EdD en la UE; a continuación, se expondrá la relevancia del valor jurídico de la CDFUE y cómo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), con fundamento en esta ha forjado aspectos sustantivos del EdD; y concluye con la evolución de los mecanismos políticos de control del EdD, en particular con los asociados al refuerzo de la aplicación de la CDFUE.

---

7 Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en París el 10 de diciembre de 1948, [Resolución 217 A \(III\)](#): «Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión».

8 [Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales](#) firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, de 5 de mayo de 1949, artículo 3.

9 Informe sobre el Estado de derecho, [CDL-AD\(2011\)003rev-e](#), adoptado por el pleno de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa los días 25 y 26 de marzo de 2011, párrafos 30 a 33.

10 Meta 3 del [Objetivo de Desarrollo Sostenible n° 16](#): Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

11 Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión. ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2020/2092/oj>, considerando (6) y [Dic-tamen 2/2016](#) de la Agencia de Derechos Fundamentales de la UE (FRA) sobre el desarrollo de una herramienta integrada de indicadores de derechos fundamentales que permita medir el cumplimiento de los valores compartidos enumerados en el art.2 TEU basado en las fuentes de información disponibles, páginas 7 y 8.

## I. GÉNESIS DEL ESTADO DE DERECHO EN LA UNIÓN EUROPEA

El valor fundacional del EdD en la Unión Europea tiene su origen en un contexto histórico concreto:<sup>12</sup> la caída del Muro de Berlín en 1989 propició la reunificación de las dos Alemanias, y supuso una ampliación *de facto* de la recién estrenada Unión (a consecuencia del Tratado de Maastricht<sup>13</sup>), así como un largo proceso de asimilación de un número importante de ciudadanos europeos nacidos y educados bajo el régimen político comunista.

Este cambio de paradigma tiene su momento crítico en 2004, cuando la Unión pasa de 15 a 25 Estados miembros, en la conocida como «ampliación hacia el Este», que se acentuaría en 2007, con la incorporación de Bulgaria y Rumanía, y en 2008 con la de Croacia. El respeto al EdD figuraba entre los criterios de adhesión establecidos por el Consejo Europeo de Copenhague en 1993 y reforzados por el Consejo Europeo de Madrid en 1995, como condiciones esenciales que debe cumplir un país candidato para convertirse en Estado miembro de la Unión. Dichos criterios están establecidos actualmente en el artículo 49 del TUE.

En 2011, la Comisión de Venecia del Consejo de Europa destacaba que el positivismo jurídico en la noción de «legalidad socialista» de los países del bloque soviético impedía un concepto general de EdD, ya que el derecho mismo se concebía más como un instrumento de poder que como un valor digno de respeto. El informe advertía que, en estas nuevas democracias, el valor del EdD aún requería sedimentarse, en el sentido de que debería formar parte de la práctica cotidiana de la «consciencia jurídica».<sup>14</sup>

Las primeras manifestaciones de la pérdida de valores relativos al EdD se han producido en Hungría y Polonia, dos Estados miembros incorporados en la Unión en la ampliación hacia el Este. Históricamente fueron los primeros Estados europeos en rebelarse contra el régimen soviético y, aunque en la segunda década del siglo **XXI** estos Estados miembros han estado gobernados por partidos incorporados a fuerzas políticas europeas conservadoras,<sup>15</sup> su acción de gobierno, en especial en materia de migración, derechos civiles y organización de la justicia, son más próximas al nacionalismo de corte autoritario.<sup>16</sup>

12 Véase la línea cronológica de la UE en: [https://europa.eu/learning-corner/eu-timeline/overview\\_es](https://europa.eu/learning-corner/eu-timeline/overview_es).

13 La primera mención expresa al Estado de derecho se produce en el preámbulo del **Tratado de la Unión Europea**, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, en el que los Estados miembros confirman su adhesión a los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de derecho.

14 Informe sobre el Estado de derecho, **CDL-AD(2011)003rev-e**, adoptado por el pleno de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa los días 25 y 26 de marzo de 2011, párrafo 33. Véase también TEDH, sentencia de 6 de octubre de 2011 en el asunto **Agrokompleks** contra Ucrania, **23465/03**, apartado 136.

15 **Fidesz** (Hungría) y **Prawo i Sprawiedliwość** (Polonia).

16 PECH, L. y SCHEPPELE, K. (2017). Illiberalism Within: Rule of Law Backsliding in the EU. *Cambridge Yearbook of European Legal Studies*, 19, 3-47. doi: 10.1017/cel. 2017.9.

## II. DEFINICIÓN DEL ESTADO DE DERECHO EN LA UNIÓN EUROPEA

Aunque se han dado pasos en el derecho derivado de la Unión para desarrollar el concepto de EdD expresado en el derecho originario, más que una definición autónoma, existe una enumeración de los principios que lo integran.<sup>17</sup>

La Comisión Europea asume en su comunicación de 2019 la definición del EdD proporcionada por la Comisión de Venecia del Consejo de Europa<sup>18</sup> y que lo describe como «una norma europea común fundamental para orientar y limitar el ejercicio de las competencias democráticas y como un componente intrínseco de cualquier sociedad democrática, que exige que las autoridades decisorias traten a toda persona respetando su dignidad, aplicando los principios de igualdad y racionalidad, con arreglo a lo dispuesto por la ley y dándoles la posibilidad de impugnar las decisiones ante un juez independiente e imparcial».<sup>19</sup>

(N. d. A. esta es la traducción oficial al castellano disponible en la base de datos jurídica de la UE, sin embargo, resulta importante destacar que el término «decision makers», usado en el texto original de la Comisión de Venecia, no se limita a las «autoridades», sino que comprende a tanto a las personas públicas como a las privadas).<sup>20</sup>

---

17 Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2020, sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión. ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2020/2092/oj>, considerando (3) y artículo 2 (a). Resulta útil hacer una comparativa de los principios enumerados con la [lista de control del Estado de derecho](#), adoptada por la Comisión de Venecia el 12 de marzo de 2016.

18 Anexo I de la comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de 11 de marzo de 2014, sobre un nuevo marco de la UE para reforzar el Estado de derecho, [COM\(2014\) 158 final](#), páginas 2 y 3.

19 Informe sobre el Estado de derecho, [CDL-AD\(2011\)003rev-e](#), adoptado por el pleno de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa los días 25 y 26 de marzo de 2011, párrafo 16. El párrafo 36 también asumía una definición más sucinta del Estado de derecho como aquel en el que «todas las personas y autoridades del Estado, ya sean públicas o privadas, estén obligadas y amparadas por leyes promulgadas públicamente, que surtan efecto (en general) en el futuro y que sean aplicadas públicamente en los tribunales».

20 Informe sobre el Estado de derecho, [CDL-AD\(2011\)003rev-e](#), adoptado por el pleno de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa los días 25 y 26 de marzo de 2011, párrafos 16, 36 y 39.

### III. COMPONENTES DEL ESTADO DE DERECHO EN LA UNIÓN EUROPEA

El Reglamento (UE) 2020/2092, sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión, relaciona los siguientes componentes del EdD.<sup>21</sup>

1.º El principio de legalidad, que implica un proceso legislativo transparente, responsable, democrático y pluralista. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), ha confirmado el principio de legalidad como un principio fundamental de la Unión, al afirmar que «[...] en una comunidad de derecho, debe garantizarse debidamente el respeto de la legalidad».<sup>22</sup>

2.º El principio de seguridad jurídica; que requiere, entre otras cosas, que las normas sean claras y previsibles y no puedan modificarse retroactivamente. El TJUE ha puesto de relieve la importancia de la seguridad jurídica al afirmar que, en virtud de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, «[...] los efectos de la legislación de la [Unión] deben ser claros y previsibles para quienes están sujetos a ella [...]». El Tribunal declaró también que «[...] el principio de seguridad jurídica se opone a que un acto [de la Unión] entre en vigor antes de su publicación, y que solo podría ser de otro modo, con carácter excepcional, cuando la finalidad que debe conseguirse lo exija y cuando se respeten debidamente las expectativas legítimas de los afectados».<sup>23</sup>

3.º El principio de prohibición de la arbitrariedad del poder ejecutivo; el TJUE ha declarado lo siguiente: «Sin embargo, en todos los sistemas jurídicos de los Estados miembros las intervenciones de los poderes públicos en la esfera de actividad privada de cualquier persona, sea física o jurídica, han de tener un fundamento legal y estar justificadas por las causas previstas en la ley, y, en consecuencia, dichos sistemas prevén, con diferentes modalidades, una protección frente a las intervenciones que fueren arbitrarias o desproporcionadas. La exigencia de esta protección debe, por tanto, ser reconocida como un principio general del derecho [de la Unión] [...]».<sup>24</sup>

---

21 Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2020, sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión. ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2020/2092/oj>, considerando (3) y artículo 2 (a).

22 Sentencia del Tribunal de Justicia, de 29 de abril de 2004, CAS Succhi di Frutta, C-496/99, ECLI:EU:C:2004:236, apartado 63.

23 Sentencia del Tribunal de Justicia, de 12 de noviembre de 1981, Amministrazione delle Finanze dello Stato/Srl Meridionale Industria Salumi y otros, Ditta Italo Orlandi & Figlio y Ditta Vincenzo Divella/Amministrazione delle finanze dello Stato. Asuntos acumulados 212 a 217/80, ECLI:EU:C:1981:270, apartado 10.

24 Sentencia del Tribunal de Justicia, de 21 de septiembre de 1989, Hoechst, asuntos acumulados 46/87 y 227/88, ECLI:EU:C:1989:337, apartado 19.

4.º El principio de tutela judicial efectiva, que incluye el acceso a la justicia, por órganos jurisdiccionales independientes e imparciales.<sup>25</sup> El TJUE reiteró que «la Unión es una Unión de derecho cuyas instituciones están sujetas al control de la conformidad de sus actos, en particular, con los Tratados, con los principios generales del derecho y con los derechos fundamentales». El Tribunal especificó que esto supone, en particular, que «los particulares deben poder disfrutar de una tutela judicial efectiva de los derechos que les confiere el ordenamiento jurídico [de la Unión]». El Tribunal ha precisado claramente que el derecho a dicha tutela «forma parte de los principios generales del derecho que resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros. Este derecho también ha sido consagrado en los artículos 6 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos».<sup>26</sup>

5.º El principio de separación de poderes, es un elemento importante para garantizar el respeto del principio del EdD. No obstante, puede adoptar diferentes formas, dados los distintos modelos parlamentarios y los diferentes grados en que este principio se aplica en el ámbito nacional. A este respecto, el TJUE se ha referido a la separación operativa de los poderes, que implica una tutela judicial independiente y efectiva, señalando que «[...] el derecho de la Unión no se opone a que un Estado miembro reúna las funciones de legislador, administrador y juez, siempre que estas se ejerzan respetando el principio de separación de poderes propio del funcionamiento de un Estado de derecho».<sup>27</sup> Además, por lo que respecta a la relación entre el derecho a un juicio justo y la separación de poderes, el Tribunal declaró expresamente que «[...] el principio general del derecho [de la Unión] según el cual toda persona tiene derecho a un juicio justo, principio que se inspira en el artículo 6 del CEDH [...] implica el derecho a un tribunal independiente, en particular del poder ejecutivo [...]»<sup>28</sup>

6.º El principio de igualdad ante la ley, respecto del cual el TJUE ha declarado que «[...] constituye un principio general del derecho de la Unión, consagrado por los artículos 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea».<sup>29</sup>

---

25 Sentencia del Tribunal de Justicia, de 27 de febrero de 2018, Associação Sindical dos Juizes Portugueses/Tribunal de Contas C-64/16, ECLI:EU:C:2018:117, apartados 31 y 40 a 41. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 25 de julio de 2018, LM, C-216/18, PPU, ECLI:EU:C:2018:586, apartados 63-67.

26 TJUE, asunto C-583/11 Inuit Tapiriit Kanatami y otros contra Parlamento y Consejo, ECLI:EU:C:2013:625, apartado 91; asunto C-550/09 E y F, ECLI:EU:C:2010:382, apartado 44; asunto C-50/00 Unión de Pequeños Agricultores, ECLI:EU:C:2002:462, apartados 38 y 39.

27 Sentencia del Tribunal de Justicia, de 10 de noviembre de 2016, Kovalkovas, C-477/16, ECLI:EU:C:2016:861, apartado 36; sentencia del Tribunal de Justicia, de 10 de noviembre de 2016, PPU Poltorak, C-452/16, ECLI:EU:C:2016:858, apartado 35; y sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de diciembre de 2010, DEB, C-279/09, ECLI:EU:C:2010:811, apartado 58.

28 Asuntos acumulados C-174/98 P y C-189/98 Netherlands y Van der Wal contra Comisión, ECLI:EU:C:2000:1, apartado 17.

29 Asunto C-550/07 Akzo Nobel Chemicals y Akros Chemicals contra Comisión, ECLI:EU:C:2010:512, apartado 54.

Los elementos integradores del EdD reconocidos en el derecho derivado de la Unión son reflejo de los ya enumerados en el informe de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa,<sup>30</sup> aunque este último incluye el respeto a los derechos humanos (5) y no incluye el principio de separación de poderes.<sup>31</sup>

Si bien los principios constitutivos del EdD se han reconocido en la jurisprudencia del TJUE, lo cierto es que su desarrollo, en particular el relativo a la tutela judicial efectiva, ha venido condicionado por «pruebas de estrés» derivadas de la aparición de ejecutivos y mayorías parlamentarias de corte populista y euroescéptico que han maniobrado para someter al poder judicial. Como se verá a continuación, la CDFUE ha supuesto un instrumento clave en el refuerzo del control del EdD, tanto en el plano judicial como en el de adopción de políticas de la Unión.

---

30 Informe sobre el Estado de derecho, [CDL-AD\(2011\)003rev-e](#), adoptado por el pleno de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa los días 25 y 26 de marzo de 2011, párrafos 41 a 65.

31 *Ibid.* Anexo al Informe de la Comisión de Venecia de 2011. Sin embargo, la lista de control sería desarrollada en virtud de un [documento adoptado por la Comisión de Venecia el 12 de marzo de 2016](#), que opta por no incluir el apartado relativo al respeto a los derechos humanos, mencionándose solo de modo expreso los que afectan de modo directo al Estado de derecho (véase apartado 31).



#### IV. VALOR JURÍDICO DE LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

El respeto a los derechos humanos tiene especial concreción en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros y en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE).<sup>32</sup> Este texto nació el 7 de diciembre de 2000 como una declaración de derechos sin valor jurídico vinculante, ya que la comisión intergubernamental que elaboró el Tratado de Niza postergó a un futuro debate sobre el futuro de Europa el debate sobre su estatuto.<sup>33</sup> El debate concluyó el 29 de octubre de 2004 con la adopción del proyecto de Tratado por el que se crea una Constitución para Europa, en cuya Parte II quedaba integrada la CDFUE<sup>34</sup>.

El rechazo al proyecto de tratado en los referendos de Francia y Holanda hicieron descarrilar la Constitución para Europa, y obligó a una tercera conferencia intergubernamental que culminaría con la adopción del tratado de Lisboa el 13 de diciembre de 2007, en el que se da una nueva redacción al TUE reconociendo a la CDFUE el mismo valor jurídico que los tratados.<sup>35</sup> Por lo tanto, a diferencia de la Convención Europea de Derechos Humanos, que opera como un control externo derivado de las obligaciones de un tratado internacional, la Carta es un componente interno del Estado de derecho en la UE.<sup>36</sup>

La atribución de valor jurídico vinculante, y una categoría equivalente a la del derecho originario puso bajo el foco dos importantes elementos: el ámbito de aplicación de la CDFUE respecto de actos de los Estados miembros y el principio de primacía del derecho de la Unión.

El ámbito de aplicación de la CDFUE viene determinado en el apartado primero del artículo 51 y sus disposiciones están dirigidas a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el derecho de la Unión. Existe una extensa jurisprudencia sobre las situaciones en las que un Estado miembro actúa en aplicación del derecho de la Unión, y se puede dividir entre aquellos supuestos en los que el Estado actúa como agente de la Unión (por ejemplo, al transponer en su derecho interno actos jurídicos de la Unión) y aquellos otros en los que, aún no actuando como agente, debe obtener

32 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; ELI: [http://data.europa.eu/eli/treaty/char\\_2016/oj](http://data.europa.eu/eli/treaty/char_2016/oj).

33 Tratado de Niza, declaración 23.<sup>a</sup>, ELI: <http://data.europa.eu/eli/treaty/nice/sign>.

34 [Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa](#), publicado en el DOUE de 16 de diciembre de 2004.

35 Párrafo primero del artículo 6 del TUE, en su versión consolidada adoptada como declaración aneja al acta final de la conferencia intergubernamental que adoptó el Tratado de Lisboa el 13 de diciembre de 2007.

36 LENAERTS, K, The ECHR and the CJEU: Creating synergies in the field of fundamental rights protection; *Dialogue between judges*, European Court of Human Rights, Council of Europe, 2018, pag. 57.

alguna autorización en virtud del derecho de la Unión por afectar a las libertades de circulación de la Unión o por suponer una privación de la ciudadanía de la Unión.<sup>37</sup>

El principio de primacía, desde el asunto Costa contra ENEL,<sup>38</sup> supuso una aproximación constitucional que, más allá de la literalidad de los tratados, expresaba la naturaleza del derecho de la por entonces Comunidad Económica Europea como un ordenamiento jurídico propio, fruto de la cesión de soberanía de los Estados. Este ordenamiento jurídico no puede tener la consideración de derecho extranjero, sino de derecho propio e integrado en el sistema jurídico de los Estados. Además, de la sentencia puede extraerse un aspecto del principio de primacía ligado al EdD: la igualdad de trato ante la ley (codificada por el Tratado de Lisboa, en el párrafo segundo del artículo 4 TUE, como igualdad de los Estados miembros ante los tratados), que supone que todos los Estados miembros están recíprocamente comprometidos a cumplir con las obligaciones que les impone el derecho de la Unión, prohibiéndose la acción unilateral salvo cuando venga expresa y claramente autorizada por este.<sup>39</sup> Con posterioridad, el TJUE clarificó que el principio de primacía del derecho de la Unión era independiente del rango de la norma nacional, que podía ser incluso de rango constitucional.<sup>40</sup>

Con anterioridad a la existencia de la CDFUE, el Tribunal de Justicia tuvo en cuenta el concepto de EdD en el caso Les Verts contra el Parlamento Europeo, declarando que la por entonces Comunidad Económica Europea era una «comunidad de derecho» en la medida en que ni sus Estados miembros ni sus instituciones pueden sustraerse al control de la conformidad de sus actos con la carta constitucional fundamental que constituye el Tratado.<sup>41</sup>

La primacía de la CDFUE, como parte del derecho originario de la Unión, puede plantear tensiones con los derechos fundamentales consagrados en los textos constitucionales de los Estados miembros. Las sentencias dictadas en los asuntos

---

37 Agencia de Derechos Fundamentales de la UE (FRA), 2020, [Aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en la elaboración de normas y políticas de ámbito nacional](#), Parte I, capítulo 5.

38 Sentencia del Tribunal de Justicia, de 15 de julio de 1964, asunto 6-64, Flaminio Costa contra E.N.E.L., [ECLI:EU:C:1964:66](#).

39 LENAERTS, K, [No Member State is More Equal than Others: The Primacy of EU law and the Principle of the Equality of the Member States before the Treaties](#), *Verfassungsblog*, 8 de octubre de 2020.

40 Sentencias del Tribunal de Justicia, de 17 de diciembre de 1970, en el asunto C-11/70 Internationale Handelsgesellschaft, [EU:C:1970:114](#), FD 3 y de 8 de septiembre de 2010 en el asunto C-409/06 Winner Wetten, [EU:C:2010:503](#), apartado 61.

41 Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de abril de 1986, Parti écologiste «Les Verts» contra Parlamento Europeo, asunto 294/83, [ECLI:EU:C:1986:166](#), párrafo 23. Obsérvese que en la [versión inglesa](#) de esta sentencia se indica que la CEE es una «comunidad basada en el Estado de derecho» —*a community based on the rule of law*—.

«Melloni» y «Åkerberg» Fransson<sup>42</sup> fijaron un criterio delimitador: cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro deba controlar la conformidad con los derechos fundamentales de una disposición o de una medida nacional por la que se aplica el derecho de la Unión en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta, en una situación en la que la acción de los Estados miembros no esté totalmente determinada por el derecho de la Unión, las autoridades y tribunales nacionales siguen estando facultados para aplicar estándares nacionales de protección de los derechos fundamentales, siempre que esa aplicación no afecte al nivel de protección previsto por la Carta, según su interpretación por el Tribunal de Justicia, ni a la primacía, la unidad y la efectividad del derecho de la Unión.

En virtud de esta potestad para dar una interpretación uniforme del nivel de protección, el TJUE ha usado la CDFUE a modo de «ariete legal» y como remedio a la falta de voluntad política de ejercitar un control efectivo sobre el EdD en la UE en situaciones de deficiencias sistemáticas en la protección de los derechos humanos.

---

42 Sentencias del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 26 de febrero de 2013, en los asuntos C-399/11 Stefano Melloni contra Ministerio Fiscal, [ECLI:EU:C:2013:107](#), apartado 60 y C-617/10 Åklagaren contra Hans Åkerberg Fransson, [ECLI:EU:C:2013:105](#), apartado 29.

## V. FORJA JURISPRUDENCIAL DEL ESTADO DE DERECHO EN LA UNIÓN EUROPEA

Según el presidente del TJUE, alrededor del 10 % de las cuestiones prejudiciales hacen referencia a algún precepto de la CDFUE.<sup>43</sup> Sin embargo, aunque el TJUE ha tratado varios de los principios integradores del EdD,<sup>44</sup> la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 47 CDFUE y, más concretamente en la garantía de la independencia judicial se ha caracterizado por el tribunal como parte de la esencia del EdD. En los apartados siguientes se analizará la constitucionalización de la independencia judicial, la influencia de la doctrina sobre las deficiencias sistémicas y cómo el desarrollo de estos vectores ha influenciado en la base jurídica de las acciones de infracción promovidas por la Comisión en defensa del EdD, y en la creación de un mecanismo de autodefensa del poder judicial en la Unión. Finalmente se analizarán las consecuencias de la jurisprudencia sobre la independencia judicial en el principio de primacía y en el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión.

### 1. Creación de una pasarela constitucional entre el artículo 19 TUE y el artículo 47 CDFUE

Ha sido doctrina reiterada del TJUE que la existencia misma de un control jurisdiccional efectivo para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del derecho de la Unión es inherente a la existencia de un EdD.<sup>45</sup> Sin embargo, tradicionalmente el análisis de esta vinculación se hacía por supuestos directamente vinculados a la vulneración del artículo 47 CDFUE cuando un Estado miembro actuaba, en los términos del artículo 51, párrafo primero, aplicando el derecho de la Unión.

El asunto detonante de la vinculación por el TJUE de la independencia judicial a la esencia del EdD fue la «Associação Sindical dos Juizes Portugueses».<sup>46</sup> Dicho asunto fue consecuencia directa de la crisis financiera global que impactó con especial crudeza en los países meridionales de la Unión, los cuales tuvieron que adoptar severas medidas de austeridad económica, incluyendo el recorte de salarios públicos. Una asociación sindical de jueces portugueses alegó que las medidas de reducción salarial podían violar el «principio de independencia judicial», consagrado no solo en la

43 LENAERTS, K., [Making the EU Charter of Fundamental Rights a reality for all: 10th anniversary of the Charter becoming legally binding](#), discurso del 12 de noviembre de 2019.

44 Vid. apartado III (Componentes del EdD en la UE).

45 Véanse, en ese sentido, las sentencias *Les Verts/Parlamento*, [294/83, EU:C:1986:166](#), apartado 23; *Johnston*, [222/84, EU:C:1986:206](#), apartados 18 y 19; *Heylens y otros*, [222/86, EU:C:1987:442](#), apartado 14, y *UGTRioja y otros*, [C428/06 a C434/06, EU:C:2008:488](#), apartado 80) y *Schrems*, [362/14, EU:C:2015:650](#), apartado 95, entre otras.

46 TJUE, sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 27 de febrero de 2018 en el asunto *Associação Sindical dos Juizes Portugueses contra Tribunal de Contas*, [C-64/16, ECLI:EU:C:2018:117](#).

Constitución portuguesa, sino también en el derecho de la Unión, tanto en el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, como en el artículo 47 de la Carta.<sup>47</sup>

La Gran Sala advirtió que el ámbito de aplicación *ratione materiae* del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, se refiere a «los ámbitos cubiertos por el derecho de la Unión», con independencia de la situación en la que los Estados miembros aplican este derecho, en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta.<sup>48</sup> El artículo 19 TUE y el artículo 47 de la Carta comparten sus fuentes legales y se inscriben en la matriz más amplia de los principios generales del derecho de la Unión.<sup>49</sup> De este modo el TJUE construyó una «pasarela constitucional» entre ambas disposiciones, y la jurisprudencia relativa a estas está inevitablemente interrelacionada.<sup>50</sup> Por lo tanto, parece que la invocación del artículo 19 TUE se reserva a supuestos en los que más allá de una infracción puntual del artículo 47 de la Carta, se compromete la independencia judicial de modo estructural, afectando a la organización judicial.<sup>51</sup>

Seguidamente, el tribunal de Luxemburgo afirmó que el artículo 19 TUE, que se refiere con mayor concreción al valor de Estado de derecho proclamado en el artículo 2 TUE, atribuye el cometido de garantizar el control judicial en el ordenamiento jurídico de la Unión no solo al Tribunal de Justicia, sino también a los tribunales nacionales.<sup>52</sup> En particular, la independencia de los órganos judiciales nacionales resulta esencial para el buen funcionamiento del sistema de cooperación judicial ínsito en el mecanismo de remisión prejudicial previsto en el artículo 267 TFUE, habida cuenta de que tal mecanismo únicamente puede activarlo un órgano que, con competencia para aplicar el derecho de la Unión, se atenga, entre otros, al criterio de independencia.<sup>53</sup>

---

47 *Ibid.* Apartado 13.

48 *Ibid.* párrafo 29.

49 Véase el [manual de la FRA sobre la aplicación nacional de la Carta](#), sobre la diferencia entre derechos fundamentales y los principios generales del derecho, página 16.

50 Conclusiones del Abogado General Sr. E. Tachev, presentadas el 27 de junio de 2019, en el asunto A. K. y otros contra Sąd Najwyższy, Asuntos acumulados C-585/18, C-624/18 y C-625/18, [ECLI:EU:C:2019:551](#), párrafo 85. Véanse también el uso del artículo 47 de la Carta para interpretar el artículo 19 TUE, apartado 1, las sentencias de 27 de febrero de 2018, Associação Sindical dos Juizes Portugueses (C-64/16, EU:C:2018:117), apartados 40 y 41, y de 25 de julio de 2018, LM/Minister for Justice and Equality (Defectos del sistema judicial) (C-216/18 PPU, EU:C:2018:586), apartado 53 en relación con los apartados 50 y 52.

51 *Ibid.* párrafo 145.

52 Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 27 de febrero de 2018. Asunto C-64/16. Associação Sindical dos Juizes Portugueses contra Tribunal de Contas. [ECLI:EU:C:2018:117](#), párrafo 31.

53 *Ibid.* apartado 43; *Vid.* ADAM, S.; «Judicial independence as a functional and constitutional instrument for upholding the Rule of Law in the EU», Rule of Law in Europe: perspectives from practitioners and academics, Red Europea de Formación Judicial (2019), capítulo 2.

La creación de un vínculo entre los artículos 2 y 19 TUE con el artículo 47 CDFUE tiene una gran importancia, ya que pone bajo el radio de acción del TJUE actos de los Estados miembros relativos a la organización de su sistema judicial «en los ámbitos cubiertos por el derecho de la Unión» pero con independencia de que se produzcan «en aplicación del derecho de la Unión». Dicho de otro modo, en la medida que un Estado miembro regula las condiciones tutela judicial efectiva de un «órgano jurisdiccional» nacional que esté llamado (conforme a la extensión de su jurisdicción) a aplicar el derecho de la Unión (y con independencia de que lo haga en un asunto concreto), entonces el estándar de respeto a la tutela judicial efectiva, incluyendo la independencia judicial, es el determinado por el artículo 47 CDFUE tal y como es interpretado por el TJUE.<sup>54</sup>

El TJUE concretó la caracterización de la independencia judicial en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 47 de la Carta, que está a su vez ligado a la definición de órgano jurisdiccional, consagrada por el TJUE como un concepto autónomo del derecho de la Unión. Para ello, la Gran Sala hizo referencia<sup>55</sup> a la cuestión prejudicial planteada por un secretario judicial español (hoy letrado de la Administración de Justicia), en la que el TJUE indicó que entre los factores que deben tenerse en cuenta para dilucidar si nos encontramos ante un «órgano jurisdiccional», se incluyen el origen legal del órgano, el carácter permanente de este, la obligatoriedad de su jurisdicción, la naturaleza contradictoria del procedimiento y la aplicación de normas jurídicas por parte del órgano, así como la independencia de éste<sup>56</sup>. La independencia judicial posee una doble faceta: *Ad extra*, supone que el órgano en cuestión ejerce sus funciones con plena autonomía, sin estar sometido a ningún vínculo jerárquico o de subordinación respecto a terceros y sin recibir órdenes ni instrucciones de ningún tipo, cualquiera que sea su procedencia; y *ad intra*, se asocia al concepto de imparcialidad y se refiere a la equidistancia que debe guardar el órgano de que se trate con respecto a las partes del litigio y a sus intereses respectivos en relación con el objeto de aquel. Este aspecto interno exige el respeto de la objetividad y la inexistencia de cualquier interés en la solución del litigio que no sea el de la estricta aplicación de la norma jurídica.<sup>57</sup>

---

54 A modo de resumen, véase el apartado 45 de la sentencia de 9 de julio de 2020 de la Gran Sala del TJUE en el asunto C-272/19, VQ contra Land Hessen, [ECLI:EU:C:2020:535](https://eur-lex.europa.eu/eli/eu/c/2020/535).

55 *Ibid.* apartados 38 y 44.

56 TJUE, sentencia de 16 de febrero de 2017, en el asunto C-503/15, Margarit Panicello, [ECLI:EU:C:2017:126](https://eur-lex.europa.eu/eli/eu/c/2017/126), apartado 27 y jurisprudencia citada.

57 TJUE, sentencia de 16 de febrero de 2017, en el asunto C-503/15, Margarit Panicello, [ECLI:EU:C:2017:126](https://eur-lex.europa.eu/eli/eu/c/2017/126), apartados 37 y 38 y jurisprudencia citada.

## 2. Construcción de la doctrina sobre deficiencias sistémicas relativas a los derechos humanos

A principios de la segunda década del siglo <sup>xxi</sup>, y como consecuencia de la crisis migratoria, comenzaría a fraguarse un diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE), que resultaría clave para la actual configuración jurisprudencial de la relación entre EdD y derechos fundamentales. Dicho diálogo toma su eje en uno de los elementos definidores del EdD: la exigencia de respecto de la dignidad humana por las autoridades decisorias. El respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales asociados a esta (Título I de la Carta) constituye el núcleo duro de las declaraciones de derechos, caracterizándose además por ser derechos absolutos que no pueden estar limitados por ninguna excepción.<sup>58</sup> Entre los citados derechos relativos a la dignidad humana se incluye la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes (artículo 4 CDFUE).

En efecto, el TEDH, en su sentencia en el asunto «M.S.S.» c. Bélgica y Grecia, tras recordar que el derecho de asilo es un derecho fundamental reconocido en el artículo 18 de la Carta concluye que, dado el número de solicitudes de asilo pendientes en Grecia, su presentación en ese país era meramente ilusoria. La Gran Sala del tribunal de Estrasburgo subrayó que el riesgo de que el solicitante no tuviera acceso efectivo al procedimiento de asilo y, además, que fuese sometido a condiciones degradantes de detención y de vida (artículo 3 CEDH y 4 CDFUE) por las autoridades griegas pudo y debió haber sido objeto de valoración individualizada por las autoridades belgas, antes de proceder a acordar su deportación a Grecia en aplicación del Reglamento de Dublín.<sup>59</sup>

El TJUE recogió inmediatamente este argumento en otro asunto sobre derecho de asilo, N. S. y M. E.,<sup>60</sup> acuñando la expresión «deficiencias sistemáticas» que vendría a establecer que la presunción del respeto a los derechos fundamentales, como valor fundacional de la Unión y fundamento del principio de confianza mutua entre los Estados miembros, no puede considerarse irrefutable. Dicho en las palabras del presidente del tribunal de Luxemburgo: la confianza mutua no debe confundirse con una confianza ciega.<sup>61</sup>

---

58 Véanse las explicaciones al artículo primero de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, DO C 303 de 14.12.2007.

59 Caso de M.S.S. c. Bélgica y Grecia, solicitud n.º 30966/09, sentencia de la Gran Sala de 21 de enero de 2011, párrafos 357 a 368.

60 Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2011 [peticiones de decisión prejudicial planteadas por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division), High Court of Ireland – Reino Unido, Irlanda] – N.S. (C-411/10)/Secretary of State for the Home Department y M.E., ECLI:EU:C:2011:865, párrafos 83, 88, 89 y 103.

61 LENAERTS, K. «The principle of mutual recognition in the area of freedom, security and justice», discurso en el All Souls College de la Universidad de Oxford, 30 de enero de 2015 y ARROYO JIMÉNEZ, L. y NIETO MARTÍN; A. (eds.) El reconocimiento mutuo en el derecho español y europeo, Marcial Pons, 2018, pp. 243 a 304.

Lo característico y excepcional de las deficiencias sistemáticas es su carácter estructural, lo que impide confundirlas con violaciones aisladas o individualizables de derechos fundamentales. La reformulación jurisprudencial del principio de reconocimiento mutuo pasaría a quedar codificada en la reforma del reglamento de Dublín, que fija unos criterios evaluadores para la detección de deficiencias sistemáticas.<sup>62</sup>

El argumento primigenio de la prohibición de tratos inhumanos o degradantes en contexto del derecho de asilo sería posteriormente desarrollado por el TJUE en el marco del espacio de libertad, seguridad y justicia, con ocasión de la ejecución de una orden europea de detención y entrega (OEDE). Según el considerando décimo de la Decisión Marco 2002/584,<sup>63</sup> la aplicación del mecanismo de la OEDE solo podrá suspenderse en caso de violación grave y persistente, por parte de uno de los Estados miembros, de los principios contemplados en el artículo 2 TUE, constatada por el Consejo Europeo en aplicación del artículo 7 TUE, apartado 2, y con las consecuencias previstas en el apartado 3 del mismo artículo.

Para abordar la cuestión del rechazo a la ejecución de una OEDE por motivos distintos a los prevenidos en el artículo 5 de la Decisión Marco, y fuera de la excepcionalidad del mecanismo del EdD del artículo 7 TUE, el TJUE optó por fundar su fallo, por un lado, en el artículo 1, apartado 3, de la Decisión Marco, que dispone que esta no puede tener por efecto modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales tal como se hallan consagrados en los artículos 2 TUE y 6 TUE; y, por otro lado, en el carácter absoluto de la prohibición de tratos inhumanos o degradantes garantizada por el artículo 4 de la CDFUE.

El TJUE, partiendo de las premisas establecidas en *N. S. y Melloni/Åkerberg Fransson*,<sup>64</sup> aclaró en el Dictamen 2/13 sobre el acuerdo de adhesión de la UE al CEDH, que el principio de confianza mutua obliga a cada uno de los Estados miembros, en particular en lo que se refiere al espacio de libertad, seguridad y justicia, a considerar, salvo en circunstancias excepcionales, que todos los demás Estados miembros respetan el derecho de la Unión, y, muy especialmente, los derechos fundamentales reconocidos

---

62 Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/604/oj>, artículo 3 (2).

63 Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros. ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec\\_framw/2002/584](http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2002/584)

64 Sentencias del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 26 de febrero de 2013, en los asuntos C-399/11 Stefano Melloni contra Ministerio Fiscal, ECLI:EU:C:2013:107, apartado 60 y C-617/10 Åklagaren contra Hans Åkerberg Fransson, ECLI:EU:C:2013:105, apartado 29.



por ese derecho.<sup>65</sup> Estas «circunstancias excepcionales» que destruyen la presunción de respeto a los derechos fundamentales, y por consiguiente la confianza mutua de la que depende el funcionamiento de la Unión son, como ya se ha advertido, de naturaleza sistemática o estructural.

De este modo, el principio de reconocimiento mutuo se ha convertido en un factor de control recíproco del respeto de la CDFUE entre las autoridades judiciales de los Estados miembros. La metodología para la apreciación de deficiencias sistemáticas por una autoridad encargada de ejecutar una solicitud en el marco de instrumentos de reconocimiento mutuo ha ido perfilándose en sucesivas cuestiones prejudiciales resueltas por el TJUE:

En la sentencia del asunto «Aranyosi y Căldăraru»<sup>66</sup> la Gran Sala estableció una metodología<sup>67</sup> de evaluación de deficiencias sistemáticas sobre las condiciones de privación de libertad que debían ser tenidas en cuenta por las autoridades de ejecución de una OEDE:

En una primera fase, la autoridad judicial de ejecución deberá basarse primero en elementos objetivos, fiables, precisos y debidamente actualizados relativos a las condiciones de reclusión imperantes en el Estado miembro emisor que demuestren la existencia de deficiencias sistémicas o generalizadas que afecten a ciertos grupos de personas o a ciertos centros de reclusión. Esos elementos pueden proceder en particular de resoluciones judiciales internacionales, como las sentencias del TEDH, de resoluciones judiciales del Estado miembro emisor o de decisiones, informes u otros documentos elaborados por los órganos del Consejo de Europa o del sistema de las Naciones Unidas.<sup>68</sup> La Agencia de Derechos Fundamentales de la UE (FRA) ha creado una base de datos que aglutina los criterios definidos en Aranyosi y que puede ser consultada por las autoridades encargadas de la ejecución de OEDES para determinar la existencia de deficiencias sistemáticas relativas a condiciones inhumanas o degradantes de privación de libertad en el país miembro emisor.<sup>69</sup>

---

65 Dictamen 2/13 del Tribunal de Justicia (Pleno), de 18 de diciembre de 2014, [ECLI:EU:C:2014:2454](#), párrafo 191.

66 Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 5 de abril de 2016, en los asuntos acumulados C-404/15 y C-659/15 PPU, Pál Aranyosi y Robert Căldăraru, [ECLI:EU:C:2016:198](#).

67 MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M.; *Dime cómo son tus cárceles y ya veré yo si coopero: los casos Caldararu y Aranyosi como nueva forma de entender el principio de reconocimiento mutuo*; In Dret 1/2017.

68 Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 5 de abril de 2016, en los asuntos acumulados C-404/15 y C-659/15 PPU, Pál Aranyosi y Robert Căldăraru, [ECLI:EU:C:2016:198](#), párrafo 89.

69 FRA, base de datos sobre condiciones de privación de libertad en los Estados miembros de la UE. Disponible en <https://fra.europa.eu/en/databases/criminal-detention/criminal-detention/home>

En la segunda fase de la evaluación, una vez constatada la existencia de tal riesgo, la autoridad judicial de ejecución aún deberá comprobar, concreta y precisamente, si existen razones serias y fundadas para creer que la persona de que se trate correrá ese riesgo debido a las condiciones de reclusión previstas para ella en el Estado miembro emisor. [...] A tal efecto, con arreglo al artículo 15, apartado 2, de la Decisión Marco, dicha autoridad deberá solicitar a la autoridad judicial del Estado miembro emisor la transmisión urgente de toda la información complementaria necesaria sobre las condiciones de reclusión previstas para la persona de que se trate en ese Estado miembro.<sup>70</sup>

Nuevamente, en el caso *Romeo Castaño c. Bélgica*, el TEDH tomó el relevo en la configuración jurisprudencial de la metodología de detección de deficiencias sistemáticas en las condiciones de privación de libertad en el marco de la ejecución de una OEDE, y especificó que el examen de dichas deficiencias por la autoridad de ejecución debía ser «actualizado y pormenorizado» de la situación del caso tal y como se presentaba en el momento de adoptar su decisión.<sup>71</sup>

Como respuesta a este importante matiz introducido por el tribunal de Estrasburgo, el TJUE clarificó en el asunto «*Dorobantu*» que, una vez recibida por la autoridad ejecutora la información de la autoridad emisora garantizando que la persona de que se trate no sufrirá un trato inhumano o degradante debido a las condiciones concretas y precisas de su reclusión, cualquiera que sea el establecimiento penitenciario en el que vaya a ser encarcelada en el Estado miembro emisor, la autoridad ejecutora, «solo en circunstancias excepcionales y basándose en datos precisos», podría constatar la existencia de un riesgo real y concreto. Además, en coherencia con la doctrina *Melloni/Åkerberg Fransson*,<sup>72</sup> el cumplimiento de los requisitos de prevención del trato inhumano o degradante no puede venir condicionado por los estándares nacionales, sino por las condiciones determinadas en los artículos 3 CEDH y 4 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, tal y como son interpretadas por el TEDH y por el TJUE.<sup>73</sup>

Partiendo del fundamento jurídico establecido en la «*Associação Sindical dos Juizes Portugueses*», la OEDE fue nuevamente el instrumento de reconocimiento mutuo penal escogido por el TJUE para comenzar una nueva línea jurisprudencial que aborda

---

70 Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 5 de abril de 2016, en los asuntos acumulados C-404/15 y C-659/15 PPU, Pál Aranyosi y Robert Căldăraru, [ECLI:EU:C:2016:198](#), párrafos 91 y 94.

71 TEDH, sentencia de 9 de julio de 2019, *Romeo Castaño c. Bélgica*, [CE:ECHR:2019:0709JUD000835117](#), párrafo 86.

72 Sentencias del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 26 de febrero de 2013, en los asuntos C-399/11 *Stefano Melloni* contra Ministerio Fiscal, [ECLI:EU:C:2013:107](#), apartado 60 y C-617/10 *Åklagaren* contra Hans Åkerberg Fransson, [ECLI:EU:C:2013:105](#), apartado 29.

73 Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 15 de octubre de 2019, en el caso C-128/18 *Dumitru-Tudor Dorobantu*, [ECLI:EU:C:2019:857](#), párrafos 69, 79.

las deficiencias sistemáticas en la independencia judicial. Para ello, en la sentencia del asunto «LM» (también conocido como «Minister for Justice and Equality») la Gran Sala aborda una cuestión prejudicial planteada por el tribunal supremo irlandés sobre la aplicabilidad de la metodología de evaluación de deficiencias sistemáticas establecida en «Aranyosi». Sin embargo, en esta cuestión prejudicial el órgano remitente no fundaba los indicios de deficiencias sistemáticas en condenas por el TEDH, sino en otra clara indicación de dichas deficiencias: la propuesta motivada de la Comisión, presentada de conformidad con el artículo 7 TUE, apartado 1, para que el Consejo constate que existe un riesgo claro de violación grave por parte de dicho Estado miembro de los valores contemplados en el artículo 2 TUE.

El TJUE ratificó en este supuesto que, a falta de una decisión basada en el artículo 7 (2) TUE, procedía aplicar la metodología establecida en Aranyosi. En consecuencia, más allá de constatar la existencia de una propuesta motivada de la Comisión conforme al artículo 7 (1) TUE que parezca acreditar que existe un riesgo real de que se viole el derecho fundamental a un proceso equitativo garantizado por el artículo 47, párrafo segundo, de la CDFUE, debido a deficiencias sistémicas o generalizadas en relación con la independencia del poder judicial del Estado miembro emisor, la autoridad encargada de la ejecución de la OEDE deberá comprobar, concreta y precisamente, si, habida cuenta de la situación de esa persona, de la naturaleza de la infracción que se le imputa y del contexto fáctico que han motivado la orden de detención europea, así como de la información proporcionada por el Estado miembro emisor, con arreglo al artículo 15, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584, existen razones serias y fundadas para creer que dicha persona correrá tal riesgo en caso de ser entregada a este último Estado.<sup>74</sup>

La sentencia LM revela que la aplicación del artículo 19 TUE no tiene el mismo significado cuando se invoca en el marco de la adecuación de una normativa nacional reguladora (y condicionante) de la independencia de órganos jurisdiccionales a las garantías de independencia proporcionadas por el artículo 47 CDFUE, que cuando se invoca con ocasión de la ejecución de un instrumento de reconocimiento mutuo, como la OEDE. Esta jurisprudencia se ha confirmado en la sentencia del asunto «L y P» al interpretar que de la sentencia OG y PI<sup>75</sup> no puede inferirse que las deficiencias sistémicas o generalizadas que afecten a la independencia del poder judicial del Estado miembro emisor, por graves que sean, puedan constituir, por sí solas, una base suficiente que permita a una autoridad judicial de ejecución considerar que los órganos jurisdiccionales de ese Estado miembro no están comprendidos, en su conjunto, en el concepto de «autoridad judicial emisora» en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco 2005/214.<sup>76</sup> Por lo tanto, en supuestos en los que se

---

74 TJUE, sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 25 de julio de 2018, LM c. Minister for Justice and Equality , C-216/18 PPU, [ECLI:EU:C:2018:586](#), párrafo 79.

75 *Vid. infra.*

76 Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 17 de diciembre de 2020, en los asuntos

aplica la Decisión Marco 2002/584, para que la entidad de las deficiencias sistémicas invalide de modo general las solicitudes emitidas por las autoridades judiciales de un país miembro, solo existe el mecanismo político prevenido en su considerando décimo, que remite a la constatación por el Consejo de dichas deficiencias en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 7 TUE. La sentencia, como novedad, vino a incluir como elemento relevante en la segunda fase de examen por la autoridad ejecutora de la OEDE, aquellas circunstancias que hayan surgido después del dictado de la OEDE, y dentro del contexto fáctico, las declaraciones de autoridades públicas que pueden interferir en el tratamiento que ha de darse a un caso concreto<sup>77</sup>.

### 3. Aplicación de la «pasarela constitucional» entre el artículo 19 TUE y el artículo 47 CDFUE en los procedimientos de infracción

El primer procedimiento de infracción claramente vinculado con acciones de un Estado miembro dirigidas a erosionar la independencia mediante la adopción de normativa de jubilación de los integrantes del poder judicial fue Comisión contra Hungría. La Comisión optó por fundar su acción en la infracción del principio de igualdad en materia laboral, y el TJUE no tuvo ocasión de desarrollar, sobre esta base legal, una doctrina relativa al EdD.<sup>78</sup> La tutela del principio de independencia judicial tendría mejor fortuna ante el TEDH, en el asunto «Baka» contra Hungría, que trató la vulneración del derecho a la libertad de expresión y de tutela judicial efectiva del presidente del tribunal supremo y del Consejo Nacional del Poder Judicial de Hungría, que fue cesado como consecuencia de unas declaraciones críticas con las reformas judiciales de ese país.<sup>79</sup>

Sin embargo, tras la sentencia del asunto «Associação Sindical dos Juízes Portugueses», la Comisión Europea encontró una nueva vía legal de impugnación ante el TJUE de los ataques frente a la independencia judicial, en esta ocasión de Polonia, tomando como base jurídica la infracción del artículo 19 TUE.<sup>80</sup>

---

acumulados L y P (C-354 y 512/20 PPU), [ECLI:EU:C:2020:1033](#), apartado 55.

77 *Ibid.* Apartado 69.

78 Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 6 de noviembre de 2012, en el asunto C-286/12 Comisión Europea contra Hungría, [ECLI:EU:C:2012:687](#).

79 Sentencia del TEDH (Gran Sala), de 23 de junio de 2016, en el asunto 20261/12 Baka contra Hungría; [ECLI:CE:ECHR:2016:0623JUD002026112](#). De especial interés resulta el comentario de la sentencia por el entonces presidente del tribunal de Estrasburgo, Linos-Alexandre Sicilianos en su discurso de 28 de febrero de 2020 en la Academia de Ciencias y Artes de Montenegro, [The Rule of Law and the European Court of Human Rights: the independence of the judiciary](#), páginas 3 y 4, así como el resumen de jurisprudencia del TEDH ([Factsheet-Independence of the justice system](#)) publicada por la unidad de prensa del TEDH (diciembre de 2020).

80 Recurso interpuesto el 2 de octubre de 2018 — Comisión Europea / República de Polonia. Disponible en <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf>

La Comisión, en el marco de los procedimientos de infracción, también puede solicitar del TJUE la adopción de medidas provisionales en los términos del artículo 279 TFUE. En un procedimiento de infracción en materia de protección medioambiental la Gran Sala del TJUE dio un primer aviso a Polonia poniendo en relación la aplicación efectiva del derecho de la Unión por parte de los tribunales y el EdD como valor integrante del artículo 2 TUE.<sup>81</sup>

Este aviso se materializó en el auto de suspensión cautelar de la ley del tribunal supremo polaca, para evitar que en aplicación de esta se procediera a reemplazar a los magistrados de ese órgano produciendo un perjuicio grave e irreparable al buen funcionamiento del ordenamiento jurídico de la Unión.<sup>82</sup>

En la sentencia del asunto «Comisión contra República de Polonia» (independencia del tribunal supremo) la Gran Sala del TJUE clarificó que, si bien corresponde a los Estados miembros determinar cómo organizan su Administración de Justicia, no es menos cierto que, al ejercer esta competencia, deben cumplir las obligaciones que les impone el derecho de la Unión y, en particular, el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, que obliga a todos los Estados miembros a establecer las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva, especialmente en el sentido del artículo 47 de la Carta, en los ámbitos cubiertos por el derecho de la Unión.<sup>83</sup> Concretamente, la reforma preceptuaba la aplicación de la medida de reducción de la edad de jubilación de los jueces del tribunal supremo polaco a aquellos que estaban en activo en dicho Tribunal, entrañando un cese anticipado del ejercicio de la función jurisdiccional de esos jueces suscitando inquietudes legítimas en cuanto al respeto del principio de inamovilidad del juez.<sup>84</sup> Además, el TJUE advirtió que la facultad discrecional de que dispone el presidente de la República polaca para conceder prórrogas del mandato de los jueces del tribunal supremo puede suscitar dudas legítimas, en particular en el ánimo de los justiciables, en lo que respecta a la impermeabilidad de los jueces afectados frente a elementos externos y en lo que respecta a su neutralidad con respecto a los intereses contrapuestos en los litigios de que puedan conocer.<sup>85</sup> Los argumentos de esta sentencia serían reiterados en la sentencia del asunto Comisión contra República de Polonia (independencia de los tribunales ordinarios).<sup>86</sup>

---

81 Auto del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 20 de noviembre de 2017, en el asunto C-441/17 Comisión Europea contra República de Polonia, apartado 102.

82 Auto del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 17 de diciembre de 2018, Comisión Europea contra República de Polonia, C-619/18-R, [ECLI:EU:C:2018:1021](#), apartado 115.

83 TJUE, sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 24 de junio de 2019, Comisión Europea contra República de Polonia, C-619/18, [ECLI:EU:C:2019:531](#), párrafos 52 y 54.

84 *Ibid*, párrafos 78, 95 y 96.

85 *Ibid*, párrafo 118.

86 Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 5 de noviembre de 2019, en el asunto Comisión Europea contra República de Polonia, C-192/18, [ECLI:EU:C:2019:924](#), apartados 98 y ss.

#### 4. Autodefensa del poder judicial de la Unión

La creación por el TJUE de una pasarela constitucional en defensa de la independencia judicial ha permitido que este principio pueda ser invocado por los integrantes del poder judicial de los Estados miembros en asuntos en los que es de aplicación normativa relativa a la organización judicial, como ocurre en el caso de normas relativas a su nombramiento o cese. El planteamiento de cuestiones prejudiciales al TJUE en esta materia se ha venido a convertir en una herramienta de autodefensa del juez nacional, en su doble condición de juez europeo, frente a la normativa nacional que no respeta el estándar europeo de independencia y frente a la omisión de esta tutela por cúpulas judiciales nacionales ya corrompidas por el sistema.

Las sentencias de los asuntos «LM» y de Comisión contra República de Polonia fueron los precedentes clave del asunto «A. K. y otros contra Sąd Najwyższy», que trataba de la competencia exclusiva de la sala disciplinaria del tribunal supremo polaco sobre los asuntos relativos a la jubilación de sus jueces. En este asunto el TJUE sigue la doctrina fijada por el TEDH de respeto entre los diferentes modelos constitucionales de «contrapesos» entre los poderes de los Estados miembros. No obstante, el TJUE destaca que, el artículo 19, párrafo primero, del TUE exige valorar si existen condiciones materiales y las normas de procedimiento que rigen la adopción de las decisiones de nombramiento impiden que se susciten dudas legítimas en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad de los jueces de que se trate frente a elementos externos y en lo que respecta a su neutralidad con respecto a los intereses en litigio, una vez nombrados los interesados. Entre dichas condiciones, el tribunal de Luxemburgo identificó que el propio órgano encargado de la designación de los jueces de la sala disciplinaria, el Consejo Nacional del Poder Judicial de Polonia, podía carecer de condiciones de independencia al haber mutado la selección de sus miembros desde un sistema de elección entre jueces a un sistema dependiente del poder legislativo.

El TJUE recordó que, de las explicaciones correspondientes al artículo 47 CDFUE, las cuales, conforme al artículo 6 TUE, apartado 1, párrafo tercero, y al artículo 52, apartado 7, CFUE, deben tomarse en consideración para la interpretación de esta,<sup>87</sup> los párrafos primero y segundo del referido artículo 47 corresponden a los artículos 6, apartado 1, y 13 del CEDH. Por consiguiente, el TJUE debe velar por que su interpretación del artículo 47, párrafo segundo, CDFUE garantice un nivel de protección que respete el garantizado por el artículo 6 del CEDH, según lo interpreta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.<sup>88</sup>

---

<sup>87</sup> Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales, DOUE C 303 de 14.12.2007, p. 17/35.

<sup>88</sup> TJUE, Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 19 de noviembre de 2019, en el asunto A.K. y otros contra Sąd Najwyższy, asuntos acumulados C-585/18, C-624/18 y C-625/18, ECLI:EU:C:2019:982, párrafos 117 y 118.

De conformidad a este estándar el TJUE concluye que el art.47 CDFUE se opone a que asuntos de aplicación del derecho de la Unión sean competencia de un órgano no independiente. Así ocurre cuando las condiciones objetivas en las que se creó el órgano de que se trate, sus características y la manera en que se ha nombrado a sus miembros puedan suscitar dudas legítimas en el ánimo de los justiciables en cuanto a la impermeabilidad de este órgano frente a elementos externos, en particular frente a influencias directas o indirectas de los poderes legislativo y ejecutivo, y en cuanto a su neutralidad con respecto a los intereses en litigio, y por lo tanto pueden dar lugar a una falta de apariencia de independencia o de imparcialidad de dicho órgano susceptible de menoscabar la confianza que la Administración de Justicia debe inspirar en los justiciables en una sociedad democrática.<sup>89</sup>

Las bases sentadas por esta jurisprudencia tienen relevancia constitucional europea, toda vez que establecen criterios específicos de valoración de la independencia judicial desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta y en el párrafo primero del artículo 19 TUE. Así, el estándar europeo de independencia judicial puede resultar relevante, especialmente en aquellos países miembros en los que mayores dudas legítimas suscita el nombramiento de cargos judiciales en el ánimo de los justiciables.<sup>90</sup>

Las garantías en el nombramiento de cargos judiciales siguen siendo objeto de nuevas cuestiones prejudiciales, que con fundamento en el artículo 19 TUE abren las puertas a que la cuestión relativa a la independencia del poder judicial sea examinada bajo la óptica del artículo 47 CDFUE desde procesos iniciados por la sociedad civil, como ocurre en el asunto «Repubblika», incluso frente a normas de rango constitucional.<sup>91</sup> En sus conclusiones ante la Gran Sala, el abogado general Hogan ha apoyado esta posibilidad, aún cuando la acción ejercitada no esté fundada en la vulneración de ningún derecho subjetivo derivado del derecho de la Unión, sino en virtud de una acción popular que plantea en abstracto la adecuación de los preceptos constitucionales al estándar prevenido en el artículo 19 TUE.<sup>92</sup>

---

89 TJUE, Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 19 de noviembre de 2019, en el asunto A.K. y otros contra Sąd Najwyższy, asuntos acumulados C-585/18, C-624/18 y C-625/18, [ECLI:EU:C:2019:982](#), párrafos 143 y 171.

90 Véase la estadística de percepción ciudadana de independencia judicial respecto del poder ejecutivo en los países de la UE en la encuesta de derechos fundamentales realizada por la FRA en 2019. Disponible en [https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra\\_uploads/fra-2020-fundamental-rights-survey-human-rights\\_en.pdf](https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2020-fundamental-rights-survey-human-rights_en.pdf), páginas 42 a 44.

91 Asunto (pendiente de sentencia) C-896/19 Republika contra Il-Prim Ministru.

92 Conclusiones del abogado general Sr. Gerard Hogan, presentadas el 17 de diciembre de 2020, en el asunto C-896/19, Republika contra Il-Primu Ministru, [ECLI:EU:C:2020:1055](#), apartados 31 a 41. *Vid.* LENAERTS, K; *Reconciling Europe with its Citizens through Democracy and Rule of Law: Upholding the rule of Law within the EU*, discurso en la conferencia RECONNECT, 5 de julio de 2019.

## 5. Consecuencias de la determinación del nivel de protección de la independencia judicial en relación con el principio de primacía

Como consecuencia de la sentencia del asunto «A. K.» la sala de lo laboral de la seguridad social del tribunal supremo polaco declaró en diciembre de 2019 que el Consejo Nacional del Poder Judicial (en lo sucesivo, «CNPJ») no es, tal y como está compuesto actualmente, un órgano imparcial e independiente respecto de los poderes legislativo y ejecutivo y en enero de 2020 que la sala disciplinaria no es un tribunal independiente e imparcial habida cuenta de las condiciones en que se creó, el alcance de sus potestades, su composición y la intervención del CNPJ en su constitución<sup>93</sup>. Sin embargo, la sala disciplinaria continuó en la tramitación de asuntos similares al que dio origen al asunto «A. K.» lo que sirvió a la Gran Sala del TJUE, en su auto de 8 de abril de 2020, a suspender provisionalmente, a petición de la Comisión Europea, la actividad de la sala disciplinaria del tribunal supremo polaco, hasta el dictado de sentencia definitiva (aún pendiente)<sup>94</sup>.

La contumacia de Polonia en la erosión de la independencia judicial y del principio de primacía del derecho de la Unión quedaría manifiesta en un auto de la sala disciplinaria del tribunal supremo de 23 de septiembre de 2020 (posterior a la orden de suspensión dictada por el TJUE) en el que se afirma que la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto «A. K.» y otros «no se puede considerar vinculante en el ordenamiento jurídico polaco, habida cuenta de que en todos los procedimientos pendientes ante la sala de lo laboral y de la seguridad social del tribunal supremo, en los que se plantearon cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia ([...] una petición de decisión prejudicial registrada en el Tribunal de Justicia [en los asuntos] C-585/18, [...] C-624/18, [...] [y] C-625/18), las actividades se llevaron a cabo a través de formaciones jurisdiccionales que contravenían las disposiciones de la ley».<sup>95</sup>

Esta resolución de la sala disciplinaria del tribunal supremo polaco trae a colación la reciente sentencia del tribunal constitucional alemán en el asunto «Weiss y otros»<sup>96</sup> en la que declaró que la sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia<sup>97</sup> y varias decisiones del Banco Central Europeo relativas al programa de compras de valores del sector público de 2015 fueron adoptadas *ultra vires* y no son aplicables en Alemania. La citada sentencia daría lugar, quizás por la autoridad de quien la dictó, a una inédita

93 Auto del TJUE (Gran Sala), de 8 de abril de 2020, en la solicitud de medidas provisionales de la Comisión Europea contra Polonia, asunto C-791/19, [ECLI:EU:C:2020:277](#), apartados 19 a 21.

94 *Ibid.* apartado 114.

95 Conclusiones del abogado general Tanchev presentadas el 17 de diciembre de 2020 en el asunto A.B. y otros contra Krajowa Rada Sądownictwa, C-824/18, [ECLI:EU:C:2020:1053](#), apartado 77.

96 Tribunal Constitucional alemán, sentencia del segundo senado de 5 de mayo de 2020 (2 BvR 859/15), [ECLI:DE:BVerfG:2020:rs20200505.2bvr085915](#).

97 TJUE, sentencia de 11 de diciembre de 2018, Weiss y otros (C-493/17, [ECLI:EU:C:2018:1000](#)).



reacción de la Dirección de Comunicación del TJUE el 8 de mayo de 2020,<sup>98</sup> en la que recordaba su exclusiva competencia para declarar que un acto de una institución de la Unión es contrario al derecho de la Unión. La nota del TJUE fue un claro aviso a navegantes sobre el peligro que la puesta en duda de esta primacía supone para la unidad del ordenamiento jurídico de la Unión, la seguridad jurídica y la igualdad de los Estados miembros en la Unión creada por ellos. De manera aún más explícita, el abogado general Tanchev entiende que el enfoque *ultra vires* del tribunal constitucional alemán, al rechazar el diálogo judicial con el TJUE, vulnera el Estado de derecho de la Unión, que es una *conditio sine qua non* de la integración.<sup>99</sup>

## 6. Consecuencias de la doctrina de la independencia judicial en el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión

Las consecuencias del establecimiento de una clara vinculación entre el EdD, la independencia judicial y confianza recíproca en el espacio de libertad, seguridad y justicia ha trascendido de los «sospechosos habituales», sacudiendo los cimientos de los instrumentos de reconocimiento mutuo penal, al implicar un nuevo examen de las condiciones de independencia de las autoridades judiciales que participan en dichos instrumentos.

El TJUE comenzó aclarando en el asunto «Poltorak»<sup>100</sup> que el concepto de «autoridad judicial» que figura en el artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco reguladora de la OEDE exige una interpretación autónoma y uniforme en toda la Unión conforme contexto y objetivo de este instrumento. Si bien el término «autoridad judicial» no se limita a designar a los jueces u órganos jurisdiccionales de un Estado miembro, sino que permite cubrir, más ampliamente, a las autoridades que participan en la administración de la justicia en el ordenamiento jurídico de que se trate, entre dichas autoridades no se incluyen los servicios de policía, ya que el término judicial en su acepción habitual viene referido al poder judicial y conforme al principio de separación de poderes que caracteriza el funcionamiento de un Estado de derecho, debe distinguirse del poder ejecutivo.<sup>101</sup>

---

98 TJUE, [Comunicado de prensa n° 58/20](#) de 8 de mayo. Véase igualmente la [declaración de la Presidenta de la Comisión Europea](#), de 10 de Mayo, haciendo reserva expresa del uso del procedimiento de infracción.

99 Conclusiones presentadas por el abogado general Tanchev, el 17 de diciembre de 2020, en el asunto A.B. y otros contra Krajowa Rada Sądownictwa, C-824/18, [ECLI:EU:C:2020:1053](#), apartado 83. En el mismo sentido, y con anterioridad, LENAERTS, K; No Member State is More Equal than Others: The Primacy of EU law and the Principle of the Equality of the Member States before the Treaties, [VerfBlog](#), 8 de octubre de 2020 y CRUZ VILLALÓN, P; Rule of (German) Law?: On Legal Hegemony in the EU, [VerfBlog](#), 12 de octubre de 2020.

100 TJUE, sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), de 10 de noviembre de 2016, en el asunto Openbaar Ministerie contra Krzysztof Marek Poltorak, [C452/16 PPU](#), [EU:C:2016:858](#), apartados 30 a 35.

101 TJUE, sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), de 10 de noviembre de 2016, en

De modo aún más evidente, en el asunto «Kovalkovas» el TJUE rechazó la posibilidad de que el concepto de autoridad judicial emisora comprendiera al Ministerio de Justicia lituano, y estableció la necesidad de que la autoridad judicial emisora de una OEDE reúna condiciones de independencia externa de manera que se evite el riesgo de que su potestad decisoria sea objeto de órdenes o instrucciones externas, en particular del poder ejecutivo, de modo que no exista ninguna duda de que la decisión de emitir la orden de detención europea corresponde a esa autoridad y no, en definitiva, a dicho poder.<sup>102</sup>

El siguiente paso vendría con el cuestionamiento por los tribunales irlandeses en los asuntos acumulados OG y PI de las condiciones de independencia de la fiscalía alemana como autoridad judicial emisora de una OEDE. La Gran Sala del TJUE, con fundamento en la doctrina de independencia judicial fijada en LM., Poltorak y Kovalkovas, realizó un análisis de la configuración legal de la fiscalía alemana, para concluir que la noción de autoridad emisora de una OEDE no comprende a las fiscalías de un Estado miembro expuestas al riesgo de estar sujetas, directa o indirectamente, a órdenes o instrucciones individuales del poder ejecutivo, como un ministro de Justicia, en el marco de la adopción de una decisión relativa a la emisión de una orden de detención europea.<sup>103</sup>

En el mismo día, el TJUE también dio respuesta a otra de las cuestiones prejudiciales irlandesas en el asunto «PF» para avalar la condición de autoridad emisora de OEDE del fiscal general de Lituania, ya que su el estatuto que tiene en este Estado miembro garantiza no solo la objetividad de sus misiones, sino que le confiere asimismo una garantía de independencia frente al poder ejecutivo a la hora de emitir órdenes de detención europea.<sup>104</sup>

El frente abierto acerca del papel de la fiscalía como autoridad emisora de OEDES daría una nueva vuelta de tuerca en el asunto «NJ», en el que un tribunal alemán planteaba si la doctrina de «OG» y «PI» sería aplicable a un sistema similar como el de la fiscalía austríaca. En este caso el TJUE matizó que el concepto de OEDE incluye las emitidas por la fiscalía, aunque se halle expuesta al riesgo de estar sujeta, directa o indirectamente, a órdenes o instrucciones individuales del poder ejecutivo, por ejemplo, del ministro de Justicia, en el contexto de la emisión de las OEDES, siempre que para poder ser transmitidas por dicha fiscalía, deban necesariamente ser homologadas por un tribunal que, teniendo acceso a la totalidad de los autos de la

---

el asunto *Openbaar Ministerie contra Krzysztof Marek Poltorak*, [C452/16 PPU](#), [EU:C:2016:858](#), apartado 35.

102 Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), de 10 de noviembre de 2016, en el asunto *Openbaar Ministerie contra Ruslanas Kovalkovas*, [C477/16 PPU](#), [EU:C:2016:861](#), apartado 42.

103 TJUE, sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 27 de mayo de 2019, en OG (C-508/18) y PI (C-82/19 PPU), [ECLI:EU:C:2019:456](#), apartado 90.

104 TJUE, sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 27 de mayo de 2019, en el asunto *PF*, C-509/18, [ECLI:EU:C:2019:457](#), apartado 56.

instrucción, a los que se incorporan las eventuales órdenes o instrucciones individuales del poder ejecutivo, controla de manera independiente y con objetividad el cumplimiento de los requisitos de emisión de dichas órdenes de detención y la proporcionalidad de estas, adoptando así una resolución autónoma que da su forma definitiva a tales órdenes.<sup>105</sup>

El cuestionamiento de la independencia de las fiscalías como autoridades judiciales emisoras de OEDs también alcanzaría al modelo francés, que vendría avalado por el TJUE en la sentencia de los asuntos acumulados «JR» e «YC». A pesar de que los fiscales franceses actúan bajo la dirección y el control de sus superiores jerárquicos, su estatuto les confiere una garantía de independencia, en particular con respecto al poder ejecutivo, en el marco de la emisión de la orden de detención europea.<sup>106</sup>

Abierta brecha con la OED, las condiciones de independencia de autoridades judiciales se están planteando en otros instrumentos de reconocimiento mutuo como la Orden Europea de Investigación (OEI).<sup>107</sup> En el asunto «A. y otros» el tribunal regional de lo penal de Viena planteó al TJUE una cuestión prejudicial relativa a la extensión de la interpretación relativa a la independencia de la fiscalía alemana fijada en los asuntos «OG» y «PI» (fiscalías de Lübeck y de Zwickau) y «PF» (fiscal general de Lituania) al caso de una OEI emitida por la fiscalía de Hamburgo. La Gran Sala rechazó esta extensión con fundamento en las diferencias de orden textual,<sup>108</sup> contextual<sup>109</sup> y teleológico<sup>110</sup> entre la normativa reguladora de ambos instrumentos de reconocimiento mutuo. A pesar de que el tribunal reconoce que la OEI puede suponer la adopción de medidas que pueden resultar intrusivas, en particular del derecho a la vida privada o del derecho de propiedad, dicha injerencia no invalida el reconocimiento del fiscal como autoridad judicial y autoridad de emisión incluso si existe el riesgo de estar sujeto directa o indirectamente, a órdenes o instrucciones individuales del Ejecutivo en el marco de la adopción de una OEI.

Las consecuencias de esta nueva doctrina, fundada en la categoría de derechos fundamentales en juego y las garantías proporcionadas por la normativa (en este caso por la Directiva OEI), están siendo sometidas a examen en supuestos en los que no se

105 TJUE, sentencia el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 9 de octubre de 2019, en el asunto NJ, C-489/19 PPU, [ECLI:EU:C:2019:849](#), apartado 49.

106 TJUE, sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 12 de diciembre de 2019, en los asuntos acumulados JR e YC, C-566/19 PPU y C-626/19 PPU, [ECLI:EU:C:2019:1077](#), apartado 58.

107 Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal. ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/41/oj>.

108 *Ibid.* apartados 50 a 53.

109 *Ibid.* apartados 65 a 68.

110 *Ibid.* apartado 73.

aplica un instrumento de reconocimiento mutuo, sino la normativa europea de protección de la confidencialidad de las comunicaciones electrónicas. Así ha ocurrido en el asunto (pendiente de sentencia) «*Prokuratuur*»,<sup>111</sup> en el que por el tribunal supremo de Estonia ha planteado al TJUE una cuestión prejudicial<sup>112</sup> relativa a la interpretación del artículo 15 de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, en relación a los requisitos de que el acceso a dichos datos esté sometido al control de una autoridad judicial o administrativa independiente. De modo más concreto, el tribunal remitente se pregunta si es posible considerar al Ministerio Fiscal como una autoridad administrativa independiente, habida cuenta de que dirige el procedimiento de instrucción y ejerce la acusación pública y pide al TJUE que precise los criterios que debe cumplir una autoridad administrativa para que pueda ser considerada «independiente». El abogado general Pitruzzella opinó que para abordar esta cuestión el TJUE debe fundarse en los requisitos de independencia ya fijados en relación a las OEDEs, así como los fijados respecto a la independencia de las autoridades nacionales de control de la protección de datos personales.<sup>113</sup> El abogado general concluye que las funciones del fiscal en el marco de un proceso bajo el principio acusatorio son incompatibles con la aptitud de esa misma autoridad para llevar a cabo, de manera neutral y objetiva, un control previo de la proporcionalidad del acceso a los datos.<sup>114</sup>

---

111 Cuestión prejudicial planteada por el tribunal supremo de Estonia en el asunto H.K. contra Prokuratuur el 29 de noviembre de 2018, [C-746/18](#).

112 Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas. ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2002/58/oj>.

113 Conclusiones del abogado general, Sr. G. Pitruzzella, presentadas el 21 de enero de 2020 en el asunto H.K. contra Prokuratuur, C-746/18, [ECLI:EU:C:2020:18](#), párrafo 100.

114 *Ibid*, párrafos 124 y 129.

## VI. MECANISMOS POLÍTICOS DE CONTROL DEL ESTADO DE DERECHO EN LA UNIÓN EUROPEA

Junto a la acción de control desarrollada por el TJUE existe una acción de control político desarrollada en torno al artículo 7 TUE, respecto del cual la jurisdicción del TJUE queda limitada a lo procedimental, según el artículo 269 TFUE.

El mecanismo político de control relativo a la constatación por mayoría de cuatro quintos del Consejo de la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de un Estado miembro de los valores contemplados en el artículo 2 TUE, prevenido en el apartado primero del artículo 7, ha sido activado respecto de dos países del antiguo bloque soviético (Polonia<sup>115</sup> y Hungría<sup>116</sup>), y está demostrando ser un proceso lento y poco eficaz.<sup>117</sup>

El llamado «botón nuclear» para la supresión de voto previsto en el párrafo segundo del artículo 7 TUE también ha demostrado ser un mecanismo poco realista debido a la exigencia de unanimidad en el Consejo Europeo no ya en la apreciación de un riesgo, sino de la existencia de una violación grave y persistente de los valores del artículo 2 TUE.<sup>118</sup>

En junio de 2013, el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior subrayó que «el respeto del Estado de derecho constituye un requisito previo para la protección de los derechos fundamentales»,<sup>119</sup> e invitó a la Comisión a que «avance en el debate de acuerdo con los tratados sobre la posible necesidad de un método colaborativo y sistemático para abordar estas cuestiones». El nuevo método debía seguir la línea inicialmente marcada

115 Propuesta de DECEPCIÓN DEL CONSEJO relativa a la constatación de un riesgo claro de violación grave del Estado de derecho por parte de la República de Polonia, 20 de diciembre de 2017, COM/2017/0835 final - 2017/0360 (NLE).

116 Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2018, sobre una propuesta en la que solicita al Consejo que, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, constate la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de Hungría de los valores en los que se fundamenta la Unión (2017/2131(INL)).

117 Véase la resolución del Parlamento Europeo, de 16 de enero de 2020, sobre las audiencias en curso en virtud del artículo 7, apartado 1, del TUE relativas a Polonia y Hungría, P9\_TA(2020)0014.

118 La vía del artículo 7 TUE puede conducir a la privación del derecho de voto del Estado miembro en el Consejo, si bien el mecanismo exige la previa constatación de la existencia de una violación grave y persistente de los valores del artículo 2 TUE por la unanimidad y a propuesta de un tercio del Consejo Europeo (párrafo segundo del artículo 7 TUE). *Vid.* MANGAS MARIN, A.; «Polonia en el punto de mira: ¿Solo riesgo de violación grave del Estado de derecho?», *Revista General de derecho Europeo*, 44 (2018) y PECH, L; *From «Nuclear Option» to Damp Squib?: A Critical Assessment of the Four Article 7(1) TEU Hearings to Date*, *VerfBlog*, 13 de noviembre de 2019.

119 Conclusiones del Consejo JAI de 6 y 7 de junio de 2013, punto 9. Disponible en inglés en [https://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms\\_data/docs/pressdata/en/jha/137404.pdf](https://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/en/jha/137404.pdf).

por Durão Barroso en su discurso de la Unión de 2012<sup>120</sup> para superar la dicotomía entre la «mano suave» de la negociación política, y la «mano dura» del artículo 7 TUE, cuyo procedimiento fue desarrollado por la Comisión Europea en una comunicación del año 2003.<sup>121</sup> La Comisión Europea ha tratado de encontrar en sucesivas comunicaciones un camino político intermedio que le permita desactivar posiciones claramente hostiles a los valores fundacionales de la Unión:

En su comunicación de 11 de marzo de 2014,<sup>122</sup> la Comisión propuso un nuevo marco para reforzar el EdD, configurado como un proceso dividido en tres fases:

1.ª Evaluación: el proceso se activa por la detección de amenazas de carácter sistémico sobre determinados aspectos del ordenamiento político, institucional o jurídico de un Estado miembro, siempre que las garantías nacionales de corrección no parezcan capaces de responder eficazmente a tales amenazas. Se trata de una fase de recopilación de información y diálogo con el Estado miembro, aunque se tienen en cuenta tanto la falta de cooperación leal como la directa voluntad de obstruir el proceso. El resultado del proceso de evaluación se hace público mediante un dictamen sobre el EdD.<sup>123</sup>

2.ª Recomendación: en la que la Comisión identifica los problemas detectados y da un plazo concreto al Estado miembro para resolverlos.<sup>124</sup>

3.ª Seguimiento: si el Estado miembro no da curso satisfactorio a la recomendación en el plazo fijado, la Comisión sopesará la posibilidad de activar el artículo 7 TUE.<sup>125</sup>

A la vista del escaso resultado de esta propuesta con los Estados miembros más recalcitrantes, y tras dos peticiones de acción por el Parlamento Europeo,<sup>126</sup> la

---

120 José Manuel Durão Barroso, presidente de la Comisión Europea: [Discurso sobre el estado de la Unión 2012](#). Sesión plenaria del Parlamento Europeo, Estrasburgo, 12 de septiembre de 2012.

121 Comunicación de 15 de octubre de 2003, de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre el artículo 7 del Tratado de la Unión Europea - Respeto y promoción de los valores en los que está basada la Unión, [COM/2003/0606 final](#).

122 Comisión Europea, comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo: Un nuevo marco de la UE para reforzar el Estado de derecho, [COM/2014/0158 final](#). El anexo II de la comunicación contiene un diagrama ilustrativo del proceso político.

123 Por ejemplo, véase el [dictámen sobre el Estado de derecho en Polonia](#) de 1 de junio de 2016.

124 Por ejemplo, véase la Recomendación (UE) 2016/1374 de la Comisión, de 27 de julio de 2016, relativa al Estado de derecho en Polonia. ELI: <http://data.europa.eu/eli/reco/2016/1374/oj>.

125 Por ejemplo, véase la Propuesta de decisión del Consejo relativa a la constatación de un riesgo claro de violación grave del Estado de derecho por parte de la República de Polonia, de 20 de diciembre de 2017, [COM/2017/0835 final](#).

126 Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2016, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre el establecimiento de un mecanismo de la Unión para la demo-

Comisión adoptó el 3 de abril de 2019 una nueva comunicación llamada «Reforzar en mayor medida el Estado de derecho en la Unión»<sup>127</sup> en la que invita a reflexionar sobre los futuros mecanismos de promoción, prevención y repuesta ante problemas sistémicos relativos al EdD. El nuevo mecanismo sería concretado en la propuesta de actuación de la comunicación de 17 de julio de 2019.<sup>128</sup> La Comunicación establece un proceso de diálogo anual entre la Comisión, el Consejo y el Parlamento Europeo junto con los Estados miembros, los Parlamentos nacionales, la sociedad civil y otras partes interesadas sobre el EdD.

Las novedades más relevantes del nuevo marco son el establecimiento de un nuevo mecanismo de control, esta vez de carácter financiero, mediante un reglamento sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión,<sup>129</sup> y el establecimiento de un ciclo de revisión del EdD con elaboración de un informe anual que proporciona una síntesis de hechos significativos en los Estados miembros y a escala de la UE.<sup>130</sup>

El informe anual de la Comisión constituye un nuevo ejercicio de diálogo interinstitucional, en el que se documenta la situación del EdD a nivel general en la UE y en cada uno de los Estados miembros, incluyendo un análisis específico de los sistemas judiciales, la lucha contra la corrupción y la libertad y pluralismo de los medios de comunicación. El primer informe revela el estrecho vínculo existente entre EdD, democracia y los derechos fundamentales: los derechos fundamentales solo pueden ser efectivos en las vidas de las personas en una sociedad en la que órganos jurisdiccionales independientes garantizan su protección y en la que puede tener lugar un debate democrático abierto y bien fundado, con medios de comunicación independientes y una sociedad civil activa. Para abordar estos aspectos la Comisión ha complementado el nuevo mecanismo sobre el EdD con dos líneas de trabajo

---

cracia, el Estado de derecho y los derechos fundamentales (2015/2254(INL)) y Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la necesidad de un mecanismo global para la democracia, el Estado de derecho y los derechos fundamentales (2018/2886(RSP)).

127 Comisión Europea, comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo europeo y al Consejo: Reforzar en mayor medida el Estado de derecho en la Unión. Situación y posibles próximas etapas, COM/2019/163 final.

128 Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones: Refuerzo del Estado de derecho en la Unión. Propuesta de actuación, COM/2019/343 final.

129 Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2020 sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión. ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2020/2092/oj>.

130 El Informe sobre el Estado de derecho de 2020 hace un seguimiento de los cambios significativos, tanto positivos como negativos, en relación con el Estado de derecho en los Estados miembros. Abarca cuatro pilares: el sistema judicial, el marco anticorrupción, el pluralismo de los medios de comunicación y otras cuestiones institucionales relacionadas con los sistemas de contrapoderes.

específicas: el Plan de Acción para la Democracia Europea y la nueva estrategia para la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales.

Uno de los nuevos vectores de deterioro del EdD en Europa ha sido la polarización política y social resultante de la irrupción de nuevas tecnologías como el perfilado de usuarios de redes sociales y la microsegmentación, que inciden en el derecho fundamental a la protección de datos personales con la finalidad de influir en los procesos de participación democrática<sup>131</sup>. En su Plan de Acción para la Democracia Europea, la Comisión propone una serie de acciones tendentes a afrontar este reto tecnológico con un marco de cooperación reforzada para el fomento de elecciones libres y justas, el apoyo de medios de comunicación libres e independientes y la lucha contra la desinformación.<sup>132</sup>

El segundo vector relacionado con el EdD pasa por el refuerzo de la aplicación de la CDFUE. Para ello, la Comisión ha presentado una estrategia para la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales<sup>133</sup> que presenta dos ámbitos de acción diferentes: los dirigidos a exigir una mayor vigilancia en la aplicación de las disposiciones de la CDFUE a las instituciones nacionales y europeas; y los que van dirigidos a capacitar a la ciudadanía y a las organizaciones de la sociedad civil, a defensores de derechos y a los jueces. El vínculo institucional entre EdD y la CDFUE tiene especial concreción en la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), que es el centro de referencia y excelencia único e independiente en el fomento y la protección de los derechos humanos en la UE.<sup>134</sup> Creada en 2007 y con sede en Viena, esta agencia tiene como objetivo proporcionar a las instituciones, órganos, organismos y agencias competentes de la comunidad y a sus Estados miembros, ayuda y asesoramiento en materia de derechos fundamentales con el fin de ayudarles a respetarlos plenamente cuando adopten medidas o establezcan líneas de actuación en sus esferas de competencia respectivas en aplicación del derecho de la Unión.<sup>135</sup>

131 Lewandowsky, S., Smillie, L., García, D., Hertwig, R., Weatherall, J., Egidy, S., Robertson, R.E., O'connor, C., Kozyreva, A., Lorenz-Spreen, P., Blaschke, Y. and Leiser, M., «[Technology and Democracy: Understanding the influence of online technologies on political behaviour and decision-making](#)», EUR 30422 EN, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2020, ISBN 978-92-76-24088-4.

132 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre el Plan de Acción para la Democracia Europea, 3 de diciembre de 2020, COM (2020) 790 final.

133 Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las regiones: Estrategia para reforzar la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales en la UE; 2 de diciembre de 2020; COM/2020/711 final.

134 Información sobre la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), disponible en el siguiente enlace: <https://fra.europa.eu/es/about-fra>.

135 Reglamento (CE) n o 168/2007 del Consejo, de 15 de febrero de 2007 , por el que se crea una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ELI: <http://data.europa.eu/>



La Comisión ya incorporó a la FRA entre las fuentes más relevantes para la fase inicial de evaluación en el marco de evaluación aprobado por su comunicación de 2014 en especial por su cometido de recopilar, registrar, analizar y difundir datos e informaciones pertinentes, objetivos, fiables y comparables, incluidos los resultados de las actividades de investigación y supervisión que le comuniquen los Estados miembros, las instituciones de la Unión, así como los órganos, organismos y agencias de la comunidad y de la Unión, los centros de investigación, los organismos nacionales, las organizaciones no gubernamentales, los terceros países y las organizaciones internacionales, y en particular los organismos competentes del Consejo de Europa.<sup>136</sup>

La Comunicación de julio de 2019 sigue destacando a la FRA entre las fuentes de información de la Comisión Europea,<sup>137</sup> incorporando como instrumento específico de evaluación el Sistema de Información de los Derechos Fundamentales de la UE (EFRIS), que es una base de datos automatizada que centraliza información actualizada de los diferentes mecanismos de supervisión de derechos humanos establecidos por la UE, el Consejo de Europa, la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa y la Organización de Naciones Unidas.<sup>138</sup>

---

[eli/reg/2007/168/oj](#), artículo 3.

136 Comisión Europea, comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo: Un nuevo marco de la UE para reforzar el Estado de derecho, [COM/2014/0158 final](#), apartado 4.2, fase de evaluación; y artículo 4.1.a del Reglamento de la FRA.

137 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Refuerzo del Estado de derecho en la Unión. Propuesta de actuación, [COM/2019/343 final](#), p.11.

138 EFRIS está disponible en el siguiente enlace: <https://fra.europa.eu/en/databases/efris/>.

## VII. EL NUEVO MECANISMO DE CONTROL PRESUPUESTARIO DEL ESTADO DE DERECHO

La necesidad de crear una alternativa de control efectivo del EdD ha venido de la mano de la competencia legislativa de la Unión en materia de establecimiento, ejecución y control del presupuesto (artículo 322 TFUE) mediante la propuesta de un Reglamento sobre la protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas del Estado de derecho en los Estados miembros.<sup>139</sup> Tras una difícil negociación en la que Hungría y Polonia, amenazaron con el bloqueo del paquete financiero de recuperación de la crisis del COVID-19 (NextGenerationEU)<sup>140</sup> se consiguió un acuerdo en el Consejo Europeo el 11 de diciembre de 2020 en el que se manifiesta que la operatividad del nuevo instrumento vendrá condicionada no solo por el desarrollo de unas directrices de aplicación por parte de la Comisión Europea, sino también por el compromiso de que dichas directrices no se finalizarán hasta que el TJUE resuelva la una eventual acción de nulidad contra el nuevo reglamento.<sup>141</sup>

El Reglamento 2020/2092 de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión,<sup>142</sup> si bien ha perdido la referencia expresa en su título al EDd, ha supuesto el primer desarrollo específico de este valor funcional en el derecho derivado de la Unión. De especial relevancia es la inclusión de una definición que contiene, a modo de lista cerrada, los principios integradores del EdD.<sup>143</sup> Sin embargo, no debe olvidarse que la adopción de medidas se condiciona a la constatación por el Consejo, a propuesta de la Comisión Europea, de vulneraciones que afecten o amenacen con afectar gravemente la buena gestión financiera del presupuesto de la Unión o la protección de los intereses financieros de la Unión de un modo suficientemente directo.<sup>144</sup> Esta limitación tuvo una manifestación más explícita en las conclusiones del Consejo Europeo, que indicaron que el mero hallazgo de una vulneración del EdD o la existencia de deficiencias generalizadas no será suficiente para poner en marcha el mecanismo, y

139 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas del Estado de derecho en los Estados miembros, [COM/2018/324 final - 2018/0136 \(COD\)](#).

140 *id.* [Declaración conjunta de los primeros ministros de Polonia y Hungría](#), de 26 de noviembre de 2020.

141 Conclusiones del Consejo Europeo de 10 y 11 de diciembre de 2020, [documento EUCO 22/20](#), apartado I.2, c). *Vid.* POHJANKOSKI, P; New Year's Predictions on Rule of Law Litigation: The Conditionality Regulation at the Court of Justice of the European Union, [VerfBlog](#), 7 de enero de 2021.

142 Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión. ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2020/2092/oj>; artículo 4 (2) (d).

143 *Ibid.* Artículo 2 a).

144 *Ibid.* Artículo 4 (1).

dicha vulneración deberá estar incluida en la lista cerrada de factores desencadenantes.<sup>145</sup>

Sin perjuicio de la limitación del reglamento, debe reconocerse su consideración autónoma como un mecanismo de control del EdD distinto al ámbito puramente político del artículo 7 TUE, y proporcionará una nueva fuente de legalidad para el control ante el TJUE de actos de los Estados miembros «en aplicación del derecho de la Unión» no solo en vulneración del principio de independencia judicial,<sup>146</sup> sino también del acceso a la justicia<sup>147</sup> y a la obligación positiva de los Estados de impedir, corregir y sancionar decisiones arbitrarias o ilícitas por parte de autoridades públicas.<sup>148</sup> Esta ampliación puede resultar en nuevos ámbitos de interpretación del EdD a la luz de la CDFUE.

---

145 Conclusiones del Consejo Europeo, de 10 y 11 de diciembre de 2020, documento EUCO 22/20, apartados I.2 e) y f).

146 *Ibid.* Artículo 3 a). y considerando 12º del Reglamento.

147 *Ibid.* Artículo 3 c).

148 *Ibid.* Artículo 3 b).

## CONCLUSIONES

La CDFUE, como parte integral del derecho originario de la Unión, está demostrando ser una herramienta clave para el control del Estado de derecho en los Estados miembros.

La jurisprudencia del TJUE ha ido forjando una noción autónoma del EdD con fundamento en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. En especial, la constitucionalización de la independencia judicial desde la sentencia Associação Sindical dos Juízes Portugueses, ha robustecido el uso del artículo 47 de la Carta en los procedimientos de infracción promovidos por la Comisión Europea y en las cuestiones prejudiciales planteadas por los órganos jurisdiccionales nacionales. A su vez, la interpretación que el TJUE hace del concepto de independencia judicial con fundamento en el artículo 47 de la Carta, plantea nuevos retos para el principio de primacía del derecho de la Unión y para el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión.

En especial, la configuración de la noción de independencia judicial está condicionando el funcionamiento de los instrumentos de reconocimiento mutuo, aunque puede que siga extendiéndose a otros ámbitos, como el relativo al papel del Ministerio Fiscal en la autorización de determinados medios de investigación. Sin duda, la fijación de criterios relativos a la independencia del poder judicial respecto del ejecutivo y del legislativo puede conducir a tensiones de constitucionalidad, en especial allí donde la percepción ciudadana de esta independencia se encuentra más comprometida.

La falta de eficacia del mecanismo de control político del EdD previsto en el artículo 7 TUE se ha traducido en la generación de nuevos instrumentos fundados en un diálogo estructurado entre las instituciones de la Unión con los Estados miembros en un proceso de revisión anual, apoyado por medidas de promoción de la aplicación de la CDFUE y de protección de la democracia.

Finalmente, a los instrumentos de control judicial y político, se ha añadido un nuevo mecanismo de control presupuestario, que ha supuesto el primer desarrollo del EdD en el derecho derivado de la Unión y una nueva base legal para nuevos desarrollos interpretativos por el TJUE.

## ABREVIATURAS

|       |   |
|-------|---|
| CDFUE | Carta de Derechos Fundamentales de la UE      |
| CEDH  | Convenio Europeo de Derechos Humanos          |
| EdD   | Estado de Derecho                             |
| FRA   | Agencia de Derechos Fundamentales de la UE    |
| OEDE  | Orden Europea de Detención y Entrega          |
| OEI   | Orden Europea de Investigación                |
| TEDH  | Tribunal Europeo de Derechos Humanos          |
| TJUE  | Tribunal de Justicia de la Unión Europea      |
| TUE   | Tratado de la Unión Europea                   |
| TFUE  | Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea |
| UE    | Unión Europea                                 |

## BIBLIOGRAFÍA

- BAR CENDON, A. (2014) La Unión Europea como unión de valores y derechos: teoría y realidad; UNED. *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 33, pp. 99-140.
- BLAZQUEZ PEINADO, M. D. La UE ante las vulneraciones del Estado de derecho por parte del Estado polaco, *Revista General de derecho Europeo* 48.
- GARCÍA-VALDECASAS DORREGO, M. J. (2019) El Tribunal de Justicia, centinela de la independencia judicial desde la sentencia Associação sindical dos juizes portugueses (ASJP). *Revista Española de Derecho Europeo*, (72), 75.
- MANGAS MARIN, A. (2018) Polonia en el punto de mira: ¿Solo riesgo de violación grave del Estado de derecho?, *Revista General de Derecho Europeo* 44.
- MARTIN Y PEREZ DE NANCLARES, J. (2019) La Unión Europea como comunidad de valores: a vueltas con la crisis de la democracia y del Estado de Derecho. *Teoría y Realidad Constitucional*, [S.l.], n. 43, p. 121-159.
- MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. (2020) Derecho penal europeo. Tirant lo Blanch.
- LIÑÁN NOGUERAS, D. J. y MARTIN RODRÍGUEZ, P. (2018) Estado de derecho y Unión Europea. Tecnos.
- SPIEKER, L. D. Breathing life into the Union's Common Values: on the judicial application of article 2 TEU in the EU value crisis. *German Law Journal*, 20(8), 1182-1213. doi:10.1017/glj.2019.84.
- TOGGENBURG, G. y GRIMHEDEN, J. (2016) The rule of law and the role of fundamental rights. *Cambridge University Press*, pp. 147-171.
- VAN ELSUWEGE, P. y GREMMELPREZ, F. Protecting the Rule of Law in the EU legal order: a constitutional role for the Court of Justice, *European Constitutional Law Review*, 16(1), 8-32. doi:10.1017/S1574019620000085.

---

# Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

---

Del 1 al 31 de enero de 2020



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

## CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

|   |           |
|---|-----------|
| <b>I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN .....</b>                     | <b>9</b>  |
| I.1 Nacimiento .....  | s/r       |
| I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo .....                | s/r       |
| I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007 .....             | s/r       |
| I.2 Filiación .....   | s/r       |
| I.2.1 Inscripción de filiación .....                                | s/r       |
| I.3 Adopción .....  | 9         |
| I.3.1 Inscripción, adopción nacional .....                          | s/r       |
| I.3.2 Inscripción, adopción internacional .....                     | 9         |
| I.4 Competencia .....   | s/r       |
| I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción .....         | s/r       |
| <b>II NOMBRES Y APELLIDOS .....</b>                                 | <b>12</b> |
| II.1 Imposición del nombre propio .....                             | s/r       |
| II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones .....            | s/r       |
| II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado .....              | s/r       |
| II.2 Cambio de nombre .....   | 12        |
| II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual .....                  | 12        |
| II.2.2 Cambio de nombre, justa causa .....                          | 15        |
| II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC .....            | s/r       |
| II.3 Atribución de apellidos .....                                  | s/r       |
| II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados ..... | s/r       |
| II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles .....                  | s/r       |
| II.4 Cambio de apellidos .....                                      | 17        |
| II.4.1 Modificación de Apellidos .....                              | 17        |



|            |   |           |
|------------|---|-----------|
| II.5       | Competencia .....   | 20        |
| II.5.1     | Competencia en cambio de nombre propio .....  | 20        |
| II.5.2     | Competencia en cambio de apellido .....   | s/r       |
| <b>III</b> | <b>NACIONALIDAD .....</b>   | <b>28</b> |
| III.1      | Adquisición de la nacionalidad española .....                                       | 28        |
| III.1.1    | Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i> .....                        | s/r       |
| III.1.2    | Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i> .....                   | s/r       |
| III.1.3    | Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica .....    | 28        |
| III.1.3.1  | Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007 .....                    | 28        |
| III.1.3.2  | Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007 .....                   | s/r       |
| III.1.3.3  | Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007 .....                  | s/r       |
| III.1.3.4  | Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007 .....                   | s/r       |
| III.2      | Consolidación de la nacionalidad española .....                                     | 118       |
| III.2.1    | Adquisición de nacionalidad por consolidación .....                                 | 118       |
| III.3      | Adquisición de nacionalidad por opción .....  | 184       |
| III.3.1    | Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC .....          | 184       |
| III.3.2    | Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC .....             | s/r       |
| III.3.3    | Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC .....                   | s/r       |
| III.4      | Adquisición de nacionalidad por residencia .....                                    | s/r       |
| III.4.1    | Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia ..... | s/r       |
| III.5      | Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad .....                            | 217       |
| III.5.1    | Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española .....                   | 217       |
| III.6      | Recuperación de la nacionalidad .....   | 260       |
| III.6.1    | Recuperación de la nacionalidad española .....                                      | 260       |
| III.7      | Vecindad civil y administrativa .....   | s/r       |
| III.7.1    | Recursos sobre vecindad civil y administrativa .....                                | s/r       |
| III.8      | Competencia en expedientes de nacionalidad .....                                    | 267       |
| III.8.1    | Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia .....                     | s/r       |
| III.8.2    | Competencia territorial en expedientes de nacionalidad .....                        | s/r       |
| III.8.3    | Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC .....          | 267       |

|           |   |            |
|-----------|---|------------|
| III.9     | Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad .....   | 291        |
| III.9.1   | Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades .....                              | 291        |
| III.9.2   | Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior  | s/r        |
| III.9.3   | Caducidad de la concesión de la nacionalidad española .....   | s/r        |
| <b>IV</b> | <b>MATRIMONIO .....</b>   | <b>294</b> |
| IV.1      | Inscripción de matrimonio religioso .....   | s/r        |
| IV.1.1    | Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España .....   | s/r        |
| IV.1.2    | Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero .....  | s/r        |
| IV.2      | Expediente previo para la celebración del matrimonio civil .....  | s/r        |
| IV.2.1    | Autorización de matrimonio .....  | s/r        |
| IV.2.2    | Expedición de certificado de capacidad matrimonial .....  | s/r        |
| IV.3      | Impedimento de ligamen .....  | s/r        |
| IV.3.1    | Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio .....                                  | s/r        |
| IV.3.2    | Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio .....   | s/r        |
| IV.4      | Matrimonio celebrado en el extranjero .....   | 294        |
| IV.4.1    | Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado .....                      | 294        |
| IV.4.1.1  | Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial .....  | 294        |
| IV.4.1.2  | Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial .....                                       | s/r        |
| IV.4.1.3  | Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad ..... | s/r        |
| IV.4.2    | Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros .....  | s/r        |
| IV.4.3    | Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad .....  | s/r        |
| IV.5      | Matrimonio civil celebrado en España .....  | 326        |
| IV.5.1    | Inscripción de matrimonio civil celebrado en España .....   | 326        |
| IV.6      | Capitulaciones matrimoniales .....  | s/r        |
| IV.6.1    | Recursos sobre capitulaciones matrimoniales .....   | s/r        |
| IV.7      | Competencia .....   | s/r        |
| IV.7.1    | Competencia en expedientes de matrimonio .....  | s/r        |

|   |            |
|---|------------|
| <b>V DEFUNCIÓN</b> .....  | s/r        |
| V.1 Inscripción de la defunción .....                                   | s/r        |
| V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo .....                  | s/r        |
| <b>VI TUTELAS</b> .....   | s/r        |
| VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación .....                       | s/r        |
| VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación .....      | s/r        |
| <b>VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES</b> ..... | <b>333</b> |
| VII.1 Rectificación de errores .....                                    | 333        |
| VII.1.1 Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC .....                | 333        |
| VII.1.2 Rectificación de errores, art. 95 LRC .....                     | s/r        |
| VII.2 Cancelación .....   | 367        |
| VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento .....                  | 367        |
| VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio .....                  | s/r        |
| VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción .....                   | s/r        |
| VII.3 Traslado .....  | s/r        |
| VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento .....                     | s/r        |
| VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio .....                     | s/r        |
| VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción .....                      | s/r        |
| <b>VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES</b> .....                      | <b>389</b> |
| VIII.1 Cómputo de plazos .....  | 389        |
| VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo .....                       | 389        |
| VIII.2 Representación .....   | s/r        |
| VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante .....           | s/r        |
| VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado .....     | s/r        |
| VIII.3 Caducidad del expediente .....                                   | 391        |
| VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC .....     | 391        |
| VIII.4 Otras cuestiones .....   | 396        |
| VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia .....    | s/r        |
| VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto .....                 | 396        |
| VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras .....                        | s/r        |
| VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones .....                         | s/r        |

|  |            |
|--|------------|
| <b>IX PUBLICIDAD .....</b>   | <b>408</b> |
| IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC .....                  | 408        |
| IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro ..... | 408        |
| IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia .....   | s/r        |
| IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral .....                           | s/r        |
| IX.2.1 Publicidad material .....   | s/r        |
| <b>X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO .....</b>   | <b>s/r</b> |
| X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil .....                               | s/r        |
| <b>XI OTROS .....</b>  | <b>s/r</b> |
| XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores .....                       | s/r        |

\*s/r: Sin resolución este mes

## I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

### I.3 ADOPCIÓN

#### I.3.2 INSCRIPCIÓN, ADOPCIÓN INTERNACIONAL

##### **Resolución de 16 de enero de 2020 (15ª)**

##### I.3.2 Inscripción de adopción internacional

Habiendo fallecido antes de la constitución de una adopción en el extranjero quien se pretende que figure como padre de la menor adoptada, no es posible que aquel conste como adoptante en la inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna como consecuencia de una adopción internacional remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2015 en el Registro Civil Central, doña M. D. B., mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en C., solicitaba que en la inscripción de nacimiento de su hija F. D. B., adoptada en China, se hiciera constar la filiación paterna de la inscrita respecto de su cónyuge, don J. F. C. O., fallecido en 2012, alegando que el expediente de adopción se había iniciado en vida de su esposo, que ambos ya eran padres de otra hija también adoptada en China y que las dos hermanas deben tener la misma filiación y apellidos. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en Pekín de C.-X. J. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en China el ..... de 2013, con marginal, practicada el 26 de mayo de 2015, de adopción de la inscrita por parte de doña M.-M. D. B. mediante escritura notarial china de 21 de enero de 2015, pasando a ser el nombre y apellidos de la inscrita F. D. B.; libros de familia; declaración jurada de consentimiento acerca de la del inicio petición realizada suscrita por los progenitores y hermanos de don J. F. C. O.; varios documentos acreditativos en 2006 de un expediente de adopción internacional en China instado por don J. F. C. O. y doña M. D. B., e inscripción de defunción de J. F. C. O., fallecido el 29 de marzo de 2012.

2. Desde el Registro Civil Central se requirió la aportación de la resolución china por la que se constituyó la adopción y testimonio de la resolución de conclusión del expediente de adopción tramitado ante la Junta de Extremadura. La promotora aportó un certificado notarial chino fechado el 21 de enero de 2015, acompañado de su traducción jurada, según el cual no se tienen datos sobre los progenitores biológicos ni el lugar de nacimiento de J. C. X. (tras la adopción, F. D. B.), nacida el ..... de 2013 y cuya tutora es M.-M. D. B., y un certificado de la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales de la Junta de Extremadura con el siguiente contenido: los Sres. C. O. y D. B. iniciaron un expediente de adopción internacional en China, se les concedió el certificado de idoneidad el 14 de julio de 2006, en marzo de 2012 falleció el solicitante y continuó con los trámites la Sra. D. B., el 26 de noviembre de 2014 el centro chino de adopciones asignó una menor a la solicitante, dicha menor llegó a España en enero de 2015 y se encuentra inscrita en el Registro Civil con el nombre de F. D. B., lo que dio lugar al cierre del expediente al haber culminado la adopción.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 10 de mayo de 2016 denegando la pretensión porque, si bien es cierto que los trámites de adopción se iniciaron por ambos cónyuges, la adopción efectiva se constituyó en enero de 2015 únicamente a favor de la promotora, de modo que no procede hacer constar la filiación respecto de quien no fue adoptante porque falleció antes.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en su pretensión alegando que la Constitución consagra la igualdad de trato de los hijos independientemente de su filiación y que, si se tratara de una hija biológica concebida por su esposo antes de fallecer, habría sido considerada hija suya y tendría sus apellidos.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.5, 11, 176 y 177 del Código Civil (CC); 19, 25, 26 y 27 de la Ley de Adopción Internacional (LAI); 27 y 46 de la Ley del Registro Civil; 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución de 20 de mayo de 2000.

II. Se pretende la inscripción de la filiación paterna –con el consiguiente cambio de apellidos de la inscrita– de una menor adoptada en china por la promotora respecto de quien fue su cónyuge, fallecido antes de que se constituyera la adopción, alegando la solicitante que los trámites para dicha adopción los iniciaron ambos conjuntamente cuando ya tenían otra hija también adoptada en China. El encargado del registro denegó la pretensión porque la adopción se constituyó únicamente en favor de la promotora.

III. La recurrente alega que el consentimiento para la adopción fue prestado de forma inequívoca, no solo por ella, sino también por su cónyuge antes de fallecer, habiéndose

iniciado los trámites en 2006. Sin embargo, aunque el consentimiento de las partes es un requisito previo esencial del proceso de adopción, el acto constitutivo de esta es la resolución (judicial, en el caso de España) que pone fin al expediente. Es de ese acto del que nace la relación jurídica de filiación entre adoptante y adoptado. En las adopciones constituidas por autoridad extranjera cuando el adoptando tenga su residencia habitual fuera de España en el momento de la constitución de la adopción, los consentimientos necesarios de los sujetos intervinientes se rigen por la ley nacional del adoptando (arts. 9.5 CC y 19 LAI), en este caso la ley china, cuyas autoridades, según resulta acreditado por el documento notarial chino incorporado a las actuaciones, constituyeron la relación adoptiva exclusivamente entre la menor y la Sra. D. B. Además, cabe añadir que el Código Civil español únicamente contempla la posibilidad de constituir adopciones *post mortem* del adoptante en determinadas circunstancias (art. 176 CC), ninguna de las cuales se corresponde con la situación de la que aquí se trata. En definitiva, no es posible inscribir como adoptante al marido fallecido de la promotora ni, en consecuencia, atribuir a la inscrita el apellido de aquel.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central

## II NOMBRES Y APELLIDOS

### II.2 CAMBIO DE NOMBRE

#### II.2.1 CAMBIO DE NOMBRE, PRUEBA USO HABITUAL

##### **Resolución de 24 de enero de 2020 (16ª)**

##### II.2.1 Cambio de nombre

El encargado del registro no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Antequera (Málaga).

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Antequera, doña M. P. C. solicitaba el cambio de su nombre actual por Victoria, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba DNI, certificado de empadronamiento, certificación de nacimiento de la promotora, nacida en Murcia el 14 de marzo de 1978, libro de familia y, en prueba de la situación de uso, la siguiente documentación: tres facturas (dos de ellas de la misma empresa), una solicitud de matrícula escolar, tres cartas personales, dos presupuestos de mobiliario y dos de una clínica dental y un certificado de una asociación.
2. Ratificada la promotora, comparecieron también dos testigos. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 18 de noviembre de 2016 denegando el cambio propuesto por no considerar acreditado el uso alegado, dado que las pruebas aportadas son escasas y en su mayoría de fecha reciente.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que su nombre actual le causa un sentimiento de vergüenza desde la niñez y no se identifica con él y que toda su familia ha aceptado llamarla por el nombre solicitado, con el que sí se reconoce y que es el que utiliza habitualmente, salvo para trámites oficiales.



4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Antequera se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre, M., por Victoria, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida y que no se identifica con el que tiene atribuido oficialmente. La encargada del registro denegó la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditado ese uso habitual.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del ministerio de justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. Vista la documentación aportada, no se considera convenientemente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido, puesto que, tal como argumenta la resolución recurrida, los documentos aportados son poco relevantes y todos ellos de fechas muy próximas a la solicitud planteada. No hay que olvidar que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de modo que es posible autorizar un cambio de nombre, pero siempre que se pruebe suficientemente que el solicitado es el que la promotora utiliza habitualmente y por el que es conocida y que esa situación está consolidada en el tiempo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Antequera (Málaga).

## **Resolución de 24 de enero de 2020 (18ª)**

### **II.2.1 Cambio de nombre**

El encargado del registro no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Madrid, don M. C. S., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por Luis Fernando, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. Aportaba DNI, certificado de empadronamiento, certificación de nacimiento del promotor, nacido en Bolivia el 14 de marzo de 1978, con marginal de 10 de marzo de 2014 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito, y, en prueba de la situación de uso, la siguiente documentación: parte de un contrato privado, un recibo, un presupuesto de compra de un vehículo, una factura y un justificante de turno de espera de cliente.

2. Ratificado el promotor, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 21 de noviembre de 2016 denegando el cambio propuesto por no considerar acreditado el uso alegado.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que el nombre solicitado es el que utiliza con familiares, amigos y conocidos desde los once años porque es el que le gusta y con el cual se identifica, mientras que su nombre oficial le trae muy malos recuerdos de infancia.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio de su nombre, M., por Luis Fernando, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocido y que no se identifica con el que tiene atribuido oficialmente. El encargado del registro denegó la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditado ese uso habitual.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del ministerio de justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. Vista la documentación aportada, no se considera convenientemente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido, puesto que las pruebas aportadas son muy escasas y todas ellas de fechas muy próximas a la solicitud planteada. No hay que olvidar que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de modo que es posible autorizar un cambio de nombre, pero siempre que se pruebe suficientemente que el solicitado es el que el promotor utiliza habitualmente y por el que es conocido y que esa situación está consolidada en el tiempo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

## II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

### **Resolución de 24 de enero de 2020 (21ª)**

#### II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Nora por Norah.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 17 de junio de 2016 en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián, don I. M. C. y doña A. A. O., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Nora M. A. por Norah, alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor, nacida en Donostia el ..... de 2009, certificado de empadronamiento, un carné de socia, DNI de la menor y una hoja del libro de familia.

2. Ratificados los promotores, comparecieron dos testigos. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 30 de septiembre de 2016 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que se produjo un error ortográfico en la inscripción al escribir el nombre de su hija, quien es conocida desde que nació con el nombre en la forma ahora solicitada. Al escrito de recurso adjuntaban la siguiente documentación: trabajos escolares de su hija, una carta y una felicitación.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación. El encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Nora por Norah, alegando que es este último el que la menor utiliza de forma habitual. El encargado denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa

causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Nora por la variante Norah, modificación que no supone más que la adición de una «h» final que ni siquiera comporta variación fonética alguna. Y no cabe exceptuarla, como alegan los recurrentes, por razones de índole ortográfica, en tanto que la grafía inscrita está perfectamente asentada en el registro civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

## II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

### II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

#### **Resolución de 14 de enero de 2020 (3ª)**

##### II.4.1 Modificación de apellidos

1.º) La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2.º) *La DGRN acuerda tramitar la petición de cambio de apellidos para un menor, solicitada expresamente por circunstancias excepcionales al amparo del segundo párrafo de los arts. 58 LRC y 208 RRC.*

En las actuaciones sobre cambio del orden de los apellidos de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

### HECHOS

1. Mediante comparecencia el 24 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Terrassa (Barcelona), don F. M. V. y doña F. A. H., mayores de edad y con domicilio en T., solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su nieto menor de edad, A. R.

M., cuya representación legal ostentan, para que en lo sucesivo sean M. R. Aportaban certificación literal de inscripción de nacimiento de A. R. M., nacido en T. el día ..... de 2009, hijo de J. R. M. y de S. M. A., con marginal de 5 de octubre de 2015 de nombramiento de F. M. V. y F. A. H., abuelos maternos, como tutores del inscrito por resolución judicial de 11 de mayo de 2015.

2. El ministerio fiscal emitió informe desfavorable que fue notificado a los promotores, quienes alegaron entonces que solicitaban un cambio de apellidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 58 de la Ley del Registro Civil y 208 de su reglamento, dado que la madre del menor fue asesinada por su marido, quien después se suicidó.

3. El ministerio fiscal, a la vista de las nuevas circunstancias, no conocidas inicialmente, emitió informe favorable a la petición planteada. La encargada del registro dictó acuerdo el 26 de septiembre de 2016 denegando la pretensión porque la posibilidad de anteponer el apellido materno es una opción que pueden ejercer los progenitores antes de practicarse la inscripción de nacimiento. Posteriormente, la inversión de apellidos solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad, sin perjuicio de la posibilidad de que los promotores insten un expediente de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de justicia.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando los promotores que su solicitud está basada, como ya habían expuesto anteriormente, en el asesinato de su hija, madre del menor para el que se pide la inversión de apellidos, por parte de su marido y padre del niño, para lo que invocan la aplicación de lo establecido en el artículo 58 de la Ley del Registro Civil, indicando que concurre el supuesto previsto de circunstancias excepcionales con audiencia del Consejo de Estado. Consideran que su pretensión encaja en dicho apartado porque, del tenor literal del artículo 58 aún vigente se desprende que los cambios por orden ministerial basados en la existencia de violencia de género únicamente pueden solicitarlos las víctimas directas previa acreditación de la obtención de alguna medida cautelar de protección judicial, mientras que aquí la solicitud la plantean los abuelos, actuales tutores del interesado, quienes explican que la muerte de la madre a manos del padre en presencia del menor es una circunstancia anómala que ha provocado a este un daño psíquico acreditado, por lo que consideran que el mantenimiento del apellido paterno en primer lugar es perjudicial para el adecuado desarrollo de la personalidad del hijo. Con el escrito de recurso adjuntaban varias resoluciones judiciales de 2015 relacionadas con los hechos expuestos y un informe psicológico relativo al menor.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan hacer valer su pretensión por la vía del expediente gubernativo de cambio de apellidos previsto en la Ley y el Reglamento del Registro Civil. El encargado del Registro Civil de Terrassa ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 209, 348, 349 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Los promotores, que en un primer momento solicitaron, sin indicar la causa ni precepto legal alguno en el que se apoyaban, la anteposición del apellido materno para su nieto, de quien ostentan la representación legal, ante el informe desfavorable del ministerio fiscal que se les notificó antes de dictar resolución, aclararon que su petición se basaba en la concurrencia de circunstancias excepcionales, supuesto previsto en el artículo 58 LRC, dado que su hija y madre de su nieto había sido asesinada por el padre. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde al propio interesado a partir de la mayoría de edad, sin perjuicio de que los promotores solicitaran un cambio de apellidos basado en los artículos 58 LRC y 205 y 206 RRC. Contra esta decisión se presentó recurso insistiendo los recurrentes en que solicitaban un cambio de apellidos por circunstancias excepcionales de los previstos en el artículo 58 LRC.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. En este sentido, el contenido de la resolución recurrida es correcto si se tiene en cuenta únicamente la solicitud planteada en la comparecencia inicial. Sin embargo, a partir del escrito de alegaciones presentado en marzo de 2016, tras el primer informe del fiscal y antes de que recayera resolución alguna, no cabe duda de que lo que se solicitaba era un cambio de apellidos basado en circunstancias excepcionales, a propuesta del Ministerio de Justicia y con audiencia del Consejo de Estado, del aún vigente artículo 58 LRC (posibilidad que, precisamente, también se sugería a los promotores en la propia resolución apelada). De manera que, una vez instruido el expediente de cambio de apellidos y emitidos los informes pertinentes del ministerio fiscal y del encargado, las actuaciones debieron haberse remitido al ministerio de justicia para su tramitación correspondiente por parte de esta unidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que el expediente debió remitirse al Ministerio de Justicia para su tramitación con arreglo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley del Registro Civil.

Madrid, 14 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Terrasa (Barcelona).

## II.5 COMPETENCIA

### II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

#### **Resolución de 16 de enero de 2020 (25ª)**

##### II.5.1 Cambio de nombre propio. Competencia

No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la DGRN por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Carlet (Valencia).

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 12 de mayo de 2016 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Benifaió (Valencia), don J. E. G. y doña M. J. V. D., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Héctor por Cristian, alegando que su hijo es adoptado y que ellos siempre le han llamado por el nombre que ahora solicitan. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de Héctor P. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en A. el ..... de 2013, hijo de D. B. P. (no consta nacionalidad), con marginal de adopción del inscrito, mediante auto de 25 de marzo de 2015 del Juzgado de 1ª Instancia nº 9 de V., por J. E. G. y M. J. V. D., ambos de nacionalidad española, pasando a ser los apellidos del inscrito E. V.; certificados de empadronamiento, y declaraciones de dos testigos.

2. Ratificados los promotores, el expediente se remitió al Registro Civil de Carlet. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 25 de julio de 2016 denegando el cambio solicitado por no haberse acreditado suficientemente el uso habitual ni concurrir justa causa.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando los solicitantes que adoptaron a su hijo en 2015, que desde el inicio de la convivencia decidieron cambiar el nombre del menor por Cristian y así se refleja en los informes oficiales de seguimiento y que el menor se reconoce por ese nombre en todos los ámbitos, por lo que mantener el original en el registro le causaría un perjuicio. En prueba de sus alegaciones aportan la siguiente



documentación: informe del Servicio de Menor e Igualdad de la Dirección Territorial de la Generalitat de Valencia fechado el 26 de julio de 2016 corroborando las manifestaciones de los recurrentes; informe de la sección de Familia y Adopciones de la Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives de la Generalitat emitido después de dictarse al auto de adopción y antes de practicarse la inscripción en el que se recomienda al centro escolar que se utilice el nombre de Cristian, como se le conoce en el ámbito familiar, para referirse al menor; informe de consulta médica en el que la pediatra declara que el menor acude regularmente a revisiones y es conocido como Cristian, y certificado en el mismo sentido del centro de educación infantil al que acude el menor.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Carlet remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 25-4ª de noviembre de 2005; 19-3ª de noviembre de 2007; 2-4ª de septiembre, y 11-7ª de noviembre de 2008; 27-4ª de octubre de 2010; 17-59ª de abril y 19-46ª de junio de 2012; 21-19ª y 21ª de junio de 2013; 18-31ª de diciembre de 2015; 21-34ª de octubre y 11-45ª de noviembre de 2016; 16-26ª de junio y 20-15ª de octubre de 2017, y 8-15ª de junio de 2018.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. No obstante, la encargada en este caso denegó la pretensión de cambio no solo por la falta de acreditación del uso invocado sino también por entender que no concurría justa causa.

IV. Conviene pues examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Desde esa perspectiva, cuando se inscribe en el Registro Civil español el nacimiento de un menor que después es adoptado por españoles, debe consignarse en el asiento el nombre que tuviera atribuido originalmente, pero conviene tener en cuenta en estos

casos el interés del menor y examinar si un cambio del nombre original por otro propuesto por sus adoptantes favorecerá dicho interés. En este sentido, la DGRN ya ha manifestado en otras ocasiones (vid. resoluciones 25-4ª de noviembre de 2005 y 19-3ª de noviembre de 2007) que en supuestos de adopción puede admitirse en interés del menor el cambio propuesto siempre que el nombre elegido no incurra en ninguna de las limitaciones legales (cfr. art. 54 LRC). Además, se ha venido considerando que la adopción constituye una justa causa para el cambio de nombre en cuanto puede contribuir a una mejor integración del hijo en su nueva familia. Cabe añadir también que, si bien en la documentación aportada inicialmente no se incluía ninguna prueba de uso más allá de las declaraciones de dos testigos, con la presentación del recurso sí se han incorporado algunos documentos que permiten apreciar que, en efecto, el nombre solicitado es el que los progenitores adoptantes eligieron para el menor desde el primer momento y por el que es conocido en su entorno.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero) el cambio de nombre de Héctor E. V. por Cristian, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Carlet (Valencia)

### **Resolución de 27 de enero de 2020 (11ª)**

#### **II.5.1 Cambio de nombre. Prohibiciones del artículo 54**

El encargado sólo es competente para estimar el cambio de nombre si se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido, por economía procesal, lo estima la DGRN porque concurre justa causa.

Es admisible el cambio de A. por Unai, por concurrir justa causa a la vista de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 DGRN que, realiza una interpretación del art. 54 de la Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambios de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra el auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Martorell.

### HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 3 de julio de 2019 en el Registro Civil de Martorell, don L. F. G. y doña M. N. A. R., con domicilio en la misma localidad, al amparo de lo dispuesto en la Instrucción 23 de octubre de 2018 solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Ainara F. A., por “Unai”, declarando en el mismo acto que el menor se siente del sexo correspondiente al nombre solicitado. Aportaban los siguientes documentos: DNI de los promotores y de la menor interesada; certificado de empadronamiento; inscripción de nacimiento de Ainara F. A., nacida en B. el día ..... de 2013, hija de L. F. G. y M. N. A. R.; informe psicológico del servicio catalán de referencia a la atención a la salud de las personas transexuales; tarjetas de biblioteca y sanitaria de la menor.

2. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Martorell el 3 de julio de 2019, los promotores se ratifican en su solicitud, comparece la menor en audiencia reservada ante la Encargada del Registro Civil de Martorell y se emite informe médico forense tras la exploración psíquica de la misma.

3. El ministerio fiscal emitió informe desfavorable y la Encargada del Registro Civil de Martorell dictó auto el 13 de septiembre de 2019 en el que desestimaba el cambio de nombre de la menor “Ainara” por “Unai”, por entender que esta no tiene aún capacidad suficiente para discernir la relevancia de un acto como el cambio de nombre registral que se pretende llevar a cabo, por lo que teniendo en cuenta el interés superior del menor, procedió a denegar lo solicitado.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), solicitando la revisión de la resolución recurrida por entender que su pretensión es congruente con los artículos 209 RRC y la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la Orden Ministerial JUS/ 125/2019, de 5 de febrero y la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales.

II. Pretenden los promotores el cambio del nombre registral de su hija, Ainara, por Unai, habiendo declarado conjuntamente, como representantes de la menor, que esta siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e

incontestable, habiendo sido oída la menor interesada en comparecencia ante la encargada del registro Civil, manifestándose en el mismo sentido que sus progenitores. La encargada del registro desestimó el cambio por entender que la menor no tiene aún capacidad suficiente para discernir la relevancia de dicho acto.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. En este caso, y pese a que puede entenderse suficientemente probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, para lo que se aporta la tarjeta de socio de una biblioteca, la tarjeta sanitaria de la menor, y el informe del colegio de la misma, lo que acreditaría un uso social del nombre propuesto, la Juez Encargada del Registro Civil de Martorell, sin pronunciarse sobre dicho extremo, desestima la solicitud por entender que no se cumplen los requisitos establecidos en la normativa registral. Por lo que debe entenderse que la competencia en este caso excede de la atribuida al encargado del registro civil y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/ 125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Pues bien uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). En este caso, la pretensión de los interesados se fundamenta, además de en el uso habitual, en que la menor se siente del sexo correspondiente al nombre pretendido, como así manifestaron tanto los ahora recurrentes como la menor interesada mediante comparecencia ante la Encargada del Registro Civil de Martorell. Por lo que, pese a ser cierto que el artículo 54 LRC establece determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo, sin embargo, la interpretación y efectos de dicha norma se han aclarado con la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo, realiza una interpretación

de la todavía vigente Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona. En definitiva, en este caso siendo la interesada menor de edad y habiendo sido solicitado el cambio de nombre registral por sus representantes legales que actuando conjuntamente manifestaron de forma clara e incontestable que su hija siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado y, con posterior audiencia a la menor interesada que se manifestó en el mismo sentido que sus padres, la solicitud debe ser atendida.

VII. Adicionalmente, el fundamento de derecho segundo del auto objeto de este recurso, argumenta que en atención al interés superior del menor procede denegar lo solicitado puesto que, examinada y valorada conjuntamente la prueba obrante en el expediente, cabe deducir que la menor, de tan solo cinco años de edad no tiene aún capacidad suficiente para ser consciente de la relevancia del acto que se pretende, por lo que considera, en consonancia con el informe forense contenido en las actuaciones, que la menor puede vivir como un niño sin que ello suponga un impedimento para su bienestar psicológico, social y emocional, siendo necesario un poco más de tiempo para que lo que siente se exprese de forma más profunda y dilatada en el tiempo. Por este motivo la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su redacción actual (tras la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas modificando el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia), estableció que *“... define como criterios para la interpretación y aplicación del interés superior del menor, en cada caso, entre otros la protección del derecho al desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades emocionales y afectivas, la preservación de la identidad, orientación e identidad sexual, y algo tan importante en los supuestos como los que se regulan en esta Instrucción como la consideración del irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo, que obliga a no demorar medidas que puedan evitar graves daños en la formación de la personalidad del menor. A ello se añade la obligación de tener en cuenta los deseos, sentimientos y opiniones del menor, y su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior. Para ello debe ser informado, oído y escuchado sin discriminación alguna por edad o cualquier otra circunstancia, en cualquier procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez, debiendo recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible según sus circunstancias (art. 9). A tal efecto, debe tenerse en cuenta que, si bien la Ley Orgánica citada establece como edad a partir de la cual el menor debe ser oído en todo caso la de doce años, también ordena que se le oiga en todos los casos en que ello se considere obligado en función de su grado de madurez. Esto, en la materia de la identidad de género, tienen-*

*do en cuenta que frecuentemente hay niños que en torno a los cuatro años experimentan ya con claridad la identidad sexual propia como diferente de la asignada, considerando el importante efecto perjudicial que puede tener el retraso en la adopción de las medidas, o lo que es lo mismo el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo, obliga a establecer un procedimiento para poder modificar el nombre a los niños menores de doce años, representados por sus padres o tutor pero con la intervención del menor que en cada caso proceda.*

VIII. Ciertamente, la edad no es por sí sola un factor determinante para la admisión o no de la solicitud del cambio de nombre. Pero, teniendo en cuenta la importancia de proporcionar una respuesta lo más rápida posible a la necesidad del menor, debido al irreversible efecto del transcurso del tiempo en el desarrollo del menor (Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su redacción actual), resulta imprescindible dar una respuesta lo más rápida y ajustada posible a la demanda personal del menor, teniendo en cuenta que en dicho proceso, como estableció la Instrucción de esta DGRN, de 23 de octubre de 2018, *deberá en todo caso ser oído por el encargado del registro civil, mediante una comunicación comprensible para el mismo y adaptada a su edad y grado de madurez.*

Pues bien, en este caso se dispone de datos contradictorios, como son un informe del centro escolar del menor y del psicólogo colegiado del Institut Català de la Salut que sostienen la estabilidad de la situación del menor, de una parte, y de otra un informe del médico forense que indica que la situación de autopercepción como un niño es de unos escasos meses, y que sería por ello preciso el transcurso del tiempo y la realización de una nueva exploración.

Desde la práctica de dicho informe han transcurrido ya seis meses, y el menor ha alcanzado la edad de seis años hace ya casi cinco meses. Dicha edad se considera un umbral decisivo para que la percepción sobre el propio género se pueda considerar consolidada (así, en el derecho comparado, por ejemplo, la legislación de Noruega permite el cambio registral no sólo del nombre, sino del sexo, a los menores, a partir de los seis años, actuando por sí solos).

Las dudas manifestadas en el primer momento en los informes forense y fiscal y en la resolución judicial están sin duda bien fundadas en aras del interés superior del menor, a la vista de los escasos meses en que el menor llevaba utilizando su nuevo nombre, y de su edad y desarrollo psicológico. Pero en la actualidad, transcurridos seis meses, las mismas seguramente ya no tienen fundamento suficiente si la situación se mantiene estable.

En consecuencia, teniendo en cuenta muy especialmente la importancia del transcurso del tiempo para el desarrollo del menor, así como el cambio de las circunstancias que ese transcurso habrá producido, es necesario ordenar la retroacción de actuaciones de forma que el encargado del registro civil y el ministerio fiscal reiteren la entrevista del menor mediante una comunicación comprensible para el mismo y adaptada a su edad y grado de madurez, y de persistir la identificación del mismo como un

varón, con el nombre de Unai, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, el juez encargado del registro civil proceda de forma inmediata a acordar la autorización del cambio de nombre, practicando la correspondiente inscripción, en el ejercicio de su competencia para resolver la cuestión, y salvo que exista un motivo fundado que, más allá de lo expuesto, pudiera fundamentar otra resolución. Y, reiterando la importancia del transcurso del tiempo para el pleno y equilibrado desarrollo del menor, encarecidamente se solicita que dichos trámites se repitan con la máxima urgencia, y en todo caso dentro del plazo máximo de un mes desde la notificación de la presente Resolución.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, anular la resolución impugnada y retrotraer las actuaciones hasta el momento en que se realizó la audiencia reservada al menor.

Madrid, 27 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Martorell.

## III NACIONALIDAD

### III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

#### III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICAIII.

##### 1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

#### **Resolución de 14 de enero de 2020 (4ª)**

##### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

1. Doña M. P. S. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de octubre de 1952 en Q. d. G., L. V. (Cuba), hija de don J. M. S. V., nacido el 2 de junio de 1918 en Q. d. G., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. C. P. d. T., nacida el 3 de agosto de 1917 en C., R. V., S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificación de bautismo cubana del abuelo materno de la interesada, don P. P. P., nacido el 17 de septiembre de 1883 en Q. d. G. S. C. (Cuba); certificado local de defunción de la progenitora y certificado local de defunción del abuelo materno de la promotora.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su decla-



ración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la ciudadanía española de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como nieta de abuelo español nacido en Cuba en 1883, sin que hubiera renunciado a su ciudadanía española, para cuya acreditación acompaña a su recurso de certificación negativa de jura de intención de renuncia a la ciudadanía de origen de su abuelo materno, don P. P. P., expedida por el Registro de Estado Civil de Quemado de Güines, Villa Clara.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo de la solicitante nació en Cuba el 17 de septiembre de 1883, hijo de padres también naturales de Cuba, por lo que en virtud del Tratado de París, firmado en fecha 10 de diciembre de 1898, no cabe suponer que el abuelo de la solicitante pueda considerarse originariamente español, siendo preciso para ello que el mismo hubiera ejercido la opción a la nacionalidad española según lo establecían los artículos 18 y 19 de la redacción del Código Civil en el momento de su nacimiento. Por tanto, su hija, madre de la solicitante, nace el 3 de agosto de 1917 cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 7-1ª de febrero de 2008 y, por último, 20-37º de abril de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si

formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 8 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habiéndose aportado certificados cubanos

de nacimiento de la interesada, de su madre y partida de bautismo cubana de su abuelo materno, nacido éste en Cuba e hijo de padres también naturales de Cuba.

VI. Se plantea la cuestión relativa a si puede considerarse Cuba como territorio español antes de la descolonización en 1898, y ello a los concretos efectos “de entender que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha, era originariamente español y nacido en España”. Son dos, pues, las vertientes jurídicas que presenta la cuestión planteada: la calificación jurídica que deba merecer el territorio cubano antes de la descolonización de 1898, y las consecuencias eventuales que para el reconocimiento de la nacionalidad española de los nacidos en dichos territorios antes de tal fecha pueda tener dicha calificación, como efecto jurídico derivado de la misma.

VII. Hay que recordar que ciertamente el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de noviembre de 1999 (Sala de lo contencioso-administrativo) ha elaborado una doctrina jurídica sobre el concepto de “territorio español” a propósito de la interpretación y correcta inteligencia del apartado a) del nº 2 del artículo 22 del Código Civil, que permite la reducción del plazo legal de residencia necesaria para adquirir la nacionalidad española a un solo año respecto del que “haya nacido en territorio español”. El debate jurídico del proceso judicial concluido por la citada sentencia se centraba en la correcta interpretación de la expresión “territorio español” utilizada por tal precepto, que se presentaba como concepto que comprende y abarca el antiguo territorio colonial del Sahara español. La cuestión fue dilucidada en la citada sentencia precisando con gran rigor los conceptos de “territorio español” y “territorio nacional”, llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sahara español, lo mismo que Ifini y Guinea Ecuatorial, “era pese a su denominación provincial un territorio español - es decir, sometido a la autoridad del estado español - pero no un territorio nacional”. En base a tal diferenciación, y al hecho de que el artículo 22 nº2, a) del Código civil habla no “del que haya nacido en territorio nacional”, sino “del que haya nacido en territorio español”, entiende que el nacido en los antiguos territorios del Sahara español durante el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año.

Estas consideraciones, cabría extenderlas por identidad de *ratio* a las denominadas “provincias de Ultramar”, entre las que efectivamente figuraban Cuba y Puerto Rico, a las que con tal calificativo - “provincias de Ultramar” - se refería el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876, vigente a la fecha de la descolonización de tales territorios.

VIII. Ahora bien, y esto en el caso analizado es muy importante, la redacción originaria del Código Civil no establecía un mecanismo de atribución automática *iure soli* a favor

de los hijos de extranjeros nacidos en territorio español, sino que se condicionaba tal atribución al requisito indispensable de que los padres optasen en nombre de sus hijos y durante su minoría de edad por la nacionalidad española, con renuncia de toda otra, opción que también podían ejercitar por sí los propios hijos dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación (cfr. arts. 18 y 19 CC, redacción originaria), opción cuyo ejercicio en alguna de las dos citadas modalidades se ha de acreditar para el reconocimiento de la nacionalidad española.

Podría objetarse a la anterior afirmación que la citada Constitución de la Monarquía española de 1876 afirmaba en su artículo 1 que “Son españoles: 1º Las personas nacidas en territorio español”, norma que se introdujo ya en la anterior Constitución de 18 de junio de 1837 (son españoles “todas las personas nacidas en los dominios de España”), de donde pasó a las Constituciones de 23 de mayo de 1845 y a la posterior de 1 de junio de 1869, si bien en esta última se sustituye la expresión “dominios de España” por la de “territorio español”, esto es, acogiendo una formulación idéntica a la incorporada al artículo 1 de la Constitución canovista de 1876 y al tenor del apartado 1 del artículo 17 de la redacción originaria del Código Civil. Con ello una primera impresión resultante de la lectura apresurada de tales preceptos podría trasladar la idea de que tanto el texto constitucional como el texto legal citados imponían el criterio del *ius soli*.

Sin embargo, hay que advertir inmediatamente contra el error de tal interpretación. En efecto, el mandato del número 1 del artículo 17 se complementa con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código Civil, en su misma redacción originaria, de donde resulta la necesidad de ejercer la opción antes indicada para adquirir la nacionalidad española, opción a la que faculta el hecho del nacimiento en territorio español. Con ello el Código Civil utilizaba en este precepto el nacimiento en el territorio español como condición o presupuesto para la adquisición de la nacionalidad española y no como causa directa de tal adquisición. Como ha destacado la doctrina más autorizada al hacer la exégesis del sistema español de nacionalidad resultante de la redacción originaria del Código Civil, éste no imponía a los nacidos en el ámbito de la soberanía española la condición de súbditos del Estado español, sino que emplea el criterio del *ius soli* sólo para tener en cuenta una probabilidad y para ofrecer una facultad al extranjero. La concesión de la facultad de optar por la nacionalidad correspondiente al territorio en el que se nace estuvo, sin duda, influido por el Derecho francés. En la deliberación del Consejo de Estado francés (1801) sobre la nacionalidad del hijo de extranjero nacido en Francia, frente a la propuesta de Napoleón de atribución directa y automática de la francesa, el Tribunado presentó resistencias a tal sistema por ver en el mismo ciertas reminiscencias feudales, y propuso su supresión. El resultado final basado en la *facultas soli* o derecho de opción fue fruto de una transacción entre ambas posturas.

IX. Ahora bien, con lo anterior no puede darse por zanjada la cuestión, pues en supuestos como el aquí analizado podría alegarse, no obstante, que en aquellos casos en que los padres de los interesados no hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad españo-

la prevista por el artículo 18 de la redacción originaria del Código Civil de 1889 -quedando descartado pues como título de adquisición de la nacionalidad española el *ius soli*-, dicha adquisición habría tenido lugar por filiación, como hijos de padres nacidos, a su vez, en Cuba en fecha anterior a la de la entrada en vigor del Código Civil de 1889, y bajo la vigencia las Constituciones de 1876, de 1868 o de 1845, siendo así que en ninguno de los citados textos constitucionales se imponía expresamente la necesidad de optar para acceder a la nacionalidad española por parte de los nacidos en territorio español o en los dominios de España. Sin embargo, tampoco desde esta perspectiva puede prosperar la tesis de la adquisición automática de la nacionalidad española por el mero nacimiento en Cuba durante los periodos temporales considerados.

X. En efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sáhara.

En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegaron a conclusiones

fundadas acerca de las diferencias entre territorio nacional y territorios coloniales, así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

En el caso de las denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península”. A continuación, se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”.

Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes *status*, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la Península” o territorio metropolitano.

XI. Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que sólo trasmutó a otro de *facultas soli* con la promulgación del Código Civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al requisito de la opción tan sólo formulaba *expressis verbis* lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la Circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la Cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas “una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad”. Es cierto que no se previó en principio la

manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la aprobación del Código civil a través de la Ley del Registro Civil, promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104.

En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español y nacido en España, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española antes aludido, reservado a los “súbditos españoles naturales de la Península”, circunstancia que no se produce en el presente caso, dado que el abuelo de la interesada, nacido en Cuba, es hijo de padres también naturales de Cuba, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 14 de enero de 2020 (5ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña N. M. S. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de julio de 1959 en Q. d. G., L. V. (Cuba), hija de don J. M. S. V., nacido el 2 de junio de

1918 en Q. d. G., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. C. P. d. T., nacida el 3 de agosto de 1917 en C., R. V., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificación de bautismo cubana del abuelo materno de la interesada, don P. P. P., nacido el 17 de septiembre de 1883 en Q. d. G., S. C. (Cuba); certificado local de defunción de la progenitora y certificado local de defunción del abuelo materno de la promotora.

2. Con fecha 24 de abril de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la ciudadanía española de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como nieta de abuelo español nacido en Cuba en 1883, sin que hubiera renunciado a su ciudadanía española, para cuya acreditación acompaña a su recurso de certificación negativa de jura de intención de renuncia a la ciudadanía de origen de su abuelo materno, don P. P. P., expedida por el Registro de Estado Civil de Quemado de Güines, Villa Clara.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo de la solicitante nació en Cuba el 17 de septiembre de 1883, hijo de padres también naturales de Cuba, por lo que en virtud del Tratado de París, firmado en fecha 10 de diciembre de 1898, no cabe suponer que el abuelo de la solicitante pueda considerarse originariamente español, siendo preciso para ello que el mismo hubiera ejercido la opción a la nacionalidad española según lo establecían los artículos 18 y 19 de la redacción del Código Civil en el momento de su nacimiento. Por tanto, su hija, madre de la solicitante, nace el 3 de agosto de 1917 cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y



67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 7-1ª de febrero de 2008 y, por último, 20-37º de abril de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 24 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la

aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuizar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habiéndose aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada, de su madre y partida de bautismo cubana de su abuelo materno, nacido éste en Cuba e hijo de padres también naturales de Cuba.

VI. Se plantea la cuestión relativa a si puede considerarse Cuba como territorio español antes de la descolonización en 1898, y ello a los concretos efectos “de entender que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha, era originariamente español y nacido en España”. Son dos, pues, las vertientes jurídicas que presenta la cuestión planteada: la calificación jurídica que deba merecer el territorio cubano antes de la descolonización de 1898, y las consecuencias eventuales que para el reconocimiento de la nacionalidad española de los nacidos en dichos territorios antes de tal fecha pueda tener dicha calificación, como efecto jurídico derivado de la misma.

VII. Hay que recordar que ciertamente el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de noviembre de 1999 (Sala de lo contencioso-administrativo) ha elaborado una doctrina jurídica sobre el concepto de “territorio español” a propósito de la interpretación y correcta inteligencia del apartado a) del nº 2 del artículo 22 del Código Civil, que permite la reducción del plazo legal de residencia necesaria para adquirir la nacionalidad española a un solo año respecto del que “haya nacido en territorio español”. El debate jurídico del proceso judicial concluido por la citada sentencia se centraba en la correcta interpretación de la expresión “territorio español” utilizada por tal precepto, que se presentaba como concepto que comprende y abarca el antiguo territorio colonial del Sahara español. La cuestión fue dilucidada en la citada Sentencia precisando con gran rigor los conceptos de “territorio español” y “territorio nacional”, llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sahara español, lo mismo que Ifini y Guinea Ecuatorial, “era pese a su denominación provincial un territorio español -es decir, sometido a la autoridad del Estado español - pero no un territorio nacional”. En base a tal diferenciación, y al hecho de que el artículo 22 nº2, a) del Código Civil habla no “del que haya nacido en territorio nacional”, sino “del que haya nacido en territorio español”, entiende que el nacido en los antiguos territorio del Sahara español durante

el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año.

Estas consideraciones, cabría extenderlas por identidad de *ratio* a las denominadas “provincias de Ultramar”, entre las que efectivamente figuraban Cuba y Puerto Rico, a las que con tal calificativo - “provincias de Ultramar” - se refería el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876, vigente a la fecha de la descolonización de tales territorios.

VIII. Ahora bien, y esto en el caso analizado es muy importante, la redacción originaria del Código Civil no establecía un mecanismo de atribución automática *iure soli* a favor de los hijos de extranjeros nacidos en territorio español, sino que se condicionaba tal atribución al requisito indispensable de que los padres optasen en nombre de sus hijos y durante su minoría de edad por la nacionalidad española, con renuncia de toda otra, opción que también podían ejercitar por sí los propios hijos dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación (cfr. arts. 18 y 19 CC, redacción originaria), opción cuyo ejercicio en alguna de las dos citadas modalidades se ha de acreditar para el reconocimiento de la nacionalidad española.

Podría objetarse a la anterior afirmación que la citada Constitución de la Monarquía española de 1876 afirmaba en su artículo 1 que “Son españoles: 1º Las personas nacidas en territorio español”, norma que se introdujo ya en la anterior Constitución de 18 de junio de 1837 (son españoles “todas las personas nacidas en los dominios de España”), de donde pasó a las Constituciones de 23 de mayo de 1845 y a la posterior de 1 de junio de 1869, si bien en esta última se sustituye la expresión “dominios de España” por la de “territorio español”, esto es, acogiendo una formulación idéntica a la incorporada al artículo 1 de la Constitución canovista de 1876 y al tenor del apartado 1 del artículo 17 de la redacción originaria del Código Civil. Con ello una primera impresión resultante de la lectura apresurada de tales preceptos podría trasladar la idea de que tanto el texto constitucional como el texto legal citados imponían el criterio del *ius soli*.

Sin embargo, hay que advertir inmediatamente contra el error de tal interpretación. En efecto, el mandato del número 1 del artículo 17 se complementa con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código Civil, en su misma redacción originaria, de donde resulta la necesidad de ejercer la opción antes indicada para adquirir la nacionalidad española, opción a la que faculta el hecho del nacimiento en territorio español. Con ello el Código Civil utilizaba en este precepto el nacimiento en el territorio español como condición o presupuesto para la adquisición de la nacionalidad española y no como causa directa de tal adquisición. Como ha destacado la doctrina más autorizada al hacer la exégesis del sistema español de nacionalidad resultante de la redacción originaria del Código Civil, éste no imponía a los nacidos en el ámbito de la soberanía española la condición de súbditos del Estado español, sino que emplea el criterio del *ius soli* sólo para tener en cuenta una probabilidad y para ofrecer una facultad al extranjero. La concesión de la facultad de optar por la nacionalidad correspondiente al

territorio en el que se nace estuvo, sin duda, influido por el Derecho francés. En la deliberación del Consejo de Estado francés (1801) sobre la nacionalidad del hijo de extranjero nacido en Francia, frente a la propuesta de Napoleón de atribución directa y automática de la francesa, el Tribunado presentó resistencias a tal sistema por ver en el mismo ciertas reminiscencias feudales, y propuso su supresión. El resultado final basado en la *facultas soli* o derecho de opción fue fruto de una transacción entre ambas posturas.

IX. Ahora bien, con lo anterior no puede darse por zanjada la cuestión, pues en supuestos como el aquí analizado podría alegarse, no obstante, que en aquellos casos en que los padres de los interesados no hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad española prevista por el artículo 18 de la redacción originaria del Código Civil de 1889 -quedando descartado pues como título de adquisición de la nacionalidad española el *ius soli*-, dicha adquisición habría tenido lugar por filiación, como hijos de padres nacidos, a su vez, en Cuba en fecha anterior a la de la entrada en vigor del Código Civil de 1889, y bajo la vigencia las Constituciones de 1876, de 1868 o de 1845, siendo así que en ninguno de los citados textos constitucionales se imponía expresamente la necesidad de optar para acceder a la nacionalidad española por parte de los nacidos en territorio español o en los dominios de España. Sin embargo, tampoco desde esta perspectiva puede prosperar la tesis de la adquisición automática de la nacionalidad española por el mero nacimiento en Cuba durante los periodos temporales considerados.

X. En efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sáhara.

En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de

la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegaron a conclusiones fundadas acerca de las diferencias entre territorio nacional y territorios coloniales, así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

En el caso de la denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la península”. A continuación, se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”.

Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes *status*, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la Península” o territorio metropolitano.

XI. Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que sólo trasmutó a otro de *facultas soli*

con la promulgación del Código Civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al requisito de la opción tan sólo formulaba *expressis verbis* lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la Circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la Cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas “una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad”. Es cierto que no se previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la aprobación del Código Civil a través de la Ley del Registro Civil, promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104.

En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español y nacido en España, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española antes aludido, reservado a los “súbditos españoles naturales de la Península”, circunstancia que no se produce en el presente caso, dado que el abuelo de la interesada, nacido en Cuba, es hijo de padres también naturales de Cuba, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 14 de enero de 2020 (6ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1. Doña V. A. E., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de agosto de 1966 en P., V. C. (Cuba), hija de don R. A. L., nacido el 16 de diciembre de 1938 en Z., L. V. (Cuba) y de doña R. E. B., nacida el 3 de junio de 1947 en M., L. V. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado no literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la interesada, don J. D. A. I., nacido el 8 de abril de 1906 en T. (C.), hijo de M. A. H. y de T. I. B., naturales de dicho municipio y de M. respectivamente y documentación de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana del abuelo paterno y de inscripción en el registro de extranjeros del mismo, formalizado en L. H. con número de expediente 06040802022, con 18 años de edad en el año de asentamiento de su inscripción.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que presentó su solicitud por ser nieta de ciudadano español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el formato, cuño y la firma consignada en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no se corresponde con el habitualmente utilizado por la funcionaria que habitualmente los expide, irregularidades que hacen presumir falsedad documental y que no permiten determinar que en la solicitante

concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 7-1ª de febrero de 2008 y , por último, 25-9º de marzo de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certifica-



ción literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don J. D. A. I. al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 13 de abril de 2010, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la interesada, don J. D. A. I., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 14 de enero de 2020 (7ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña A. J. P. V., nacida el 9 de enero de 1979 en G., H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don J. L. P. G., nacido el 22 de agosto de 1954 en G., H. (Cuba) de nacionalidad cubana y española adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 9 de mayo de 2013 y de M. V. M., nacida el 3 de diciembre de 1958 en P. d. M., L. T. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado en extracto cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada con inscripción marginal de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del inscrito el 19 de enero de 2001, con inscripción marginal posterior de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española del mismo por resolución registral de 14 de mayo de 2013 y de subsanación en cuanto a la nacionalidad del padre del inscrito, que debe ser “cubana”, e inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del inscrito en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 9 de mayo de 2013.

2. Con fecha 14 de mayo de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, puesto que con fecha 13 de mayo del mismo año se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de la recuperación de la nacionalidad española de su padre ya que tuvo acceso al registro civil consular en virtud de título manifiestamente ilegal, no quedando establecido que en la interesa-

da concurran los requisitos exigidos en la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente, alegando su condición de hija y nieta de españoles de origen. Acompaña a su recurso del certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la interesada, don M. E. P. P., nacido en V., L. C. (España) el 31 de enero de 1905.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, al progenitor español se le practicó expediente de cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española por acceder al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, ya que consta que el padre del inscrito, natural de L. C., había adquirido la nacionalidad cubana el 19 de junio de 1945, fecha anterior al nacimiento del progenitor de la solicitante, el 22 de agosto de 1954. En consecuencia, teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 9 de mayo de 2013, así como que el abuelo paterno de la interesada ya era cubano al nacimiento de su hijo, no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5ª) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª) y por último, 22 de noviembre de 2019 (1ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en G. H. (Cuba) en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 9 de mayo de 2013 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 31 de octubre de 2013.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 14 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 5 de octubre de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiriría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del inte-

resado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, que se encuentra en el expediente, el abuelo paterno de la interesada había adquirido ya la ciudadanía cubana. De este modo, cuando nace su hijo, padre de la solicitante, sus progenitores (abuelos paternos) ya ostentaban la nacionalidad cubana, por lo que el padre de la recurrente no es originariamente español, sino cubana.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 14 de enero de 2020 (8ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don A. C. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 21 de septiembre de 1970 en M., O. (Cuba), hijo de don F. C. P., nacido el 12

de febrero de 1939 en S. L., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. M. M., nacida el 3 de agosto de 1947 en M., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento de su padre; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, don C. C. V., nacido el 3 de septiembre de 1896 en P. (España), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, donde el cuño y la firma de la funcionaria que los expide no es la habitualmente utilizada y certificado cubano de defunción del progenitor del optante.

2. Con fecha 22 de junio de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que desconoce los motivos de la desestimación, y reitera su condición de hijo y nieto de españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica el formato, cuño y la firma consignada en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no se corresponde con el habitualmente utilizado por la funcionaria que habitualmente los expide, irregularidades que hacen presumir falsedad documental y que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, con el fin de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, requiera a la interesada a fin de que aporte original de los certificados literales de su nacimiento y del nacimiento de su padre; certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería actualizado sobre la inscripción en el registro de extranjeros del abuelo paterno, y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha de nacimiento de su hijo y padre de la solicitante, así como, copia del expediente de opción a la nacionalidad española,

de don J. C. M., hermano del recurrente, nacido el 25 de enero de 1966 en M., O. (Cuba) que se tramitó en el mismo registro civil consular.

Atendiendo al requerimiento formulado, dado que la documentación aportada y que sirvió de base para la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 del hermano del recurrente, tenía un contenido contradictorio con la presentada por el optante, se requirió por parte de este centro y fue aportada por el interesado, certificación literal de jura de intención para la obtención de la ciudadanía cubana del abuelo paterno del optante, expedida por el Registro del Estado Civil de San Luis, Santiago de Cuba y carta de ciudadanía cubana expedida por el Secretario de Estado a favor de C. C. V., formalizada en virtud de expediente 10797 de 1937, que dio lugar a la inscripción en el registro de ciudadanía con el n° de orden 900, folio 180, libro 17 en fecha 29 de agosto de 1939.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido en M., O. (Cuba) el 21 de septiembre de 1970 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 22 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, aportados al expediente, presentaban ciertas irregularidades que hacían presumir falsedad documental.



IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación del progenitor presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre del interesado. Así, el optante aporta en vía de recurso nuevos documentos entre los que se encuentra el original de la carta de ciudadanía del abuelo paterno que fue inscrita en el Registro del Estado Civil de San Luis, Oriente, de fecha 29 de agosto de 1939. Por otra parte, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, por oficio de fecha 15 de abril de 2019 remitió copia del expediente de opción a la nacionalidad española del hermano del recurrente, J. C. M., tramitado en dicho registro civil consular, al que le fue reconocida la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007.

V. Examinada la documentación integrante del expediente, en particular, la carta de ciudadanía cubana del abuelo paterno del interesado de fecha 29 de agosto de 1939, se estima probado que el abuelo del promotor mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hijo y padre del interesado, hecho que se produce el 12 de febrero de 1939.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- se ha acreditado que el padre del optante nació originariamente español, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 14 de enero de 2020 (9ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don G. M. L. S., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de octubre de 1978 en C. d. Á. (Cuba), hijo de don G. L. G., nacido el 12 de julio de 1937 en F. B. d. G., C. (Cuba) y de doña M. E. S. S., nacida el 22 de julio de 1959 en J., C. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado en extracto cubano de nacimiento del interesado; certificado en extracto de nacimiento del padre del solicitante; certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del interesado, don D. L. G., nacido el 23 de febrero de 1887 en O., S. C. d. T., C. (España), hijo de D. L. G. y de T. G., certificado de bautismo del citado abuelo; certificado cubano de defunción del mismo y documentación de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana del abuelo paterno y de inscripción en el registro de extranjeros de D. M. L. G., formalizado en C. d. Á. con número de expediente 528175, en que el formato cuña y firma no coincide con el de la funcionaria que los expide. Atendiendo al requerimiento efectuado por el registro civil consular, el interesado aporta nueva documentación entre la que se encuentran documentos de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana del abuelo paterno y de inscripción en el registro de extranjeros de D. L. G., sin el segundo nombre, formalizado en S. S. con número de expediente.

2. Con fecha 21 de mayo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados pre-

sentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que desconoce los motivos de la desestimación y cuáles son los documentos que ofrecen dudas de su autenticidad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el formato, cuño y la firma consignada en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno no se corresponde con el habitualmente utilizado por la funcionaria que habitualmente los expide, y que aportada nueva documentación de inmigración y extranjería por el promotor se observa que pese a que el formato cuño y firma son correctos, se advierten contradicciones en cuanto a su contenido, en especial la inscripción en el registro de extranjeros formalizada con un número de expediente en la provincia de S. S., provincia en la que no residía el abuelo del solicitante, irregularidades que hacen presumir falsedad documental y que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular certificados literales de su nacimiento y de su padre, legalizados, dado que la documentación aportada era en extracto, o bien certificados en extracto acompañados de certificado sobre anotaciones marginales, de los mismos, así como, certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado y legalizado, sobre la inscripción en el registro de extranjeros cubano del abuelo materno del promotor, y cualquier otra documentación que acredite que mantenía su nacionalidad española en la fecha del nacimiento de su hijo y padre del solicitante.

Tras ser citado en dos ocasiones para la práctica de las diligencias acordadas sin que este compareciera al efecto, fue notificado mediante publicación de edicto fijado en el tablón de anuncios en fecha 17 de julio de 2019, donde se le informaba de la disposición de un plazo de tres meses para aportar tal documentación, sin que hasta la fecha haya atendido a tal requerimiento.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 7-1ª de febrero de 2008 y , por último, 25-9º de marzo de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 21 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don D. G. al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 28 de febrero de 2005, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, y los posteriormente presentados, pese a estar expedidos con formato, cuño y firma correctos, ofrecen dudas en cuanto a la autenticidad de su contenido, puesto que figura expedido a favor de D. L. G., sin segundo nombre y consta que éste fue inscrito en S. S., provincia en la que no residía. En consecuencia, se aprecia que los documentos aportados para acreditar la condición de español de origen del progenitor del optante presentan dudas en cuanto a la autenticidad de su contenido, irregularidades hacen presumir la falsedad documental y que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

VI. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 14 de enero de 2020 (10ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña I. M. S., nacida el 1 de febrero de 1966 en C. C. d. L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don C. O. M. A., nacido el 23 de noviembre de 1941 en C. P. d. R. (Cuba) de nacionalidad cubana y de M. J. S. H., nacida el 6 de mayo de 1936 en M., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, maría J. S. H. nacida en M. L. H. (Cuba), el 6 de mayo de 1936, hija de N. S. M. de nacionalidad cubana, y de R. H. S., cuya nacionalidad no consta, con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha el 15 de mayo de 2007 y documentación de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción de la ciudadana cubana y de inscripción en el registro de extranjeros de la abuela materna, R. H. S.

2. Con fecha 18 de agosto de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente, alegando su condición nieta de española de origen. Acompañando a su recurso aporta, además de otra documentación que ya constaba, certificación de la partida de bautismo de su abuela materna, así como certificación negativa de inscripción de la misma en el Registro Civil de Telde, Las Palmas (Canarias)

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 15 de mayo de 2007, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5ª) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª) y por último, 22 de noviembre de 2019 (1ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C., C. d. L. H. (Cuba) en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 25 de octubre de 2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 18 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 7 de abril de 2010. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código



Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, que se encuentra en el expediente, no consta la nacionalidad española de la abuela materna de la interesada. Por lo que, no quedando acreditada dicha nacionalidad al momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, no puede entenderse probado ésta fuera originariamente

española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 14 de enero de 2020 (11ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don A. A. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de agosto de 1961 en E. C., S. d. Cuba (Cuba), hijo de don A. A. C., nacido el 21 de junio de 1933 en E. C., S. d. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. L. L. R., nacida el 22 de febrero de 1938 en C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del padre del solicitante, en el que consta que es hijo de don B. A. G., natural de España; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don B. A. G., nacido el 13 de marzo de 1904 en M., T. (España); certificados cubanos de defunción de su padre y de su abuelo paterno; documento de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción registro de ciudada-

nía cubana del abuelo español, sin legalizar; certificación expedida por el Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba de inscripción en el registro de ciudadanía del abuelo paterno del solicitante, el día 26 de marzo de 1950, en el registro Civil de Santiago de Cuba, Juzgado Municipal del Cobre.

2. Con fecha 24 de agosto de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, dado que los documentos presentados son apócrifos, fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente por parte del consulado general.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieto de abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, ha quedado fehacientemente demostrado que el solicitante aportó un certificado de nacimiento español de su abuelo, B. A. G., falso, toda vez que se ha podido comprobar que dicha inscripción no existe en el Registro Civil de Madridejos, Toledo, tal y como certifica dicho registro civil en su oficio nº 226/15 de fecha 17 de junio de 2016. En consecuencia, se apreció que los documentos aportados para acreditar la condición de español de origen del progenitor del son apócrifos, fraude documental verificado tras la obtención de prueba concluyente, lo que no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 30 de agosto de 1961 en E. C., S. d. C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 24 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, el interesado aportó junto con su solicitud un certificado falso de la inscripción de nacimiento de su abuelo, B. A. G., en España, quedando fehacientemente demostrado que dicha inscripción no existe en el Registro Civil de Madridejos, (Toledo) tal y como certifica dicho registro en su oficio nº 226/15 de fecha 17 de junio de 2016. En consecuencia, apreciándose que los documentos aportados para acreditar la condición de español de origen del progenitor son apócrifos, fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente, no queda acreditada la filiación española del progenitor del solicitante y, por tanto, que el padre del optante haya nacido originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (1ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. J. R. D. P., nacida el 29 de septiembre de 1967 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en fecha 18 de febrero de 2011 en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, aportando la siguiente documentación; certificado no literal de nacimiento propio, consta que es hija de V. N. D. G., nacido en B. (H.) y de M. J. P. G., nacida en H., siendo sus abuelos paternos, P. y

M. y los maternos, A. y E. R., carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, nacida el 11 de septiembre de 1947 en Cuba e inscrita en 1951, hija de A. P. F. y E. R. G. de la T., ambos naturales de H., certificado de la oficina del registro civil cubano en H. relativo a que la Sra. J. L. d. C. F. H., cuya relación con la promotora no consta, probablemente es sus bisabuela materna y nacida el 5 de enero de 1881, no está inscrita en la sección de ciudadanía de dicho registro, certificado de bautismo de la precitada, celebrado en H. y en el que no consta su lugar de nacimiento y si el de sus padres, M. F. P., nacido en Z. y S. H. P., nacida en M. (H.), certificado del Archivo Histórico Provincial de H. relativo a que la Sra. J. F., ciudadana española, aparece en dicho registro, certificado eclesiástico de matrimonio de la Sra., J. F. H. con el Sr. M. P. y S., celebrado el 4 de noviembre de 1900 en H., constando que ambos contrayentes son naturales de dicha localidad, como también sus progenitores, certificado no literal de defunción de la Sra. J. F. H., fallecida en H. en 1977, lugar de su nacimiento, certificado no literal de defunción del padre de la anterior, Sr. M. F. P., tatarabuelo materno de la promotora fallecido en H. en 1922 y nacido, según el documento, en España.

2. Con fecha 9 de agosto de 2012 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, ratificándose en su voluntad de optar por la nacionalidad española y alegando que por desconocimiento manifestó que su madre era originaria de España, siendo de nacionalidad cubana y adjuntando nuevos documentos, así aporta certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana relativa a que la Sra. J. L. d. C. F. H. no había obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, que requiera a la interesada a fin de que aporte certificado de nacimiento o partida de bautismo de sus abuelos maternos o, al menos, del abuelo. Tras dos requerimientos, muy separados en el tiempo, la interesada no ha aportado documento alguno. Consta entre la documentación remitida copia de la resolución dictada con fecha 1 de octubre de 2010 por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, que denegaba la opción de nacionalidad por aplicación de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y la correspondiente inscripción de nacimiento a la progenitora de la Sra. D.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 9 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hijo de ciudadanos nacidos en Cuba, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la documentación aportada, no consta certificaciones de nacimiento de sus abuelos paternos, ambos nacidos en Cuba, pese al requerimiento expreso efectuado a la interesada en dos ocasiones, la partida de bautismo que si aparece y debe corresponder a la bisabuela materna de la interesada, no aparece lugar de nacimiento y en otros documentos aparece nacida en Cuba y sólo en algún documento se hace referencia a que el padre de ésta, es decir tatarabuelo de la interesada habría nacido en Z., por lo que no puede tenerse por acreditada su nacionalidad española ni que, por supuesto, esta se mantuviera cuando nació su hijo y abuelo de la promotora, Sr. A. P. F., y que éste en el caso de haber nacido español mantuviera dicha nacionalidad cuando nació su hija, Sra. P. G., madre de la promotora en 1947, de hecho ésta vio denegada en el año 2010 su propia inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad por la misma Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana(Cuba)



## Resolución de 16 de enero de 2020 (1ª)

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

1. J. R. D. P., nacida el 29 de septiembre de 1967 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en fecha 18 de febrero de 2011 en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, aportando la siguiente documentación; certificado no literal de nacimiento propio, consta que es hija de V. N. D. G., nacido en B. (H.) y de M. J. P. G., nacida en H., siendo sus abuelos paternos, P. y M. y los maternos, A. y E. R., carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, nacida el 11 de septiembre de 1947 en Cuba e inscrita en 1951, hija de A. P. F. y E. R. G. de la T., ambos naturales de H., certificado de la oficina del registro civil cubano en H. relativo a que la Sra. J. L. d. C F. H., cuya relación con la promotora no consta, probablemente es sus bisabuela materna y nacida el 5 de enero de 1881, no está inscrita en la sección de ciudadanía de dicho registro, certificado de bautismo de la precitada, celebrado en H. y en el que no consta su lugar de nacimiento y si el de sus padres, M. F. P., nacido en Z. y S. H. P., nacida en M. (H.), certificado del Archivo Histórico Provincial de H. relativo a que la Sra. J. F., ciudadana española, aparece en dicho registro, certificado eclesiástico de matrimonio de la Sra., J. F. H. con el Sr. M. P. y S., celebrado el 4 de noviembre de 1900 en H., constando que ambos contrayentes son naturales de dicha localidad, como también sus progenitores, certificado no literal de defunción de la Sra. J. F. H., fallecida en H. en 1977, lugar de su nacimiento, certificado no literal de defunción del padre de la anterior, Sr. M. F. P., tatarabuelo materno de la promotora fallecido en H. en 1922 y nacido, según el documento, en España.

2. Con fecha 9 de agosto de 2012 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, ratificándose en su voluntad de optar por la nacionalidad española y alegando que por desco-

nocimiento manifestó que su madre era originaria de España, siendo de nacionalidad cubana y adjuntando nuevos documentos, así aporta certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana relativa a que la Sra. J. L. d. C. F. H. no había obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, que requiera a la interesada a fin de que aporte certificado de nacimiento o partida de bautismo de sus abuelos maternos o, al menos, del abuelo. Tras dos requerimientos, muy separados en el tiempo, la interesada no ha aportado documento alguno. Consta entre la documentación remitida copia de la resolución dictada con fecha 1 de octubre de 2010 por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, que denegaba la opción de nacionalidad por aplicación de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y la correspondiente inscripción de nacimiento a la progenitora de la Sra. D.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 9 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hijo de ciudadanos nacidos en Cuba, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la documentación aportada, no consta certificaciones de nacimiento de sus abuelos paternos, ambos nacidos en Cuba, pese al requerimiento expreso efectuado a la interesada en dos ocasiones, la partida de bautismo que si aparece y debe corresponder a la bisabuela materna de la interesada, no aparece lugar de nacimiento y en otros documentos aparece nacida en Cuba y sólo en algún documento se hace referencia a que el padre de ésta, es decir tatarabuelo de la interesada habría nacido en Z., por lo que no puede tenerse por acreditada su nacionalidad española ni que, por supuesto, esta se mantuviera cuando nació su hijo y abuelo

de la promotora, Sr. A. P. F., y que éste en el caso de haber nacido español mantuviera dicha nacionalidad cuando nació su hija, Sra. P. G., madre de la promotora en 1947, de hecho ésta vio denegada en el año 2010 su propia inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad por la misma Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana(Cuba)

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (3ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este entro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. S. E. B., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente que nació el 24 de mayo de 1988 en M., H.(Cuba), hija de L. D. E. B., nacido en H. en 1950 y E. B. Z., nacida en M. (H.) en 1959, certificado no literal de nacimiento de la promotora en el que se hace constar que sus abuelos maternos son J. y C., carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, inscrita en 1961, hija de J. B. A., nacido en H. y de C. Z. P., nacida en A., A. (Cuba), consta que sus abuelos paternos son C. y P. y los maternos J. y M., copia de la solicitud de nacionalidad española por opción del apartado primero de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 de la madre de la promotora, con fecha 29 de septiembre de 2011, certificado literal de bautismo del abuelo materno de la promotora, Sr. J. B.A., celebrado en H. en 1915 y en el que se recoge que dijeron que había nacido el 11 de agosto de 1907, hijo de C. B. R. y P. A. G., ambos naturales de España.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 14 de enero de 2014 deniega lo solicitado por la interesada, habida cuenta que su progenitora optó por la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en septiembre del año 2011 cuando la interesada ya era mayor de edad.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que ella solicitaba la nacionalidad española por su abuelo, natural de España, adjuntando documentación, certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al abuelo materno de la promotora, Sr. B. A., declarando que aparece inscrito en el Registro de Extranjeros como natural de España y de 35 años, es decir en 1942 y no está inscrito en el Registro de Ciudadanía.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere de la interesada, a través del registro civil consular, nueva documentación con fecha 18 de octubre de 2017. Se aporta nueva documentación, certificado no literal de nacimiento cubano del abuelo de la promotora, Sr. B. A., se hace constar que sus padres son naturales de España, documentos del Ministerio del Interior cubano relativos al bisabuelo materno de la promotora, Sr. C. B. R., declarando que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, y tampoco su abuelo, certificado literal de nacimiento de este en Cuba, inscrito en 1914 por comparecencia del padre, natural de España y certificado literal de nacimiento español de la bisabuela materna de la promotora, inscrita como M. M. P., nacida en Q. (L.) en 1883, hija de D. A. y de R. G., ambos naturales de la misma localidad.

6. Con fecha 28 de mayo de 2018 el Registro Civil Consular de La Habana informa que, revisada la documentación del expediente de la madre de la promotora, Sra. E. B. Z., ésta reunía los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, con fecha 21 de mayo de 2019 confirma que la encargada del registro civil consular ha dictado resolución estimatoria de la solicitud de nacionalidad española de la madre de la promotora.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005;

5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008, y 28 de abril de 2.010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 29 de septiembre de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo el 14 de enero de 2014 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitora había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando ella era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primer de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 29 de septiembre de 2011, la ahora optante, nacida el 24 de mayo de 1988, había alcanzado ya su

mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de la abuela española, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”

pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, este tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza



la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España.

Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado primero de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, este no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición

que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta *“amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen*

*sido originariamente españoles*”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “*de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura*”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (4ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. E. E. B., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 7 de julio de 1987 en M., H. (Cuba), hija de L. D. E. B., nacido en H. en 1950 y E. B. Z., nacida en M. (H.) en 1959, certificado no literal de nacimiento de la promotora en el que se hace constar que sus abuelos maternos son J. y C., carné de identidad cubano de la promo-

tora, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, inscrita en 1961, hija de J. B. A., nacido en H. y de C. Z. P., nacida en A., A. (Cuba), consta que sus abuelos paternos son C. y P. y los maternos J. y M., certificado literal de bautismo del abuelo materno de la promotora, Sr. J. B. A., celebrado en H. en 1915 y en el que se recoge que dijeron que había nacido el 11 de agosto de 1907, hijo de C. B. R. y P. A. G., ambos naturales de España, certificado no literal de defunción cubano del abuelo materno de la promotora, Sr. B. A., consta que nació en H. y falleció en 1998 a los 90 años, certificado literal de defunción cubano del bisabuelo materno de la promotora, Sr. B. R., fallecido en H. en 1916 a los 29 años y certificado de nacionalidad española de la bisabuela materna de la promotora, Sra. A. G., expedido por el Consulado General de España en La Habana en 1979 y prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1981.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 14 de enero de 2014 deniega lo solicitado por la interesada, habida cuenta que su progenitora optó por la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en septiembre del año 2011 cuando la interesada ya era mayor de edad.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que ella solicitaba la nacionalidad española por su abuelo, natural de España, manifestando que adjunta documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al abuelo materno de la promotora, Sr. B. A., pero dichos documentos no constan.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere de la interesada, a través del registro civil consular, nueva documentación con fecha 18 de octubre de 2017. Se aporta nueva documentación, certificado no literal de nacimiento cubano del abuelo de la promotora, Sr. B. A., se hace constar que sus padres son naturales de España, documentos del Ministerio del Interior cubano relativos al bisabuelo materno de la promotora, Sr. C. B. R., declarando que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, y tampoco su abuelo, certificado literal de nacimiento de este en Cuba, inscrito en 1914 por comparecencia del padre, natural de España y certificado literal de nacimiento español de la bisabuela materna de la promotora, inscrita como M. M. P., nacida en Q. (L.) en 1883, hija de D. A. y de R. G. ambos naturales de la misma localidad.

6. Con fecha 28 de mayo de 2018 el Registro Civil Consular de La Habana informa que, revisada la documentación del expediente de la madre de la promotora, Sra. E. B. Z., ésta reunía los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, con fecha 21 de mayo de 2019 confirma que la

encargada del registro civil consular ha dictado resolución estimatoria de la solicitud de nacionalidad española de la madre de la promotora.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008, y 28 de abril de 2.010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud, suscrita el 29 de septiembre de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo el 14 de enero de 2014 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitora había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando ella era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposi-

ción adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 29 de septiembre de 2011, la ahora optante, nacida el 7 de julio de 1987, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de la abuela española, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho

que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a *“los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, este tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien



ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España. Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposi-

ción transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, este no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de

origen”, pasando la segunda generación de descendientes –nietos– al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n°1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (26ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

## HECHOS

1. C. M. S., nacido el 12 de noviembre de 1954 en São Paulo (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 10 de octubre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando como única documentación carné de identidad brasileño.

2. Con fecha 1 de abril de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 24 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó documentación alguna.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 29 de mayo de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación fundamental requerida.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que, si presentó con la solicitud la documentación necesaria, pero que no se la admitieron porque no era original ni estaba legalizada y parte de ella no estaba actualizada, añadiendo que el plazo de 30 días no es suficiente en Brasil para obtener la documentación. Aportando documentación en la que se identifica como C. M. R., inscrito en el Registro Civil brasileño en 1955, un año después de su nacimiento, como C. S. M. y nacido en S. P. hijo de J.-A. R. M., natural de S. P. y de I. R. S. M., natural de B., ambos brasileños al nacer el interesado, permiso de conducir brasileño a nombre de C. S. M., certificado no literal de nacimiento del interesado, en el que constan los datos paternos y maternos antedichos, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de J.-A. M. R., padre del interesado que recuperó la nacionalidad española con fecha 5 de agosto de 1999, hijo de P. M. O., nacido en U. (M.) en 1897 y de D. R. S., nacida en A. en 1901, ambos de nacionalidad española y casados, según declaración del inscrito, en S. P. en 1924, consta en el apartado de observaciones la filiación brasileña del inscrito, certificado no literal de nacimiento brasileño de la madre del interesado, certificado no literal de matrimonio de los padres del interesado, ambos de nacionalidad brasileña y pasaporte español del padre del interesado, Sr. M. R., expedido en 1999.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que el promotor podría estar comprendido en el supuesto de opción a la nacionalidad previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pero deberían comprobar-

se los originales de los documentos ya que se han aportado copias. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), que requiera al interesado a fin de que aporte certificado literal de nacimiento propio, el documento deberá estar debidamente traducido y legalizado. La documentación es aportada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 12 de noviembre de 1954 en São Paulo (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 29 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre del promotor fuese español de origen, toda vez que aquél no aportó todos los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el interesado, aportó una serie de documentos que se recogen en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución, entre ellos certificado literal de nacimiento español de su padre, Sr. M. R., hijo de ciudadanos españoles y que recuperó su nacionalidad española en 1999, siendo su filiación brasileña J.-A. R. M. Posteriormente y a requerimiento de este centro directivo el interesado aportó certificado literal de su nacimiento debidamente legalizado y traducido.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente caso, dicha certificación relativa al progenitor del interesado, en quién basa su nacionalidad, no fue aportada en su momento por lo que es lo cierto que en el presente expediente no pudo acreditarse que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitor sea originariamente español, dado que el documento no constaba y el interesado no atendió al requerimiento efectuado por el Registro Civil Consular, motivo por el que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante la documentación fue aportada por el interesado con su recurso y atendiendo al requerimiento efectuado por esta dirección general por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado por el promotor y constan a esta dirección general, entre otros, certificado literal de nacimiento brasileño del interesado y certificado literal de nacimiento español de su progenitor, en el que consta su nacimiento en Brasil en 1929 hijo de ciudadanos naturales de España y de nacionalidad española y anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en la Ley 29/1995 de 2 de noviembre, que modificó el artículo 26 del Código Civil relativo a la recuperación de la nacionalidad. De este modo, el progenitor del interesado nace originariamente español, por lo que el promotor cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del Registro Civil Consular para que se proceda a la ins-

cripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Consulado General de España en São Paulo (Brasil)

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (27ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

#### **HECHOS**

1. J.-A. M. S., nacido el 8 de enero de 1953 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 10 de octubre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando como única documentación permiso de conducir brasileño a nombre de J.-A. R. M.

2. Con fecha 1 de abril de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 24 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó documentación alguna.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 29 de mayo de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación fundamental requerida.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que, si presentó con la solicitud la documentación necesaria, pero que no se la admitieron porque no era original ni estaba legalizada y parte de ella no



estaba actualizada, añadiendo que el plazo de 30 días no es suficiente en Brasil para obtener la documentación. Aportando documentación en la que se identifica como J.-A. M. R., inscrito en el Registro Civil brasileño en 1953, como J.-A. R. M. J. y nacido en S. P., hijo de J.-A. R. M., natural de S. P. y de I. S. M., natural de B., ambos brasileños al nacer el interesado, certificado no literal de nacimiento del interesado, en el que constan los datos paternos y maternos antedichos, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de J.-A. M. R., padre del interesado que recuperó la nacionalidad española con fecha 5 de agosto de 1999, hijo de P. M. O., nacido en U. (M.) en 1897 y de D. R. S., nacida en A. en 1901, ambos de nacionalidad española y casados, según declaración del inscrito, en S. P. en 1924, consta en el apartado de observaciones la filiación brasileña del inscrito, certificado no literal de nacimiento brasileño de la madre del interesado, certificado no literal de matrimonio de los padres del interesado, ambos de nacionalidad brasileña y pasaporte español del padre del interesado, Sr. M. R., expedido en 1999.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que el promotor podría estar comprendido en el supuesto de opción a la nacionalidad previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pero deberían comprobarse los originales de los documentos ya que se han aportado copias. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del registro civil consular de España en São Paulo (Brasil), que requiera al interesado a fin de que aporte certificado literal de nacimiento propio, el documento deberá estar debidamente traducido y legalizado. La documentación es aportada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 8 de enero de 1953 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española

de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 29 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre del promotor fuese español de origen, toda vez que aquél no aportó todos los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el interesado, aportó una serie de documentos que se recogen en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución, entre ellos certificado literal de nacimiento español de su padre, Sr. M. R., hijo de ciudadanos españoles y que recuperó su nacionalidad española en 1999, siendo su filiación brasileña J.-A. R. M. Posteriormente y a requerimiento de este centro directivo el interesado aportó certificado literal de su nacimiento debidamente legalizado y traducido.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente caso, dicha certificación relativa al progenitor del interesado, en quién basa su nacionalidad, no fue aportada en su momento por lo que es lo cierto que en el presente expediente no pudo acreditarse que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitor sea originariamente español, dado que el documento no constaba y el interesado no atendió al requerimiento efectuado por el registro civil consular, motivo por el que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante la documentación fue aportada por el interesado con su recurso y atendiendo al requeri-

miento efectuado por esta dirección general por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado por el promotor y constan a esta dirección general, entre otros, certificado literal de nacimiento brasileño del interesado y certificado literal de nacimiento español de su progenitor, en el que consta su nacimiento en Brasil en 1929 hijo de ciudadanos naturales de España y de nacionalidad española y anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en la Ley 29/1995 de 2 de noviembre, que modificó el artículo 26 del Código Civil relativo a la recuperación de la nacionalidad. De este modo, el progenitor del interesado nace originariamente español, por lo que el promotor cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Consulado General de España en São Paulo (Brasil)

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (28ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

#### **HECHOS**

1. J.-F. R. R., nacido el 6 de septiembre de 1967 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 10 de octubre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando como única documentación carné de identidad brasileño.

2. Con fecha 1 de abril de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar mediante la publicación de edictos en el tablón de anuncios del registro civil consular desde el 28 de mayo de 2015, tras tres intentos infructuosos con fechas 24, 27 y 28 de abril del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el servicio de Correos brasileño. El interesado no aportó documentación alguna.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 30 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación fundamental requerida.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que es nieto de un ciudadano español, nacido en 1896 en T., que emigró a Brasil y que nunca obtuvo ni utilizó otra ciudadanía por lo que su madre es originariamente española. Adjunta diversa documentación: certificado literal de nacimiento propio, sin traducir, nacido el 6 de septiembre de 1967, hijo de J. F. R. de 23 años y de M.-I. R. R. también de 23 años, ambos naturales de S. P. y casados, se hace constar los abuelos paternos y los maternos, siendo estos A. R. y I. M. C. R., no se hace mención a su lugar de nacimiento, certificado literal de nacimiento español de J. R. N., nacido en S. P. (T.) en 1896, hijo de J. R., natural de S. C. R. (T.) y de E. N., natural de S. P., certificado negativo de naturalización expedido por el Departamento de Extranjeros brasileño y relativo a que no existe registro de J. R. o A. R., hijo de E. N. y de J. R., natural de España y nacido en 1896, certificado literal de nacimiento brasileño de la madre del interesado, sin traducir ni legalizar, nacida en marzo de 1944 hija de A. R. y de I. M. C. R., ella natural de Brasil y él de S. P., España, los abuelos paternos son J. R. y E. N., consta que la inscrita se casó el día 12 de abril de 1966 con J. F. R., certificado literal de matrimonio brasileño, sin traducir, de los abuelos maternos, celebrado el 6 de agosto de 1924, él, J. R., de 28 años, natural de T. (España) hijo de J. R. y de E. N., ambos españoles y ella natural y residente en el estado de S. P., hija de E. M. C. y M. V. M., ambos españoles, se hace constar marginalmente que los inscritos también son conocidos como A. R. e I. R., certificado de defunción brasileño, sin traducir, de J. R., de 84 años de edad, fallecido en 1981, natural de T., España, hijo de J. R. y E. N., se hace constar que “no es elector”.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que el promotor podría estar comprendido en el supuesto de opción a la nacionalidad previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pero deberían comprobarse los originales de los documentos debidamente legalizados. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del

Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), que requiera al interesado a fin de que aporte certificado literal de nacimiento propio y de su progenitora y certificado negativo de naturalización relativo al abuelo materno del interesado, bajo cualquiera de sus filiaciones, española o brasileña, los documentos deberán estar debidamente traducidos y legalizados. La documentación es aportada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 6 de septiembre de 1967 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 30 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que la madre del promotor fuese española de origen, toda vez que aquél no aportó todos los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el interesado, aportó una serie de documentos que se recogen en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución, entre ellos certificado literal de nacimiento español de su madre, Sra. M.-I. R. R., hija de ciudadano nacido en España como J. R. N., hijo de ciudadanos también nacidos en España y por tanto español de origen y cuya filiación brasileña es A. R. Posteriormente y a requerimiento de este centro directivo el interesado aportó certificado literal de su nacimiento y de su madre debidamente legalizados y traducidos.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente caso, dicha certificación relativa al progenitor del interesado, no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación de la progenitora presentada procede del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre del interesado.

Si bien la documentación no fue aportada en su momento, por lo que es lo cierto que en el presente expediente no pudo acreditarse que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitora sea originariamente española, dado que el documento no constaba y el interesado no atendió al requerimiento efectuado por el registro civil consular, motivo por el que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante la documentación fue aportada por el interesado con su recurso y atendiendo al requerimiento efectuado por esta dirección general por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado por el promotor y constan a esta dirección general, entre otros, certificado literal de nacimiento brasileño del interesado y certificado literal de nacimiento español de su progenitora, en el que consta su nacimiento en Brasil en 1944 hija de ciudadano natural de España, hijo a su vez de ciudadanos nacidos en España y por tanto de nacionalidad española, constando por certificación española el nacimiento de su padre, abuelo del promotor, en 1896 y su no naturalización en Brasil según documentación brasileña al respecto. De este modo, la progenitora del interesado nace originariamente española, por lo que el promotor cumple los

requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Consulado General de España en São Paulo (Brasil)

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (33ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20. n.º1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (República Argentina).

#### **HECHOS**

1. Don A. H. G. P. V., de nacionalidad argentina, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bahía Blanca (República Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 19 de enero de 1962 en B. A. (República Argentina), hijo de don A. V. P. V., nacido el 29 de octubre de 1935 en A., P. (República Argentina), de nacionalidad argentina y española, y de doña E. A. V., nacida el 24 de mayo de 1939 en S. R., P. (República Argentina), de nacionalidad argentina; documento nacional de identidad y certificado argentino de nacimiento del promotor apostillado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 11 de febrero de 2005 y certificado argentino de matrimonio de los padres del interesado, formalizado en S. R., P. (República Argentina) el 7 de abril de 1961.

2. Con fecha 30 de agosto de 2011, el encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (República Argentina) dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el solicitante no acredita derecho a la nacionalidad española, ya que el solicitante ya era mayor de edad cuando su padre optó por la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil el 11 de febrero de 2005

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando falta de motivación del acuerdo impugnado y que se está ejerciendo un trato discriminatorio hacia los hijos mayores de edad de españoles, al no permitirles optar por la nacionalidad sin necesidad de residir un año en España, olvidando el significado del término *ius sanguinis* y que su abuela, doña E. V. Z., siempre mantuvo su nacionalidad de origen, no adoptando nunca la nacionalidad argentina. Aporta, como documentación, certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, Sra. V. Z., nacida en L., V. el 14 de abril de 1903; certificado expedido el 6 de mayo de 2003 por el Poder Judicial de la República Argentina, en la que se indica que la abuela paterna no se encuentra registrada hasta la fecha en el Registro Nacional de Electores; certificado literal argentino de nacimiento del padre del solicitante; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor y certificado expedido por la Dirección Nacional de Migraciones argentina, en el que se indica que la abuela paterna del interesado ingresó al país el 19 de mayo de 1920 con carácter definitivo, inscribiéndose en el Registro Especial de extranjeros.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del reclamante y el encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo (4ª), 3 de marzo (5ª), 23 de marzo (6ª), 24 de marzo (5ª), 28 de abril (5ª), 6 de octubre (10ª), 15 de noviembre (5ª), 1 de diciembre (4ª) de 2010; 7 de marzo (4ª), 9 de marzo (3ª), 3 de octubre (17ª), 25 de octubre (3ª), 2 de diciembre (4ª) de 2011; 10 de febrero (42ª), 17 de febrero (30ª), 22 de febrero (53ª), 6 de julio (5º) y (16ª), 14 de septiembre, (32ª) de 2012, y 30 de enero (28º) de 2013.



II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 19 de enero de 1962 en B. A. (República Argentina), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 11 de febrero de 2005 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Bahía Blanca (República Argentina) el 7 de marzo de 2005, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de enero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo de fecha 30 de agosto de 2011 denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción a la nacionalidad española de origen, por no quedar acreditados los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de Bahía Blanca (República Argentina) el 28 de enero de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “*nacionalidad española de origen*” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “*este derecho también se reconocerá*” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “*derecho*” a que se refiere es el del optar por la “*nacionalidad española de origen*”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. Cónsul General de España en Buenos Aires (República Argentina)

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (34ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña M.-B. C. P., nacida el 20 de diciembre de 1949 en S. C., V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Miami,

Florida (Estados Unidos de América) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don N. A. C. D., nacido el 5 de diciembre de 1913 en S. I. L. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña B. T. L. C. P. R., nacida el 17 de enero de 1927 en S. C., V. (Cuba) de nacionalidad cubana; pasaporte estadounidense, certificados estadounidenses de matrimonio y certificado cubano de nacimiento de la solicitante; certificado cubano de nacimiento de la progenitora; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada, don J. M. P. G., nacido el 2 de septiembre de 1875 en O. (C.); certificado cubano de defunción del abuelo materno; certificado de inscripción del Sr. P. G. en el Registro de Extranjeros cubano con 67 años de edad; certificado de ratificación de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del abuelo materno, fechada en S. C. el 10 de agosto de 1942, en la que consta que el Sr. P. G. llegó a Cuba el 4 de diciembre de 1891 en el vapor R. C. procedente de C.; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la solicitante, doña M. T. R. P., nacida el 13 de octubre de 1903 en O. (C.) y carta de ciudadanía cubana de la misma de fecha 28 de febrero de 1944.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, con fecha 9 de febrero de 2016 se requiere a la interesada a fin de acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora, se aporte original o fotocopia compulsada del acta de conservación de la ciudadanía española del abuelo de la solicitante, según se establecía en el artículo IX del Tratado de París de 1898. Dicho requerimiento de documentación no es atendido por la promotora.

3. Con fecha 18 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente alegando que su abuelo tuvo la intención de obtener la ciudadanía cubana en 1942, pero nunca la completó y que su abuela adquirió la ciudadanía cubana en 1944, años después del nacimiento de su madre, por lo que nació originariamente española. Aporta la siguiente documentación: certificado cubano de nacimiento de la solicitante; certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos, formalizado en S. C. el 27 de febrero de 1926; carta de ciudadanía cubana de la abuela materna fechada el 28 de febrero de 1944; certificados cubanos de nacimiento y matrimonio de la progenitora; certificado norteamericano de defunción de la madre de la interesada; certificado español de nacimiento del abuelo materno y certi-

ficado cubano de defunción del mismo; certificado de ratificación de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana del abuelo materno, fechada en S. C. el 10 de agosto de 1942; declaración jurada de la interesada y dos hermanos de la misma y certificado negativo de inscripción en el Registro de Extranjeros cubano del abuelo materno.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, según consta en el certificado literal de renuncia a la ciudadanía española expedida en 1942 a favor del abuelo materno de la interesada, se consigna por declaración de éste que residía en Cuba desde 1891, por lo que, de acuerdo con el artículo IX del Tratado de París “podrán conservar su nacionalidad española los residentes en Cuba el 11 de abril de 1899 haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificación de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad, a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”, no constando en la documentación aportada al expediente que el abuelo materno se haya inscrito en el citado registro general de españoles, por lo cual, la madre de la recurrente, nacida en 1927, no ostentó la nacionalidad española de origen por haber perdido su padre, abuelo de la recurrente, la nacionalidad española por aplicación del Tratado de París antes de su nacimiento.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª); 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª);10 de febrero 2012 (42ª),17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 20 de diciembre de 1949 en S. C., V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado

primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 18 de agosto de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se ha aportado al expediente una certificación literal de fecha 10 de agosto de 1942 de ratificación de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del abuelo materno de la solicitante, nacido el 2 de septiembre de 1875 en O. (C.), en la que consta que éste llegó a Cuba el 4 de diciembre de 1891 en el vapor R. C. procedente de C., no habiéndose acreditado en el expediente la inscripción del abuelo materno en el Registro General de Españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898. El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que “los súbditos españoles, naturales de la península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de

registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”.

Por tanto, dado que no se encuentra acreditado en el expediente que el abuelo materno se hubiese inscrito en el Registro General de Españoles establecido por el Tratado de París, se considera que renunció a la nacionalidad española adquiriendo la cubana. De este modo, la madre de la solicitante, nacida el 17 de enero de 1927 en S. C., V. (Cuba) no es originariamente española sino cubana, por lo que la promotora no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (35ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña M.-T. C. P., nacida el 17 de agosto de 1952 en S. C., V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo

de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don N. A. C. D., nacido el 5 de diciembre de 1913 en S. I. L.(Cuba), de nacionalidad cubana y de doña B. T. L. C. P. R., nacida el 17 de enero de 1927 en S. C., V. (Cuba) de nacionalidad cubana; licencia de conducir estadounidense, certificado de matrimonio estadounidense y certificado cubano de nacimiento de la solicitante; certificado cubano de nacimiento de la progenitora; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada, D. J. M. P. G., nacido el 2 de septiembre de 1875 en O. (C.); certificado cubano de defunción del abuelo materno; certificado de inscripción del Sr. P. G. en el Registro de Extranjeros cubano con 67 años de edad; certificado de ratificación de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del abuelo materno, fechada en S. C. el 10 de agosto de 1942, en la que consta que el Sr. P. G. llegó a Cuba el 4 de diciembre de 1891 en el vapor R. C. procedente de C.; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la solicitante, doña M. T. R. P., nacida el 13 de octubre de 1903 en O. (C.) y carta de ciudadanía cubana de la misma de fecha 28 de febrero de 1944.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, con fecha 9 de febrero de 2016 se requiere a la interesada a fin de acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora, se aporte original o fotocopia compulsada del acta de conservación de la ciudadanía española del abuelo de la solicitante, según se establecía en el artículo IX del Tratado de París de 1898. Dicho requerimiento de documentación no es atendido por la promotora.

3. Con fecha 18 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente alegando que su abuelo tuvo la intención de obtener la ciudadanía cubana en 1942, pero nunca la completó y que su abuela adquirió la ciudadanía cubana en 1944, años después del nacimiento de su madre, por lo que nació originariamente española. Aporta la siguiente documentación: certificado cubano de nacimiento de la solicitante; certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos, formalizado en S. C. el 27 de febrero de 1926; carta de ciudadanía cubana de la abuela materna fechada el 28 de febrero de 1944; certificados cubanos de nacimiento y matrimonio de la progenitora; certificado norteamericano de defunción de la madre de la interesada; certificado español de nacimiento del abuelo materno y certificado cubano de defunción del mismo; certificado de ratificación de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana del abuelo materno, fechada en S. C. el 10



de agosto de 1942; declaración jurada de la interesada y dos hermanos de la misma y certificado negativo de inscripción en el Registro de Extranjeros cubano del abuelo materno.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, según consta en el certificado literal de renuncia a la ciudadanía española expedida en 1942 a favor del abuelo materno de la interesada, se consigna por declaración de éste que residía en Cuba desde 1891, por lo que, de acuerdo con el artículo IX del Tratado de París “podrán conservar su nacionalidad española los residentes en Cuba el 11 de abril de 1899 haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificación de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad, a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”, no constando en la documentación aportada al expediente que el abuelo materno se haya inscrito en el citado registro general de españoles, por lo cual, la madre de la recurrente, nacida en 1927, no ostentó la nacionalidad española de origen por haber perdido su padre, abuelo de la recurrente, la nacionalidad española por aplicación del Tratado de París antes de su nacimiento.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª); 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª); 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 17 de agosto de 1952 en S. C., V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español

podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 18 de agosto de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se ha aportado al expediente una certificación literal de fecha 10 de agosto de 1942 de ratificación de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del abuelo materno de la solicitante, nacido el 2 de septiembre de 1875 en O. (C.), en la que consta que este llegó a Cuba el 4 de diciembre de 1891 en el vapor R. C., procedente de C., no habiéndose acreditado en el expediente la inscripción del abuelo materno en el Registro General de Españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898. El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que “los súbditos españoles, naturales de la península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declara-

ción, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”.

Por tanto, dado que no se encuentra acreditado en el expediente que el abuelo materno se hubiese inscrito en el Registro General de Españoles establecido por el Tratado de París, se considera que renunció a la nacionalidad española adquiriendo la cubana. De este modo, la madre de la solicitante, nacida el 17 de enero de 1927 en S. C., V. (Cuba) no es originariamente española sino cubana, por lo que la promotora no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (36ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña M.-G. C. P., nacida el 17 de abril de 1954 en S. C., V.(Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don N. A. C. D., nacido el 5 de diciembre de 1913 en S. I. L. (Cuba), de

nacionalidad cubana y de doña B. T. L. C. P. R., nacida el 17 de enero de 1927 en S. C., V.(Cuba) de nacionalidad cubana; pasaporte estadounidense, licencia de matrimonio estadounidense y certificado cubano de nacimiento de la solicitante; certificado cubano de nacimiento de la progenitora; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada, don J. M. P. G., nacido el 2 de septiembre de 1875 en O. (C.); certificado cubano de defunción del abuelo materno; certificado de inscripción del Sr. P. G. en el Registro de Extranjeros cubano con 67 años de edad; certificado de ratificación de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del abuelo materno, fechada en S. C. el 10 de agosto de 1942, en la que consta que el Sr. P. G. llegó a Cuba el 4 de diciembre de 1891 en el vapor R. C. procedente de C.; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la solicitante, doña M. T. R. P., nacida el 13 de octubre de 1903 en O. (C.) y carta de ciudadanía cubana de la misma de fecha 28 de febrero de 1944.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, con fecha 9 de febrero de 2016 se requiere a la interesada a fin de acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora, se aporte original o fotocopia compulsada del acta de conservación de la ciudadanía española del abuelo de la solicitante, según se establecía en el artículo IX del Tratado de París de 1898. Dicho requerimiento de documentación no es atendido por la promotora.

3. Con fecha 18 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente alegando que su abuelo tuvo la intención de obtener la ciudadanía cubana en 1942, pero nunca la completó y que su abuela adquirió la ciudadanía cubana en 1944, años después del nacimiento de su madre, por lo que nació originariamente española. Aporta la siguiente documentación: certificado cubano de nacimiento de la solicitante; certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos, formalizado en S. C. el 27 de febrero de 1926; carta de ciudadanía cubana de la abuela materna fechada el 28 de febrero de 1944; certificados cubanos de nacimiento y matrimonio de la progenitora; certificado norteamericano de defunción de la madre de la interesada; certificado español de nacimiento del abuelo materno y certificado cubano de defunción del mismo; certificado de ratificación de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana del abuelo materno, fechada en S. C. el 10 de agosto de 1942; declaración jurada de la interesada y dos hermanos de la misma y

certificado negativo de inscripción en el Registro de Extranjeros cubano del abuelo materno.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, según consta en el certificado literal de renuncia a la ciudadanía española expedida en 1942 a favor del abuelo materno de la interesada, se consigna por declaración de éste que residía en Cuba desde 1891, por lo que, de acuerdo con el artículo IX del Tratado de París “podrán conservar su nacionalidad española los residentes en Cuba el 11 de abril de 1899 haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificación de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad, a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”, no constando en la documentación aportada al expediente que el abuelo materno se haya inscrito en el citado registro general de españoles, por lo cual, la madre de la recurrente, nacida en 1927, no ostentó la nacionalidad española de origen por haber perdido su padre, abuelo de la recurrente, la nacionalidad española por aplicación del Tratado de París antes de su nacimiento.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª); 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª);10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 17 de abril de 1954 en S. C., V.(Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español

podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 18 de agosto de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se ha aportado al expediente una certificación literal de fecha 10 de agosto de 1942 de ratificación de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del abuelo materno de la solicitante, nacido el 2 de septiembre de 1875 en O. (C.), en la que consta que este llegó a Cuba el 4 de diciembre de 1891 en el vapor R. C. procedente de C., no habiéndose acreditado en el expediente la inscripción del abuelo materno en el Registro General de Españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898. El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que “los súbditos españoles, naturales de la península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declara-

ción, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”.

Por tanto, dado que no se encuentra acreditado en el expediente que el abuelo materno se hubiese inscrito en el Registro General de Españoles establecido por el Tratado de París, se considera que renunció a la nacionalidad española adquiriendo la cubana. De este modo, la madre de la solicitante, nacida el 17 de enero de 1927 en S. C., V. (Cuba) no es originariamente española sino cubana, por lo que la promotora no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargado del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 20 de enero de 2020 (5ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

### **HECHOS**

1. Don V.-E. M. S., de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José de Costa Rica a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta entre otros, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos; cédula de identidad costarricense y certificado local de nacimiento del interesado, nacido el 20 de marzo de 1959 en S. J., hijo de doña M. M. L., con inscripción marginal de adopción por don

E. M. L. y doña R. S. M.; certificado de constancia de matrimonio entre don E. M. G. y doña V. L. M., abuelos paternos del interesado, expedido por la Arquidiócesis de S.J., en el que consta que son originarios de C. y de S. J., respectivamente; certificado de defunción del padre del interesado, acaecido el 15 de junio de 1989 en S. J.; certificado negativo de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Costa Rica del Sr. M. G., abuelo paterno del promotor y certificados de nacimiento y defunción de doña M. M. L.

2. Con fecha 11 de diciembre de 2012, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José, dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que es nieto por línea paterna de ciudadano nacido en C. en 1898, originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José de Costa Rica, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de inscripción de nacimiento del padre y del abuelo paterno del solicitante, debidamente legalizados.

La Sección Consular del Registro Civil de España en San José, informa que, solicitada al interesado a través de correo electrónico en fechas 22 de octubre de 2015 y 22 de agosto de 2017 la documentación requerida, el promotor manifestó por vía telefónica que no contaba con dichos documentos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.



II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en San José de Costa Rica como español de origen al nacido en S. J. el 20 de marzo de 1959 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José se dictó auto de fecha 11 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificado literal costarricense de nacimiento del interesado y, requerido el promotor a fin de que aportase los certificados literales de nacimiento de su padre y de su abuelo paterno, que permitiera determinar que el progenitor del solicitante nació originariamente español, dicho requerimiento no fue atendiendo por el interesado.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro

Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

## III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

### III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

#### **Resolución de 16 de enero de 2020 (14ª)**

##### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Tafalla (Navarra).

#### HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tafalla el 28 de febrero de 2012, don S. C, nacido el 24 de diciembre de 1981 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil. Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2012, la encargada del Registro Civil de Tafalla acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad espa-

ñaola de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: pasaporte marroquí; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de O. (Navarra); extracto de acta de nacimiento y su traducción, expedida por el Reino de Marruecos, en la que se indica que el promotor es hijo de M. S., hijo de T. y de S., hija de A. hijo de O.; certificado de nacimiento expedido por el Juzgado Cheránico de A. del padre del solicitante, don M. S. U. T. U. E., nacido el 6 de mayo de 1929 en D. (Sáhara Occidental); certificado de concordancia de nombres del progenitor, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de vínculo de parentesco del solicitante, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de ficha antropométrica del interesado, expedida por el Reino de Marruecos; certificados de parentesco y de residencia en los territorios ocupados desde 1975, expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra y certificado expedido por la Unidad Central de Documentación de Españoles, relación con el documento nacional de identidad saharauí de su progenitor, que en la actualidad carece de validez.

2. Por escrito de fecha 30 de diciembre de 2013, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tafalla a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que, no resultan de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Real Decreto 2258/76, ni documentado como español, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó pasaporte marroquí.

3. Notificado el interesado y previo informe del ministerio fiscal de 6 de octubre de 2015, por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Tafalla de fecha 3 de noviembre de 2015 se declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme a los artículos 17.1.c) y d) del Código Civil, por no concurrir los requisitos legalmente exigidos.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por el que solicita se deje sin efecto el auto impugnado y se le reconozca con valor de simple presunción el derecho a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central.

5. Notificado el ministerio fiscal, interesa la confirmación del auto recurrido por no corresponder al solicitante la nacionalidad española en base a los artículos 17 y 18 del Código Civil y la encargada del Registro Civil de Tafalla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 24 de diciembre de 1981 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Tafalla dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto de 3 de noviembre de 2015, dictado por la encargada Registro Civil de Tafalla, estimando la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y declarando que el interesado no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*statí*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la

diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace el 24 de diciembre de 1981 en A., es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara Occidental. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí, por lo que no se encuentra en situación de apatridia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Consulado General de España en Tafalla (Navarra)

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (18ª)**

#### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española**

*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se*

*refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

## HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 28 de noviembre de 2012, doña Z. K. nacida el 29 de marzo de 1974 en A. (Sáhara Occidental) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el A. de T., con fecha de alta en el padrón de 2 de mayo de 2012; certificado de nacionalidad saharauí expedido por la Delegación Saharauí para Navarra; certificados de parentesco y de concordancia de nombres de los padres de la interesada expedidos por el Consulado General de Marruecos en G. C.; copia literal de acta de nacimiento de la solicitante y su traducción, expedida por el Reino de Marruecos, en la que se hace constar que nació el 29 de marzo de 1974 en L., hija de H. hijo de K., de nacionalidad marroquí, nacido en S. en 1916 y de L. hija de M., de nacionalidad marroquí, nacida en M. en 1953; certificados de parentesco y de residencia en los territorios ocupados saharauís desde 1975, expedidos por la Delegación Saharauí para N.; recibo Minurso nº ..... de la progenitora; copia de documento nacional de identidad a nombre de H. Q. L., nacido el 15 de marzo de 1916 en R. S., Sáhara; certificado en extracto de inscripción de nacimiento de la progenitora, expedido por el Gobierno General del Sáhara y recibo Minurso nº....., a nombre de Z. L. K., nacida en 1974 en L.

2. Por escrito de fecha 13 de abril de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que la promotora no es evidentemente apátrida, pues aportó y acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí, no dispone de ningún título debidamente inscrito en el Registro Civil, a efectos de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil, ni consta que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni con posterioridad al mismo.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado a la interesada para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiendo sido posible realizar el citado traslado al no constar el domicilio de la solicitante. Por auto de fecha 14 de octubre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmando en lo mencionado en el auto de 27 de diciembre de 2012.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació en A. el 29 de marzo de 1974, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

5. Notificada la interesada por medio de edictos en el tablón de anuncios del Registro Civil de Tudela, el encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a las pretensiones del ministerio fiscal.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 29 de marzo de 1974 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal



expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre

territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolda-

ción de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (22ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

#### **HECHOS**

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Fuengirola, don B. M. S. M. F. nacido el 25 de diciembre de 1975 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración, en el que consta nacido en O. (Argelia); volante de empadronamiento en el A. de F.; pasaporte argelino del promotor, en el que consta nacido en O.; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que

nació en A. el 25 de diciembre de 1975 y que es hijo de M. S. M. F. S. E. y de T. U. S. A.; certificación negativa de inscripción del nacimiento del interesado en los Libros Cheránicos; recibo Minurso; copia del libro de familia n° 00115 del Gobierno General de Sáhara, en el que como hijo cuarto figura inscrito B. M. S., nacido el 4 de diciembre de 1975 en A.; copia de tarjeta del I. N. P.; copia de documento nacional de identidad del progenitor, expedido el 14 de diciembre de 1976 en P. y copia incompleta de pasaporte del mismo; certificación en extracto de acta de nacimiento del padre del solicitante, inscrito en el Registro Civil de A. y documento de identidad saharauí de la progenitora.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Fuengirola dicta auto con fecha 25 de mayo de 2016 por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos establecidos en la ley.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución y se le reconozca la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 17.1 y 18 del Código Civil y se proceda a la inscripción principal de su nacimiento en el Registro Civil Central.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil de Fuengirola remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil de Fuengirola solicitó la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de los artículos 17.1 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Fuengirola dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de

simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril

1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17.1 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni se acredita su nacimiento en España, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga)

## Resolución de 20 de enero de 2020 (10ª)

### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. *Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don L. M., nacido el 12 de mayo de 1986 en E. A. (Marruecos), de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 27 de enero de 2014, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia temporal; pasaporte marroquí; certificados expedidos por la Delegación Saharai para Navarra: de origen saharai del promotor, de residencia en el Sáhara Occidental desde 1975 hasta 2011 y de parentesco, indicándose que es hijo de don S. H. M., con DNI bilingüe nº C.....; recibo Minurso nº 2..... a nombre de S. H. M., nacido en 1948 en L.; certificado en extracto de inscripción de nacimiento a nombre de S. U. H. U. M., expedido por el Registro Civil de Hagunia; copia incompleta del libro de familia nº 1..... expedido por el Gobierno General de Sáhara a nombre de S. U. H. U. M. y tarjeta de afiliación a la seguridad social del mismo.

2. Por escrito de fecha 2 de noviembre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el promotor no es evidentemente apátrida, pues aportó y

acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí; no nació en territorio nacional tanto a la vista de su lugar como de su fecha de nacimiento, ni acredita ningún otro extremo que permita aplicar la legislación alegada en el auto que ahora se cuestiona, como pudiera ser la nacionalidad de sus padres, y todo ello a fin de lograr la debida concordancia entre el registro civil y la realidad.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga. El interesado formula alegaciones oponiéndose al inicio del expediente incoado por el ministerio fiscal y solicita se considere ajustado a derecho el auto de 27 de enero de 2014 por el que se le declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen.

Por auto de fecha 20 de enero de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres dicha nacionalidad y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, considera que concurren en su caso todos los presupuestos legal y jurisprudencialmente previstos para beneficiarse del supuesto establecido en el artículo 18 del Código Civil, solicitando se dicte nuevo auto por el que se le reconozca al compareciente el derecho a la nacionalidad española conforme al ya dictado por el Registro Civil de Tudela y el derecho a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central.

5. Notificado el ministerio fiscal, interesa la confirmación del auto recurrido por no corresponder al solicitante la nacionalidad española en base a los artículos 17 y 18 del Código Civil y el Encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 12 de mayo de 1986 en E. A. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando



declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto dictado por el Encargado Registro Civil de Tudela, estimando la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y declarando que el interesado no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stat*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace en 1986, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara Occidental. Aparte de ello, el pro-

motor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre o la madre del interesado fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17.1º del Código Civil según redacción establecida por Ley 51/1982 de 13 de julio, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse por la fecha y lugar de su nacimiento que haya nacido en España, habiendo aportado certificado de nacimiento y pasaporte expedido por el Reino de Marruecos, por lo que no se encuentra en situación de apatridia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### **Resolución de 20 de enero de 2020 (11ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

#### **HECHOS**

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet el 27 de septiembre de 2016, don A. S. A. B., nacido el 3 de octubre de 1993 en T. (Argelia), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple

presunción, de la nacionalidad española de origen, en aplicación del artículo 17.1.a) del Código Civil.

Adjunta la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, con fecha de alta en el municipio de 18 de agosto de 2016; pasaporte argelino; documento nacional de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se hace constar que el promotor es hijo de don S. A. B. H. y doña M. N. S.; autos de 17 de mayo de 2010 y 3 de noviembre de 2010 dictados por la Encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, por los que se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción conforme al artículo 18 del Código Civil, a la madre y al padre del solicitante respectivamente; copia de los documentos nacionales de identidad de los progenitores; recibo Minurso número 1..... a nombre de M. N. S., que se encuentra rectificado en cuanto al lugar de nacimiento; resolución de reconocimiento de grado de discapacidad por la Generalitat de Cataluña al progenitor y tarjeta acreditativa de dicha discapacidad.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de los testigos y previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 14 de diciembre de 2016 dictado por la Encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet se desestima la solicitud formulada por el interesado de adquisición de la nacionalidad española conforme al artículo 17.1.a) del Código Civil, toda vez que los efectos de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de sus progenitores no se puede retrotraer más allá del momento en que se produce dicha declaración, por lo que no podría considerarse acreditado que el promotor adquiriera *iure sanguinis* desde su nacimiento la nacionalidad española, ni reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para la consolidación de la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil, alegando que nació en los campamentos de refugiados saharauis ubicados en A. y que sus progenitores han ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento hasta la actualidad, por lo que es hijo de españoles de origen.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y la Encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de

noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido el 3 de octubre de 1993 en T. (Argelia) y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud

cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorido derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nacido el 3 de octubre de 1993 en T. (Argelia), con posterioridad, por tanto, a la vigencia del Decreto 2258/1976 que concedía a los naturales del Sahara en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde su entrada en vigor. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues el promotor no ha ostentado ningún documento que pruebe la posesión y utiliza-

ción continuada de la nacionalidad española durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre o la madre del interesado fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17.1.a) del Código Civil según la redacción actual. Así, si bien los progenitores del solicitante ostentan la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, los efectos de dicha adquisición se producen desde la fecha de la declaración de la misma con valor de simple presunción, en virtud de resoluciones registrales dictadas por la Encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet en fechas 17 de mayo de 2010 y 3 de noviembre de 2010, por tanto, posteriores al nacimiento del interesado. Tampoco el promotor se encuentra en el supuesto previsto en el artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Gramanet (Barcelona).

### **Resolución de 20 de enero de 2020 (17ª)**

#### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra) el 29 de mayo de 2012, don S. Z., nacido el 3 de septiembre de 1975 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente, solicita la declaración de

la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 14 de marzo de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra: de origen saharauí del interesado, de residencia en los territorios ocupados saharauis desde 1975 y de parentesco, en el que se indica que el interesado es hijo de don M. A. U. S. U. A. y de doña S. M. A.; recibo Minurso nº 2..... a nombre de S. M. A. S., nacido en 1975 en L.; volante de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 29 de mayo de 2012, fecha de presentación de la solicitud de nacionalidad; certificado negativo de inscripción de nacimiento del interesado en los Libros Cheránicos; copia incompleta de libro de familia nº 0..... a nombre de M. A. U. S. U. A., en el que como hijo quinto consta S. u. M. A. u. S., nacido el 3 de septiembre de 1975 en A.; documento nacional de identidad bilingüe C-3..... y hoja de servicios de la Agrupación de Tropas Nómadas del progenitor.

2. Por escrito de fecha 17 de febrero de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el promotor no es evidentemente apátrida, pues aportó y acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí, ni nació en territorio nacional ni se acredita que residiese en España el tiempo necesario para consolidar una nacionalidad de la que carecía, ni dispone de ningún título en este sentido debidamente inscrito, ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni con posterioridad, y todo ello a fin de lograr la debida concordancia entre el registro civil y la realidad.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiendo sido posible la localización del mismo en el domicilio aportado ni por otras medidas de averiguación de su paradero.

Por auto de fecha 3 de junio de 2016, dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 14 de marzo de 2013.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la conce-



sión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor, nacido en E. A. el 3 de septiembre de 1975, no le resultaba posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

5. Notificado el interesado, el Encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a las pretensiones del ministerio fiscal.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 3 de septiembre de 1975 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el Encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» espa-

ñaola, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, ya que aportó documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revo-

car el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 20 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### **Resolución de 20 de enero de 2020 (18ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 28 de febrero de 2012, doña M. M. L., nacida el 24 de enero de 1957 en B. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente, o en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación expedida por la Delegación Saharai para Navarra, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2012, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia permanente; pasaporte argelino; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el padrón de 28 de febrero de 2012, fecha de presentación de la solicitud de nacionalidad; certificados expedidos por la Delegación Saharai para Navarra: de residencia en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975, de origen y nacionalidad saharai y de parentesco, en el que se indica que es hija de don M. L. S.-C. y de doña

N. L. B.; recibo Minurso número 1..... de la interesada; documento nacional de identidad bilingüe parcialmente ilegible y recibo Minurso número 1..... de la progenitora.

2. Por escrito de fecha 16 de febrero de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que la promotora no es evidentemente apátrida, pues aportó y acreditó la posesión de una nacionalidad argelina, no dispone de ningún título debidamente inscrito en el registro civil, a efectos de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil, ni consta que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni con posterioridad al mismo.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado a la interesada para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiendo sido posible realizar el citado traslado al no constar el domicilio de la solicitante. Por auto de fecha 14 de octubre de 2016, dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmando en lo mencionado en el auto de 11 de octubre de 2012.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació en B., según consta en el expediente tramitado al efecto, en fecha 24 de enero de 1957, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

5. Notificada la interesada por medio de Edictos en el tablón de anuncios del Registro Civil de Tudela, el encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a las pretensiones del ministerio fiscal.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1<sup>a</sup> de enero, 3-1<sup>a</sup>; 4-4<sup>a</sup> de febrero, 2-4<sup>a</sup>, 4-3<sup>a</sup>, 5 y 14-3<sup>a</sup> de marzo, 15-3<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4<sup>a</sup> y 27-3<sup>a</sup> de septiembre, 3-1<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4<sup>a</sup> de marzo, 14-5<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de julio, 1-1<sup>a</sup>, 6-3<sup>a</sup>, 7-2<sup>a</sup> y 9-1<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 24 de enero de 1957 en B. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente, o en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación expedida por la Delegación Saharai para Navarra, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela, reafirmando en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2<sup>o</sup> LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la

diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación argelina.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 20 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### **Resolución de 20 de enero de 2020 (19ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere*



*al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

## HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 20 de julio de 2016, don S. M. S. T., nacido el 25 de enero de 1975 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; certificado literal de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que es hijo de S. H., marroquí, nacido en E. A. el 1 de enero de 1937 y de Z. hija de S. B., marroquí, nacida en E. A. el 7 de junio de 1944; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 18 de julio de 2016, dos días antes de presentación de la solicitud; certificado de lazos de parentesco expedido por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, entre M. H. B. y S. M. S. T.; certificado de familia expedido por la Oficina del Registro Civil de Aaiún en fecha 14 de febrero de 1976, a nombre de H. u. B. u. H., en el que consta que su esposa es S. m. S. B., nacida en H. el 6 de febrero de 1930 y como hijo quinto figura M., nacido el 25 de enero de 1975; pasaporte español y certificado español de nacimiento con anotación soporte de adquisición de nacionalidad española con valor de simple presunción, por resolución registral de 3 de abril de 2014 a doña Z. B. S. Y., nacida en H. el 1 de enero de 1944.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 28 de diciembre de 2016, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor, nacido el 25 de enero de 1975 en A., no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la

nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

4. Notificado el interesado, el Encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 25 de enero de 1975 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y

por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 20 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### **Resolución de 27 de enero de 2020 (2ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), doña A. S. B. (A. S. B.), nacida el 31 de diciembre de 1968 en N. (República Islámica de Mauritania), de acuerdo con el pasaporte mauritano aportado al expediente o el 23 de julio de 1968 en B. E. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte mauritano; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 3 de mayo de 2012; documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; recibo Minurso nº 1..... con tachaduras en el segundo nombre y lugar de nacimiento; certificados de nacionalidad saharauí, de residencia en los territorios ocupados saharauís desde 1975 y de parentesco, expedidos por la Delegación Saharaui para N.; ficha familiar de S. B. E. J.; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles en relación con el documento saharauí nº G-1..... a nombre de E. B. A. B.-L., nacida en 1940 en Y. (Sáhara), que en la actualidad carece de validez; tarjeta de afiliación a la seguridad social, en la que como beneficiaria e hija tercera consta A.-t. S., nacida el 12 de abril de 1968 y certificado de nacimiento de la interesada expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que A. S. B. nació el 23 de julio de 1968 en B. E. (Sáhara Occidental).

2. Por escrito de fecha 6 de septiembre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando la interesada ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad mauritana.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se notifica a la interesada para que alegue lo que a su derecho convenga, formulando alegaciones dentro del plazo establecido oponiéndose a la petición del ministerio fiscal.

Por auto de fecha 16 de noviembre de 2016, dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 12 de marzo de 2013.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació el 31 de diciembre de 1968 en N. (República Islámica de Mauritania), según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

5. Notificada la interesada, el Encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 31 de diciembre de 1968 en N. (República Islámica de Mauritania), de acuerdo con el pasaporte mauritano aportado al expediente o el 23 de julio de 1968 en B. E. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli a la interesada. Incoado por el ministerio

fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el Encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre

territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad



española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación mauritana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 27 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### **Resolución de 27 de enero de 2020 (3ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 12 de febrero de 2016, doña S. M'.R. (S. M. M. A. U. M. F.), nacida en A. el 5 de diciembre de 1972 de acuerdo con el certificado de nacimiento marroquí aportado al expediente o el 1 de diciembre de 1969, de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por el Juzgado Cheránico de A., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Aportó la siguiente documentación: volante de empadronamien-

to en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 12 de febrero de 2016, fecha de la solicitud; certificado de nacimiento de la interesada expedido por el Juzgado Cherránico de A., en el que consta que es hija de M. A. U-M. F. U. M. y de J. M. A. B.; documento de identidad bilingüe C-3236039 del progenitor; recibo Minurso nº 606360 a nombre de S. M. A., nacida en A. en 1972; libro de familia expedido por el Gobierno General de Sáhara nº 00017, en el que cono hija tercera consta S. M. M. A. u. M. F.; pasaporte marroquí de la promotora; extracto de acta de nacimiento de la solicitante expedida por el Reino de Marruecos y certificado de concordancia de nombres de la interesada expedido por el Reino de Marruecos, entre S. M. M. A. U. M. F., nacida el 1 de diciembre de 1969 en A. y S. M'.R., nacida en L. el 5 de diciembre de 1972.

2. Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 3 de enero de 2017 el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que a la promotora, nacido el 1 de diciembre de 1969 en Aaiún, no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

4. Notificado la interesada, el Encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en A. el 5 de diciembre de 1972 de acuerdo con el certificado de nacimiento marroquí aportado al expediente o el 1 de diciembre de 1969, de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por el Juzgado Cheránico de A., solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una

legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría legal de la promotora cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 27 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### **Resolución de 27 de enero de 2020 (4ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 22 de julio de 2016, don N. L., nacido el 15 de noviembre de 1974 en B. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 21 de julio de 2016; certificado literal de nacimiento del interesado, expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que por sentencia 245/97 de Tribunal de Apelación de A. se estableció que el promotor nació

en B., en lugar de T.-T.; certificado de parentesco del interesado, expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que es hijo de S. hijo de A. S. y de A. hija de S. A.; partida de nacimiento del promotor expedida por el Reino de Marruecos; certificado marroquí de concordancia de nombres entre S. U. A. S. U. B., nacido en 1932 en A. y S. L., nacido en 1937 en T.-T.; recibo Minurso nº 2..... a nombre de S. A. S. B., nacido en 1932 en A. (Sáhara Occidental); certificado de familia expedido por el Juzgado Cheránico de A. en fecha 6 de mayo de 1973 a nombre de S. U. A. S. U. B., en el que no figura el interesado y diversa documentación relacionada con el permiso de conducción de S. A. S. B.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos, emitido informe por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía en relación con el titular del documento de identidad saharauí E-2....., figurando a nombre de S. A. S. B., nacido en A. (Sáhara) en 1932, indicándose que no queda acreditado el parentesco por parte del solicitante y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 27 de diciembre de 2016, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor, nacido el 15 de noviembre de 1974 en B., no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

4. Notificado el interesado, el Encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 15 de noviembre de 1974 en B. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territo-

rios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stat*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al



caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 27 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### **Resolución de 27 de enero de 2020 (6ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 20 de septiembre de 2016, don Y. e. M., nacido el 17 de julio de 1969 en D. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 19 de septiembre de 2016; extracto de acta de nacimiento, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que el promotor es hijo de A. S. hijo de E. K. y de T. hija de A.; certificado marroquí de concordancia de nombres, traducido y legalizado, entre I. U. A. U. E. C., nacido el 25 de julio de 1969 en D. y Y. E. M., nacido el 17 de julio de 1969 en D.; copia incompleta de libro de familia nº 1..... expedido por el Gobierno General de Sáhara el 8 de octubre de 1970 a nombre de A. S. U. E. C., en el que consta como hijo primero, I. U.

A. S. U. E. C.; certificado expedido por la Unidad Central de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con el documento saharauí C-3..... a nombre de A. S. E. C. A., nacido en A. en 1940, que en la actualidad carece de validez; recibo Minurso nº 2..... a nombre de Y. A. S. E. C., nacido en 1969 en D. (Sáhara Occidental) y diversa documentación militar correspondiente a A. S. U. E. C.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 11 de noviembre de 2016, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor, nacido el 17 de julio de 1969 en D. (Sáhara Occidental), no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

4. Notificado el interesado, el Encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 17 de julio de 1969 en D. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del registro civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» espa-

ñola, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revo-

car el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 27 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### **Resolución de 27 de enero de 2020 (7ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 5 de marzo de 2012, don S. A., nacido el 1 de enero de 1970 en D. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia temporal; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 5 de marzo de 2012; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para N.: de nacionalidad saharauí, de residencia en los campos de refugiados saharauis desde 1975 y de parentesco, indicándose en este último que consta en la certificación de nacimiento como S. U. J. U. B., nacido el 17 de junio de 1968 en D. y es hijo de H. B. B., nacido el 28 de enero de 1942 en D.; copia de certificado de nacimiento del promotor inscrito en el Juzgado Cheránico de A., con signos de manipulación, dado que el nombre, apellidos, lugar y fecha de nacimiento del interesado se encuentran de forma manuscrita y el resto del documento se encuentra mecanografiado; certificado

expedido por la Unidad Central de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en el que se indica que consta en sus archivos el documento de identidad saharui nº C-1..... a nombre de H. B. B., nacido en 1942 en D. (Sáhara), que en la actualidad carece de validez; recibo Minurso nº 2..... a nombre de S. J. B., nacido en 1968 en L. (Sáhara Occidental); certificado de nacimiento expedido por el Juzgado Cheránico de A. y tarjeta del Instituto Nacional de Previsión a nombre de J. u. B. u. B.

2. Por escrito de fecha 5 de septiembre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el promotor no es evidentemente apátrida, pues aportó y acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí, ni nació en territorio nacional ni se acredita que residiese en España el tiempo necesario para consolidar una nacionalidad de la que carecía, ni dispone de ningún título en este sentido debidamente inscrito, ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni con posterioridad, y todo ello a fin de lograr la debida concordancia entre el registro civil y la realidad.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiendo sido posible la localización del mismo en el domicilio aportado ni por otras medidas de averiguación de su paradero.

Por auto de fecha 13 de diciembre de 2016, dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 12 de septiembre de 2012.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor, nacido en D. el 1 de enero de 1970, no le resultaba posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la

nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

5. Notificado el interesado, el Encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a las pretensiones del ministerio fiscal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1<sup>a</sup> de enero, 3-1<sup>a</sup>; 4-4<sup>a</sup> de febrero, 2-4<sup>a</sup>, 4-3<sup>a</sup>, 5 y 14-3<sup>a</sup> de marzo, 15-3-<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4<sup>a</sup> y 27-3<sup>a</sup> de septiembre, 3-1<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4<sup>a</sup> de marzo, 14-5<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de julio, 1-1<sup>a</sup>, 6-3<sup>a</sup>, 7-2<sup>a</sup> y 9-1<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 1 de enero de 1970 en D. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el Encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2<sup>o</sup> LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre

de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).



No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, aportando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 27 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

**Resolución de 27 de enero de 2020 (8ª)**

## III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

**HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 20 de septiembre de 2016, don S. E. M. H., nacido en 1969 en E. A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 16 de septiembre de 2016; extracto de acta de nacimiento del promotor, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que es hijo de E. G. hijo de L. y de A. hija de A. hijo de B. hijo de E. K.; certificado marroquí de concordancia de nombres, traducido y legalizado, entre S. M. U. E. G. U. L., nacido en 1967 y S. E. M. H., nacido en 1969 en E. A.; recibo Minurso nº 2..... a nombre de S. M. G. L., nacido en 1964 en D. (Sáhara Occidental); certificado expedido por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí número F-3..... a nombre de E. G. L. H., que en la actualidad carece de validez; copia del citado documento de identidad saharauí y ficha familiar en la que consta como hijo S. M., nacido en 1967.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 11 de noviembre de 2016, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por considerar que la resolución recurrida no

es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor, nacido en 1969 en E. A. (Sáhara Occidental), no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

4. Notificado el interesado, el Encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª, 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1969 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la

diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados de facto para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 27 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### **Resolución de 27 de enero de 2020 (14ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora, nacida en 1966 en S. I., hubiera residido en España y poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.
2. No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al

artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

### HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Manresa en fecha 3 de septiembre de 2015, doña M. E., nacida en 1966 en Sidi Ifni, solicita la iniciación de expediente de solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de M.; certificado literal de nacimiento de la interesada, expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que es hija de S. hijo de M., marroquí, nacido en S. en 1931 y de K. hija de S., marroquí, nacida en Ifni en 1947; declaración de familia y documento de identificación personal de la pagaduría de pensionistas saharauis de L. P. d. G. C., correspondiente a S. M. B.; documento de identificación personal de la pagaduría de pensiones de K. E.; copias de certificados en extracto de nacimiento de varios hermanos de la solicitante, expedidos por el Gobierno General de la provincia de I.; pasaporte marroquí de la interesada; certificado en extracto de nacimiento de doña. E. S. M., nacida el 11 de noviembre de 1966 en S. I., inscrito en el Registro Civil de Sidi Ifni, hija de S. y de E. J.; certificado de individualidad expedido por el Reino de Marruecos entre S. M. B. y S. E. hijo de M. hijo de B.; certificado de individualidad expedido por el Reino de Marruecos, entre E. S. M. y M'. E. hija de S. hijo de M.; certificado de parentesco expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que M'. E., nacida en 1966 en Sidi Ifni es hija legítima de S. E. hijo de M. y certificado negativo de antecedentes penales de la solicitante, expedido por el Reino de Marruecos.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil de Manresa dicta auto con fecha 10 de diciembre de 2015 por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez que no reúne los requisitos en el artículo 18 del Código Civil para la consolidación de la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se proceda a la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción, ya que los oriundos de I. durante la presencia colonial española gozaban de nacionalidad española de origen, habiendo aportado un certificado de su nacimiento inscrito en el Registro Civil de Sidi Ifni.

4. Notificado el ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil de Manresa remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero y 1-3ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de Manresa, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por haber nacido en Sidi Ifni en 1966 cuando éste era territorio español y encontrarse inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Sidi Ifni. La Encargada del Registro Civil de Manresa dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el registro civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este supuesto, en el que se trata de un nacimiento acaecido en Sidi Ifni en 1966. El territorio de Sidi Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque los padres de la interesada se beneficiasen de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos, momento en el cual la interesada tenía tres años. No consta que hubiesen hecho uso los representantes legales de la misma, entonces menor de edad, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por el artículo tercero del Tratado, el primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor de la recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del Código Civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2º LR. y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

VII. En principio, es discutible que a los nacidos en el territorio de Sidi Ifni cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 del Código porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban

de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. De todos modos, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años, dado que no se acredita que la solicitante haya sido titular de documentación española en algún momento, por lo que no es posible que la consolidación pueda tener efecto. Tampoco se acredita la situación de apatridia de la solicitante ni su nacimiento en España, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

### **Resolución de 27 de enero de 2020 (19ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.
2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre o la madre ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián, Guipúzcoa.

#### **HECHOS**

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián, don N. Z. E., nacido el 16 de mayo de 1987 en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática aportado al expediente, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen, en aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: documento de identidad de extranjeros, válido hasta el 11 de mayo de 2016; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que es hijo de don Z. E. y de doña F. E. E.; documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui



Democrática; documento nacional de identidad y certificado literal de inscripción soporte de nacimiento de la madre del interesado, con anotación marginal de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de 28 de junio de 2010; documento nacional de identidad y certificado literal de inscripción soporte de nacimiento del padre del interesado, con anotación marginal de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de 5 de octubre de 2010 y volantes de empadronamiento del promotor y de sus padres en O. (Guipúzcoa).

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián dicta auto con fecha 15 de marzo de 2016 por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil, haberse producido el nacimiento del promotor en 1987, es decir, después de la Ley de 19 de noviembre de 1975 de descolonización del Sáhara, no habiendo acreditado tampoco la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que aportó al expediente copias de los documentos nacionales de identidad de sus padres, que ostentan la nacionalidad española.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación, y el Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Donostia-San Sebastián solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1987 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17.1 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» espa-

ñola, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace el 16 de mayo de 1987 en T. (Sáhara Occidental), es decir, después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, de descolonización del Sáhara, por lo que no resulta de aplicación el artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad española durante 10 años. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre o la madre del interesado fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17.1 del Código Civil según redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio, aplicable al caso examinado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Donostia-San Sebastián, Guipúzcoa.

### III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

#### III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

#### **Resolución de 16 de enero de 2020 (11ª)**

##### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. Con fecha 29 de abril de 2013, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Monforte de Lemos (Lugo) por la que J.-A. P. J., nacido el 10 de febrero de 1998 en C. (República Dominicana), asistido por su presunta madre y representante legal, doña M. J. S., opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta la siguiente documentación: tarjeta de identidad de extranjeros-régimen comunitario y acta inextensa de nacimiento del optante apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, nacida el 29 de julio de 1980 en C. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de enero de 2011; certificado de empadronamiento del optante en el Concello de M. L. y pasaporte dominicano del interesado.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 19 de marzo de 2014 el encargado del citado registro dicta providencia por la que se solicita del registro civil correspondiente remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad española por residencia correspondiente a la presunta madre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que la presunta madre, manifestó el 16 de septiembre de 2002, en su solicitud de nacionalidad española por residencia, que

su estado civil era soltera, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 25 de noviembre de 2016 se dicta acuerdo por el encargado del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que la presunta progenitora en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno al optante, como estaba obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, el solicitante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su madre no le citó en su solicitud debido a un error involuntario fácilmente subsanable.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación con fecha 28 de marzo de 2017 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de enero de 2011 y pretende el optante, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que nació el 10 de febrero de 1998 en C. (República Dominicana).

Sin embargo, la presunta progenitora no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en su solicitud de fecha 16 de septiembre de 2002, que su estado civil era soltera, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento al optante, como venía obligada ya que a la fecha de la declaración efectuada por la presunta madre, este era menor de

edad, tal como establece el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, ya que el hecho de no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (12ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 7 de septiembre de 2016, en el Registro Civil de Barco de Valdeorras (Orense), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don J. A., nacido el 29 de junio de 1997 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta a la nacionalidad española de su padre, don M. F. F., de nacionalidad española adquirida por residencia, de conformidad con lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando el juramento de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia de larga duración; certificado de nacimiento del optante, traducido y legalizado, expedido por el G. del P. (República de Pakistán); certificado histórico de empadronamiento del optante en el C. de B. V.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, nacido el 20 de diciembre de 1958 en G. (Pakistán), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de febrero de 2016; certificado de inscripción matrimonial

de los padres del solicitante y su traducción, expedida por el G. del P. (Pakistán) y certificado expedido por la Embajada de Pakistán en Madrid, en relación con la legislación pakistaní sobre mayoría de edad.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 16 de diciembre de 2016 la encargado del citado registro dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el interesado tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y pakistaní, por lo que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en el caso de corresponderle.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que, de acuerdo con el certificado expedido por la Embajada de Pakistán en Madrid que adjuntó a su expediente, la mayoría de edad se adquiere en Pakistán a los 21 años, por lo que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 5 de abril de 2017, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 29 de junio de 1997 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de febrero de 2016.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. En relación con la mayoría de edad en Pakistán se indica que, de acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se

informa que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

V. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 29 de enero de 2016, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Barco de Valdeorras y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 1 de febrero de 2016, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante nacido el 29 de junio de 1997 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (17ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 24 de noviembre de 2016, doña K.-Y. A. B., nacida el 7 de agosto de 1996 en B. (República Dominicana) presenta en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española. Aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; cédula de identidad dominicana; acta inextensa de nacimiento de la solicitante expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en la que consta que es hija de don E. A. P. y de doña Y.-M. B. B., ambos nacidos en República Dominicana y de nacionalidad dominicana en el momento del nacimiento de su hija y certificado literal español de



nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 2 de septiembre de 1997.

2. Por resolución de 24 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, deniega la solicitud de nacionalidad española de la interesada por no cumplir con los requisitos legalmente establecidos, toda vez que formuló la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en fecha 24 de noviembre de 2016, cuando ya había cumplido los veinte años de edad, por lo que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de opción a la nacionalidad española, aportando como prueba de que formuló su solicitud dentro del plazo legalmente establecido, copia de un correo electrónico en el que aparecen los nombres de otras personas, ninguno de ellos de la interesada o de sus hermanos.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 4 de abril de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006, y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 7 de agosto de 1996 en B. (República Dominicana), alegando que su padre recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 2 de septiembre de 1997. El encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo dictó resolución de fecha 24 de noviembre de 2016, por la que se desestimó la solicitud formulada por la interesada, al no resultar de aplicación el artículo 20.2.c) del Código Civil, ya que la interesada formuló la solicitud de opción cuando ya había cumplido los veinte años de edad. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de diecio-

cho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor recuperó la nacionalidad española en fecha 2 de septiembre de 1997, habiendo nacido la solicitante el 7 de agosto de 1996, ejerció el derecho el 24 de noviembre de 2016, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana)

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (19ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (República Argentina).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 7 de diciembre de 2016, don P. E. G. N., nacido el 9 de junio de 1977 en A., B. A. (República Argentina), de nacionalidad argentina, presenta en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado local de nacimiento del interesado apostillado, certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, don J. M. G. B., nacido el 30 de julio de 1938 en P., B. A., con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b)

del Código Civil en fecha 28 de abril de 2015; certificado local de matrimonio de los padres del solicitante, formalizado en A., B. A., el 8 de octubre de 1971; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, doña A. F. T. B., nacida en B. el 4 de agosto de 1912 y certificado local de matrimonio de los abuelos paternos del interesado, formalizado en P., B. A., el 6 de agosto de 1936.

2. Con fecha 10 de febrero de 2017, y a través de correo electrónico, se dicta resolución por el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, por la que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su padre adquirió la nacionalidad española, el solicitante ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando falta de motivación de la resolución recurrida y que la decisión adoptada supone un trato discriminatorio hacia los españoles nacidos en el exterior, hacia sus hijos y nietos.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 5 de septiembre de 2019 interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 9 de junio de 1977 en A., B. A. (República Argentina), de nacionalidad argentina, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 28 de abril de 2015.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española no de origen por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 28 de abril de 2015, momento en el que el optante nacido el 9 de junio de

1977 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones argentina y española.

V. En cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestiona e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Por último, le informamos que queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n°2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina)

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (21ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en Managua (República de Nicaragua).

### HECHOS

1. Con fecha 23 de noviembre de 2016, doña. H.-J. A. A., nacida el 2 de abril de 1996 en T., M. (República de Nicaragua), de nacionalidad nicaragüense, presenta en el Registro Civil Consular de España en Managua solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Aporta como documentación: pasaporte nicaragüense y certificado local de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don D.-A. A. S. y de doña. E. R. A. M.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, nacida el 5 de mayo de 1978 en T., M. (República de Nicaragua), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de noviembre de 2015 y certificado local de nacimiento del padre de la interesada.

2. Con fecha 23 de enero de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en Managua dicta auto por el que se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su madre adquirió la nacionalidad española, la solicitante ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que la nacionalidad por residencia se puede realizar hasta los 20 años de edad, según lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil y que, por tanto, cuando realizó su solicitud tenía 20 años de edad, estando en plazo para realizar dicha petición y cumpliendo los requisitos establecidos.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 5 de abril de 2017 interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 2 de abril de 1996 en T., M. (República de Nicaragua), de nacionalidad nicaragüense, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitora adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 16 de octubre de 2015, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, fecha en la que se producen los efectos de la citada declaración, el 3 de noviembre de 2015.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitora se le declara la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de noviembre de 2015, momento en el que la optante nacida el 2 de abril de 1996 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones nicaragüense y española, toda vez que el artículo 21 del Código de Familia de Nicaragua determina que la mayoría de edad para los nicaragüenses se determina a partir de cumplidos los 18 años de edad, vigente desde el 7 de abril de 2015, por lo que la solicitante se convirtió en mayor de edad el día 8 de abril de 2015.

V. En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a que “la nacionalidad por residencia se puede realizar hasta los 20 años según lo establecido en el artículo 20.2.c)”, se indica que dicho artículo se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española y no a la adquisición de nacionalidad española por residencia y que, con independencia de que la solicitud de opción formulada por la promotora con fecha de 23 de noviembre de 2016 se encontrase dentro del plazo establecido de los dos años siguientes desde la adquisición de la mayoría de edad, no se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que la solicitante no se ha encontrado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Consulado General de España en Managua (Nicaragua)

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (24ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación de Bangladesh acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. Con fecha 2 de agosto de 2016, don R. P. K., de nacionalidad española adquirida por residencia, formula en el Registro Civil Central solicitud de opción a la nacionalidad española a favor de su hijo M. A. F., nacido el 1 de enero de 2002 en C. (República de Bangladesh), de nacionalidad bangladeshí, al amparo de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: pasaporte y certificado de nacimiento del optante, expedido por la República de Bangladesh; declaración notarial de la madre del interesado, doña S. A., por la que no se opone a que su hijo adquiriera la nacionalidad española; documento nacional de identidad, volante de empadronamiento en Madrid, pasaporte y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. P. K., nacido el 8 de octubre de 1966 en C., Bangladesh, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de diciembre de 2013.

2. Por providencia de fecha 3 de noviembre de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil Central, se requiere del registro civil correspondiente se remita testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante. Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto progenitor, en solicitud de fecha 1 de abril de 2009 dirigida al Registro Civil de Madrid, manifestó que se encontraba casado con doña S. A., de nacionalidad bangladeshí y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en C., de nombres M. R., nacido el 16 de diciembre de 1992 y A. F. R., nacido el 7 de junio de 1995, sin citar al interesado que en dicha fecha era menor de edad.

3. Por acuerdo de 19 de enero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se declare la nulidad o anulabilidad del acto impugnado y de los efectos que de él se derivan, estimándose favorablemente la solicitud de nacionalidad española de su hijo.

Posteriormente, con fecha 6 de abril de 2017 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito formulado por el presunto progenitor acompañando informe con el resultado de las pruebas biológicas de paternidad practicadas para que se adjunten al recurso de apelación interpuesto.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de diciembre de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación de Bangladesh, en la cual se hace constar que éste nació el 1 de enero de 2002 en C. (República de Bangladesh, constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de fecha 1 de abril de 2009 dirigida al Registro Civil de Madrid, manifestó que se encontraba casado con doña S. A., de nacionalidad bangladeshí y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en C., de nombres M. R., nacido el 16 de diciembre de 1992 y A. F. R., nacido el 7 de junio de 1995, sin citar en ningún momento al interesado que en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, se informa que las pruebas biológicas de paternidad incorporadas al recurso interpuesto por el promotor no pueden ser tenidas en cuenta en vía administrativa, debiendo ser valoradas en vía judicial.



IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (38ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil en 2002, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 11 de junio de 2012, don P. M. O. C. presenta solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en representación de su hijo B.-M. O. R., nacido el ..... de 2005 en S. C. (Cuba). Aporta acta de consentimiento de la madre del menor, doña I. R. P., nacida el 9 de septiembre de 1976 en S. C., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local de nacimiento del optante; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil en fecha 1 de febrero de 2002; documento nacional de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado; certificado local de matrimonio anterior de la progenitora con don P. F. V. B., formalizado el 29 de noviembre de 1993 en S. C., disuelto por sentencia que quedó firme el 9 de enero de 2007 y certificado local de matrimonio de la madre del optante con el presunto progenitor, formalizado en S. C. el 26 de junio de 2007.

2. Con fecha 9 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente, alegando que es el padre del optante, aunque en el momento de su nacimiento aún no se encontraba casado con la madre del menor.

4. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, este interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del interesado contrajo matrimonio el 29 de noviembre de 1993 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 9 de enero de 2007 y el interesado nace el 14 de marzo de 2005, bajo la vigencia de dicho matrimonio, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación del optante con el Sr. O. C., no cumpliéndose el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna del interesado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil en fecha 1 de febrero de 2002 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del menor por medio

de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 14 de marzo de 2005 en S. C. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de la madre con ciudadano distinto del presunto padre, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (39ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 25 de abril de 2014, se levanta en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña N. H., nacida el 1 de enero de 1994 en T. (Argelia), manifiesta su voluntad de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia temporal, en el que consta que la interesada nació el 1 de enero de 1994 en T.; volante de empadronamiento en el A. de G., con fecha de alta en el municipio de 27 de agosto de 2013; certificado de nacimiento de la solicitante, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre de la optante, doña G. M. A., nacida el 1 de enero de 1951 en M. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de declaración de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 28 de abril de 2011 dictada por el encargado del Registro Civil de Granollers.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 24 de febrero de 2016 el encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción a la nacionalidad española de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, aportando una fotocopia de certificado de su nacimiento, expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, en la que se consigna como fecha de nacimiento el 25 de diciembre de 1994.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006, y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 1 de enero de 1994 en T. (Argelia), alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 28 de abril de 2011. El encargado del Registro Civil Central dictó auto de fecha 24 de febrero de 2016, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. En relación con la fecha de nacimiento de la interesada, se indica que tanto en la hoja declaratoria de datos, como en el certificado de nacimiento legalizado expedido

por la República Árabe Saharaui Democrática en fecha 18 de febrero de 2014 y en el permiso de residencia aportados por la promotora, se hace constar que ésta nació en T. el 1 de enero de 1994, por lo que no queda acreditado que su nacimiento se produjera el 25 de diciembre de 1994 en T., como consta en la fotocopia de certificado de nacimiento aportado en vía de recurso fechado el 16 de junio de 2012.

Examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de una española durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitora se le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 28 de abril de 2011, habiendo nacido la solicitante el 1 de enero de 1994, ejerció el derecho el 25 de abril de 2014, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Granollers (Barcelona)

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (41ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el interesado mayor de catorce años en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, progenitor del optante, contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 23 de enero de 2018, don K. H. T. T., nacido el 12 de noviembre de 1968 en K. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia comparece en el Registro Civil de Zaragoza interesando se declare la opción a la nacionalidad española de su hijo M. T., nacido el ..... de 2004 en K. (República de Gambia), al amparo de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Citado el interesado para el día 4 de abril de 2018, comparece en dicha fecha en el Registro Civil de Zaragoza, solicitando que se le conceda autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo, menor de 14 años en dicha fecha. Aporta la siguiente documentación: certificado local de nacimiento del menor optante, traducido y legalizado, en el que consta que la inscripción en el registro civil gambiano se realizó el 23 de mayo de 2012; declaración jurada de consentimiento de la madre del menor, doña A. T., de nacionalidad gambiana, autorizando a su esposo, Sr. T. T. a fin de que realice los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española por su hijo; certificado de empadronamiento en Zaragoza, documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de diciembre de 2016, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 30 de enero de 2017.

2. Con fecha 4 de abril de 2018, el Registro Civil de Zaragoza solicita de la Dirección General de los Registros y del Notariado la remisión del expediente seguido por el Sr. T. T. de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Recibida la documentación requerida, se constata que el Sr. T. T., en su solicitud de nacionalidad española por residencia formulada en fecha 23 de octubre de 2012 ante el Registro Civil de Zaragoza, citó la existencia de seis hijos menores de edad a su cargo, habiendo citado expresamente al interesado, nacido el .....de 2004 en K. Posteriormente, con fecha 24 de mayo de 2018, se dicta providencia por la encargada del Registro Civil de Zaragoza, en el sentido de que se requiera al promotor a fin de que en el plazo de 3 meses aporte certificado sobre los movimientos migratorios correspondientes a los años 2003 y 2004, expedido por las correspondientes autoridades del país de origen del mismo. Atendiendo al requerimiento de documentación se aporta copia del pasaporte del Sr. T. T.

3. Por resolución de fecha 26 de septiembre de 2018 dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza se procede al archivo de las actuaciones, toda vez que examinada la documentación integrante del expediente, se comprueba que el menor ostenta 14 años, siendo preciso que la declaración de opción se formule por el propio interesado, asistido por su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.2.b) del Código Civil.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando su disconformidad con la resolución recurrida, ya que en el momento en que se efectúa la solicitud de nacionalidad española por opción, su hijo tenía 13 años de edad, no siendo imputable al recurrente el retraso en la tramitación del expediente, solicitando se acuerde la continuación del procedimiento y la concesión de la nacionalidad española por opción a su hijo.

5. Con fecha 15 de mayo de 2019, el ministerio fiscal emite informe por el que se adhiere al recurso interpuesto, a la vista de las razones y justificaciones aportadas por

el recurrente y, todo ello sin perjuicio de que el hijo menor, pero en la actualidad ya mayor de 14 años, sea citado y oído en el expediente. La encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El promotor, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de enero de 2017, solicitó en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 23 de enero de 2018 la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo, menor de catorce años en dicho momento, nacido en la República de Gambia el ..... de 2004. Por resolución de fecha 26 de septiembre de 2018 dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza se procede al archivo de las actuaciones, toda vez que el menor ostenta 14 años en dicha fecha, siendo preciso que la declaración de opción se formule por el propio interesado, asistido por su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.2.b) del Código Civil. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal” y “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

IV. En el presente expediente, la solicitud de opción a la nacionalidad española se formula en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 23 de enero de 2018 por el presunto progenitor en nombre y representación de su hijo, nacido el ..... de 2004 en K. (República de Gambia), quien tenía, por tanto, 13 años en dicho momento, por lo que el promotor y representante legal del menor solicitó autorización para formular la opción en nombre de su hijo ante el encargado del Registro Civil de su domicilio. Posteriormente y en el curso de la tramitación del expediente, el menor cumple 14 años de edad, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil, hubiera procedido que el menor de edad y mayor de 14 años, hubiese formulado la declaración de opción, asistido por su representante legal, en el Registro Civil de su domicilio, que en dicha fecha no se encontraba determinado en el expediente.

V. Por tanto, procede retrotraer actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud de opción, para que, una vez se estudie la competencia del Registro Civil de Zaragoza, se cite en su caso al interesado a fin de que sea oído y formule la solicitud de opción a la nacionalidad española asistido por su representante legal, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto la resolución apelada y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud de opción a fin de que, una vez se determine la competencia del registro civil, se cite al interesado a fin de que sea oído en el expediente de opción a la nacionalidad española, asistido por su representante legal y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el Registro Civil del domicilio del interesado lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza

### **Resolución de 20 de enero de 2020 (6ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 17 de mayo de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Blanes, Gerona, por la que don S. T. nacido el 18 de noviembre de 1996 en K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, renunciando a su anterior nacionalidad gambiana, prestando juramento y promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que el optante nace el 18 de noviembre de 1986; certificado local de nacimiento del interesado y su traducción, en el que consta que el interesado nació el 18 de noviembre de 1996 en Gambia, siendo inscrito en el registro civil gambiano el 15 de abril de 2009 por declaración del presunto progenitor; documento de identidad de



extranjeros-régimen comunitario; pasaporte gambiano; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, don D. T. T., nacido el 1 de junio de 1970 en K. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de agosto de 2013; volantes de empadronamiento del interesado y del presunto padre en el Ayuntamiento de L. d. M. (G.) y declaración jurada de consentimiento de la madre del optante, doña S. A. T. para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada en fecha 22 de julio de 2011 por el presunto progenitor ante el Encargado del Registro Civil de Blanes (Gerona), en la que se hizo constar que el estado civil del mismo era casado con doña S. S., de nacionalidad gambiana y que tenía cinco hijos menores a su cargo, citando a S. T., si bien indicó que nació el 18 de noviembre de 1993 en K. (Gambia).

2. Con fecha 14 de septiembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de las acciones que procedan ante la jurisdicción ordinaria, toda vez que no resulta acreditada la filiación paterna, ya que la inscripción en el Registro Civil de Gambia se practicó de forma irregular pues el interesado nació en 1996 y se le inscribe en el registro civil local en el año 2009 y, por otra parte, en la declaración de hijos del expediente del padre, la fecha de nacimiento que señala es en el año 1993, mientras que en la hoja declaratoria de datos se señala como año de nacimiento 1986, irregularidades que hacen dudar de la realidad de hecho inscrito y de su legitimidad conforme a la ley española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no se ha tenido en cuenta que en Gambia no es obligatoria la inscripción de nacimiento, que se efectúa únicamente cuando se requiere para un acto oficial y que la declaración efectuada por su padre en su expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia, en la que indicó que su nacimiento se produjo en 1993 se debió por error a la mala memoria de su padre, aportando copia de libro de familia gambiano en el que consta su nacimiento en 1986 y nuevo certificado gambiano de su nacimiento, en el que se indica que la inscripción en el registro civil local se produjo el 10 de abril de 2012.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª

de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 5 de agosto de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana en la cual se hace constar que nació el 18 de noviembre de 1996 en K. (Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local se produce el 15 de abril de 2009 o el 10 de abril de 2012, ya que los certificados locales de nacimiento aportados resultan contradictorios en este aspecto, en todo caso casi trece años después de producido el hecho inscribible. Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, expediente incoado en el Registro Civil de Blanes, Gerona, en fecha 22 de julio de 2011, indicó que su estado civil era casado con doña S. S., de nacionalidad gambiana y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, citando a S. T., si bien con fecha de nacimiento 18 de noviembre de 1993, que no se corresponde con el certificado local de nacimiento del interesado, ni con la hoja declaratoria de datos para la opción, constando en esta última como fecha de nacimiento del optante el 18 de noviembre de 1986. Por tanto, el presunto padre no citó en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y por las irregularidades anteriormente expuestas, entre otras, no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de enero de 2020 (12ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 3 de mayo de 2016, se levanta en el Registro Civil de Vigo acta de opción a la nacionalidad española, por la que B.-N. D., nacido el 16 de diciembre de 2000 en S.-L. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, opta a la nacionalidad española asistido por su presunto padre y representante legal, C. D. S., nacido el 9 de septiembre de 1978 en S.-L. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, jurando fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad senegalesa.

Se aporta la siguiente documentación: carnet de identidad de extranjeros-régimen comunitario y copia literal de acta de nacimiento del optante, traducida y legalizada, expedida por la región de S.-L. d. S.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de septiembre de 2013; autorización de la madre del optante, N. D. D., para que el Sr. D. S., presunto progenitor, lleve a cabo los trámites necesarios para conseguir la nacionalidad española a favor del optante y certificado colectivo de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Vigo.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por providencia de fecha 25 de mayo de 2016 se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre del interesado, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor de fecha 30 de noviembre de 2010 ante el Registro Civil de Vigo, éste indicó que su estado civil era casado con doña M. F. M., de nacionalidad española y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 12 de septiembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando falta de motivación de la resolución recurrida y que el motivo por el que no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia se debió a que en ese momento no se encontraba en España, por lo que erróneamente pensó que no debía mencionarlo en el formulario presentado al efecto y que presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 24 de febrero de 2017, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de septiembre de 2013 y pretende el optante, asistido por ello, inscribir su naci-

miento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 16 de diciembre de 2000 en S.-L. (Senegal), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, no indicó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de enero de 2020 (13ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 1 de junio de 2016 tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, formulada por R. A. F. M., nacido el 1 de mayo de 2000 en C., C. (República de Guinea Bissau), de

nacionalidad bissau-guineana, asistido por su madre y representante legal, doña A. M., nacida el 15 de julio de 1976 en C., N. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad bissau-guineana. Se aporta poder notarial otorgado a la progenitora por don A. F. M. M., presunto padre del optante, para que pueda llevar a cabo todos los trámites necesarios para obtener la nacionalidad española a favor del interesado.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; cédula personal e inscripción de nacimiento del optante en el registro civil bissau-guineano y su traducción, en la que consta que el hecho fue registrado por declaración de los padres del interesado que lo firman el 16 de enero de 2007; documento nacional de identidad, pasaporte español, certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de M. y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, Sr. M. M., nacido el 12 de febrero de 1968 en E.-B. (República de Guinea Bissau), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de diciembre de 2013; pasaporte bissau-guineano del presunto padre número 062695, expedido el 13 de abril de 1999 y prorrogado hasta el 26 de abril de 2015 en el que constan sellos de entrada al país de 8 de marzo de 2005 y de salida de 8 de julio de 2005; tarjeta de identidad bissau-guineana y certificado literal de inscripción de nacimiento de la madre del solicitante en el registro civil bissau-guineano.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto en fecha 7 de octubre de 2016 por el que se desestima la opción a la nacionalidad española del interesado por estimar que existen dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante y el vínculo filial que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que no ha podido confirmarse que el progenitor español estuviera efectivamente presente en el momento de la declaración de nacimiento del optante, no pudiendo considerarse como válido el certificado de nacimiento del interesado y, por tanto, su filiación con ciudadano de nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que aportó un certificado de nacimiento del optante debidamente traducido y legalizado, y que las comprobaciones a las que se refiere el artículo 85 RRC se han limitado a comprobar sellos en un pasaporte, existiendo otras comprobaciones que no han sido realizadas por el registro civil consular, sin especificar a qué comprobaciones se refiere, no aportando documentación justificativa de su pretensión.

8. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se ratifica en la decisión adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 10 de diciembre de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de la República de Guinea-Bissau en la que se indica que nació el 1 de mayo de 2000 en C., C. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó en el registro civil bissau-guineano el 16 de enero de 2007, casi siete años después de producido el hecho inscribible, constando que fue realizada en virtud de declaración de sus progenitores que lo firman, pero no se encuentra acreditado que el presunto progenitor español se encontrara efectivamente presente en Guinea Bissau en el momento de la declaración, por cuanto no existen sellos de entrada en Guinea Bissau en su pasaporte que demostraran que se encontraba presente en el momento de realizar el acto de inscripción, por lo que no se acredita el vínculo de filiación del optante con progenitor de nacionalidad española.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”.

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bissau (República de Guinea Bissau).

### **Resolución de 20 de enero de 2020 (15ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 19 de agosto de 2011, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, por la que M. J. T., nacido el 9 de febrero de 1994 en B. K. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, asistido por su presunto padre y representante legal, B. J. D., opta a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y de acatamiento a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: pasaporte gambiano y certificado de nacimiento del optante, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, en el que consta que la fecha de registro del hecho es de 6 de septiembre de 2010; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. J. D., nacido el 14 de mayo de 1963 en B. K. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de junio de 2007; declaración de consentimiento materno de la madre del optante, F. T., para que su hijo adquiriera la nacionalidad española, traducido y legalizado y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Z.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2012 dictado por el Encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de



que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que, en la audiencia reservada practicada al Sr. J. D. para la inscripción de su matrimonio con I. B. negó tener algún hijo más de otras relaciones y que, por otra parte, el interesado nace en 1994 y es inscrito en el año 2010, dieciséis años después de su nacimiento, anomalías que imposibilitan la inscripción del nacimiento y opción a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que se ha aportado un certificado de su nacimiento debidamente legalizado por la autoridad española y que le fue concedida por la oficina de extranjeros una autorización de residencia como familiar de comunitario por su padre, con los controles preceptivos. Por otra parte, indica que, el hecho de que su padre no le citara su comparecencia podría ser comprensible para que su esposa no se enterara del hecho de que tenía otros hijos de otras relaciones y que en África es habitual que las inscripciones en el registro se practiquen cuando se precise para algo urgente e importante.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 25 de enero de 2018, y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de junio de 2007 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 9 de febrero de 1994 en B. K. (República de Gambia), si bien la inscripción se efectuó el 6 de septiembre de 2010, más de dieciséis años después de produ-

cirse el hecho inscribible, por declaración de un tercero y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su comparecencia ante la Encargada del Registro Civil de Zaragoza en fecha 6 de abril de 2010 en expediente de inscripción de matrimonio con I. B., declarando que de dicho matrimonio tenían cinco hijos en común y que ni él ni su cónyuge tenían hijos de otras relaciones, no citando en ningún momento al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre, el optante era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de inscripción de matrimonio, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 27 de enero de 2020 (5ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 1 de junio de 2016 tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, formulada por doña J.-A. F. M., nacida el 16 de enero de 1998 en C., C. (República de Guinea Bissau),

hija de don A. F. M. M., de nacionalidad española adquirida por residencia y de doña A. M., de nacionalidad bissau-guineana.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; cédula personal de inscripción de nacimiento de la optante en el registro civil bissau-guineano y su traducción, en la que consta que el hecho fue registrado por declaración de los padres de la interesada que lo firman el 16 de enero de 2007; documento nacional de identidad, pasaporte español, certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de M. y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, don A. F. M. M., nacido el 12 de febrero de 1968 en E.-B. (República de Guinea Bissau), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de diciembre de 2013; tarjeta de identidad bissau-guineana y certificado literal de inscripción de nacimiento de la madre de la solicitante en el registro civil bissau-guineano.

Consta en expediente de opción a la nacionalidad española de un hermano de la interesada, pasaporte bissau-guineano del presunto padre número 062695, expedido el 13 de abril de 1999 y prorrogado hasta el 26 de abril de 2015 en el que constan sellos de entrada al país de 8 de marzo de 2005 y de salida de 8 de julio de 2005.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto en fecha 7 de octubre de 2016 por el que se desestima la opción a la nacionalidad española de la interesada por estimar que existen dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante y el vínculo filial que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que no ha podido confirmarse que el progenitor español estuviera efectivamente presente en el momento de la declaración de nacimiento de la optante, no pudiendo considerarse como válido el certificado de nacimiento de la interesada y, por tanto, su filiación con ciudadano de nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que aportó un certificado de su nacimiento debidamente traducido y legalizado, y que las comprobaciones a las que se refiere el artículo 85 RRC se han limitado a comprobar sellos en un pasaporte, existiendo otras comprobaciones que no han sido realizadas por el registro civil consular, sin especificar a qué comprobaciones se refiere, no aportando documentación justificativa de su pretensión.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se ratifica en la decisión adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 10 de diciembre de 2013 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de la República de Guinea-Bissau en la que se indica que nació el 16 de enero de 1998 en C., C. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó en el registro civil bissau-guineano el 16 de enero de 2007, nueve años después de producido el hecho inscribible, constando que fue realizada en virtud de declaración de sus progenitores que lo firman, pero no se encuentra acreditado que el presunto progenitor español se encontrara efectivamente presente en Guinea Bissau en el momento de la declaración, por cuanto no existen sellos de entrada en Guinea Bissau en su pasaporte que demostraran que se encontraba presente en el momento de realizar el acto de inscripción, por lo que no se acredita el vínculo de filiación de la optante con progenitor de nacionalidad española.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”.

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bissau (República de Guinea Bissau).

### **III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD**

#### **III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA**

##### **Resolución de 16 de enero de 2020 (20ª)**

###### **III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española**

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

#### **HECHOS**

1. Por providencia de fecha 19 de diciembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a don D. R. D., nacido el 23 de junio de 1986 en Porto Alegre, hijo de don M. F. C. R., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de doña M. D. P., nacida en M. y de nacionalidad española, en virtud de la obligación de velar por el principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento del interesado se observa que el mismo pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002.

2. Citado el interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes, el reclamante comparece ante el encargado del registro civil consular en fecha 16 de enero de 2017, manifestando que con fecha 4 de febrero de 2010 manifestó el deseo de conservar la nacionalidad española, no informándole de que dicho trámite se reali-

zó fuera del plazo establecido por la ley y que con posterioridad solicitó y obtuvo un pasaporte español.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 17 de enero de 2017 estimando cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española del interesado.

4. Con fecha 17 de enero de 2017, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que declara que procede la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española del interesado en su acta de nacimiento, obrante en el tomo 8, páginas 243/4 de dicho registro civil consular, al hallarse incurso en el supuesto previsto en el artº 24.3 del Código Civil.

5. Notificado el auto al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que, aunque no haya comparecido ante el consulado para declarar la voluntad de conservar la nacionalidad española dentro del plazo establecido, alegando que expresó su deseo de mantener la nacionalidad española porque dentro del plazo de conservación residió en Europa durante dos meses utilizando su nombre español, aportando como prueba una fotocopia de unas reservas de billetes aéreos; que el Consulado General de España en Porto Alegre no le informó de lo dispuesto en el artículo 24.3 del Código Civil y que en aplicación del artículo 11.2 de la Constitución Española no puede ser privado de su nacionalidad.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013 y 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014 y 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido en Porto Alegre, el 23 de junio de 1986, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacida en el extranjero. El encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre dictó auto en fecha 17 de enero de 2017 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre

españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que este nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 23 de junio de 2004, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por este establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, habiéndose efectuado dicha declaración de conservación el 4 de febrero de 2010, fuera del plazo legalmente establecido, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

En relación con las alegaciones del interesado, no puede aceptarse la argumentación del reclamante de que desconocía la necesidad del cumplimiento del trámite de declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que el artº 6.1 del Código Civil establece que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Asimismo, si bien el artículo 11.2 de la Constitución Española establece que “ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad”, de acuerdo con el apartado primero de dicho artículo “la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley”. En el caso que nos ocupa, el interesado no ha sido privado de su nacionalidad, sino que ha incurrido en una causa de pérdida de la nacionalidad española, al no declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española, tal como se establece en el artículo 24.3 del Código Civil.

En relación con la solicitud y obtención de pasaporte español por el solicitante con posterioridad al vencimiento del plazo para declarar la conservación de la nacionalidad española, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI y el pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del RD 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a

materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil)

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (23ª)**

#### **III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española**

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México).

#### **HECHOS**

1. Mediante acuerdo-propuesta de fecha 20 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de doña A.-J. B. C., nacida el 7 de noviembre de 1987 en G., J. (México), hija de don J. G. B. E., de nacionalidad mexicana y de doña J. C. S., de nacionalidad española, ambos nacidos en México, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

2. Dicho acuerdo-propuesta se notifica a la interesada el 21 de julio de 2015, formulando alegaciones dentro del plazo establecido, indicando que no fue informada de la obligación de efectuar el trámite de conservación de la nacionalidad española y que



realizó distintos trámites como española, manifestando su deseo de conservar la nacionalidad española.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 10 de agosto de 2015, el canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México), ratifica la propuesta del encargado del registro civil consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del promotora, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artº 24.3 del Código Civil.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara dicta acuerdo con fecha 26 de agosto de 2015, por el que acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que, al 7 de noviembre de 2008, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna de la misma.

5. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que le fue emitido pasaporte español el 16 de abril de 2008, cuando contaba 20 años de edad, sin ninguna información de que tenía que declarar la voluntad de conservar la nacionalidad española antes del cumplimiento de los 21 años, alegando que su registro como española es de 1996, hace más de 10 años, estando muy interesada en recuperar la nacionalidad española.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 7 de noviembre de 1987 en G., J. (México), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacida en el extranjero. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo en fecha 26 de agosto de 2015, por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre

españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residen les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (México) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 7 de noviembre de 2005, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española, indicándose que la interesada podrá recuperar la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, si bien este caso se exige la residencia legal en España, que podrá ser dispensada por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.

Por otra parte, en relación con las alegaciones de la interesada, no puede aceptarse la argumentación de la reclamante de que desconocía la necesidad del cumplimiento del trámite de declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que el artº 6.1.del Código Civil establece que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Consulado General de España en Guadalajara (México)

### **Resolución de 24 de enero de 2020 (1ª)**

#### III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la providencia de la Encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 19 de septiembre de 2016, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Toronto (Canadá), por la que don V. M. C. Z., mayor de edad, nacido el 23 de mayo de 1953 en P. (Ecuador), de

nacionalidad canadiense y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 16 de enero de 2007, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad canadiense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaportes español y canadiense y certificado de adquisición de la ciudadanía canadiense en fecha 28 de septiembre de 2015.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de Molina de Segura (Murcia), la encargada del citado registro dicta providencia el 24 de octubre de 2016 por la que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la Encargada del Registro Civil de Molina de Segura remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 22-7ª de abril, 31 (29ª) de mayo y 19 (22ª) de junio de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 23 de mayo de 1953 en P. (Ecuador), nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Toronto (Canadá), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 19 de septiembre de 2016, la cual fue remitida al Registro Civil de Molina de Segura donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió providencia señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieron atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieron atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.-

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieron atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad canadiense el 28 de septiembre de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 19 de septiembre de 2016, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la providencia apelada.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

### **Resolución de 24 de enero de 2020 (2ª)**

#### III.5.1. Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la providencia de la Encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 19 de septiembre de 2016, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Toronto (Canadá), por la que doña M. P. R. R., mayor de edad, nacida el 24 de abril de 1956 en P. (Ecuador), de nacionalidad canadiense y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 23 de febrero de 2007, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad canadiense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaportes español y canadiense y certificado de adquisición de la ciudadanía canadiense en fecha 28 de septiembre de 2015.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de Molina de Segura (Murcia), la encargada del citado registro dicta providencia el 24 de octubre de 2016 por la que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la Encargada del Registro Civil de Molina de Segura remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 22-7ª de abril, 31 (29ª) de mayo y 19 (22ª) de junio de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 24 de abril de 1956 en P. (Ecuador), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Toronto (Canadá), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 19 de septiembre de 2016, la cual fue remitida al Registro Civil de Molina de Segura donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió providencia señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad canadiense el 28 de septiembre de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 19 de septiembre de 2016, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la providencia apelada.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

## **Resolución de 24 de enero de 2020 (3ª)**

### III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 4 de junio de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por la que doña B.-P. A. T., mayor de edad, nacida el 20 de marzo de 1970 en C.(Cuba), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 27 de junio de 2003, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaportes español y estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 15 de junio de 2012.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 22 de febrero de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 20 de marzo de 1970 en C. (Cuba), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción



ción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 4 de junio de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del registro civil”-.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 15 de junio de 2012 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 4 de junio de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 24 de enero de 2020 (4ª)**

#### III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Con fecha 21 de octubre de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Chicago (EEUU), por la que doña K. L. A., mayor de edad, nacida el 30 de marzo de 1974 en P., V. (Colombia), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 6 de marzo de 2001, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurri-

do tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaportes español y estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 21 de octubre de 2015.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 26 de julio de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que no puede defenderse la tesis de que el artículo 24.1 del Código Civil se aplique exclusivamente a los españoles de origen.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 30 de marzo de 1974 en P., V. (Colombia), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Chicago (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 21 de octubre de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo

habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 21 de octubre de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 21 de octubre de 2015,

por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 24 de enero de 2020 (5ª)**

#### III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 28 de abril de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en San Francisco, California (EEUU), en la que consta que don D.-A. T. B., mayor de edad, nacido el 23 de octubre de 1970 en Guayana Inglesa, declara que ostenta la nacionalidad española por opción y que adquirió la nacionalidad estadounidense por naturalización el 16 de abril de 2014 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no han transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en fecha 13 de mayo de 1987; pasaportes español y estadounidense del solicitante y carta de ciudadanía estadounidense de fecha 16 de abril de 2014.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 2 de febrero de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que la facultad de conservación de la nacionalidad española establecida en el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que el artículo 24 del Código Civil que establece los

motivos de pérdida de la nacionalidad española, así como los mecanismos para solicitar su conservación no advierte en ningún momento de que sólo estén reservados para españoles de origen.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 23 de octubre de 1970 en Guayana Inglesa y de nacionalidad española adquirida por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en San Francisco, California (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 28 de abril de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe

la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del registro civil”-.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 16 de abril de 2014 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 28 de abril de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## **Resolución de 24 de enero de 2020 (6ª)**

### III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 12 de junio de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por la que doña C. B. B., mayor de edad, nacida el 26 de mayo de 1968 en B., C. (Colombia), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 12 de noviembre de 1999, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaportes español y estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 12 de mayo de 2015.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 22 de febrero de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando sus vínculos con España.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida en B., C. (Colombia), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la



declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código civil. Así consta en el acta extendida el 12 de junio de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 12 de mayo de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 12 de junio de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 24 de enero de 2020 (7ª)**

#### III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 21 de agosto de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Houston (EEUU), en la que consta que don E. E. M. M., mayor de edad, nacido el 3 de mayo de 1980 en G. (Guatemala), declara que ostenta la nacionalidad española en virtud del Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de junio de 1961 y que adquirió la nacionalidad estadounidense por naturalización el 19 de marzo de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el

artº 24.1 del Código Civil, alegando que no han transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense.

Aporta como documentación: pasaporte español y certificado literal español de nacimiento con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española en fecha 12 de agosto de 2005, en virtud del Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala; pasaporte estadounidense y carta de ciudadanía estadounidense de fecha 19 de marzo de 2015.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 22 de julio de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que la facultad de conservación de la nacionalidad española establecida en el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada en virtud del artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de junio de 1961, sin renunciar a su nacionalidad anterior.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que reside en M. (España) y que se desplaza al extranjero para realizar actividades laborales por plazos no mayores de seis meses, por lo que considera que no le resulta aplicable la causa de pérdida establecida en el artículo 25 del Código Civil y que, por otra parte, el artículo 24 del Código Civil no hace distinción entre españoles de origen y no de origen.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 3 de mayo de 1980 en G. (Guatemala) y de nacionalidad española adquirida en virtud del Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de junio de 1961, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Houston (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 21 de agosto de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado,

por constar que adquirió la nacionalidad española en virtud del artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de junio de 1961, sin renunciar a su nacionalidad anterior. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando

adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 19 de marzo de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 21 de agosto de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 24 de enero de 2020 (8ª)**

#### III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 6 de enero de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Chicago (EEUU), por la que don E. J. L. P., mayor de edad, nacido el 24 de diciembre de 1959 en M. (Filipinas), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 21 de diciembre de 1994, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaportes español y estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 10 de octubre de 2012.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 22 de julio de 2016 por el que deniega la solicitud en base a

que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que no puede defenderse la tesis de que el artículo 24.1 del Código Civil se aplique exclusivamente a los españoles de origen.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 24 de diciembre de 1959 en M. (Filipinas), nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Chicago (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 6 de enero de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había

introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del registro civil”-.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 10 de octubre de 2012 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 6 de enero de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

**Resolución de 24 de enero de 2020 (9ª)**

## III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1. Con fecha 6 de enero de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Chicago (EEUU), por la que doña J.-M. N. B., mayor de edad, nacida el 17 de agosto de 1963 en M. (Filipinas), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 21 de diciembre de 1994, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 18 de enero de 2012.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 22 de julio de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que no puede defenderse la tesis de que el artículo 24.1 del Código Civil se aplique exclusivamente a los españoles de origen.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).



II. Se pretende por la interesada, nacida el 17 de agosto de 1963 en M. (Filipinas), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Chicago (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 6 de enero de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del

plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del registro civil”-.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 18 de enero de 2012 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 6 de enero de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 24 de enero de 2020 (10ª)**

#### **III.5.1 Conservación de la nacionalidad española**

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 24 de septiembre de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Chicago (EEUU), por la que don F. Z. Z., mayor de edad, nacido el 12 de junio de 1978 en B. (Irak), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 25 de

noviembre de 1999, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaportes español y estadounidense; certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 18 de octubre de 2012 y certificado de ley y costumbres, expedido por el Consulado General de España en Chicago, en el que se indica que conforme a la costumbre estadounidense y como parte del proceso de naturalización, el interesado cambió su nombre y apellidos pasando a figurar como don C. J. Z.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 7 de julio de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que no puede defenderse la tesis de que el artículo 24.1 del Código Civil se aplique exclusivamente a los españoles de origen.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 12 de junio de 1978 en B. (Irak), nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Chicago (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 24 de septiembre de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del registro civil”-.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 18 de octubre de 2012 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 24 de septiembre de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 24 de enero de 2020 (11ª)**

#### **III.5.1 Conservación de la nacionalidad española**

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 15 de enero de 2016, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por la que doña C. C. L., mayor de edad, nacida el 26 de septiembre de 1965 en B. (Colombia), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 24 de febrero de 1997, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaportes español y estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 6 de septiembre de 2013.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 5 de octubre de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando sus vínculos con España.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida en B. (Colombia), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código civil. Así consta en el acta extendida el 15 de enero de 2016, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe

la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del registro civil”-.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 6 de septiembre de 2013 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 15 de enero de 2016, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

**Resolución de 24 de enero de 2020 (25ª)**

## III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1. Con fecha 24 de septiembre de 2018, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú), por la que don A. A. P. E., mayor de edad, nacido el 19 de diciembre de 1991 en E. V., C. (Venezuela) de nacionalidad venezolana de origen, española, adquirida por opción con efectos de 28 de mayo de 2007, tras la nacionalización por residencia de su progenitor y la estadounidense, obtenida por naturalización el día 28 de abril de 2017, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte y documento nacional de identidad españoles, certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 28 de abril de 2017 y carné de extranjería expedido por las autoridades peruanas, país en el que reside.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, en el que consta su inscripción de nacimiento, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 11 de diciembre de 2018 por la que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante la opción prevista en el artículo 20.1.a del Código Civil por estar bajo la patria potestad de un español, cuando siendo el interesado menor de edad su padre obtuvo la nacionalidad española por residencia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española.

4. Notificado el fiscal interesa la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos y, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y



las resoluciones, entre otras, 22-7ª de abril, 31 (29ª) de mayo y 19 (22ª) de junio de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 19 de diciembre de 1991 en C. (Venezuela), nacionalizado español por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú), lugar de su domicilio, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 24 de septiembre de 2018, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, no obstante, se introduce la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde

la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del registro civil”-.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos, los emancipados o los mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 28 de abril de 2017 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 24 de septiembre de 2018, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 27 de enero de 2020 (1ª)**

#### **III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.**

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América).

## HECHOS

1. Con fecha 11 de enero de 2017, la Canciller del Consulado General de España en Miami solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a don N. N. S. D., nacido el 15 de noviembre de 1994 en M., F. (Estados Unidos de América), hijo de don N. A. S. B., nacido en F., P. (Estados Unidos de América), de nacionalidad española y de doña F. M. D. S., nacida en C. (Colombia), de nacionalidad colombiana, toda vez que ha dejado transcurrir más de tres años desde su mayoría de edad sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española (artículo 24.3 del Código Civil).
2. Por providencia de 11 de enero de 2017, dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami se determina que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española y que se cite al interesado a fin de que efectúe las alegaciones que considere oportunas. Consta en el expediente acta de notificación al interesado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española firmada por éste.
3. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal por el que se estiman cumplidos los requisitos del artículo 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami dicta auto el 11 de enero de 2017 por el que se resuelve que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado, que consta en el Registro Civil Consular de España en Miami, tomo 12, página 145.
4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegado que por insuficiente información desconocía lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, que requería la voluntad de conservar la nacionalidad española antes de la edad de 21 años y que, durante el plazo de los tres años desde la mayoría de edad, estuvo físicamente ausente de M., F., lugar donde debería haber solicitado la conservación. Aporta como documentación, la información que figura en la inscripción padronal del Ayuntamiento de M. al 31 de octubre de 2016, en el que consta inscrito el promotor.
5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.
6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en Miami, requiera al interesado a fin de que aporte certificado histórico de empadronamientos en España. Atendiendo a lo solicitado, el promotor aporta un certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de M., en el que consta que fue alta por cambio de residencia desde Estados Unidos de América el 28 de junio de 2016, figurando fecha de renovación el 28 de junio de 2018 y baja por caducidad el 27 de septiembre de 2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 15 de noviembre de 1994 en M., F. (Estados Unidos de América), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando que durante el plazo de los tres años desde la mayoría de edad, estuvo físicamente ausente de M., F., lugar donde debería haber solicitado la conservación y que desconocía la necesidad de formular declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 11 de enero de 2017 por el que se resolvió que procedía practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del promotor. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (actualmente en M. F.) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (F., P.) y alcanzó la mayoría de edad el 15 de noviembre de 2012, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español el 20 de septiembre de 1995, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

En relación con las alegaciones del interesado, no puede aceptarse la argumentación del reclamante de que desconocía la necesidad del cumplimiento del trámite de declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que el artº 6.1. del Código Civil establece que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Por otra parte, del certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de M., aportado al expediente en trámite de recurso, se desprende que la residencia en M. del interesado se produce desde el 28 de junio de 2016, es decir, con posterioridad a la pérdida de la nacionalidad española que se había producido el 15 de noviembre de 2015, fecha en la que el solicitante cumplió 21 años de edad.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 27 de enero de 2020 (9ª)**

#### III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México).

#### **HECHOS**

1. Mediante acuerdo-propuesta de 25 de mayo de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de don J. H. P., nacido el 11 de julio de 1989 en C., C. (México), hijo de don J. H. L., nacido en México y de nacionalidad mexicana y de doña S. P. G., nacida en México y de nacionalidad española, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

2. Dicho acuerdo-propuesta se notifica al interesado el 3 de junio de 2016, formulando alegaciones dentro del plazo establecido, indicando que tuvo que renovar su último

pasaporte ya siendo mayor de edad y nadie le informó que era necesario hacer dicha ratificación de la nacionalidad española.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 25 de noviembre de 2016 el Canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México), ratifica la propuesta del encargado del registro civil consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del promotor, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artº 24.3 del Código Civil.

4. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dicta acuerdo con fecha 5 de diciembre de 2016 por el que se resuelve declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que, al 11 de julio de 2010, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna del mismo.

5. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los mismos términos expresados en su escrito de alegaciones, indicando que en ningún momento se le orientó sobre la necesidad de formular la declaración de conservación de la nacionalidad española y que su intención es continuar ostentando la nacionalidad española cumpliendo con los requisitos que marca la ley.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 11 de julio de 1989 en C., C. (México), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacida en el extranjero. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo en fecha 5 de diciembre de 2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (México) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 11 de julio de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con las alegaciones del interesado, no puede aceptarse la argumentación del reclamante de que desconocía la necesidad del cumplimiento del trámite de declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que el artº 6.1.del Código Civil establece que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Asimismo, le indicamos que de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: ser residente legal en España; declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española e inscribir la recuperación en el registro civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Guadalajara (Mexico).

### III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

#### III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

##### **Resolución de 16 de enero de 2020 (9ª)**

##### III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

*La promotora puede recuperar porque acredita que adquirió “iure sanguinis” al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17. 2º del Código Civil en su redacción original conforme a la Real Orden de 24 de julio de 1889.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

1. Con fecha 10 de junio de 2009, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que doña C.-L. A. C., nacida el 17 de diciembre de 1946 en C., V. (Cuba), declara ser hija de doña M. M. C. M., nacida el 8 de mayo de 1905 en Q. M., L. (España), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano y en extracto de nacimiento de la interesada; certificación de partida española de bautismo de la madre de la solicitante, expedida por el encargado del A. P. de Q. M., D. de A., L.; reinscripción en el Registro Civil cubano de la progenitora de la interesada en fecha 10 de de 1960; certificado de matrimonio de la progenitora de la solicitante con don R. M. A. Y., natural de Cuba, formalizado el 5 de diciembre de 1960 en C. y certificado expedido por la Asesora Jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, que no se encuentra expedido en el formato, cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 17 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.



3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, aportando, entre otros, certificado español de nacimiento de su progenitora, en el que consta que la inscripción se practicó en el Registro Civil de Quintana del Marco, León, en virtud de expediente gubernativo nº ...../2009, en auto de fecha 30 de marzo de 2010 dictado por la Juez encargada del Registro Civil de La Bañeza, León, constando inscripción marginal en la que se hace constar que la Sra. C. M. declaró su voluntad de recuperar la nacionalidad española ante la cónsul adjunta del Consulado General de España en La Habana, de acuerdo con el acta levantada a las once cincuenta horas del día 4 de febrero de 2009.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, este emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el documento de inmigración y extranjería a favor de la madre de la solicitante, no está expedido en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su nacionalidad española de origen.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación de su progenitora. Atendiendo al requerimiento se aporta: certificación literal española de nacimiento de la madre de la solicitante y originales de los certificados cubanos de matrimonio y defunción de la progenitora y documentos de inmigración y extranjería de la misma.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005, y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en C., V. (Cuba) el 17 de diciembre de 1946, solicitó mediante acta firmada el 10 de junio de 2009 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 17 de noviembre de 2014 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que la interesada ha ostentado de iure y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española. En el presente caso, corresponde determinar si la madre de la interesada ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, que se produce el 17 de diciembre de 1946.

De acuerdo con el certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, ésta nació el 8 de mayo de 1905 en Q. M. (L.), hija de madre de nacionalidad española, por lo que la progenitora de la solicitante nació originariamente española, perdiendo dicha nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano natural de Cuba en fecha 5 de diciembre de 1960, en virtud de lo establecido en el artículo 23.3 del Código Civil, de acuerdo con la redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954 vigente en dicha fecha, en el que se indica que, perderán la nacionalidad española “la española que contraiga matrimonio con extranjero, si adquiere la nacionalidad de su marido”. En este sentido, se ha aportado al expediente reinscripción del nacimiento de la madre de la promotora en el Registro Civil cubano en fecha 10 de agosto de 1960.

La progenitora de la solicitante recupera la nacionalidad española el 4 de febrero de 2009, fecha en la que se levanta el acta de recuperación en el Registro Civil Consular de España en La Habana, de acuerdo con la inscripción marginal que consta en su certificado literal español de nacimiento, falleciendo en Cuba con posterioridad, el 31 de octubre de 2009.

Por tanto, la madre de la solicitante ostentaba la nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hija, que se produce el 17 de diciembre de 1946 en Cuba, por lo que la solicitante adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y posteriormente la perdió de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil, según la redacción por Ley de 15 de julio de 1954, en el que se indica que perderán la nacionalidad española “los que hubieran adquirido voluntariamente otra nacionalidad” y que “para que la pérdida produzca efectos se requiere tener veintiún años cumplidos o dieciocho y hallarse emancipado y haber residido fuera de España, al menos durante los tres años inmediatamente anteriores”.

V. Procede determinar en el presente caso si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como hija de emigrante. A este respecto conviene recordar que, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la

nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión “emigración” es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

VI. En este caso, la prueba de que la interesada es hija de emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que la progenitora de la recurrente nació el 8 de mayo de 1905 en Quintana del Marco, León, trasladándose a Cuba de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. De este modo, la solicitante acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (10ª)**

#### **III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española**

*La promotora puede recuperar porque acredita que adquirió “iure sanguinis” al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17. 2º del Código Civil en su redacción original conforme a la Real Orden de 24 de julio de 1889.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 10 de junio de 2009, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que doña N.-I. A. C., nacida el 22 de septiembre de 1943 en C., V. (Cuba), declara ser hija de doña M. M. C. M., nacida el 8 de mayo de 1905 en Q. M., L. (España), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano y en extracto de nacimiento de la interesada; certificación de partida española de bautismo de la madre de la solicitante, expedida por el encargado del A. P. de Q. M., D. de A., L.; reinscripción en el Registro Civil cubano de la progenitora de la interesada en fecha 10 de agosto de 1960; certificado de matrimonio de la progenitora de la solicitante con don. R. M. A. Y., natural de Cuba, formalizado el 5 de diciembre de 1960 en C. y certificado expedido por la Asesora Jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, que no se encuentra expedido en el formato, cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 18 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, aportando, entre otros, certificado español de nacimiento de su progenitora, en el que consta que la inscripción se practicó en el Registro Civil de Quintana del Marco, León, en virtud de expediente gubernativo nº ...../2009, en auto de fecha 30 de marzo de 2010 dictado por la Juez encargada del Registro Civil de La Bañeza, León, constanding inscripción marginal en la que se hace constar que la Sra. Cubero Martínez declaró su voluntad de recuperar la nacionalidad española ante la cónsul adjunta del Consulado General de España en La Habana, de acuerdo con el acta levantada a las once cincuenta horas del día 4 de febrero de 2009.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el documento de inmigración y extranjería a favor de la madre de la solicitante, no está expedido en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su nacionalidad española de origen.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la interesa-

da a fin de que aporte nueva documentación de su progenitora. Atendiendo al requerimiento se aporta: certificación literal española de nacimiento de la madre de la solicitante y originales de los certificados cubanos de matrimonio y defunción de la progenitora y documentos de inmigración y extranjería de la misma.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005, y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en C., V. (Cuba) el 22 de septiembre de 1943, solicitó mediante acta firmada el 10 de junio de 2009 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 18 de diciembre de 2014 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que la interesada ha ostentado de iure y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española. En el presente caso, corresponde determinar si la madre de la interesada ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, que se produce el 22 de septiembre de 1943.

De acuerdo con el certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, ésta nació el 8 de mayo de 1905 en Q. M. (L.), hija de madre de nacionalidad española, por lo que la progenitora de la solicitante nació originariamente española, perdiendo dicha nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano natural de Cuba en fecha 5 de diciembre de 1960, en virtud de lo establecido en el artículo 23.3 del Código Civil, de acuerdo con la redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954 vigente en dicha fecha, en el que se indica que, perderán la nacionalidad española “la española que contraiga matrimonio con extranjero, si adquiere la nacionalidad de su marido”. En este sentido, se ha aportado al expediente reinscripción del nacimiento de la madre de la promotora en el Registro Civil cubano en fecha 10 de agosto de 1960.

La progenitora de la solicitante recupera la nacionalidad española el 4 de febrero de 2009, fecha en la que se levanta el acta de recuperación en el Registro Civil Consular de España en La Habana, de acuerdo con la inscripción marginal que consta en su certificado literal español de nacimiento, falleciendo en Cuba con posterioridad, el 31 de octubre de 2009.

Por tanto, la madre de la solicitante ostentaba la nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hija, que se produce el 22 de septiembre de 1943 en Cuba, por lo que la solicitante adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y posteriormente la perdió de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil, según la redacción por Ley de 15 de julio de 1954, en el que se indica que perderán la nacionalidad española “los que hubieran adquirido voluntariamente otra nacionalidad” y que “para que la pérdida produzca efectos se requiere tener veintiún años cumplidos o dieciocho y hallarse emancipado y haber residido fuera de España, al menos durante los tres años inmediatamente anteriores”.

V. Procede determinar en el presente caso si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como hija de emigrante. A este respecto conviene recordar que, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión “emigración” es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

VI. En este caso, la prueba de que la interesada es hija de emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que la progenitora de la recurrente nació el 8 de mayo de 1905 en Q. M., L., trasladándose a Cuba de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. De este modo, la solicitante acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

## III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

### III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

#### **Resolución de 16 de enero de 2020 (40ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción, no ostentando la promotora la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), doña A. H., nacida el 25 de julio de 1969 en V. C. (Sáhara Occidental) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia permanente; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el A. de T., con fecha de alta en el municipio de 6 de marzo de 2012; certificados expedidos por la Delegación Saharai para N., de origen saharai de la promotora, de residencia en V. C. desde 1975 hasta 2012 y de parentesco, en el que se indica que es hija de d M. H. A. y de doña O. L. B.; recibo Minurso nº ....., a nombre de E. M. A. B., nacida en 1968 en D.; copia de credenciales como miembro de la Asamblea General del Sáhara a nombre de don M. A. B. A.; certificados expedidos por la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía en relación con los documentos saharais números F-..... y F-..... a nombre de M. A. B. A. y de L. M. L., respectivamente, que en la actualidad carecen de validez y certificados en extracto de inscripción de matrimonio y de familia expedidos por el Registro Civil de V. C., a nombre de M. L. H. L. A., nacido el 7 de julio de 1904 en D. C. S.(Sáhara Occidental)

2. Con fecha 9 de mayo de 2013 la interesada solicitó en el Registro Civil de Tudela la inscripción de su nacimiento fuera de plazo; tramitado el expediente en el citado registro, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 4 de noviembre de 2014 por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí y se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca el derecho a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 12 de enero de 2017 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por auto del encargado del citado registro, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio

La interesada solicita se inscriba su nacionalidad española en el Registro Civil Central y, remitidas las actuaciones al citado registro, por auto del encargado, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible y se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. Contra dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado



del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, así como la supuesta concordancia de su identidad como marroquí con ciudadano saharauí. Así, no queda acreditada la relación de filiación de la interesada con el titular del documento nacional de identidad número 4.....N a nombre de H. A. M., nacido el 27 de julio de 1929 en D., que no se corresponde con el titular del documento saharauí número F-5..... a nombre de M. A. B. A., nacido en B. G. (Sáhara) el 18 de noviembre de 1926, ni con la titular del documento nacional de identidad número 4.....J a nombre de L. E. O., nacida el 19 de julio de 1944 en D., que no se corresponde con la titular del documento saharauí número F-1..... a nombre de L.M. L., nacida en B. N. (Sáhara) en 1944. Por otra parte, no se ha oído a los padres de la promotora en el expediente, ni consta certificado de su defunción, en su caso y, de la declaración testifical practicada por dos testigos que comparecen no se aportan datos de identidad y filiación de la interesada como pudieran ser fecha, lugar de nacimiento y nombres de sus padres.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 20 de enero de 2020 (16ª)**

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción, procediendo la práctica de anotación soporte para la anotación de la nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia), don S. B. M. (S. L.) nacido el 4 de febrero de 1974 en L. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil. Mediante auto de fecha 4 de abril de 2011, la Encargada del Registro Civil de Quart de Poblet, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado, por consolidación, por aplicación de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Dicho auto es rectificado por otro dictado el 1 de junio de 2011 por la encargada de citado registro civil en el sentido de declarar que la fecha de nacimiento del promotor es el 4 de febrero de 1974 y no la que por error se hizo constar.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Quart de Poblet, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central para que se proceda a practicar la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. Solicitado informe al ministerio fiscal, se emite en fecha 9 de mayo de 2013, opiniéndose a lo solicitado por el promotor, considerando que el auto de fecha 4 de abril de 2011 dictado por la Encargada del Registro Civil de Quart de Poblet aplica de manera errónea la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que no consta documentalmente justificada ni la filiación, ni que el promotor haya estado en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni documentación a este respecto, aportando un pasaporte marroquí, interesando se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4. El Encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 3 de junio de 2013, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no resultar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, así como la supuesta concordancia de su identidad como marroquí con ciudadano saharauí.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se dicte resolución por la que se acuerde la inscripción de su nacimiento en el registro civil español, alegando que reúne los requisitos establecidos en la legislación para reconocerle la nacionalidad española con valor de simple presunción.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 24 de abril de 2017 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Quart de Poblet, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 4 de abril de 2011 por consolidación, por aplicación de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Por auto de 3 de junio de 2013, el Encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)-ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la desconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con la documentación expedida por la Delegación Saharui para la Comunidad Valenciana se le identifica como S. B. M., nacido en T. en el año 1974 y en el pasaporte expedido por el Reino de Marruecos número T 5..... y permiso de residencia, se le identifica como S. L., nacido el 4 de febrero de 1974 en L.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese

interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del registro.

Madrid, 20 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 27 de enero de 2020 (13ª)**

III.8.3.- Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

- 1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de

simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 14 de abril de 2011, don S. B. B., nacido el 25 de mayo de 1979 en O. (Argelia), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita en el Registro Civil de Benidorm (Alicante), la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 2 de enero de 2013, el Encargado del Registro Civil de Benidorm, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 18 del Código Civil, sin que haya incurrido en causa de pérdida de la misma al no darse los presupuestos exigidos en el artº 23 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia temporal; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de B.; pasaporte argelino; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que es hijo de don B. B. y de doña I. E. B. B.; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento de identidad saharauí número A-2.....en H. (Sáhara) en 1944, que en la actualidad carece de validez; recibo Minurso número 157538 a nombre de B. B. B., que contiene tachaduras en la fecha y lugar de nacimiento, constando nacido en 1944 en A. (Sáhara Occidental), siendo rectificado manualmente como nacido en 1942 en W. E. -S.; documento de identidad saharauí número A-2.....en H. (Sáhara Occidental) en 1952; recibo Minurso número 1..... a nombre de I. E. B. B., nacida en 1952 en M. (Sáhara Occidental); certificado de residencia en los campos de refugiados saharauis desde el 25 de mayo de 1979 expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y certificado negativo de antecedentes penales expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central a efectos de realizar la inscripción de nacimiento fuera de plazo, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor, indicando que no queda acreditado en el expediente que el interesado reúna los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil, dado que ha nacido en O. el 25 de mayo de 1979, por lo que no ha estado documentado como español ni en posesión y utilización de la nacionalidad española y carece de título inscrito, no quedando acreditada su filiación en relación con un nacional espa-

ñol, interesando se inicie expediente para la cancelación referente a la nacionalidad española del interesado,

3. Con fecha 23 de octubre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí; se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y nota marginal haciendo constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central, dictándose uno nuevo por el que se confirme el auto original del Registro Civil de Benidorm que le reconoce la nacionalidad con valor de simple presunción.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Benidorm (Alicante), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 2 de enero de 2013, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 18 del Código Civil. Por auto de 23 de octubre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de

la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, no queda acreditado que el padre del interesado, identificado como B. B. en el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, que no indica ni el lugar ni fecha de su nacimiento, sea el titular del documento de identidad saharai número A-2....., a nombre B. B. B., nacido en H. en 1944, tal como consta en el certificado expedido por la Dirección General de la Policía y, por otra parte, el recibo Minurso nº 1..... a nombre de B. B. B. contiene tachaduras en cuanto al lugar y fecha de nacimiento del mismo. Tampoco queda acreditado en el expediente que la titular del documento de identidad saharai nº A-2....., I. E. B. B., nacida en 1952 en H., coincida con la progenitora del interesado, dado que en el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, no se identifica ni lugar ni fecha de nacimiento de la madre del promotor y, por otra parte, el recibo Minurso nº 1..... expedido a nombre de I. E. B. B., indica que ésta nació en 1952 en M. (Sáhara Occidental), lo que resulta contradictorio con la localidad de nacimiento que figura en el documento de identidad bilingüe.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.



Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 27 de enero de 2020 (15ª)**

III.8.3.- Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción, no ostentando la promotora la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Doña S. R., nacida el 6 de noviembre de 1993 en Laayounne (Marruecos) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 30 de julio de 2013, el Encargado del Registro Civil Tudela (Navarra), doña S. R., nacida el 6 de noviembre de 1993 de Tudela declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Con fecha 24 de febrero de 2014, la interesada solicitó en el Registro Civil de Tudela la inscripción de su nacimiento fuera de plazo; tramitado el expediente en el citado registro, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 7 de agosto de 2015 por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí; se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y se practica nota marginal haciendo constar que a instancia del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central y se archive el expediente de cancelación de anotación solicitada por parte del ministerio fiscal.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 19 de septiembre de 2016 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

6. Consta en el expediente que, con fecha 5 de septiembre de 2016, se insta por el ministerio fiscal se inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción de que a la nacida no le corresponde la nacionalidad española. Incoado expediente en el Registro Civil de Tudela, por auto de fecha 20 de octubre de 2016 dictado por el encargado del citado registro se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal y se declara con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, no cumpliendo los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres dicha nacionalidad y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por auto del encargado del citado registro, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio

La interesada solicita se inscriba su nacionalidad española en el Registro Civil Central y, remitidas las actuaciones al citado registro, por acuerdo del encargado, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y se practica nota marginal haciendo constar que a instancia del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

Aperturado en el Registro Civil de Tudela, a instancia del ministerio fiscal, expediente de cancelación de la nacionalidad española de la interesada, por auto dictado por el encargado del citado registro, se declara con valor de simple presunción que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española.

Frente a la resolución dictada por el Registro Civil Central se interpuso recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En cuanto al primero de los requisitos, la inscripción interesada afecta a una ciudadana que, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, nace el 6 de noviembre de 1993 en L. (Marruecos), por tanto, con posterioridad a la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, fecha en la que se produce la salida de España del territorio del Sáhara, por lo que la promotora no nace en territorio español.

Por otra parte, la promotora tampoco acredita la posesión de la nacionalidad española, toda vez que por auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela de fecha 20 de octubre de 2016 se declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

De este modo, la promotora no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 15 LRC para que su nacimiento sea inscrito en el registro civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 27 de enero de 2020 (16ª)**

III.8.3.- Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

*1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción, no ostentando el promotor la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don H. C., nacido el 25 de enero de 1980 en T. (Marruecos), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 29 de julio de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Con fecha 3 de marzo de 2014, el interesado solicitó en el Registro Civil de Tudela la inscripción de su nacimiento fuera de plazo; tramitado el expediente en el citado registro, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 6 de abril de 2015 por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí; se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y se practica nota marginal haciendo constar que a instancia del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

4. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central y se archive el expediente de cancelación de anotación solicitada por parte del ministerio fiscal.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 19 de agosto de 2016 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

6. Consta en el expediente que, con fecha 6 de junio de 2016, se insta por el ministerio fiscal se inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción de que al nacido no le corresponde la nacionalidad española. Incoado expediente en el Registro Civil de Tudela, por auto de fecha 13 de octubre de 2016 dictado por el encargado del citado registro se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le

corresponde la nacionalidad española, no cumpliendo los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres dicha nacionalidad y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por auto del encargado del citado registro, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio

El interesado solicita se inscriba su nacionalidad española en el Registro Civil Central y, remitidas las actuaciones al citado registro, por acuerdo del encargado, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y se practica nota marginal haciendo constar que a instancia del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

Aperturado en el Registro Civil de Tudela, a instancia del ministerio fiscal, expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado, por auto dictado por el encargado del citado registro, se declara con valor de simple presunción que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.

Frente a la resolución dictada por el Registro Civil Central se interpuso recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En cuanto al primero de los requisitos, la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, nace el 25 de enero de 1980 en T. (Marruecos), por tanto, con posterioridad a la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, fecha en la que se produce la salida de España del territorio del Sáhara, por lo que el promotor no nace en territorio español.

Por otra parte, el solicitante tampoco acredita la posesión de la nacionalidad española, toda vez que por auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela de fecha 13 de octubre de 2016 se declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

De este modo, el promotor no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 15 LRC para que su nacimiento sea inscrito en el Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 27 de enero de 2020 (17ª)**

III.8.3.- Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción, procediendo la práctica de anotación soporte para la anotación de la nacionalidad con valor de simple presunción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela don D. M. L. B., nacido el 19 de diciembre de 1993 en B. (Argelia), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 7 de mayo de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por conside-

rar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia temporal-cuenta ajena; pasaporte argelino; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que es hijo de M. L. B. y de L. M. L. B.; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T.; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para N.: de parentesco, en el que se indica que el promotor es hijo de don M. L. B. B. y de doña L. B. M. L.; de residencia en los territorios ocupados saharauis desde 1975 y de nacionalidad saharauí; documento nacional de identidad número 7.....Q a nombre de L. M. L. B., nacida el 1 de enero de 1953 en T. (Sáhara), a quien se le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción por auto de 27 de julio de 2011 dictado por el Encargado del Registro Civil de Málaga; documento de identidad bilingüe número A-5..... a nombre de M. L. B. B., nacido en E. en 1946; recibo Minurso número 1..... a nombre de M. L. B. B., nacido en 1946 en S. E. H. (Sáhara Occidental) y certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Con fecha 24 de enero de 2014 el interesado solicitó en el Registro Civil de Tudela la inscripción de su nacimiento fuera de plazo; tramitado el expediente en el citado registro, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por el que se opone a lo solicitado e interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 4 de septiembre de 2014 por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central, alegando que la filiación, fecha y lugar de su nacimiento ya se demostraron con la aportación de pruebas ante el Encargado del Registro Civil de Tudela y que no existe falta de concordancia entre su identidad como argelino y la fijada como ciudadano saharauí.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 18 de abril de 2016 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC);

la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 7 de mayo de 2013 por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Por auto de 4 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, que se solicite por dicho ministerio público el inicio del procedimiento para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En el presente caso, no queda acreditado que el interesado sea hijo de doña L. M. L. B., nacida el 1 de enero de 1953 en T. (Sáhara), titular del documento nacional de identidad número 7.....Q y de M. L. B. B., titular del documento de identidad bilingüe número A-5....., nacido en 1946 en E., toda vez que el certificado en extracto de nacimiento del promotor aportado al expediente y expedido por la República Árabe



Saharui Democrática, no indica ni lugar ni fecha de nacimiento de los progenitores. Por otra parte, no consta que se haya oído a los padres en el expediente tramitado y, en cuanto a las informaciones testificales, no cabe deducir de la información facilitada que los progenitores sean los que constan en el expediente.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

Madrid, 27 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 27 de enero de 2020 (18ª)**

III.8.3.- Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela don S. M. A.-H. (S. M. M.-S.), nacido el 31 de diciembre de 1967 en B. M. (Mauritania), de acuerdo con el pasaporte mauritano aportado al expediente o el 11 de septiembre de 1967 en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada por la República Árabe

Saharai Democrática, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 15 de febrero de 2013; permiso de residencia temporal, expedida en G. y válida hasta el 12 de agosto de 2013; pasaporte mauritano; recibo Minurso número 2.....; documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificados expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática: de nacimiento, en el que se indica que es hijo de don M. M. S. y de doña F. M.A., de residencia en los campamentos de refugiados saharauis en Argelia desde noviembre de 1975, de paternidad y de nacionalidad saharai; copia del documento de identidad bilingüe nº B-1..... a nombre de doña F. M. A. y certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivos de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en relación con el documento, que en la actualidad carece de validez.

2. Con fecha 27 de mayo de 2014 el interesado solicitó en el Registro Civil de Tudela la inscripción de su nacimiento fuera de plazo; tramitado el expediente en el citado registro, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por el que se opone a la inscripción de nacimiento solicitada al existir discrepancias en el lugar de nacimiento y nombre y apellidos del interesado, por lo que no queda acreditada la identidad del solicitante, interesando se inicie nuevo expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 7 de julio de 2015 por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharai y se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, así como nota marginal haciendo constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se anule el auto dictado por el Registro Civil Central y se ordene practicar la inscripción de su nacimiento. Aporta como documentación una tarjeta de residencia temporal a nombre de S. M. M., nacido el 11 de septiembre de 1967 en A., de nacionalidad argelina, expedida en G. y válida hasta el 12 de agosto de 2013.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 12 de abril de 2016 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 11 de noviembre de 2013, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Por auto de 7 de julio de 2015, el Encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de *“(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”*, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apro-

piada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano que aporta al expediente un pasaporte mauritano, en el que se le identifica como S. M. A. H., nacido el 31 de diciembre de 1967 en B. M. (Argelia) y dos permisos de residencia expedidos en G. y válidos ambos hasta el 12 de agosto de 2013, a nombre de S. M. A. H., nacido el 31 de diciembre de 1967 en B. M. (Mauritania), en un caso, y a nombre de S. M. M., nacido el 11 de septiembre de 1967 en A. (Argelia), en otro. Asimismo, en el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, se le identifica como S. M. M.-S., nacido el 11 de septiembre de 1967 en T. (Sáhara Occidental), hijo de M. M. S. y de F. M. A., sin indicar datos de lugar o fechas de nacimiento de los progenitores, no quedando acreditado que la titular del documento de identidad bilingüe nº B-1..... corresponda a la madre del promotor.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 27 de enero de 2020 (20ª)**

III.8.3.- Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), doña A. S. B. (Am. Su. B.), nacida el 31 de diciembre de 1968 en N. (República Islámica de Mauritania), de acuerdo con el pasaporte mauritano aportado al expediente o el 23 de julio de 1968 en B. E. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.
2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.
3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 29 de mayo de 2015 emite informe desfavorable, indicando que en el presente caso existen dudas respecto a la identidad de la solicitante, así como al lugar y fecha de su nacimiento, por lo que no procede la inscripción de nacimiento solicitada y, por otra parte, interesa se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada, por no resultar de aplicación en este supuesto el artículo 17 del Código Civil.
4. El Encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 24 de septiembre de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española y nota marginal haciendo constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación referente a la nacionalidad española de la interesada.
5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto recurrido y se le declare la presunción de la nacionalidad española.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 27 de septiembre de 2016 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 12 de marzo de 2013. Por auto de 24 de septiembre de 2015, el Encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la documentación aportada al expediente, no resulta acreditada la identidad de la solicitante, así como su lugar y fecha de nacimiento. Así, aporta una fotocopia de una tarjeta de afiliación a la seguridad social, en la que dice ser la tercera

hija que aparece como beneficiaria, con el nombre de A.-t. S., nacida el 12 de abril de 1968, siendo su madre L. A., mientras que en el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, se indica que Am. Su. B. nació el 23 de julio de 1968 en B. E. (Sáhara Occidental), hija de S. B. y B. A. y en el certificado de parentesco expedido por la Delegación Saharaui para N. se la identifica como A. Sa. B., nacida el 31 de diciembre de 1968 en N. (República Islámica de Mauritania). Asimismo, tanto en el pasaporte mauritano como en el permiso de residencia de larga duración, consta como A. S. B., nacida el 31 de diciembre de 1968 en Mauritania.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD**

#### **III.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD DE MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES**

##### **Resolución de 24 de enero de 2020 (19ª)**

##### **III.9.1 Nacionalidad por residencia de un menor de catorce años**

Procedía conceder la autorización instada por los progenitores de un menor de 14 años (en el momento de inicio del expediente) para solicitar en su nombre la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En las actuaciones sobre autorización previa para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Hellín (Albacete).

## HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 15 de octubre de 2018 en el Registro Civil de Hellín (Albacete), los Sres. M. B. y R. O., de nacionalidad marroquí y con domicilio en H., solicitaban autorización previa para iniciar un expediente de nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo menor de edad Y. B. Adjuntaban la siguiente documentación: permiso de residencia de los promotores y de su hijo, volante de empadronamiento, certificado del centro educativo al que acude el menor, pasaporte y certificado marroquí de nacimiento del menor, nacido el ..... de 2015.
2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 10 de enero de 2019 denegando la autorización solicitada por no considerar acreditado el tiempo de diez años de residencia legal en España del menor.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que el menor lleva más de diez años de residencia legal en España, continuada e inmediatamente anterior a la solicitud, tal como acreditan con el certificado correspondiente del Ministerio del Interior.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Hellín se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 4, 5, 8 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; la disposición final segunda del citado real decreto; los arts. 3, 4 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, y las resoluciones, entre otras, 26-3ª de marzo de 2007, 4-3ª de julio de 2008, 1-10ª de septiembre de 2009, 28-111ª de octubre y 26-67ª de diciembre de 2014; 6-70ª de febrero de 2015; 21-36ª de octubre de 2016; 13-17ª de octubre y 1-5ª de diciembre de 2017.

II. Se plantea en este expediente si procede o no otorgar la autorización solicitada por los progenitores de un menor de edad de nacionalidad marroquí para instar a continuación la nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo. La encargada del registro denegó la autorización por entender que no estaba acreditado el tiempo mínimo legal de residencia continuada en España.

III. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor, documento que debe acompañar necesariamente a la solicitud posterior que se remita a la



Dirección General de los Registros y del Notariado (art. 5.2.a, 1ª, RD 1004/2015). Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los interesados (cfr. art. 20.2a y art. 21.3c CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos -a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos- y que la petición se realiza en interés del menor. En este caso, los dos primeros extremos están perfectamente acreditados y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los padres actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. Hay que tener en cuenta, además, que todos los interesados residen en España. En consecuencia, en esta fase resulta irrelevante cualquier otra circunstancia y la autorización pretendida debió haber sido concedida en su momento. No obstante, resulta que el menor ya ha cumplido catorce años, por lo que la autorización para iniciar el expediente de nacionalidad en su nombre no es necesaria y puede hacerlo él mismo asistido por sus representantes legales.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución recurrida.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Hellín (Albacete).

## IV MATRIMONIO

### IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

#### IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

#### **Resolución de 14 de enero de 2020 (1ª)**

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

#### HECHOS

1. Doña A. M. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 29 de septiembre de 2017 con don J. G. H. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 19 de abril de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente

a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio

que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor estuvo casado con la hermana de la promotora M. R. desde el año 1997 hasta el año 2012 en que se divorció de la misma. Se conocieron porque eran cuñados y él fue a la isla a conocer a la familia cuando se casó con su hermana, desde que se conocieron hasta que se casaron no se volvieron a ver, es decir que el promotor ha viajado tan sólo una vez a la isla para casarse. El interesado declara que le envía mensualmente a ella entre 120 y 150 euros, sin embargo, ella indica que le envía entre 50 y 60 euros. Ella dice que él se divorció en el año 2016 cuando fue en el año 2012. El interesado fue intervenido quirúrgicamente de una cadera y le pusieron una prótesis, en el año 2016 y estuvo hospitalizado diez días, sin embargo, ella dice que a él nunca le han operado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 14 de enero de 2020 (2ª)**

### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Doña L. I. L. N. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de enero de 2019 con don J. V. P. R. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 31 de mayo de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matri-

monio con una ciudadana española en el año 2014, obtiene la nacionalidad española en enero de 2015 y se divorcia de la misma en noviembre de 2015. Declaran que se conocen desde el año 2007, el interesado afirma que la relación comenzó en el año 2007, mientras que ella dice que fue en el año 2015. Ella indica que en 2015 dejaron la relación y luego la retomaron otra vez en el año 2017, sin embargo, el interesado no dice nada al respecto. Ella dice que vivirán en España porque él está enfermo de artrosis y está de baja, sin embargo, el interesado dice que vivirán en España porque él vive y trabaja aquí. Ambos indican que convivieron antes del matrimonio durante quince días en 2015 y un mes en 2018, sin embargo, esto no concuerda con el tiempo que permaneció en el país el promotor según se observa en los sellos de entrada y salida del pasaporte.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 24 de enero de 2020 (27ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dakar.

#### **HECHOS**

1. Don A. K. B. M. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de

datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Senegal el 8 de enero de 2017 con doña A. D. M. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 5 de abril de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.



III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Senegal entre un ciudadano español, de origen senegalés y una ciudadana senegalesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2010, consigue la nacionalidad española en el año 2015 y en el año 2016 se divorcia de la misma, pero anteriormente a este matrimonio tuvo con la contrayente actual una hija nacida el 11 de octubre de 2004 y que vive en Senegal; además el interesado tiene otro hijo llamado F. B. de cuatro años de otra madre distinta. La interesada solicitó un visado Schengen el 22 de julio de 2016, indicando que su profesión era la de artista de la asociación C.-C., sin embargo, en las declaraciones de las audiencias, ambos afirman que ella no tiene profesión alguna. Se conocieron en el año 2002 y según el interesado desde ese día mantienen relación sentimental, ella, por el contrario, desconoce cuando iniciaron la relación, tampoco sabe cuándo decidieron contraer matrimonio, el interesado dice que decidieron casarse en enero de 2017. La interesada dice que han mantenido comunicación continuada, sin embargo, el interesado dice que cuando se casó en España, dejaron la relación. Ella desconoce la empresa en la que trabaja él, su salario, estudios, número de teléfono,

aficiones y comidas favoritas, declara que él está operado de un quiste en el bajo vientre, sin embargo, él dice que no está operado de nada. El interesado tampoco sabe el nivel de estudios de ella, sus aficiones y comidas favoritas, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Dakar

### **Resolución de 24 de enero de 2020 (28ª)**

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Don W. A. D. D. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 31 de mayo de 2017 con doña M. V. C. S. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 4 de mayo de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “*lex loci*”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en el año 2016, mientras que ella dice que se conocieron hace 10 años. El interesado dice que la celebración de la boda tuvo lugar en casa de su hermano y en Cabrera, sin embargo, ella dice que la celebración familiar fue en el juzgado. Ella declara que ha viajado cuatro veces a la isla, sin embargo, el interesado dice que ella ha viajado a la isla tres veces, además no coinciden los periodos de estancia. El interesado tiene cinco hijos los dos menores de uno y dos años, no coinciden en con quien viven los hijos de él ya que el interesado dice que los tres menores viven con sus madres mientras que los dos mayores viven con él, sin embargo, la interesada dice que los dos mayores viven con su madre, el mediano con su abuela paterna y los dos menores con su madre. Tampoco coinciden en con quien vive ella, ya que ella declara que vive con su hijo, mientras que el interesado dice que ella vive sola. No contestan a las preguntas sobre la dirección, el teléfono, aficiones, nivel de estudios, comidas favoritas, etc. Por otro lado, la interesada es 14 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil,

del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 24 de enero de 2020 (30ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Don D. N. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 13 de marzo de 2017 con doña D. M. C. T. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 2 de julio de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2012 y se divorcia de la misma en el año 2015, obtuvo la nacionalidad española mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 18 de diciembre de 2015 y en el año 2017 contrae matrimonio con la promotora. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y se equivoca al dar sus apellidos, y tampoco sabe la fecha del matrimonio ya que dice que fue en abril de 2017, no recordando día cuando fue el 13 de marzo de 2017. El interesado dice que a la boda fueron seis personas y la celebración fue familiar y ella dice que fueron dos personas y que no hubo celebración. Ella declara que se conocieron hace cinco años, sin embargo, él dice que fue hace seis años. Ella desconoce cuándo se fue el interesado a España, no contesta a la mayor parte de las preguntas relacionadas con el número y nombres de los hermanos de él, gustos, aficiones, etc. desconoce la dirección y el número de teléfono del interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 24 de enero de 2020 (31ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio islámico celebrado en España.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Elche.

#### **HECHOS**

1. Doña E. K., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí presentó en el registro civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado por el rito islámico en Elche el 19 de noviembre de 2013, con don A. K., nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por la Comunidad Islámica de Elche, permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada y permiso de residencia y certificado de nacimiento y certificado de defunción del interesado, el interesado falleció el 29 de julio de 2018.

2. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 19 de noviembre de 2018, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio ya que los interesados no acreditaron previamente su capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª



y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006, 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008 y 9-1ª de agosto de 2010.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el estado español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título” y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º CC).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 19 de noviembre de 2013 entre una ciudadana marroquí y un ciudadano pakistani

inscripción que es denegada por el encargado, porque los interesados no presentaron el certificado de capacidad matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las comunidades islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (cfr. art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el registro civil español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el registro civil correspondiente (cfr. art. 7.2 del acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. Los interesados contrajeron matrimonio en el año 2013 en E., sin embargo, no es hasta octubre de 2018 cuando la interesada solicita la inscripción del matrimonio, habiendo fallecido el interesado en julio de 2018, no siendo posible la celebración de las entrevistas en audiencia reservada que se requiere en estos casos, por lo que es totalmente imposible comparar preguntas y respuestas para proceder a calificar el expediente matrimonial.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil que, por su intermediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Elche.

### **Resolución de 24 de enero de 2020 (32ª)**

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

### HECHOS

1. Doña O. R. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de enero de 2017 con don S. P. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 10 de agosto de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran los interesados que se conocen desde hace 15 años (según él) y 16 años (según ella), el interesado dice que a la boda fueron seis personas, sin embargo, ella dice que fueron sólo dos. El interesado dice que ella se fue a España porque se casó con un español, de origen dominicano. La interesada declara que él tiene 10 hermanos, pero él dice que tiene 13, no coincidiendo los nombres. El interesado desconoce la dirección de la interesada. Decidieron casarse en el año 2015, por teléfono, ella sólo ha viajado dos veces,

una en el año 2016 y otra para la boda en el año 2017, tan sólo han convivido 25 días antes de la boda.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 24 de enero de 2020 (33ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Doña J. C. A. T. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, y don P. T. R., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentaron en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 16 de enero de 2017. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 5 de abril de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, ya que los presentaron por teléfono, y decidieron casarse sin haberse visto personalmente, según ellos hace siete años y ella viaja una vez a la isla para contraer matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado no da con exactitud la fecha de la boda, dice que acudieron ocho personas, sin embargo, ella dice que fueron 10 personas. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella y la interesada desconoce el número y los nombres de los hermanos de él. El interesado tiene una hija de tres años, que según, él vive con la madre, sin embargo, ella dice que vive con el promotor. Ella desconoce con quien vive el interesado ya que dice que vive con su hija y una tía, sin embargo, el interesado dice que vive con una tía. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 24 de enero de 2020 (34ª)**

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Don J. A. G. F. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de mayo de 2018 con doña R. M. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 12 de abril de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo



de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana colombiana el 15 de enero de 2016 y se divorció de la misma el 30 de septiembre de 2016. Los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio, se conocieron en enero de 2018 y en mayo del mismo año el interesado viaja a la isla a contraer matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que ella nació en S. C. cuando fue en B. Ella desconoce el lugar de nacimiento y la dirección del interesado. El interesado declara que ayuda económicamente a la interesada mensualmente y ella dice que él le envía dinero dos veces al mes. Ella indica que él está operado de una rodilla, sin embargo, el interesado dice que además le han operado dos veces del hombro derecho. El interesado declara que ella vive en un apartamento que le da la empresa con compañeras de trabajo, sin embargo, ella dice que vive con sus padres. Ella no contesta a la mayor parte de las preguntas referidas a gustos, aficiones, regalos que se han hecho, etc. Por otro lado, el interesado es 20 años mayor que la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 24 de enero de 2020 (35ª)**

### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Don J. M. J. R. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de abril de 2018 con don Y. C. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 2 de abril de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viaja a la isla el 7 de abril de 2018 para contraer matri-

monio y la estancia duró una semana, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en el año 2014 por internet y el mismo día que se conocieron comenzó la relación, el interesado no viaja a la isla hasta que contrae matrimonio. El interesado se equivoca en la fecha de nacimiento de ella; ella se equivoca o desconoce el nombre de una hermana del interesado ya que dice que se llama S. cuando es M. d. I. P. Ella declara que a la boda fueron siete invitados y él dice que entre 10 y 15. El interesado dice que trabaja de camarero en el bar del hospital P. E., ella dice que el bar donde trabaja él se llama L. B. El interesado afirma que envía a la interesada entre 20 y 50 euros, sin embargo, ella dice que le envía entre 15 y 16 euros. Ella dice que a él no le han operado nunca de nada, sin embargo, él indica que le han operado de rodillas. Ella dice que ambos viven con sus respectivas madres, sin embargo, el interesado afirma que él vive solo y ella vive con su madre, el novio de su madre y una sobrina. Ella dice que cuando vaya a España, se dedicará a criar animales porque ya lo han hablado, sin embargo, el interesado dice que se dedicará a lo que salga. Por otro lado, el interesado es 14 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil,

### **Resolución de 24 de enero de 2020 (36ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Don E. d. J. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el registro civil consular impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en La República Dominicana el 24 de agosto de 2018 con doña A. A. V. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de un matrimonio anterior y fe de vida y estado del interesado, donde consta que es soltero y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado presenta una fe de vida y estado expedida por el Registro Civil de Tudela de fecha 5 de octubre de 2018 donde consta que el interesado es soltero, sin embargo, el interesado contrajo matrimonio el 26 de marzo de 2008 con doña M. P. F., sin que conste hasta la fecha el divorcio de dicho matrimonio.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando una fe de vida y estado expedida por el Registro Civil de Tudela, donde consta que es divorciado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, ...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en La República Dominicana el 24 de agosto de 2018, entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana, es nulo por impedimento de ligamen porque el interesado contrajo matrimonio en La República Dominicana el 26 de marzo de 2008 con doña M. P. F., y del que no consta divorcio. El interesado presentó para la inscripción del presente matrimonio una fe de vida y estado expedida por el Registro Civil de Tudela donde consta que es soltero, pero posteriormente con el recurso, presenta otra fe de vida y estado, también expedida por el Registro Civil de Tudela, donde consta que es divorciado. No presenta en ningún momento sentencia de divorcio. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el promotor estaba casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 27 de enero de 2020 (12ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

### **HECHOS**

1. Don P. J. R. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de diciembre de 2017 con doña E. O. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad españo-

la, obtenida por opción en el año 2007. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 4 de abril de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia per-



sonal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron la relación ya que él dice que fue en noviembre de 2016, mientras que ella dice que fue el 26 de marzo de 2017. Tampoco coinciden en la cantidad que ella le envía a él ya que ella dice que le envía entre cinco mil y ocho mil pesos, mientras que él dice que ella le envía entre 16 mil y 18 mil pesos. Ambos declaran que la interesada viajó a La República Dominicana en noviembre de 2016, sin embargo, según los sellos de entrada y salida del pasaporte de ella, no viajó a la isla en esa fecha, sino que entró en el país el 23 de marzo de 2016 y salió el 2 de mayo de 2016.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la

denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## IV.5 MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

### IV.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

#### **Resolución de 22 de enero de 2020 (1ª)**

##### IV.5.1 Inscripción de matrimonio notarial celebrado en España

*Procede la inscripción del matrimonio celebrado ante notario dentro del plazo establecido en el artículo 248 del Código Civil.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por don Í. G. R. F., notario del Ilustre Colegio de Murcia, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de San Javier (Murcia).

#### HECHOS

1. Con fecha 24 de marzo de 2017, don J. D. S. C., nacido el 8 de junio de 1985 en O.-P. d. I. H. (A.), soltero, de nacionalidad española y doña M. C. S. M.-D., nacida el 13 de junio de 1992 en M. (M.), soltera, de nacionalidad española, promovieron ante el Registro Civil de Molina de Segura (Murcia), expediente para contraer matrimonio civil, manifestando que no existía impedimento legal para la celebración del matrimonio civil que proyectaban contraer y que se proponían contraer matrimonio ante Juzgado. Acompañaban la siguiente documentación: documentos nacionales de identidad y certificados literales españoles de nacimiento de los contrayentes; certificado histórico de empadronamiento del Sr. S. C. en el Ayuntamiento de P. y volante individual e histórico de empadronamiento de la Sra. S. M.-D. en el Ayuntamiento de M.

2. Por providencia de fecha 24 de marzo de 2017 dictada por la Encargada del Registro Civil de Molina de Segura, se determina que se practiquen las audiencias de parientes, allegados o amigos para que puedan informar sobre la inexistencia de obstáculos o impedimentos legales para la celebración del matrimonio, señalándose el día 24 de marzo de 2017 a las 11 horas para la práctica de las diligencias acordadas. Consta en el expediente actas de dicha fecha de ratificación y audiencia reservada de los contrayentes y actas de información testifical.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 24 de abril de 2017 por el que estima que no concurre prohibición legal que impida la aprobación del matrimonio proyectado, la Encargada del Registro Civil de Molina de Segura dicta auto en la misma fecha por el que se autoriza la celebración del matrimonio civil entre los interesados, haciendo saber que deberán contraer matrimonio antes del transcurso de un año desde la práctica de la audiencia (24 de marzo de 2017).

4. Con fecha 26 de julio de 2017 se renovaron las audiencias reservadas de los contrayentes en el Registro Civil de Molina de Segura, de acuerdo con las actas levantadas en dicha fecha por la encargada del citado registro, que constan en el expediente, y los interesados manifestaron que deseaban contraer matrimonio ante el juez encargado del registro civil, señalándose para la celebración del acto el día 25 de mayo de 2018 a las 12,30h.

Posteriormente, los contrayentes comparecen en fecha 17 de octubre de 2017 ante la Encargada del Registro Civil de Molina de Segura, modificando el lugar en el que deseaban contraer matrimonio, y que sería ante el notario de San Javier, don I. G. R. F., accediéndose por la encargada a lo solicitado.

Consta en el expediente copia de escritura número 58 del matrimonio formalizado el 25 de mayo de 2018 en San Javier ante don I. G. R. F., notario del Ilustre Colegio de Murcia, con residencia en San Javier. Por acta de subsanación nº 885 de fecha 15 de octubre de 2018 dictada por el notario Sr. R. F., se procede a subsanar la omisión padecida en la escritura anteriormente citada, haciendo constar que la hora en que se formalizó el matrimonio fue a las dieciocho horas y quince minutos del día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

5. Con fecha 19 de junio de 2018, doña M. T. M.-D. M.-E., madre de la contrayente y con poder general otorgado ante notario de Murcia, comparece en el Registro Civil de San Javier, a fin de que se proceda a la inscripción del matrimonio contraído por su hija con el Sr. S. C.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 8 de agosto de 2018, por el que se opone a la inscripción solicitada, toda vez que el matrimonio tiene lugar con fecha 25 de mayo de 2018, fuera del plazo otorgado para la celebración del mismo, por auto de fecha 28 de agosto de 2018 dictado por la Encargada del Registro Civil de San Javier se deniega la inscripción de matrimonio celebrado ante notario en fecha 25 de mayo de 2018 por haber celebrado fuera de plazo, toda vez que el matrimonio se

celebra habiendo transcurrido el plazo de un año desde la fecha de las audiencias reservadas, que se realizan el 24 de marzo de 2017.

7. Notificados los interesados, don Í. G. R. F., notario del Ilustre Colegio de Murcia, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se declare que el defecto que impide la inscripción se repunte como defecto subsanable y se señale como medio de subsanación la celebración de nuevas audiencias, al amparo de lo establecido en el artículo 244 RRC por el registro civil que instruyó el expediente de matrimonio. Posteriormente, se amplía el escrito de recurso, poniendo de manifiesto por el reclamante que las audiencias de los contrayentes ya se renovaron en fecha 26 de julio de 2017, por lo que el matrimonio se celebró dentro del plazo legalmente establecido.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil de San Javier ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 51, 56, 58, 61 y 62 del Código Civil; 69, 70, 73 y 77 de la Ley del Registro Civil y 239, 240, 242, 246, 248, 256 y 258 del Reglamento del Registro Civil.

II. Los interesados, solteros y de nacionalidad española, promovieron ante el Registro Civil de Molina de Segura (Murcia), expediente para contraer matrimonio civil. Instruido el expediente por la encargada del citado registro, se dicta auto por el que se autoriza la celebración del matrimonio entre los interesados, haciendo saber que deberán contraer matrimonio antes del transcurso de un año desde la práctica de las audiencias.

Celebrado el matrimonio ante notario del Ilustre Colegio de Murcia, con residencia en San Javier y remitida la escritura de matrimonio al Registro Civil de San Javier, la encargada del citado Registro dicta auto por el que deniega la inscripción de matrimonio notarial por haberse celebrado transcurrido el plazo de un año desde la celebración de las audiencias a los contrayentes. Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado por el notario que celebró el matrimonio, que es el objeto del presente expediente.

III. Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España, en la forma regulada en este Código (artº 49 CC), siendo competente para constatar mediante acta o expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio, el secretario judicial, notario o encargado del registro civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes, siendo competente, entre otros, para su celebración, el notario libremente elegido por ambos contrayentes (artº 51 CC). El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración, siendo necesario

para el pleno reconocimiento de sus efectos, la inscripción en el registro civil (artº 61 CC).

IV. De acuerdo con el artículo 238 del Reglamento del Registro Civil “es competente para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio el juez encargado o de paz, o el encargado del registro civil consular, correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes”, determinándose que “el instructor, asistido del secretario, oír a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración” (artº 246 RRC) y “pasado un año desde la publicación de los edictos, de su dispensa o de las diligencias sustitutorias, sin que se efectúe el elemento, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación, dispensa o diligencias” (artº 248 RRC).

V. En el caso que nos ocupa, la inscripción del matrimonio celebrado ante notario se desestimó por la Encargada del Registro Civil de San Javier, por haberse celebrado fuera del plazo legalmente establecido, indicándose en el razonamiento jurídico segundo del auto impugnado que en el auto por el que se autoriza el matrimonio, se incluye en su parte dispositiva lo siguiente “hágase saber a los interesados que deberán contraer matrimonio antes del transcurso de un año desde la práctica de la audiencia (24.3.2017)”, y que “el matrimonio se celebra como ya se dijo el 25 de mayo de 2018, habiendo transcurrido por tanto el plazo de un año desde la celebración de la audiencia que se realiza en fecha 24 de marzo de 2017, tal y como consta en el expediente”.

Sin embargo, no se ha tenido en cuenta en el auto impugnado que, con fecha 26 de julio de 2017 se renovaron las audiencias reservadas de los contrayentes en el Registro Civil de Molina de Segura, de acuerdo con las actas levantadas en dicha fecha por la encargada del citado registro, que constan en el expediente, y que, si bien los interesados manifestaron en un principio que deseaban contraer matrimonio ante el juez encargado del registro civil, habiéndose señalado para la celebración del acto el día 25 de mayo de 2018 a las 12,30h, posteriormente, los contrayentes comparecen en fecha 17 de octubre de 2017 ante la Encargada del Registro Civil de Molina de Segura, modificando el lugar en el que deseaban contraer matrimonio, y que sería ante el notario de San Javier, don I. G. R. F., accediéndose por la encargada a lo solicitado.

VI. Por tanto, procede determinar si el matrimonio se celebró dentro del plazo establecido de un año desde la celebración de las audiencias reservadas a los contrayentes. Así, las audiencias se practicaron en fecha 26 de julio de 2017 y el matrimonio se celebró el día 25 de mayo de 2018 a las dieciocho horas y quince minutos, tal como consta en acta de subsanación nº 885 de fecha 15 de octubre de 2018 dictada por el notario Sr. R. F., que se encuentra en el expediente. De este modo, se constata que el matrimonio se celebró dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se cumplen los requisitos para su inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocar el auto apelado e instar al registro civil para que se inscriba el matrimonio notarial celebrado el 25 de mayo de 2018 entre don J. D. S. C. y doña M. C. S. M.-D.

Madrid, 22 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de San Javier (Murcia).

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (5ª)**

#### IV.5.1 Matrimonio consular en España.

*Por defecto de forma es nulo y no inscribible el matrimonio celebrado en el Consulado de China en Madrid entre un ciudadano español de origen chino y una ciudadana china.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo de la encargada del Registro Civil de Madrid.

#### **HECHOS**

1. J. L., nacida en China el 12 de febrero de 1991 y de nacionalidad china, presentaba en el Registro Civil Central, con fecha 10 de junio de 2016, hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio con don X. C., nacido en China el 5 de enero de 1984 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 25 de julio de 2013, el matrimonio se celebró el 2 de junio de 2014 en la Embajada China en Madrid. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado consular de matrimonio extranjero, traducido y legalizado, en el que el ciudadano español está identificado con la documentación china, acta notarial de nacimiento de la promotora, traducida y legalizada, certificado literal de nacimiento y documento nacional de identidad del interesado, permiso de residencia permanente en España de la promotora y certificado de empadronamiento de la misma en G. desde el 31.05.2016.

2. Con fecha 7 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta providencia, declarando que la solicitud de inscripción de matrimonio se recibió por error, ya que al haberse celebrado en la Embajada de China en Madrid la competencia sería del registro civil de esta localidad, por lo que acuerda su remisión al mismo. Con fecha 19 del mismo mes de septiembre la encargada del Registro Civil de Madrid dicta providencia denegando la inscripción del matrimonio de los interesados, ya que el mismo se celebró por un ciudadano español, Sr. C., en la Embajada de China, no siendo una forma válida de acuerdo con lo establecido en los artículos 49, 50 y 73 del Código Civil.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que erróneamente se afirma que el acuerdo impugnado es del Registro Civil Central, así como se manifiesta que hay error en el auto en relación con el nº de expediente, además se alega que el Sr. C. obtuvo la nacionalidad española en octubre del año 2015, después de su matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este informa que la aplicación del Código Civil ha sido correcta y que el interesado se nacionalizó con fecha 25 de julio de 2013. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente certificado literal de nacimiento español del Sr. C., en el que consta que se le concedió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 7 de junio de 2013, que el interesado compareció en el Registro Civil de Madrid el 25 de julio de 2013 para prestar el correspondiente juramento y la renuncia a su nacionalidad anterior y por último se procedió a inscribir su nacimiento en el registro civil con fecha 2 de agosto siguiente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, y las resoluciones de 21 de septiembre de 1998; 23-4ª de enero, 12-2ª de mayo y 18-2ª de octubre de 1999; 28-1ª de mayo y 23-3ª de octubre de 2001; 29-3ª de septiembre de 2003; 19-4ª de enero de 2004; 7-1ª de noviembre de 2005, y 22-14ª de febrero de 2012.

II. Conforme establece hoy claramente el artículo 49 del Código Civil, un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el juez, alcalde o funcionario señalado por el mismo Código, bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular no es una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en tal caso el matrimonio sería nulo por aplicación del artículo 73-3º del Código Civil, puede por el contrario ser contraído válidamente por dos extranjeros en España, en efecto, el artículo 50 del Código Civil, respecto de los matrimonios celebrados en España entre contrayentes extranjeros, establece una norma de conflicto con puntos de conexión alternativos, favoreciendo la validez formal del matrimonio, en cuya virtud el matrimonio será válido si se ha contraído “con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos”.

III. Consiguientemente, por exigencia del principio de legalidad, básico en el Registro Civil (cfr. arts. 23 LRC y 85 RRC), la calificación del encargado alcanza, sin duda, a la

comprobación de la existencia del requisito legal sobre la forma válida de celebración del matrimonio (cfr. arts. 65 CC y 256 RRC) y ha de denegar la inscripción del celebrado el día 2 de junio de 2014 en la Embajada de la República Popular China en Madrid, entre un nacional español y una ciudadana china, habiendo quedado acreditada la nacionalidad española del Sr. C. obtenida con anterioridad a su matrimonio, por lo que resultan errónea la afirmación contenida en su recurso, por lo que su matrimonio no se celebró de forma válida y en el mismo sentido se manifiesta el ministerio fiscal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. Juez encargada del Registro Civil de Madrid



## VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

### VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

#### VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

##### **Resolución de 16 de enero de 2020 (8ª)**

###### VII.1.1.1 Rectificación de error en inscripción de defunción

Prospera el recurso para rectificar la fecha de nacimiento del difunto en su inscripción de defunción al resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

#### HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 28 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Zaragoza, doña E. S. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la fecha de nacimiento del fallecido en la inscripción de defunción de su suegro, don A. V. S., para hacer constar que la correcta es el 16 de junio de 1909 y no el 17 de agosto, como figura actualmente. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; certificación literal de defunción de A. V. S., hijo de M. y A., nacido el 17 de agosto de 1909 en L. (Z.) y fallecido el 1 de enero de 2006 en Zaragoza; cuestionario de declaración de datos para inscripción de la defunción en la que se hizo constar como fecha de nacimiento del fallecido el 17 de agosto de 1909; dictamen del forense sobre la defunción, y certificación literal de nacimiento de A. V. S., nacido en L. (Z.) el 16 de junio de 1909, hijo de M. V. y de A. S.

2. Ratificada la promotora, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 21 de noviembre de 2016 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado, en tanto que existe contradicción entre la fecha que figura en la inscripción de nacimiento y la que se hizo constar en el parte de declaración de la defunción, por lo que existen dudas sobre la identidad de la persona fallecida.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que no cabe albergar dudas acerca

de la identidad del difunto, dado que, a excepción del día y mes de nacimiento, el resto de los datos son los mismos en la inscripción de nacimiento y en la de defunción y que así se puede comprobar también a través de otros documentos públicos otorgados por el fallecido y su esposa. Al escrito de recurso se adjuntaba copia de libro de familia, parte de las escrituras de un testamento y de la aceptación de herencia y certificado de última voluntad.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41, 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 8-2ª de octubre de 2001; 17-6ª de mayo de 2003; 7-3ª de junio de 2003; 6-3ª de abril de 2005; 4-3ª de octubre de 2006; 27-8ª de septiembre y 29-4ª de octubre de 2007; 27-8ª de febrero y 8-2ª de junio de 2009; 28-2ª de julio de 2010; 18-31ª de septiembre de 2013; 22-26ª y 8-24ª de julio y 29-53ª de agosto de 2016; 23-39ª de junio de 2017; 22-33ª de junio de 2018, 19-10ª de septiembre de 2019.

II. Se pretende la modificación de la fecha de nacimiento del difunto que figura en una inscripción de defunción alegando que la correcta es la que consta en su inscripción de nacimiento. La encargada del registro, a la vista de que en la declaración de datos para la inscripción de la defunción se había consignado la misma fecha que se trasladó después a la inscripción, consideró que existían dudas sobre la identidad de la persona fallecida y que no era posible rectificar el dato en vía registral.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.3º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El error denunciado en este caso recae sobre la fecha de nacimiento del inscrito, que es una de las menciones de las que la inscripción de nacimiento hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011), mientras que ese dato no está cubierto por la fe registral en la inscripción de defunción (cfr. art. 81 LRC). Por otra parte, no cabe dudar de la identidad del inscrito en uno y otro asiento, pues todas las demás circunstancias coinciden. Así pues, es evidente que la certificación de nacimiento debe prevalecer sobre los datos declarados en el cuestionario cumplimentado en su día para la inscripción de la defunción y, por tanto, resulta acreditado el error invocado en virtud del artículo 93.3º LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar que se rectifique la fecha de nacimiento del fallecido en la inscripción de defunción de don A. V. S.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (30ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1.º) No procede la rectificación del apellido de la madre en la inscripción de nacimiento en España del hijo de una ciudadana rumana y un ciudadano marroquí porque el consignado era el correcto cuando se practicó la inscripción.

2.º) *El cambio posterior del apellido de la madre según su ley extranjera debe hacerse constar en la inscripción de nacimiento del hijo mediante una nota marginal porque es un hecho que afecta mediatamente al inscrito (art. 155 RRC).*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Madrid, la Sra. C. Stefan, de nacionalidad rumana, solicitaba la rectificación de su apellido en la inscripción de nacimiento de su hijo Y. Z. para hacer constar que el correcto es Stefan y no Stoica, como figura actualmente. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de Y. Z., nacido en M. el ..... de 2011, hijo de A. Z., de nacionalidad marroquí, y de C. Stoica, de nacionalidad rumana, con marginal para hacer constar que los progenitores del inscrito contrajeron matrimonio el 11 de marzo de 2016; certificación rumana de matrimonio contraído en Rumanía el 25 de julio de 1992 entre doña C. Stefan y don V. Stoica, pasando a ser el apellido de la esposa después del matrimonio Stoica, con mención posterior de disolución del matrimonio por sentencia de 15 de abril de 2015, pasando a ser el apellido de la excónyuge Stefan, y documento de identidad rumano expedido en julio de 2016 correspondiente a C. Stefan.

2. Ratificada la promotora, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 25 de noviembre de 2016 denegando la rectificación solicitada porque la disolución del matrimonio de la promotora fue posterior al nacimiento del inscrito, de modo que el apellido que consta en la inscripción de nacimiento es el que correspondía consignar cuando se practicó la inscripción.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en su pretensión alegando que es de nacionalidad rumana y que, conforme a su ley personal, si bien adquirió el apellido de su esposo cuando se casó, una vez disuelto el matrimonio recuperó su apellido de soltera, que es el que tiene atribuido actualmente. Al escrito de recurso adjuntaba copia del libro de familia y de la inscripción de matrimonio contraído en Guadalajara el 11 de marzo de 2016 entre A. Z. y C. Stoica, con marginal de 15 de septiembre de 2016 para hacer constar que el apellido de la contrayente es Stefan y no lo que figura por error.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7ª de mayo, 13-2ª de junio y 1-4ª de julio de 2003; 24-1ª de junio de 2004; 22-2ª de junio de 2005; 22-1ª de febrero y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril de 2008; 5-4ª de marzo y 8-3ª de julio de 2009; 6-4ª de mayo y 21-10ª de junio de 2010; 19-8ª de abril de 2013; 12-28ª de marzo de 2014; 24-2ª de junio de 2016, y 27-54ª de septiembre de 2018.

II. Se pretende la rectificación del apellido de la madre en la inscripción de nacimiento del hijo nacido en España de madre rumana y padre marroquí, alegando que el que actualmente figura consignado es el que la promotora tenía atribuido en Rumanía tras su primer matrimonio, pero que, una vez divorciada, ha recuperado su apellido de soltera. El encargado del registro denegó la rectificación solicitada por entender que no hay error alguno en la inscripción, dado que el apellido consignado es el que la recurrente tenía atribuido legalmente cuando su hijo nació.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente registral con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Los apellidos de una persona son menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral, de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente con apoyo en el artículo 93.1º LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre el apellido de la madre, de nacionalidad rumana, en la inscripción de nacimiento de su hijo, también extranjero, nacido en España. Lo cierto, tal como se argumenta en la resolución recurrida, es que, cuando el hijo nació, el apellido de la madre era el que se hizo constar en el asiento, por lo que no se cometió error alguno al practicar la inscripción.

IV. No obstante, resulta acreditado, efectivamente, que la promotora recuperó su apellido de soltera conforme a su ley personal (cfr. art. 219 RRC) una vez divorciada de su primer matrimonio mediante sentencia de 15 de abril de 2015, por lo que, de acuerdo con el principio de concordancia del registro con la realidad (art. 26 LRC) y dado que ese hecho, al igual que el matrimonio posterior contraído por los progenitores, afecta mediatamente al inscrito (art. 155 RRC), deberá hacerse constar marginalmente mediante la correspondiente nota.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

2.º Ordenar la práctica de una nota marginal en la inscripción de nacimiento del hijo para hacer constar el cambio de apellido de la madre conforme a su ley personal a partir del 15 de abril de 2015.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. Juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (31ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Procede la rectificación del nombre propio de la madre del inscrito en una inscripción de nacimiento al quedar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación del nombre de la madre del inscrito en una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Por medio de escrito presentado el 22 de abril de 2016 en el Registro Civil de Torrox (Málaga), don A.-A. C. B., con domicilio en N. (M.), solicitó la rectificación del nombre de la madre en la inscripción de nacimiento de su hijo A.-A. C. A. para hacer constar que el correcto es Humera y no Humara, como erróneamente figura consignado. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de A.-A. C. A., nacido en Paquistán el ..... de 2004, hijo de A.-A. C. B. y de Humara A., ambos de nacionalidad paquistaní, con marginal de 10 de junio de 2015 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre el 12 de julio de 2013 y opción a la nacionalidad española ejercitada en nombre del inscrito el 10 de diciembre de 2012; pasaporte paquistaní de Humera A.; DNI del promotor y de su hijo y permiso de residencia de la madre, y certificado de empadronamiento.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 20 de agosto de 2016 denegando la pretensión por no considerar acreditado el error invocado, dado que, según la documentación aportada, en la “certificación de nacimiento se hace constar como nombre de la madre Humera y no Humara como pretende el interesado” [sic].

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que existe una contradicción en el razonamiento de la resolución recurrida, en tanto que, por una parte, se reconoce que el nombre acreditado de la madre es Humera, el mismo que el interesado solicita como correcto, y, sin embargo, no se autoriza la rectificación por no considerar acreditado el error. Al escrito de recurso se adjuntaba certificación de nacimiento paquistaní de Humera Y., nacida en F. el 9 de agosto de 1976, hija de M. Y. (no consta el nombre de la madre).

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Al expediente se incorporó testimonio del que se siguió en su día para la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español con opción a la nacionalidad, que incluye, entre otros documentos, un certificado de nacimiento paquistaní de A.-A., nacido en Paquistán el 23 de febrero de 2004, hijo de A. A. C. y de Humara A.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-8ª de mayo y 9-7ª de julio de 2008; 27-8ª de febrero de 2009; 30-2ª de diciembre de 2010; 2-2ª de noviembre de 2011; 13-49ª de diciembre de 2013; 3-58ª de enero y 4-141ª de septiembre; 25-34ª de noviembre y 16-37ª de diciembre de 2016; 21-39ª de abril, 7-9ª y 22-25ª de diciembre de 2017, y 22-33ª de junio de 2018.

II. Pretende el recurrente que se rectifique el nombre de la madre en la inscripción de nacimiento de su hijo practicada en España para hacer constar que el correcto es Humera y no Humara, como actualmente consta. El encargado denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado, dado que en la certificación de nacimiento “se hace constar como nombre de la madre Humera y no Humara como pretende el interesado” [sic].

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente

gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El nombre de la madre es una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso, parece que el error proviene del hecho de que en la certificación de nacimiento del menor que sirvió de base para la inscripción, el nombre de la madre es Humara, y así se trasladó al asiento practicado en España. Sin embargo, en todos los demás documentos incorporados al expediente, incluyendo la propia certificación de nacimiento de la madre, su pasaporte, permiso de residencia, certificados de empadronamiento y comparecencias, el nombre consignado es Humera. De hecho, así lo reconoció también el encargado del registro, quien, a pesar de ello denegó la rectificación que se pedía, probablemente por un error de apreciación en la confrontación de la solicitud del promotor con la documentación aportada, dada la mínima variación entre uno y otro nombre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se proceda a la rectificación del nombre de la madre del inscrito en la inscripción de nacimiento de A.-A. C. A. para hacer constar que el correcto es Humera y no Humara.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargada del Registro Civil Central

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (32ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente, basado en el art. 94 LRC, para rectificar el nombre del padre de la inscrita en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado y porque falta el dictamen favorable del ministerio fiscal.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2016 en el Registro Civil Central, doña L.-A. B. R., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba la rectificación del nombre del padre en su inscripción de nacimiento, alegando que el correcto es J.-P. y no P., como actualmente figura consignado. Aportaba la siguiente documentación:

certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, practicada el 22 de agosto de 2008, de L.-A. B. R., nacida en la República Dominicana el 5 de septiembre de 1963, hija de P. B. y de L. R., con marginal de la misma fecha para hacer constar la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de octubre de 2007, DNI y acta inextensa dominicana de nacimiento, expedida el 30 de septiembre de 2016, de L. A., nacida el 5 de septiembre de 1963 e hija de J.-P. B. y de L. R.

2. Al expediente se incorporó testimonio del que se siguió en su día para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, que contiene, entre otros documentos, un acta de nacimiento dominicana, expedida el 25 de enero de 2005, de L. A., nacida en S. D. el 5 de septiembre de 1962, hija de P. B. y de L. R.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 8 de junio de 2016 denegando la rectificación solicitada porque el nombre que figura en el asiento practicado en España coincide con el consignado en la certificación dominicana aportada al expediente de nacionalidad, sin que conste acreditado en la certificación aportada posteriormente para solicitar la rectificación que la primera contuviera un error.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que el acta aportada para el expediente de nacionalidad y la presentada para solicitar la rectificación son iguales y que el registro cometió un error por omisión al no hacer constar el nombre completo de su padre.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016 y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Pretende la interesada que se rectifique el nombre del padre en su inscripción de nacimiento practicada en España alegando que el correcto es J.-P. y no únicamente P., como figura actualmente. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado, ya que en la certificación local de nacimiento presentada para practicar la inscripción cuando la promotora obtuvo la nacionalidad española figuraba el nombre tal como se transcribió en el asiento, de modo que no es posible realizar ninguna modificación en tanto no se aporte un certificado de naci-



miento en el que se refleje la realidad del error existente en la primera certificación expedida.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya virtud se practicó la inscripción. En este caso, aunque la recurrente lo niega, resulta que en la certificación de nacimiento incorporada al expediente de nacionalidad (expedida el 25 de enero de 2005) que sirvió de base para la inscripción, el nombre de su padre es únicamente P., tal como se transcribió en el asiento practicado en España, mientras que, en la certificación presentada para el expediente de rectificación, expedida el 30 de septiembre de 2016, sí figura el nombre de J.-P. De manera que existen dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades dominicanas, de que el aportado en primer lugar contenía un error que ha sido rectificado por el procedimiento legal aplicable. Además, sin necesidad de entrar en esa valoración, la premisa para poder efectuar una rectificación mediante expediente gubernativo basada en el artículo 94 LRC, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del ministerio fiscal y en este caso, si bien el informe inicial fue favorable, resulta que el emitido tras la presentación del recurso es desfavorable.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 20 de enero de 2020 (1ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No prospera el expediente, basado en el art. 94 LRC, para rectificar el año de nacimiento de la inscrita en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado y porque falta el dictamen favorable del ministerio fiscal.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2015 en el Registro Civil Central, doña G. S. M. Á., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba la rectificación del año de nacimiento de su hija consignado en la inscripción de nacimiento de esta alegando que el correcto es 1996 y no 1997 como actualmente consta. Aportaba la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, practicada el 12 de mayo de 2015, de C. M. O. M., nacida en Ecuador el 2 de enero de 1997, hija de R. F. O. L. y de G. S. M. Á., con marginal de la misma fecha para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre de la inscrita el 13 de diciembre de 2007 y la opción de su hija a la misma nacionalidad ejercitada el 9 de marzo de 2015, y certificación literal ecuatoriana de inscripción de nacimiento, practicada el 13 de junio de 2000, de C. M. M. Á. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Ecuador el 2 de enero de 1996, hija de G. S. M. Á., con marginal de 10 de agosto de 2005 de filiación paterna de la inscrita respecto de R. F. O. L.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal porque el año consignado es conforme con el certificado que sirvió de título para la inscripción, el encargado del registro dictó auto el 3 de junio de 2016 denegando la rectificación solicitada por no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 94 de la Ley del Registro Civil para poder acceder a la pretensión planteada.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la promotora en que el año de nacimiento de su hija es 1996, tal como acreditó con la partida de nacimiento incorporada al expediente en su día.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente completo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. A petición de este centro directivo se incorporó al expediente testimonio de la documentación que sirvió de base para la inscripción, donde se incluye el cuestionario de declaración de datos suscrito en su día por la promotora y el certificado ecuatoriano de nacimiento de su hija, figurando en ambos documentos 1997 como año de nacimiento de la inscrita.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª

de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016 y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Solicita la promotora la rectificación del año de nacimiento de su hija en la inscripción de nacimiento de la menor practicada en España alegando que el correcto es 1996 y no 1997, como ha quedado consignado en el asiento registral. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado, dado que los datos inscritos se corresponden con los que figuraban en la certificación de nacimiento ecuatoriana que sirvió de base para la inscripción.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya virtud se practicó la inscripción. En este caso, resulta que en la certificación de nacimiento -expedida en 2014- incorporada inicialmente al expediente de opción a la nacionalidad española de la menor figura claramente 1997 como año de nacimiento, si bien la promotora ha presentado después dos certificaciones expedidas en 2016 donde el año consignado es 1996. De manera que existen documentos contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades ecuatorianas, de que el aportado en primer lugar contenía un error que ha sido rectificado por el procedimiento legal aplicable. No hay que olvidar, además, que la fecha de nacimiento del inscrito es uno de los datos esenciales de los que la inscripción de nacimiento hace fe, por lo que su rectificación requiere la observación de especiales cautelas. Y, en cualquier caso, sin necesidad de entrar en esa valoración, la premisa para poder efectuar tal rectificación mediante expediente gubernativo, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del ministerio fiscal y en este caso el dictamen emitido es desfavorable.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## **Resolución de 20 de enero de 2020 (2ª)**

### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

Debe acudir a la vía judicial para rectificar la filiación del inscrito en una inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2015 en el Registro Civil de Algeciras, la Sra. S. G. d. A., de nacionalidad brasileña y con domicilio en A., solicitaba la rectificación de los datos de filiación materna de su hijo L. en la inscripción de nacimiento del menor practicada en Sevilla para hacer constar que la verdadera identidad de la madre es la de la promotora y no E. d. A. N., como se hizo constar en el asiento debido a que la interesada había llegado a España forzada por una red de trata de personas cuando era menor de edad. Añade que esos hechos dieron lugar a diligencias penales estando pendiente de sentencia en el momento de la solicitud un procedimiento judicial en el que la interesada fue testigo protegido y el padre del menor uno de los acusados. Aportaba la siguiente documentación: pasaporte brasileño y certificado de nacimiento de S. G. d. A., nacida en R. (Brasil) el 2 de diciembre de 1986; DNI de L. M. d. A.; libro de familia de J. M. A. y E. d. A. N.; prueba de identificación genética de maternidad relativa a S. G. d. A. y L. M. d. A.; cédula de citación de la solicitante como testigo en un procedimiento judicial iniciado en 2013 contra J. M. A. y otra persona; auto de 7 de enero de 2014 de la Audiencia Provincial de Sevilla desestimando un recurso de apelación en relación con un procedimiento iniciado en 2010, y un contrato de arrendamiento de vivienda en A.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Sevilla, se incorporó a la documentación el cuestionario de declaración de datos para la inscripción del menor cumplimentado en su día y la inscripción de nacimiento de L. M. d. A., nacido en S. el ..... de 2004, hijo de J. M. A., de nacionalidad española, y de E. d. A. N., de nacionalidad brasileña.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 27 de mayo de 2016 denegando la rectificación solicitada al no resultar acreditada la existencia de ningún error, pues los datos reflejados en la inscripción son los que se declararon en su momento, sin que se haya demostrado tampoco la condición de testigo protegido de la promotora. Por ello, considera el encargado que no es posible modificar ningún dato en la inscripción de nacimiento del menor mientras no recaiga una resolución judicial que determine la verdadera identidad de la madre del inscrito.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que su condición de testigo protegido ha quedado suficientemente acreditada en la documentación aportada y que ya ha

recaído sentencia en el procedimiento judicial que se encontraba pendiente en el momento de la solicitud. Al escrito de recurso se adjuntaba sentencia absolutoria de 15 de diciembre de 2015 de la Audiencia Provincial de Sevilla en cuyos fundamentos se declara expresamente que no resulta acreditada la verdadera identidad de la acusadora, S. G. d. A.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª, 31-73ª de marzo y 29-32ª de octubre de 2014; 1-42ª y 17-49ª de abril de 2015; 22-1ª de enero y 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017; 2-30ª de marzo de 2018, y 1-17ª de abril de 2019.

II. Se pretende por medio del presente expediente la modificación de la filiación que consta en la inscripción de nacimiento de un menor nacido en España en 2004 e inscrito con doble filiación no matrimonial de padre español y madre brasileña para hacer constar que la madre no es, como ha quedado consignado en el asiento, E. d. A. N., nacida en Brasil el 28 de agosto de 1983, sino S. G. d. A., brasileña nacida el 2 de diciembre de 1986. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación por considerar que la modificación pretendida requiere una resolución judicial.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No se trata aquí en realidad de un error, pues la inscripción se practicó con los datos declarados por los progenitores, sino de una modificación de la filiación como consecuencia del reconocimiento de que los datos aportados inicialmente eran falsos, de manera que, además, concurre un problema previo de acreditación de la identidad de la supuesta madre, quien dice haberse identificado en el momento de la solicitud de inscripción con un pasaporte falso cuyas menciones son las que quedaron consignadas en el asiento de nacimiento de su hijo. En prueba de sus alegaciones aporta una certificación de nacimiento y un pasaporte brasileño que, supuestamente, corresponden a su verdadera identidad, pero lo cierto es que ello no

acredita en modo alguno que la promotora sea la misma persona que consta como madre en la inscripción de nacimiento del menor. En este sentido, cabe añadir que la propia sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla aportada por la interesada como prueba declara expresamente en la exposición de sus fundamentos que no se ha probado cuál es la verdadera identidad de la promotora. Por otra parte, la filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del Registro Civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo, por lo que debe acudir a la vía judicial (art. 92 LRC). Y en lo que se refiere al informe de análisis genético aportado (que ni siquiera está firmado ni sellado por ninguna institución), hay que decir que este tipo de prueba, practicada fuera de un proceso judicial con las garantías procesales que dicha vía proporciona, no tiene fuerza vinculante para este centro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

### **Resolución de 20 de enero de 2020 (7ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

Debe acudir a la vía judicial para rectificar la filiación del inscrito en una inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de varios errores en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, la Sra. J. W. W., mayor de edad y de nacionalidad keniana, solicitaba la rectificación de los datos de filiación materna de su hijo R. en la inscripción de nacimiento del menor practicada en B. para hacer constar que el nombre de la madre es J. W. (en lugar de D. W.) y su apellido W. (no M.), que el nombre del abuelo materno es F. (no A.) y que la madre nació en K. (no en E.). Además, solicitaba la supresión del segundo apellido de su hijo. Constan en el expediente los siguientes documentos: certificación literal de nacimiento de R. M. W., nacido en B. el ..... de 2016, hijo de D. W. (nombre) M. (apellido), de nacionalidad keniana, nacida en E. el 10 de abril de 1987 e hija de A. y de S.; certificado keniano de nacimiento de J. W., nacida en K. el 10

de abril de 1980, hija de F. W. T. y de S. W. N.; pasaporte keniano de J.-W. W.; cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de R. M. W.; escrito fechado el 20 de enero de 2016 y remitido al Registro Civil de Barcelona en el que la Sra. D. W. M. declara ser la madre de R. M. W. y solicita que se admita como documento de identificación la “tarjeta roja” expedida por la Oficina de Asilo y Refugio, pues a pesar de que dicho documento le fue retirado tras la denegación de su solicitud de asilo, no le ha sido posible obtener un pasaporte keniano porque tuvo que salir huyendo de su país y no dispone de certificado de nacimiento ni otra documentación que la identifique; solicitud de asilo y refugio dirigida al Ministerio del Interior el 18 de mayo de 2009; resolución de 30 de mayo de 2014 de denegación de asilo y protección subsidiaria, y documento de identificación de D.-W. M. expedido en M. en noviembre de 2014.

2. Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 4 de noviembre de 2016 denegando la rectificación solicitada porque la inscripción del menor se realizó según los datos y documentación aportada en el momento de su solicitud y porque la rectificación de la filiación del inscrito excede del ámbito de un expediente gubernativo.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que, cuando nació su hijo, solicitó la inscripción identificándose con los datos que constaban en su tarjeta sanitaria y en su tarjeta roja porque eran los únicos documentos que poseía en aquel momento, pero que ahora ya tiene su certificado original keniano de nacimiento y quiere que consten sus verdaderos datos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª, 31-73ª de marzo y 29-32ª de octubre de 2014; 1-42ª y 17-49ª de abril de 2015; 22-1ª de enero y 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017; 2-30ª de marzo de 2018, y 1-17ª de abril de 2019.

II. Se pretende por medio del presente expediente la modificación de los datos de filiación que constan en la inscripción de nacimiento de un menor nacido en España en 2016 e inscrito únicamente con filiación materna para hacer constar que la madre no es, como ha quedado consignado en el asiento, la ciudadana keniana D. W. M., nacida en E. el 10 de abril de 1987 e hija de A. y de S., sino J. W. W., nacida en K. el 10 de abril de 1980 e hija de F. y de S. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación porque la inscripción del menor se realizó según los datos declarados en su momento y porque la rectificación de la filiación del inscrito excede del ámbito de un expediente gubernativo.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No se trata aquí en realidad de un error, pues la inscripción se practicó con los datos declarados por la solicitante, sino de una modificación de la filiación como consecuencia del reconocimiento implícito de que los datos aportados inicialmente eran falsos. De manera que, además, concurre un problema previo de acreditación de la identidad de la supuesta madre, quien dice haberse identificado en el momento de la solicitud de inscripción con el único documento del que disponía en ese momento (una “tarjeta roja” como solicitante de asilo) cuyas menciones son las que quedaron consignadas en el asiento de nacimiento de su hijo. Sin embargo, el pasaporte que ahora pretende hacer valer como acreditativo de su verdadera identidad, tal como también advierte el encargado del registro, fue expedido en diciembre de 2014, es decir, dos años antes del nacimiento de su hijo. En todo caso, dicho documento, por sí solo, no acredita en modo alguno que la promotora sea la misma persona que consta como madre en la inscripción de nacimiento del menor. Por otra parte, la filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del registro civil, ya en vigor en este punto) que solo puede rectificarse por sentencia firme (art. 92 LRC), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.



## Resolución de 20 de enero de 2020 (8ª)

### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Procede la rectificación del apellido materno del inscrito en una inscripción de nacimiento al quedar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación del apellido materno del inscrito en una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. Por medio de comparecencia el 1 de diciembre de 2015 en el Registro Civil de Valls (Tarragona), don M. K. G. y doña H. B., con domicilio en M. (Tarragona), solicitaron la rectificación del apellido materno de su hijo S. en la inscripción de nacimiento de este para hacer constar que el correcto es B. y no B.-A., como erróneamente figura consignado. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de S. K. B.-A., nacido en Marruecos el día ..... de 2005, hijo de M. K. G. y de H. B.A., ambos de nacionalidad marroquí, con marginal de 30 de octubre de 2015 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre el 23 de julio de 2013 y opción a la nacionalidad española ejercitada en nombre del inscrito el 27 de mayo de 2015; certificado de empadronamiento; DNI del promotor y permiso de residencia de la promotora.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, se requirió a los solicitantes la aportación de certificado de nacimiento de la madre y certificado marroquí de nacimiento del menor donde constara rectificado por autoridad competente el error en el documento que sirvió de base para la inscripción en España. Los interesados presentaron una certificación marroquí de nacimiento de H. B., nacida en Marruecos el 10 de noviembre de 1980, y certificación marroquí de nacimiento de S. K., nacido en Marruecos el ..... de 2005, hijo de M. (hijo de A.), nacido el 10 de septiembre de 1975, y de H. B., nacida el 10 de noviembre de 1980.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 18 de julio de 2016 denegando la pretensión por no considerar acreditado el error invocado, dado que el apellido consignado es el mismo que figuraba en la certificación de nacimiento local que sirvió de base para practicar la inscripción en España.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que el apellido que se pretende rectificar pertenece a la madre, en cuya certificación de nacimiento aparece correctamente consignado, que tienen otras dos hijas que figuran registradas en el libro de familia con el apellido correcto y que la inexactitud reflejada en la inscripción de nacimiento de S. probablemente se debe a un error meramente tipográfico a la hora de cumplimentar el certificado local aportado en su día para la inscripción en España. Al escrito de recurso se adjuntaban, entre otros documentos ya incorporados al expe-

diente, libro de familia de los promotores donde constan dos hijas del matrimonio, K. y A. K. B., y certificación literal de inscripción de nacimiento de esta última practicada en el Registro Civil de Montblanc.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6. Al expediente se incorporó testimonio del que se siguió en su día para la inscripción de nacimiento del menor en el registro civil español con opción a la nacionalidad, que incluye, entre otros documentos, un certificado de nacimiento marroquí de S. “K.”, nacido en Marruecos el día ..... de 2005, hijo de M. (hijo de A.) y de H. “B. A.” y certificado de matrimonio marroquí de “M. K.” y “H. B. A.”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-8ª de mayo y 9-7ª de julio de 2008; 27-8ª de febrero de 2009; 30-2ª de diciembre de 2010; 2-2ª de noviembre de 2011; 13-49ª de diciembre de 2013; 3-58ª de enero y 4-141ª de septiembre; 25-34ª de noviembre y 16-37ª de diciembre de 2016; 21-39ª de abril, 7-9ª y 22-25ª de diciembre de 2017, y 22-33ª de junio de 2018.

II. Pretenden los recurrentes que se rectifique el apellido materno de su hijo en la inscripción de nacimiento de este practicada en España para hacer constar que el correcto es B. y no B. A., como actualmente figura. El encargado denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado, dado que el apellido quedó consignado en el asiento tal como figuraba en el certificado local de nacimiento que sirvió de base para la inscripción en España.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El apellido de la madre es una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso, el error proviene del hecho de que en la certificación marroquí de nacimiento del menor que

sirvió de base para la inscripción, el apellido de la madre figura dividido en dos partes separadas por un espacio, y así se trasladó al asiento practicado en España. Sin embargo, a excepción de ese documento y del certificado de matrimonio expedido en la misma fecha (ambos traducidos el 2 de marzo de 2015 por el mismo profesional), en todos los demás documentos incorporados al expediente, incluyendo la propia certificación de nacimiento de la madre (titular del apellido), su pasaporte, permiso de residencia, certificado de empadronamiento, libro de familia y comparecencias, el apellido consignado es B., en un solo vocablo. De modo que cabe deducir que la consignación del apellido materno como “B. A.” en la certificación de nacimiento marroquí de S. sobre la que se practicó la inscripción en España obedece, bien a un error ortográfico o bien a un criterio personal del traductor del documento a la hora de transcribir los datos del árabe original. Por ello, se da por acreditado el error, no en virtud del art. 94 LRC al que se refiere el auto recurrido y en cuyo caso resultaría imprescindible el informe favorable del ministerio fiscal, sino en virtud del artículo 93, apartados 1º y 3º, del mismo texto legal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se proceda a la rectificación del apellido de la madre del inscrito en la inscripción de nacimiento de S. K. B. -. para hacer constar que el correcto es B.

Madrid, 20 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de enero de 2020 (20ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de errores.

No prospera el expediente de rectificación de error en la inscripción de nacionalidad por residencia en lo que se refiere a la renuncia de la nacionalidad anterior.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacionalidad española por residencia remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 8 de febrero de 1983, la Dirección General de los Registros y del Notariado comunica al Encargado del Registro Civil de Medina del Campo, Valladolid, la concesión de la nacionalidad española por residencia a doña U. d. C. C. R., nacida el 17 de agosto de 1938 en P. (Chile), por resolución de 7 de febrero de 1983, con objeto de que se realice la notificación formal de concesión a la interesada, advirtiéndole del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil (artículo 23 de acuerdo con la redacción actual) para que dicha concesión produzca efectos legales.

2. Por acta de fecha 17 de febrero de 1983 levantada en el Registro Civil de Medina del Campo, se hace constar que, el día 11 de los corrientes se le notificó a la interesada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, por lo que, en comparecencia ante el encargado del citado registro, renuncia a su nacionalidad anterior y presta juramento de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a las leyes españolas.

3. Con fecha 17 de febrero de 1983, el Encargado del Registro Civil de Medina del Campo, remite al Registro Civil Central acta de adquisición de la nacionalidad española de la interesada. Acompaña los siguientes documentos: hoja declarativa de datos, certificado local de nacimiento de la interesada legalizado y resolución de la concesión de la nacionalidad española. Se practica la inscripción en el Registro Civil Central y se notifica a la interesada.

4. Por comparecencia de la interesada en fecha 11 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Valladolid, la promotora solicita que, en la inscripción de su nacimiento obrante en el Registro Civil Central, se haga constar que ostenta la nacionalidad española y la chilena, dado que actualmente consta que renunció a su nacionalidad chilena, cuando en realidad nunca la perdió y siempre la ha utilizado. Aporta la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento; certificado expedido por el Consulado General de Chile en Madrid, en el que se indica que la interesada es nacional de la República de Chile; documento nacional de identidad y pasaporte español; cédula de identidad y pasaporte chileno y volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Valladolid con fecha de alta en el municipio de 13 de enero de 2006.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 3 de agosto de 2016 se dicta auto por el Encargado del Registro Civil Central por el que se resuelve que no ha lugar a la rectificación del error denunciado relativo a la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que unidas a las actuaciones los antecedentes que originaron la inscripción, se evidencia la renuncia expresa a la nacionalidad chilena de la solicitante en el acta extendida en fecha 17 de febrero de 1983 ante el Encargado del Registro Civil de Medina del Campo.

6. Notificada la resolución, la interesada formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no niega que formuló la renuncia a la nacionalidad chilena, pero que la sigue ostentando como se acredita con su cédula de identidad y pasaporte y que, siendo su deseo regresar a Chile en un futuro, solicita que se haga constar que sigue ostentando la nacionalidad chilena.

7. Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesa la confirmación de la resolución recurrida y el Encargado del Registro Civil Central, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23 del Código Civil; 93 de la Ley del Registro Civil y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 2-2ª de febrero de 1999; 18-1ª de mayo y 22-2ª de julio de 2000; 24-1ª de febrero, 24-1ª de junio y 9 de julio de 2004; 16-2ª de diciembre de 2005; y 27-4ª de marzo de 2006.

II. La interesada, chilena de origen, adquirió la nacionalidad española por residencia y procedió a dar cumplimiento a los requisitos exigidos para su validez por el artículo 20 CC (actual artículo 23 CC), con renuncia a su nacionalidad anterior. Por el Registro Civil Central se practicó la inscripción marginal de nacionalidad en la de nacimiento de la interesada, dejando constancia de dicha renuncia. La interesada recurre la inscripción solicitando se haga constar que sigue ostentando la nacionalidad chilena.

III. En el acta, suscrita por la interesada, extendida el 17 de febrero de 1983 a propósito de su comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Medina del Campo para dar cumplimiento a los requisitos del artículo 20 CC (actual artículo 23 CC) consta, de manera que no deja lugar a dudas, que la interesada renunció a la nacionalidad chilena que ostentaba con anterioridad. La renuncia, es un acto de disposición que requiere que el renunciante tenga plena facultad de disposición y plena capacidad de obrar, que concurren en este caso, y que la manifestación o exteriorización de la renuncia tenga lugar de forma clara, precisa e inequívoca, sin que pueda presumirse y así es como se ha producido. Otra cosa es que en la exteriorización y formalización de aquella voluntad de renuncia la interesada haya podido incurrir en un error sustancial que vicia dicho consentimiento con eficacia invalidante del mismo (cfr. art. 997 y 1265 CC), pero para que tal vicio del consentimiento tenga alguna relevancia jurídica en este expediente el mismo ha de ser previamente acreditado por medio de cualquiera de los elementos probatorios admitidos en nuestro Derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 24 de enero de 2020 (12ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento de la inscrita en su inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 15 de junio de 2016 en el Registro Civil de Córdoba, doña K. S. Z., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del año de su nacimiento en la inscripción practicada en España indicando que el correcto es 1949 y no 1958 como actualmente consta. Aportaba la siguiente documentación: DNI; volante de empadronamiento; certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, practicada el 27 de julio de 2000, de K. S. Z., nacida en T. (Marruecos) el 1 de enero de 1958, hija de M. S. y de O. Z., con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 11 de mayo de 2000, y certificación de acta de nacimiento marroquí de K. S., nacida en T. en 1949, hija de M. (hijo de M.), quien eligió el apellido S., y de O. K. A. K. Z.

2. Ratificada la promotora, el expediente se remitió al Registro Civil Central, competente para su resolución. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 7 de noviembre de 2016 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado y porque, en cualquier caso, la fecha de nacimiento es un dato esencial de la inscripción de nacimiento cuya rectificación, si procede, ha de obtenerse en vía judicial ordinaria.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la promotora en su pretensión alegando que en la certificación marroquí de nacimiento aportada al expediente consta expresamente que la inscripción se practicó el 4 de mayo de 1970 por declaración de la madre ante autoridad competente.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente completo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Al expediente se incorporó el que se siguió en su día para la inscripción, una vez concedida la nacionalidad española, donde figura 1958 como año de nacimiento de la interesada en todos los documentos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010; 26-1ª de julio y 19-56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª y 31-73ª de marzo de 2014; 17-49ª de abril y 27-30ª de noviembre

de 2015; 15-19ª de enero, 27-45ª de mayo y 14-24ª de octubre de 2016, y 1-71ª de septiembre de 2017.

II. Se pretende la rectificación de la fecha de nacimiento de la promotora que figura en su inscripción registral practicada en España para hacer constar que el año correcto es 1949 y no 1958, como ha quedado consignado. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error y porque se trata de un dato esencial del asiento de nacimiento que solo puede rectificarse por sentencia.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Además, aunque el artículo 93.3º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción” y de los que “proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado”, el presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos, dado que en toda la documentación que sirvió de base para practicar la inscripción figura 1958 como año de nacimiento de la interesada, incluida la certificación de nacimiento marroquí presentada en su día. El hecho de que ahora se presente una nueva certificación según la cual la interesada nació en 1949 solo implica la existencia de dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades marroquíes, de que el aportado en primer lugar (que, por cierto, alude al acta de nacimiento nº 286J de 1978, mientras que la certificación que ahora se pretende hacer valer se basa en el acta nº 279 de 1970) contenía un error (o varios) que ha sido rectificado por el procedimiento legal aplicable. En definitiva, no cabe en esta instancia tener por acreditada la existencia del error invocado y la promotora deberá intentarlo a través de la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## **Resolución de 24 de enero de 2020 (13ª)**

### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Procede la rectificación de los nombres consignados de ambos progenitores a efectos identificadores por no haberse hecho constar los que el inscrito venía utilizando de hecho como menciones de identidad.

En el expediente sobre rectificación de los nombres de los progenitores del inscrito a efectos identificadores en una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Por medio de escrito presentado el 7 de marzo de 2014 en el Registro Civil Central, don B. E. H., con domicilio en Madrid, solicitó la rectificación del nombre de los progenitores en su inscripción de nacimiento para hacer constar Emhamed y Fatimat-tu en lugar de Embarec y Aicha, como figura actualmente. Adjuntaba la siguiente documentación: página de un libro de familia en la que figura como hijo B. E. L., hijo de Emhamed y Fatimat-tu, nacido en S. el 5 de junio de 1971, y certificación literal de nacimiento de B. E. H., nacido el 5 de junio de 1971 en S. (Sáhara Occidental), hijo de Embarec y de Aicha, inscripción practicada el 14 de febrero de 2014 en virtud de auto de 9 de diciembre de 2013 del encargado del Registro Civil Central en expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, con observación de que se han consignado los nombres de los progenitores a efectos identificadores conforme al artículo 191 del Reglamento del Registro Civil (RRC); consta una primera marginal de declaración de la nacionalidad española del inscrito con valor de simple presunción en virtud de resolución de 23 de junio de 2011 del encargado del Registro Civil de Azpeitia, y segunda marginal para hacer constar, de conformidad con el artículo 137.1º RRC, que el inscrito usa habitualmente y es conocido como S. B. e. M.

2. A requerimiento del registro, el interesado aportó certificado de empadronamiento y libro de familia completo expedido por el Gobierno General del Sáhara el 10 de septiembre de 1970 a nombre de Emhamed L. A. B., casado con Fatimat-tu M. H. A., quienes tienen nueve hijos, el último de los cuales es B. E. L., nacido en S. el 5 de junio de 1971.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 2 de octubre de 2014 denegando la pretensión porque, vistos los antecedentes que sirvieron de base para practicar la inscripción de nacimiento, se constata que los nombres de los progenitores se consignaron a efectos identificadores de acuerdo con el artículo 191 del Reglamento del Registro Civil, no habiéndose acreditado la existencia de error.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que en el libro de familia aportado por



el recurrente constan claramente los nombres de sus progenitores, no siendo aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 191 RRC ni habiéndose explicado por parte del registro la razón del cambio al practicar la inscripción. Con el escrito de recurso se adjuntaron al expediente, entre otros documentos, los siguientes: recibos de la MINURSO de B. E. L. y de F. H. A., DNI de Emhamed L. A. B. expedido en A. el 11 de septiembre de 1975, certificado marroquí de concordancia de nombre según el cual B. E. L., nacido el 5 de junio de 1971 en S., hijo de Emhamed y de Fatimat-tu, es la misma persona que S. B. E.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6. Al expediente se incorporó testimonio del que se siguió en su día para la inscripción de nacimiento del solicitante en el Registro Civil Central que incluye, entre otros documentos, el auto de 23 de junio de 2011 de la encargada del Registro Civil de Azpeitia por el que se declaró la nacionalidad española del promotor con valor de simple presunción y el auto del encargado del Registro Civil Central de 9 de diciembre de 2013 por el que se acordó la práctica de la inscripción y en el que se considera acreditada la filiación del interesado, por lo que, en virtud del artículo 194 RRC, se le atribuyen los apellidos E. H., si bien, en la parte dispositiva, la misma resolución acuerda que se consignen los nombres de los progenitores a efectos identificadores como Embarec y Aicha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 191, 213 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 25-1ª de marzo de 2000, 7 de enero de 2003, 10-4ª de junio de 2005, 3-2ª de julio de 2006, 8-2ª de octubre de 2007, 25-3ª de marzo de 2008, 25-12ª de febrero de 2011 y 5-72ª de diciembre de 2014.

II. Pretende el recurrente, de origen saharauí, que se rectifiquen los nombres de los progenitores consignados a efectos de identificación en su inscripción de nacimiento para hacer constar los que figuran en la documentación aportada en su día para la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. El encargado denegó la rectificación por no considerar acreditada la existencia de error, dado que los nombres de los progenitores se consignaron al amparo de lo dispuesto en el artículo 191 RRC.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. El nombre de los progenitores, bien sea el real o bien el impuesto de

oficio a los solos efectos de identificar a la persona, es una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral, por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 LRC.

IV. Cuando se practica la inscripción de nacimiento fuera de plazo (como en este caso) y no consta acreditada la filiación, ha de mantenerse para el inscrito el nombre propio de los progenitores a efectos identificadores que viniera usando como mención de identidad. Así resulta de lo establecido para el nombre propio por la regla 1ª del artículo 213 RRC, que es de aplicación a la imposición del nombre propio de padre o madre a los solos efectos identificadores en virtud de la norma de remisión contenida en el párrafo tercero del artículo 191 RRC. En este caso, de la lectura de la resolución del encargado del Registro Civil Central por la que se acordó la práctica de la inscripción una vez declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción por otro registro resulta una contradicción, pues, por una parte, se considera acreditada la filiación por ambas líneas y, en virtud de ello, se atribuyen al inscrito los apellidos que actualmente ostenta y, sin embargo, la parte dispositiva de la resolución dispone expresamente que se consignen “Embarec y Aicha” como nombres de los progenitores a efectos identificadores, sin que se explique cuál es la razón de tal elección. Sea como sea, sin necesidad de entrar a dilucidar en este momento si la filiación del inscrito resulta o no acreditada y ateniéndonos exclusivamente a la petición planteada en relación con los datos actualmente inscritos, lo cierto es que, cuando se practicó el asiento, el inscrito aparecía identificado en la mayor parte de la documentación aportada (y, singularmente, en el libro de familia expedido por las autoridades del Sáhara en 1970) como hijo de Emhamed y Fatimat-tu, de modo que son estos los nombres que debieron hacerse constar en el cuerpo de la inscripción, aunque fuera al amparo de lo establecido en el artículo 191 RRC si no se consideraba suficientemente acreditada la filiación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se proceda a la rectificación de los nombres de los progenitores del inscrito en la inscripción de nacimiento de B. E. H. para hacer constar que los correctos son Emhamed y Fatimat-tu.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 24 de enero de 2020 (14ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No prospera el expediente para rectificar el orden de los apellidos de la inscrita en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Arrecife.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 28 de julio de 2016 en el Registro Civil de Arrecife, doña M. Un. Ub., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del orden de sus apellidos alegando que el correcto es el inverso. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI; certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Arrecife, practicada el 5 de junio de 2015, de M. Un. Ub., nacida en Filipinas el 22 de diciembre de 1979, hija de M. Un. Ub. y de S. d. I. C. Un., con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 4 de febrero de 2015 y observación de que la inscrita conserva los apellidos conforme a su ley personal anterior en virtud del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil (RCC); acta de juramento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia en la que la interesada solicita ser inscrita con los apellidos Un. Ub. de conformidad con lo establecido en el art. 199 RRC; certificación filipina de nacimiento de M. Un. Ub.; certificado de la Embajada de la República de Filipinas según el cual, de acuerdo con la legislación filipina, los apellidos de la promotora son Un. (apellido materno) Ub. (apellido paterno), por lo que, siguiendo la práctica española, al trasladarlos al registro civil español deberían constar en el orden inverso; certificado filipino de matrimonio entre K. P. U. y M. Un. Ub.; inscripción en España del matrimonio anterior; libro de familia; pasaporte español y certificado literal de nacimiento de K. U. P., con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 2 de febrero de 2005; pasaportes filipinos de M. Ub. U., y certificado del Consulado General de Filipinas en Canarias según el cual una mujer casada filipina puede utilizar su nombre y apellido de soltera añadiendo el apellido de su esposo, o bien su nombre de soltera y el apellido de su esposo o el nombre y apellido de su esposo añadiendo una palabra que indique que ella es la esposa, de modo que la promotora puede identificarse como mujer casada como M. Ub. (apellido paterno) U. (apellido de su esposo).

2. Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 20 de septiembre de 2016 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado, ya que la solicitante, al adquirir la nacionalidad española, manifestó expresamente su voluntad de conservar los apellidos conforme a su ley personal filipina en forma distinta a la legal en España y tales apellidos, según el certificado de nacimiento local, son los que constan en la inscripción española, Un. Ub.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la promotora en su pretensión alegando que el orden correcto es el inverso y que mantener el orden actual le ocasiona perjuicios

porque su hijo nacido en España está inscrito con los apellidos correctos y el materno no coincide con el primero de su madre.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010; 14-2ª de enero y 17-3ª de noviembre de 2011; 13-4ª de marzo, 28-13ª de junio y 26-6ª de noviembre de 2012; 30-4ª de enero de 2013; 12-28ª de marzo de 2014; 29-51ª de abril y 2-11ª de diciembre de 2016.

II. Pretende la promotora la rectificación del orden de los apellidos consignados en su inscripción de nacimiento española alegando que el orden correcto es el inverso, dado que el paterno es el que actualmente figura en segundo lugar. La rectificación fue denegada por el encargado porque la interesada solicitó conservar los apellidos tal como los tenía atribuidos según su ley personal filipina y el orden atribuido en el asiento es el mismo que figura en la certificación de nacimiento local.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Así, aunque este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, lo cierto es que en este caso el ministerio fiscal se opone y, además, tanto en el acta de juramento ante el encargado del registro como en la propia certificación de nacimiento filipina que sirvió de base para la inscripción, la interesada figura claramente identificada con los apellidos en el orden inscrito. La promotora adquirió la nacionalidad española siendo mayor de edad y, tal como permite la normativa, haciendo uso en ese momento de la posibilidad ofrecida por el artículo 199 RRC de conservar los apellidos que ostentaba según la legislación filipina, distintos de los que le hubieran correspondido de acuerdo con la legislación española (primer apellido del padre, “Un.”, y primero de la madre “D. I. C.”, o a la inversa), que, en cualquier caso, no obliga de ningún modo a que el primer apellido de la inscrita deba ser el paterno, como sugiere la recurrente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Arrecife.

### **Resolución de 24 de enero de 2020 (15ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de filiación en inscripción de nacimiento.

No procede la supresión de la filiación paterna inscrita mientras no conste un pronunciamiento expreso sobre ello en vía judicial.

En las actuaciones sobre supresión de filiación paterna en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Lleida.

#### **HECHOS**

1. Desde el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Lleida se dirigió exhorto el 28 de septiembre de 2016 al registro civil de la misma localidad, ordenando la práctica de los asientos que correspondieran a tenor de lo establecido en sentencia firme de dicho juzgado de 2 de mayo de 2016 por la que se declaró que J.-R. P. D. es la madre de quien figura inscrita en el Registro Civil de Lleida como J.-E. L. D. Además de la sentencia, consta en las actuaciones la siguiente documentación: tarjeta de residencia en España y certificado de nacimiento colombiano de J.-R. P. D., nacida en Colombia el 14 de septiembre de 1991, hija de Y.-E. D. E. y de G. P. G., ambos de nacionalidad colombiana, y certificación literal de nacimiento, practicada por transcripción del certificado del registro local y hoja de declaración de datos, de J.-E. L. D., nacida en Colombia el 30 de mayo de 2009, hija de F. L. B., de nacionalidad española, y de Y.-E. D. E., de nacionalidad colombiana.

2. La encargada del registro dictó providencia el 17 de octubre de 2016 acordando la práctica de un asiento para modificar la filiación materna, de acuerdo con lo establecido en la sentencia, así como el apellido materno de la inscrita, pero manteniendo la filiación paterna (lo que conlleva legalmente la conservación del apellido paterno) porque la resolución judicial no se pronuncia al respecto.

3. Notificada la resolución, la Sra. P. D., por medio de la procuradora y la abogada que ejercieron su representación en el procedimiento judicial, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la modificación, tanto de la filiación materna como de la paterna, alegando que tuvo a su hija siendo menor de edad con un padre que se desentendió de ella desde el primer momento y del que desconoce su paradero actual; que los demandados en el procedimiento para determi-

nar la filiación de su hija eran la madre de la recurrente y la pareja de esta, quienes decidieron inscribir a la menor como hija suya en Colombia para evitar la vergüenza social de una menor de edad soltera y con un hijo; que la Sra. D. E. reconoció los hechos y se allanó a la demanda, mientras que el Sr. L. no compareció en el juicio porque se encontraba preso en un centro penitenciario; que se había practicado una prueba pericial biológica que determinó la compatibilidad de la maternidad de la nacida respecto a la recurrente, y que la sentencia declara que ella es la madre y que la menor debe inscribirse con los apellidos Pimiento Domínguez, por lo que no tendría sentido proceder tan solo a la modificación de la filiación materna.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Lleida se ratificó en su decisión reiterando que la sentencia no contiene ningún pronunciamiento sobre la filiación paterna de la inscrita y que el artículo 113 del Código Civil prevé la ineficacia de la determinación de una filiación mientras resulte acreditada otra contradictoria, por lo que no procede efectuar otra modificación en la inscripción en tanto no conste aclaración o rectificación de la sentencia. A continuación, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 113 del Código Civil (CC); 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 44 de la Ley 20/2011, del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª y 31-73ª de marzo y 29-32ª de octubre de 2014; 1-42ª y 17-49ª de abril de 2015; 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017 y 2-30ª de marzo de 2018.

II. Se pretende la supresión de la filiación paterna respecto de un ciudadano español en la inscripción de nacimiento de una menor, hija de madre colombiana y nacida en Colombia, cuya verdadera filiación materna (distinta de la inscrita) ha quedado determinada por sentencia, alegando que de la lectura de dicha resolución judicial se desprende claramente que la filiación paterna inscrita tampoco es la real. La encargada del registro denegó la pretensión mientras no conste aclaración o rectificación de la sentencia porque se trata de un dato esencial del asiento sobre el que la resolución judicial no se pronuncia.

III. En principio, las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). En este caso, una vez determinada en vía judicial la verdadera filiación materna de la inscrita, distinta de la que se declaró e inscribió en

su día, se pide que, al mismo tiempo que inscribe la nueva filiación materna, se modifique, suprimiéndola, la paterna, atribuida al marido de quien hasta el momento figuraba como madre. La filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del Registro Civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable a este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo. Aunque la petición planteada es compatible con los hechos descritos en la sentencia, lo cierto es que esta solo se refiere a la reclamación de la filiación materna, de modo que, tal como considera la encargada, no es posible modificar la filiación paterna mientras no conste un pronunciamiento judicial al respecto. Debe tenerse en cuenta, además, que la supresión de dicha filiación conllevaría, no ya el cambio de apellidos de la hija, sino la cancelación total del asiento, pues la inscrita, nacida en Colombia, solo sería hija de madre colombiana y, en consecuencia, no procede que su nacimiento se inscriba en España mientras no conste la adquisición de la nacionalidad española por alguna causa legal (cfr. art. 15 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Lleida.

### **Resolución de 24 de enero de 2020 (22ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de matrimonio

No prospera el expediente para rectificar el nombre de la esposa en una inscripción de matrimonio por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2013 en el Registro Civil Central, la Sra. M. G., de nacionalidad griega, solicitaba la rectificación de su nombre propio en la inscripción de matrimonio española para hacer constar Melina en lugar de Andrea, alegando que nació en Alemania y allí le fue impuesto el nombre de Andrea, pero que al inscribirla sus progenitores en el Registro Civil de Grecia le cambiaron el nombre por Melina para evitar confusiones porque A. era considerado nombre de varón. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de matrimonio practicada en el

Consulado General de España en Düsseldorf, celebrado el 25 de abril de 1986 entre S. F. T., de nacionalidad española, y Andrea G., de nacionalidad griega.

2. Desde el Registro Civil Central se solicitó a D. la incorporación de los antecedentes que sirvieron de base para la práctica de la inscripción, remitiéndose los siguientes documentos: solicitud de inscripción de matrimonio contraído según la ley alemana, certificado alemán de matrimonio entre Andrea G. y S. F. T. y certificado en extracto multilingüe, certificación española de nacimiento del esposo, documento alemán sin traducir relativo a Andrea G., edicto publicado en el consulado y auto (incompleto) del encargado consular.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 19 de mayo de 2014 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado error alguno, ya que en el certificado original alemán de matrimonio consta Andrea como nombre de la esposa.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en su pretensión alegando que olvidó adjuntar en su momento la certificación de nacimiento griega donde consta inscrita con el nombre de Melina, documento que aporta con el escrito de recurso junto con su pasaporte griego y un certificado consular de inscripción.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación, sin perjuicio de la valoración que pueda hacerse de la documentación aportada con el recurso. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7ª de mayo, 13-2ª de junio y 1-4ª de julio de 2003; 24-1ª de junio de 2004; 22-2ª de junio de 2005; 22-1ª de febrero y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril de 2008; 5-4ª de marzo y 8-3ª de julio de 2009; 6-4ª de mayo y 21-10ª de junio de 2010; 19-8ª de abril de 2013; 12-28ª de marzo de 2014; 24-2ª de junio de 2016, y 27-54ª de septiembre de 2018.

II. Se pretende la rectificación del nombre de la esposa en una inscripción de matrimonio alegando que el que actualmente figura consignado -Andrea- es el que se le atribuyó en Alemania, lugar donde nació, pero que al ser inscrita en Grecia, país cuya nacionalidad ostenta, le fue cambiado por Melina. El encargado del registro denegó la rectificación solicitada por entender que no hay error alguno en la inscripción, dado que el nombre consignado es el que la recurrente tiene atribuido en el certificado original alemán de matrimonio.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que



pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente registral con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. El nombre de una persona en su inscripción de matrimonio es una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral, de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente con apoyo en el artículo 93. 1º LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre el nombre de la esposa, de nacionalidad griega, en la inscripción de matrimonio practicada en España por transcripción del certificado original alemán. Lo cierto, tal como se argumenta en la resolución recurrida, es que, tanto en dicho certificado como en el resto del expediente de inscripción tramitado en su día, la esposa figura identificada con el nombre de Andrea, de modo que no existe ningún error.

IV. No obstante, con el escrito de recurso se ha incorporado al expediente la inscripción de nacimiento de la recurrente en Grecia donde, efectivamente, se le atribuyó el nombre de Melina. Dado que, a la vista del conjunto de la documentación aportada, parece que se trata de la misma persona (si bien ello deberá ser valorado en su momento por el encargado del registro, que no pudo tener en cuenta la documentación griega aportada posteriormente), lo que sí podría solicitarse es que se haga constar marginalmente en la inscripción de matrimonio que la esposa figura inscrita en el registro civil griego con el nombre de Melina (cfr. arts. 26 y 38 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 24 de enero de 2020 (24ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No prospera el expediente para rectificar el apellido paterno del promotor en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Valencia.

#### **HECHOS**

1. Por medio de escrito presentado el 19 de febrero de 2015 en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), don J.-F. Acebes C., solicitó la rectificación del primer apellido en su inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es Acebez. Aportaba

la siguiente documentación: DNI y certificación literal de nacimiento de J.-F. Acebes C., nacido en V. el 10 de julio de 1948, hijo de Q. Acebes S. y de L. C. B.; certificación literal de nacimiento de Q. Acevez S., nacido en F. d. S. el 2 de agosto de 1919, hijo de F. Acevez y de C. [apellido indescifrable].

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Valencia, el 2 de octubre de 2015 se requirió al promotor para que manifestara si solicitaba la rectificación de su apellido actual por “Acevez” o por “Acebez”, dado que en su inscripción de nacimiento, tanto el apellido del padre como el del abuelo constan como “Acebes”, mientras que en la inscripción de nacimiento del padre, tanto el de este como el de su padre (abuelo del promotor) figuran como “Acevez”.

3. El interesado ratificó que el apellido correcto y el que deseaba ostentar es “Acevez”, tal como consta en su tarjeta de identificación fiscal y en la certificación de defunción de su abuelo, documentos ambos que adjuntaba.

4. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 29 de diciembre de 2015 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado, en tanto que en la inscripción de nacimiento del solicitante el apellido consignado es Acebes y en la de su padre Acevez, pero en ningún caso figura el solicitado “Acebez”.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en que su apellido correcto es “Acébez” [cabe señalar que la tilde no figuraba en ninguno de los documentos anteriores], aunque en algunos documentos se haya hecho constar Acebes por errores propios de documentos manuscritos. Con el escrito de recurso adjuntaba varios documentos en los que el recurrente figura identificado con el apellido Acebez (sin tilde).

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que, aun admitiendo que la argumentación de la encargada es correcta, interesó su estimación por cuestiones prácticas, dado que el interesado lo utilizaba en la forma solicitada. La encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7ª de mayo, 13-2ª de junio y 1-4ª de julio de 2003; 24-1ª de junio de 2004; 22-2ª de junio de 2005; 22-1ª de febrero y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril de 2008; 5-4ª de marzo y 8-3ª de julio de 2009; 6-4ª de mayo y 21-10ª de junio de 2010; 19-8ª de abril de 2013; 12-28ª de marzo de 2014; 24-2ª de junio de 2016, y 27-54ª de septiembre de 2018.

II. El promotor solicitó la rectificación de su primer apellido en la inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es Acebez (Acébez, según el recurso) y no A.,

como actualmente figura, alegando que se trata de una confusión propia del manejo de diferentes documentos manuscritos en los que es frecuente la comisión de errores ortográficos. La encargada del registro denegó la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error, ya que en los documentos aportados el apellido en cuestión figura en la forma “Acebes” o bien “Acevez”, pero en ningún caso en la forma pretendida. Contra esta resolución se presentó el recurso examinado.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) aunque los arts. 93 y 94 admiten la rectificación por expediente si concurren determinadas circunstancias, pero para ello es necesario que quede acreditada la existencia del error que se denuncia. El invocado en este caso recae sobre el apellido paterno del recurrente, que, según alega, debe ser Acebez (o Acébez) y no Acebes, como consta en su inscripción de nacimiento. Los apellidos de una persona son menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93. 1º LRC. En prueba de su pretensión, el interesado aportó la certificación de nacimiento de su padre, donde tanto el inscrito como su progenitor (abuelo del recurrente) parecen tener atribuido (aunque tampoco está claro, al tratarse de documentos manuscritos) el apellido “Acevez”. En cualquier caso, tal como sostiene la encargada, lo que no resulta acreditado de ningún modo es que la forma correcta sea la solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valencia.

## VII.2 CANCELACIÓN

### VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

#### **Resolución de 16 de enero de 2020 (13ª)**

##### VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2011, hija de progenitora de nacionalidad colombiana y nacida en Colombia en el momento del nacimiento de la menor, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

#### HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 7 de diciembre de 2011, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor V.-A. L. R., nacida el ..... de 2011 en M., hija doña D.-F. L. R., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 7 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 13 de abril de 2012 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 8 de septiembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a la progenitora de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estima pertinente, realicen las alegaciones correspondientes, no constando en el expediente la formulación de alegaciones por la progenitora.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 1 de diciembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, la progenitora de la menor presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija, alegando que no se le ha dado trámite de alegaciones y que manifiesta su interés en conservar y mantener la nacionalidad española de su hija y considera que las dos nacionalidades, colombiana y española, son compatibles.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 7 de diciembre de 2011, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en M. el ..... de 2011, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 13 de abril de 2012, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del citado registro por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art.

96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de progenitora colombiana y nacida en Colombia en la fecha de su nacimiento, y no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 13 de abril de 2012, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Consulado General de España en Bogotá (Colombia)

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (16ª)**

#### VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2008, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia en el momento del nacimiento.

to de la menor, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora, madre de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

### HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 19 de febrero de 2009, dictada por el encargado del Registro Civil de Alcobendas (Madrid), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor I. P. C., nacida ..... de 2008 en A. (Madrid), hija de don L. M. P. O., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de doña A.-C. C. R., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 12 de diciembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Alcobendas procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 2 de agosto de 2011 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 13 de diciembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los padres de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Alcobendas, a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes, no constando en el expediente que los padres de la menor formularan alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 12 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su naci-

miento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Alcobendas por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, la madre de la menor presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija, alegando que cuando nació la menor se inscribió en el Registro Civil de Alcobendas, adquiriendo la nacionalidad española iure soli por tener sus padres la nacionalidad colombiana, ya que la legislación de Colombia no atribuye dicha nacionalidad a los hijos de sus nacionales nacidos en el extranjero y que la inscripción en el Registro Civil colombiano se produjo con posterioridad a la inscripción en el Registro Civil español, dándose, por tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en el auto recurrido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Alcobendas declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 19 de febrero de 2009, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en A. el ..... de 2008, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 2 de agosto de 2011, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado



por el encargado del citado registro por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Alcobendas por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Alcobendas, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia en la fecha de su nacimiento, y no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 2 de agosto de 2011, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Consulado General de España en Bogotá (Colombia)

## **Resolución de 16 de enero de 2020 (29ª)**

### VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

1º) Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2º) Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento en el registro correspondiente al lugar real en el que tuvo lugar el hecho inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Zaragoza.

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia el 6 de octubre de 2016 en el Juzgado de Paz de Zuera (Zaragoza), doña E. B. S. solicitaba la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hijo D., nacido el ..... de 2016 e inscrito en el registro civil de la misma localidad, correspondiente al domicilio de los progenitores, para practicar una nueva inscripción en Zaragoza, alegando que este es el lugar real donde su hijo nació, que, cuando se promovió la inscripción, su esposo le habló de las ventajas de inscribir al nacido en la localidad de su domicilio pero que no entendió el alcance de la expresión “a todos los efectos legales” referida al lugar de inscripción como lugar de nacimiento y que no quiere que el lugar de nacimiento oficial de su hijo sea Zuera. El 10 de octubre de 2016, comparece en el mismo registro don C. C. L., padre del inscrito, quien manifiesta que fue él quien rellenó el formulario de declaración de datos para la inscripción, que él sí conocía los efectos legales de inscribir al nacido en el registro del domicilio pero que no le dio mayor importancia y no se lo explicó a su esposa y que, una vez enterada esta del alcance legal del hecho y habiendo mostrado su oposición, él está conforme con la solicitud efectuada para que la inscripción se realice en Zaragoza. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los comparecientes, volante de empadronamiento, cuestionario de declaración de datos para la inscripción, declaración conjunta de los progenitores solicitando la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil de Zuera, certificado hospitalario de no haber promovido la inscripción desde el centro sanitario de Zaragoza e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Zuera de D. C. B., nacido el ..... de 2016 e hijo de los promotores.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Zaragoza, competente para su resolución, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 2 de noviembre de 2016 denegando la pretensión por considerar que la inscripción de

nacimiento se practicó conforme a lo previsto en el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil y una vez cumplidos todos los requisitos legales, sin que sea suficiente para cancelar la inscripción la declaración de la madre en el sentido de que desconocía el alcance de la expresión de que, a todos los efectos legales, se consideraría que el inscrito había nacido en Zuera.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en los mismos motivos expuestos en la solicitud inicial.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto recurrido. El encargado del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010; 15-16ª de noviembre y 5-44ª de agosto de 2013; 23-10ª de marzo, 30-31ª de abril y 27-29ª de noviembre de 2015, 24-18ª de marzo y 14-3ª de julio de 2017.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento del hijo de la promotora –con el consentimiento del padre–, practicada en el registro civil correspondiente al domicilio familiar, para proceder a la extensión de una nueva en el registro del lugar real de nacimiento. Alega la recurrente que, aunque firmó la autorización para que la inscripción se practicara en el registro del domicilio, realmente no fue consciente de las consecuencias que ello suponía hasta después de practicado el asiento y que, si las hubiera conocido antes, no habría consentido que la inscripción se practicara en Zuera.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. Entre la documentación incorporada al expediente figura, como reconoce la propia solicitante, una solicitud firmada conjuntamente por ambos progenitores para instar la inscripción de su hijo en el registro correspondiente al domicilio familiar. Además, en el asiento practicado en dicho registro el 3 de octubre de 2016, firmado también por ambos, figura claramente en el apartado de observaciones (situado justo antes de las firmas) que se considera a todos los efectos legales que el inscrito ha nacido en Zuera.

De manera que no cabe alegar ni desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en el artículo mencionado ni falta de mutuo acuerdo. El asiento se practicó, según la documentación remitida, de acuerdo con las previsiones legales, sin que se observe la existencia de error alguno. Y, una vez practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse “los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal” (art. 95.2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1º y 2º RRC) y de la inscripción practicada, como se ha dicho, no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (37ª)**

#### VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

*Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento española del interesado, al haberse cancelado el título que la originó, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Por auto de fecha 26 de mayo de 2014, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil a don L. A. E. T., nacido el 10 de septiembre de 1996 en M., C. A. (Cuba), hijo de don A. E. C., nacido el 10 de noviembre de 1961 en C., C. (Cuba) y de doña M. C. T. S., nacida el 15 de octubre de 1966 en C., M., C. (Cuba), ambos de nacionalidad cubana en el momento de nacimiento del interesado.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de marzo de 2010; certificado cubano de nacimiento del padre del interesado; certificado

local de matrimonio de los progenitores, formalizado el 15 de octubre de 1990 en C., C. A., con inscripción de disolución del mismo por sentencia nº 86 de 25 de octubre de 2007, firme desde el 5 de noviembre de 2007; sentencia de 25 de octubre de 2007 dictada por el Tribunal Municipal Popular de C., por el que se declara disuelto el vínculo matrimonial de los padres del solicitante; certificado cubano de divorcio de los progenitores y acta de consentimiento del padre del interesado, manifestando que no se opone a que el nacimiento de su hijo se inscriba en el registro civil consular.

2. Por providencia dictada el 24 de abril de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Consta en el expediente que, por auto de 10 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la madre del solicitante, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”. Dicho auto fue confirmado por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 30 (7ª) de agosto de 2019.

3. Citado el interesado en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de notificarle la incoación del expediente de cancelación, el promotor no comparece a la cita, por lo que se fijó en el tablón de anuncios del Registro Civil Consular con fecha 11 de junio de 2015, el Edicto correspondiente a la cancelación total de su inscripción de nacimiento, practicada incorrectamente en dicho Registro Civil, dando por finalizado el plazo de publicación del Edicto en fecha 1 de julio de 2015, sin que el promotor formulara alegaciones al expediente de cancelación.

4. Con fecha 2 de julio de 2015, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 645, página 115, número 58 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que se canceló el título que la originó.

5. Por auto de 3 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado y que se cancele la inscripción de su nacimiento, que figura en el tomo 645, página 115, número 58 de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse cancelado el título que la originó, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción, indicándose que el asiento registral no prejuzgará la nacionalidad española del inscrito.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se derogue el auto

de cancelación de inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del recurrente en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado, dado que se canceló la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de su madre, doña M. C. T. S., título que le dio origen a la citada inscripción, indicándose que a su progenitora se le practicó expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen por auto de fecha 10 de junio de 2015, ya que tuvo acceso a dicho registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”, toda vez que las irregularidades detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, hacen presumir falsedad documental, por lo que no queda establecido que la progenitora del interesado haya sido originariamente española.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las circulares de 16 de diciembre de 2008, y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001, y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por el promotor que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción española de su nacimiento. La declaración de opción a la nacionalidad fue efectuada por auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, por ser hijo de madre que optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando el solicitante era menor de edad. Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento del promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto de este expediente.

III. El interesado, nacido el 10 de septiembre de 1996 en M., C. A. (Cuba), optó a la nacionalidad española por razón de patria potestad, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, alegando que su madre optó a la nacionalidad

española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de marzo de 2010, cuando el solicitante era menor de edad.

Sin embargo, con fecha 10 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la madre del interesado por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, toda vez que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la progenitora aportados a su expediente presentaban dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expedía.

IV. El artº 20.1.a del Código Civil establece que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. Dado que la nacionalidad española de la madre del interesado ha sido cancelada, el solicitante no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil, en particular, haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 20 de enero de 2020 (9ª)**

#### VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2008, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia en el momento del nacimiento de la menor, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores de la menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1. Mediante resolución registral de fecha 9 de enero de 2009, dictada por el Encargado del Registro Civil de Getafe (Madrid), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor M. C. B., nacida el día .... de 2008 en C. d. I. P., hija de

don J. C., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de doña L. E. B. A., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 18 de noviembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Castellón procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 14 de diciembre de 2010 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 22 de noviembre de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los padres de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Castellón, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes, no constando en el expediente que los padres de la menor formularan alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 6 de febrero de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Castellón de la Plana por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular, los progenitores, en representación de la menor presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija, alegando que cuando nació la menor se inscribió en el Registro Civil de Castellón, adquiriendo la nacionalidad española *iure soli* por tener sus padres la nacionalidad colombiana, ya que la legislación de Colombia no atribuye dicha nacionalidad a los hijos de sus nacionales nacidos en el extranjero y que la inscripción en el registro civil colombiano se produjo con posterioridad a la inscripción en el registro civil



español, dándose, por tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en el auto recurrido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil de Getafe (Madrid) declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 9 de enero de 2009, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida el día ..... de 2008 en Castellón de la Plana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 14 de diciembre de 2010, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del citado registro por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Castellón por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de

sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del Encargado del Registro Civil de Getafe (Madrid), fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia en la fecha de su nacimiento, y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 14 de diciembre de 2010, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

### **Resolución de 20 de enero de 2020 (14ª)**

#### VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2005, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia en el momento del nacimiento de la menor, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores de la menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

### HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 14 de diciembre de 2005, dictada por el Encargado del Registro Civil de Ponferrada, León, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor I.-F. C. R., nacida el ..... de 2005 en P., hija de don F.-A. C. B., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de doña J. R. R., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 21 de diciembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Ponferrada procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 1 de junio de 2009 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 5 de enero de 2017 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los padres de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Ponferrada, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor formulan alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija, acompañando copia del libro de familia y del certificado español de nacimiento de la menor.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 6 de febrero de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando

la remisión al Registro Civil de Ponferrada por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, los progenitores, en representación de la menor presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y se mantenga la nacionalidad española de su hija, alegando que la menor nació en España, que siempre ha tenido la nacionalidad española y que se acogieron al retorno voluntario en el año 2009 y, dado que tenían que estar fuera de España durante tres años, tuvieron que obtener documentación colombiana para su hija, ya que solo podía permanecer en Colombia durante 90 días.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en el auto recurrido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil de Ponferrada declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 14 de diciembre de 2005, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida el ..... de 2005 en P., al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 1 de junio de 2009, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del citado registro por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada

remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Ponferrada por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del Encargado del Registro Civil de Ponferrada, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia en la fecha de su nacimiento, y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 1 de junio de 2009, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

## **Resolución de 27 de enero de 2020 (10ª)**

### VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2012, hija de progenitora de nacionalidad colombiana y nacida en Colombia en el momento del nacimiento de la menor, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, progenitores de la menor, contra el auto de la Encargada ad interim del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1. Mediante resolución registral de fecha 6 de febrero de 2013, dictada por el Encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor L. B. R., nacida el ..... de 2012 en M., hija don L.-F. B. M. y de doña L.-M. R. P., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 1 de noviembre de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 9 de enero de 2014 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 1 de noviembre de 2017, registro de salida de 3 de noviembre, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que, en el plazo de tres días naturales, si lo estima pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres de la menor formulan alegaciones oponiéndose al expediente de cancelación de la nacionalidad española de su hija.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 15 de noviembre de 2017, dictado por la Encargada ad interim del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de

la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, los progenitores de la menor presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el auto impugnado y se mantenga la nacionalidad española de su hija, alegando que la menor fue inscrita en el registro civil colombiano año y medio después de su nacimiento, con posterioridad a la inscripción en el registro civil español, por lo que no es cierto que su hija ostentara la nacionalidad colombiana en el momento de inscribirse en el organismo español, ya que la transmisión de la ciudadanía colombiana no es automática, de acuerdo con la legislación de dicho país.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, la Encargada *ad interim* del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 6 de febrero de 2013, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Madrid el ..... de 2012, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 9 de enero de 2014, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado

por la Encargada *ad interim* del citado registro por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del Encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de progenitores colombianos y nacidos en Colombia en la fecha de su nacimiento, y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 9 de enero de 2014, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 27 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).



## VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

### VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

#### VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

##### **Resolución de 24 de enero de 2020 (29ª)**

##### VIII.1.1 Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

#### HECHOS

1. Don L. d. R. M., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el registro civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de agosto de 2017 con doña O. R. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. Mediante acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2018 el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados el 13 de septiembre de 2018, éstos interponen recurso con fecha 15 de octubre de 2018 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su resolución, informando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de agosto de 2017, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2018 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 13 de septiembre de 2018, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 15 de octubre de 2018. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue presentado en la oficina de atención al ciudadano y Registro General del Ministerio de Justicia el 15 de octubre de 2018.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil ha acordado que procede, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

#### VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

##### **Resolución de 20 de enero de 2020 (4ª)**

#### VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación de los interesados.

2º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, no habiéndose cumplido las formalidades previstas legalmente para la declaración de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel en que se requirió al interesado la aportación de documentación complementaria.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Soria.

#### HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 16 de octubre de 2015 en el Registro Civil de Soria, el Sr. M. S., de nacionalidad marroquí, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: permiso de residencia en España, pasaporte marroquí, certificado de empadronamiento, certificado literal marroquí de nacimiento, certificado negativo de antecedentes penales en el país de origen, certificado de haber estado matriculado en un curso de español para extranjeros, contrato de trabajo, nóminas, declaración de IRPF e inscripciones de nacimiento de dos hijos del promotor nacidos en España.

2. Ratificado el promotor el mismo día de la presentación de la solicitud, se practicó audiencia para comprobar su grado de integración. Emitido informe favorable por parte del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó providencia el 21 de junio de 2016 por la que se requería al solicitante la aportación del justificante de ingreso de la tasa correspondiente para la tramitación del expediente y los certificados de conocimientos socioculturales y del idioma español. El requerimiento se notificó al promotor en comparecencia personal en el registro el 8 de julio de 2016, manifestando el requerido que aportaría la documentación en breve.

3. El 3 de mayo de 2019, no habiendo comparecido el interesado hasta entonces, se pasaron las actuaciones al ministerio fiscal, que emitió informe interesando la declaración de caducidad de las actuaciones. El encargado del registro dictó auto el 13 de mayo de 2019 acordando la declaración de caducidad en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil al haberse paralizado el expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que cuando presentó la documentación necesaria hasta ese momento para la solicitud de nacionalidad por residencia no se le informó de que debía aportar también los justificantes del pago de una tasa y de la realización de los exámenes del Instituto Cervantes, que cumple todos los requisitos para obtener la nacionalidad española y que su intención es establecerse en España, ya que tiene dos hijos que han nacido aquí. Con el escrito de recurso aportó informe de vida laboral y libro de familia.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Soria remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero de 2014; 30-7ª de enero de 2015 y 14-23ª de octubre de 2016, y 13-31ª de octubre de 2017.

II. El recurrente presentó su solicitud de nacionalidad española por residencia en octubre de 2015. El 8 de julio de 2016, en comparecencia personal ante el registro, se le requirió la aportación de determinados documentos exigibles según el nuevo procedimiento que había entrado en vigor en noviembre de 2015. Transcurridos casi tres años sin que el interesado hubiera vuelto a comparecer, el encargado del registro declaró la caducidad de las actuaciones por causa imputable al promotor. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación al promotor del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Aunque el interesado alega que no se le comunicó que debía presentar documentación complementaria, lo cierto es que consta en el expediente la diligencia, supuesta-

mente (pues no figura identificado en el documento) firmada por el compareciente, de notificación del requerimiento en comparecencia personal ante el registro según la cual el interesado manifestó que aportaría en breve la documentación requerida, a pesar de lo cual no volvió a interesarse por el estado de su solicitud hasta pasados casi tres años. Sin embargo, también es verdad que la documentación requerida no era en absoluto exigible porque la solicitud se presentó antes de que entrara en vigor el nuevo procedimiento establecido mediante el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por lo que la tramitación debe ajustarse en su totalidad a la normativa vigente en el momento de inicio del expediente. Además, no consta en la diligencia que al efectuar el requerimiento se advirtiera al promotor de la existencia de un plazo legal de caducidad de tres meses ni de las consecuencias de su inactividad.

V. De manera que se observan deficiencias en la actuación por ambas partes, por lo que es preciso valorar a cuál de ellas es imputable en mayor medida la paralización del expediente. En este sentido, frente a la única negligencia que cabe atribuir al interesado (no haber presentado en el plazo de tres meses la documentación requerida o las alegaciones pertinentes acerca de la no exigibilidad en su caso de tales justificantes), en la actuación del registro se aprecia alguna más, tal como se ha expuesto en los fundamentos tercero y cuarto. A la vista de todo ello, se considera que el recurso interpuesto debe ser estimado en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad.
- 2.º) Retrotraer las actuaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable en el momento de la solicitud, al momento inmediatamente anterior al requerimiento de aportación de documentación complementaria efectuado en julio de 2016.

Madrid, 20 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Soria.

### **Resolución de 24 de enero de 2020 (23ª)**

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

## HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 1 de febrero de 2012 en el Registro Civil de Barcelona, el Sr. M.-M. K., de nacionalidad senegalesa, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, tarjeta de residencia, pasaporte senegalés, acta de nacimiento, certificados de ausencia de antecedentes penales en España y en el país de origen, certificados de empadronamiento y convivencia, certificación literal de matrimonio del promotor con una ciudadana española y certificación de nacimiento de esta última.
2. Ratificado el promotor, se practicó audiencia para valorar su grado de integración, con resultado insuficiente, según el encargado del registro.
3. El ministerio fiscal solicitó la comparecencia de la cónyuge y la aportación de acreditación de medios de vida en España. Notificado el promotor, aportó un contrato de trabajo y otros documentos informativos de la empresa contratante.
4. El ministerio fiscal reiteró en informe de 22 de febrero de 2013 la necesidad de que compareciera la esposa del solicitante, quien fue notificado del requerimiento en comparecencia personal el 20 de mayo de 2014, siendo advertido en ese momento de la existencia de un plazo de tres meses transcurrido el cual podría acordarse la caducidad del expediente.
5. El 16 de marzo de 2015, ante la incomparecencia hasta entonces del promotor y de su esposa, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal para informe, interesándose el archivo provisional, que fue declarado por el encargado el 15 de abril de 2015.
6. El 19 de marzo de 2019, el promotor comparece ante el registro para interesarse por el estado de su expediente y, notificada la situación, solicitó el desarchivo.
7. Desarchivado el expediente, pasó de nuevo al ministerio fiscal por si procedía declarar la caducidad. Emitido informe favorable a dicha declaración, el inicio del procedimiento se notificó al interesado, quien alegó que había presentado toda la documentación necesaria y que estaba esperando recibir las notificaciones pertinentes del Ministerio de Justicia.
8. El encargado del registro dictó auto el 10 de mayo de 2019 declarando la caducidad del expediente en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil al haber transcurrido más de tres meses desde que las actuaciones se paralizaron por causa imputable al promotor.
9. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el recurrente en que había presentado toda la documentación y solicitando que el expediente se remitiera al Ministerio de Justicia para continuar la tramitación.

10. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona emitió informe ratificando la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 10-45ª de febrero y 12-35ª de marzo de 2014; 8-22ª de julio y 16-35ª de diciembre de 2016; 14-19ª de julio de 2017 y 2-34ª de marzo de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 1 de febrero de 2012 acogéndose al periodo reducido de un año por estar casado con una ciudadana española. Requerido por el ministerio fiscal para que compareciera su cónyuge, el solicitante no volvió a comparecer ni a interesarse por su expediente casi cinco años después. Desarchivado el expediente y notificado al promotor el inicio del procedimiento de caducidad, esta fue finalmente declarada por el encargado en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso, dado que el promotor, senegalés de origen, solicitaba la nacionalidad acogéndose al plazo reducido de un año por estar casado con una española, se requirió la comparecencia de su cónyuge, advirtiéndole expresamente de la existencia de un plazo de tres meses para completar el trámite, a pesar de lo cual, ni compareció la esposa en ningún momento ni el promotor volvió a interesarse por la marcha de su expediente hasta pasados cinco años. En realidad, según indican tanto el ministerio fiscal como el encargado en sus informes posteriores a la presentación del recurso, se ha comprobado que ya en el momento de la presentación de la solicitud el matrimonio estaba en trámites de divorcio, finalmente declarado por sentencia de 16 de febrero de 2012. Por otro lado, si bien se archivaron las actuaciones provisionalmente en 2015, volvieron a activarse una vez que el promotor apareció de nuevo, siendo correctamente notificado del inicio del procedimiento de caducidad, en el que tuvo la oportunidad de presentar alegaciones, de modo que la actuación del registro se ajustó en todo momento a lo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

## VIII.4 OTRAS CUESTIONES

### VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

#### **Resolución de 16 de enero de 2020 (2ª)**

VIII.4.2 Archivo de expediente de declaración de nacionalidad por pérdida sobrevenida de objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido el interesado la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra acuerdo de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en febrero de 2013, ratificado el 25 de marzo siguiente, don B. C. y doña A. I., naturales de P., Kosovo, ambos con domicilio en M., solicitaban la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de su hija A. I., nacida en M. el 3 de octubre de 2011. Adjuntaban los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la menor en España, en la que constan los padres con nacionalidad serbia, certificado de empadronamiento, certificado de ciudadanía de la República de Kosovo de los padres, sin legalizar y certificados de nacimiento de los padres expedidos por las autoridades de la República de Kosovo sin legalizar.

2. Ratificados los promotores, el Registro Civil de Madrid requirió primero a los promotores, que no pudieron aportarla y después solicitó a la Embajada Serbia en España copia de su normativa en relación con la atribución de nacionalidad a los hijos nacidos en el extranjero de ciudadanos serbios e información sobre si la menor interesada estaba inscrita en su registro consular. Con fecha 13 de mayo de 2013 las autoridades consulares serbias informan que A. I. no consta inscrita y aunque no remiten información sobre la legislación sobre nacionalidad, consta al registro civil la misma por referencia en otros expedientes.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 31 de julio de 2013 denegando la solicitud realizada porque, dado que España no ha



reconocido la independencia de Kosovo y al estado resultante de la misma, a efectos legales se debe considerar que dicho territorio es serbio y que tal es la nacionalidad de los progenitores, por lo que de acuerdo con su legislación la menor ha adquirido la nacionalidad de sus padres pese a no haber sido inscrita en el registro de la representación consular serbia, siendo este un requisito de carácter formal, por lo que no se dan las circunstancias para aplicar el artículo 17.1.c.

4. Notificada la resolución a los promotores, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ellos son de nacionalidad kosovar, pero que aun teniéndolos por serbios su hija no lo sería por cuanto necesita inscribirse antes de los 23 años en el registro de nacimiento.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del mismo. La Encargada del Registro Civil Único de Madrid emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de una menor nacida en M. el 3 de octubre de 2011, hija de padres naturales de Kosovo, con nacionalidad serbia según la inscripción de nacimiento de la menor, en tanto que la ley personal de los padres no otorga la nacionalidad de origen a su hija.

III. La pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17-1-c del Código civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Por la encargada se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad solicitada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

IV. Una vez dictado el auto, notificado a los interesados y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro sino a esta Dirección General, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad solicita e inscribir el nacimiento del interesado, ya inscrito, y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada.

V. Aún cuando podría cuestionarse la validez de la inscripción por falta de competencia funcional (cfr. art. 225.1 LEC y 16 RRC), vista la documentación complementaria aportada al expediente y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por

carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido los recurrentes la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (2ª)**

VIII.4.2 Archivo de expediente de declaración de nacionalidad por pérdida sobrevenida de objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido el interesado la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra acuerdo de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en febrero de 2013, ratificado el 25 de marzo siguiente, don B. C. y doña A. I., naturales de P., Kosovo, ambos con domicilio en M., solicitaban la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de su hija A. I., nacida en M. el 3 de octubre de 2011. Adjuntaban los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la menor en España, en la que constan los padres con nacionalidad serbia, certificado de empadronamiento, certificado de ciudadanía de la República de Kosovo de los padres, sin legalizar y certificados de nacimiento de los padres expedidos por las autoridades de la República de Kosovo sin legalizar.

2. Ratificados los promotores, el Registro Civil de Madrid requirió primero a los promotores, que no pudieron aportarla y después solicitó a la Embajada Serbia en España copia de su normativa en relación con la atribución de nacionalidad a los hijos nacidos en el extranjero de ciudadanos serbios e información sobre si la menor interesada estaba inscrita en su registro consular. Con fecha 13 de mayo de 2013 las autoridades consulares serbias informan que A. I. no consta inscrita y aunque no remiten información sobre la legislación sobre nacionalidad, consta al registro civil la misma por referencia en otros expedientes.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 31 de julio de 2013 denegando la solicitud realizada porque, dado que España no ha reconocido la independencia de Kosovo y al estado resultante de la misma, a efectos legales se debe considerar que dicho territorio es serbio y que tal es la nacionalidad de los progenitores, por lo que de acuerdo con su legislación la menor ha adquirido la nacionalidad de sus padres pese a no haber sido inscrita en el registro de la representación consular serbia, siendo este un requisito de carácter formal, por lo que no se dan las circunstancias para aplicar el artículo 17.1.c.

4. Notificada la resolución a los promotores, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ellos son de nacionalidad kosovar, pero que aun teniéndolos por serbios su hija no lo sería por cuanto necesita inscribirse antes de los 23 años en el registro de nacimiento.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del mismo. La Encargada del Registro Civil Único de Madrid emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3º de octubre de 2006 y 25-1º de febrero de 2008.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de una menor nacida en M. el 3 de octubre de 2011, hija de padres naturales de Kosovo, con nacionalidad serbia según la inscripción de nacimiento de la menor, en tanto que la ley personal de los padres no otorga la nacionalidad de origen a su hija.

III. La pretensión se basa en la forma de atribución iure soli de la nacionalidad española establecida en el artículo 17-1-c del Código civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Por la encargada se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad solicitada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

IV. Una vez dictado el auto, notificado a los interesados y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro sino a esta Dirección General, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad solicita e inscribir el nacimiento del interesado, ya inscrito, y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada.

V. Aún cuando podría cuestionarse la validez de la inscripción por falta de competencia funcional (cfr. art. 225.1 LEC y 16 RRC), vista la documentación complementaria aportada al expediente y en aras del principio de economía procedimental que rige en

materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido los recurrentes la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

### **Resolución de 16 de enero de 2020 (6ª)**

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Rectificación registral del sexo y cambio de nombre

*Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de la inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Murcia, doña María P. M., entonces aún menor de edad, asistida de su madre y representante legal doña E. M. N., con domicilio en S. V. (M.), solicitó la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que se trata de un varón, y que se autorizara el cambio de nombre de la inscrita por Félix, alegando que los cambios solicitados se corresponden con su identidad sexual real. Aportaba la siguiente documentación: informes médicos; certificación de nacimiento de María P. M., nacida en Murcia el 20 de abril de 1999, hija de F. P. L. y de E. M. N.; certificado de matrimonio de los progenitores; certificado de empadronamiento, y DNI de las comparecientes.

2. El encargado del registro dictó providencia el 24 de noviembre de 2016 inadmitiendo la solicitud por falta de capacidad procesal y legitimación, al no ser todavía la interesada mayor de edad, puesto que la Ley 3/2007, aplicable al caso, solo prevé la legitimación activa para los propios interesados una vez alcanzada la mayoría de edad, al tiempo que añadía que, en cualquier caso, tampoco constaba acreditado el tratamiento médico en los términos exigidos por esa misma ley.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando las recurrentes que no se ha hecho pronunciamiento alguno acerca del cambio de nombre, que la falta de capacidad procesal por ser

menor de edad es un defecto subsanable mediante la firma de cualquiera de los progenitores, que la interesada ya estaba muy próxima a la mayoría de edad, se encontraba en tratamiento médico y pendiente de que le practicaran operaciones médicas para el cambio de sexo, que no permitir a los menores la rectificación de las menciones de sexo y nombre supone una discriminación y que las normas deben interpretarse siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor. Al escrito de recurso se adjuntaban dos tarjetas de identificación a nombre de Félix P. M. y documentos de centros sanitarios.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Murcia se ratificó en su decisión, añadiendo que, mientras no se pudiera rectificar la mención relativa al sexo, el cambio de nombre pretendido tampoco podría autorizarse porque incurre en una de las prohibiciones legales, remitiendo a continuación el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009; 12-4ª de marzo de 2010; 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011; 6-20ª de julio de 2012; 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013; 20-105ª de marzo de 2014; 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015; 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016; 7-2ª de abril de 2017; 2-28ª de marzo y 20-30ª de abril de 2018.

II. La promotora, asistida de su madre por ser entonces aún menor de edad, solicitó la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento, así como el cambio de nombre, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino. El encargado del registro inadmitió la pretensión por falta de legitimación, ya que, de acuerdo con la Ley 3/2007, de 15 de marzo, la rectificación solicitada solo puede instarla el propio interesado una vez alcanzada la mayoría de edad y, en cuanto al nombre, argumenta en su informe posterior al recurso que el solicitado incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC al inducir a error en cuanto al sexo mientras esta mención no pueda ser rectificadas.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, tanto la rectificación de la mención relativa al sexo como el cambio de nombre ya se han hecho efectivos mediante resolución registral de 19 de julio de 2018, cancelándose incluso la inscripción de nacimiento original y habiéndose practicado un asiento nuevo, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia

### **Resolución de 20 de enero de 2020 (3ª)**

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Rectificación registral del sexo.

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de la inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto de la encargada del Registro Civil de Vigo.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 28 de junio de 2016 en el Registro Civil de Vigo, don J.-C. L.-C. F. y doña M.-S. F. C., con domicilio en N. (Pontevedra) solicitaron la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hija P., entonces aún menor de edad, para hacer constar que se trata de una mujer, alegando que el cambio solicitado se corresponde con la identidad sexual real de la inscrita y que ya se había autorizado la modificación del nombre en julio de 2015. Aportaban la siguiente documentación: libro de familia de los promotores; certificación literal de nacimiento de P.-S. L.-C. F. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en V. el día ..... de 2001, hijo de J.-C. L.-C. F. y de M.-S. F. C., con marginal de 14 de julio de 2015 para hacer constar el cambio de nombre del inscrito por Patricia en virtud de resolución del encargado del Registro Civil de Vigo de 2 de julio de 2015; resolución registral por la que se autorizó el cambio de nombre; informes médicos; dos autos de registros diferentes en los que se autoriza la rectificación del sexo de dos menores; DNI de los solicitantes y de su hija, y certificado de matrícula escolar.

2. El ministerio fiscal emitió informe desfavorable por falta de legitimación, dado que la interesada todavía era menor de edad y la Ley 3/2007, aplicable al caso, solo prevé la legitimación activa para los propios interesados una vez alcanzada la mayoría de edad. La encargada del registro dictó auto el 29 de noviembre de 2016 autorizando la rectificación pretendida por considerar que era lo más conveniente para el interés de la menor, quien lleva nombre femenino, tiene apariencia de mujer y es tratada como tal por su familia y entorno social. Añadía que concurren en el caso todos los requisitos legales salvo el de la mayoría de edad de la interesada al que se refiere el ministerio fiscal en su informe y que, si bien esa cuestión estaba en aquel momento aún pendiente de resolución de una cuestión de constitucionalidad planteada por el Tribunal Supremo ante el Tribunal Constitucional, la Audiencia Provincial de Valencia ya había realizado una interpretación favorable a la posibilidad de instar el cambio de sexo registral para los menores porque lo contrario supondría un trato discriminatorio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en que la pretensión constituye un derecho de carácter personalísimo que, según la ley aplicable, solo puede ser ejercitado por los mayores de edad. Añadía que la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia invocada por la encargada no constituye jurisprudencia y, además, se refiere a un supuesto distinto, pues el menor interesado en aquel caso estaba emancipado.

4. No consta en el expediente la notificación a los promotores de la interposición del recurso por parte del ministerio fiscal. La encargada del Registro Civil de Vigo se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009; 12-4ª de marzo de 2010; 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011; 6-20ª de julio de 2012; 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013; 20-105ª de marzo de 2014; 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015; 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016; 7-2ª de abril de 2017; 2-28ª de marzo y 20-30ª de abril de 2018.

II. Los promotores solicitaron la rectificación registral de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hija, entonces aún menor de edad, alegando que el sexo sentido por la interesada, a quien ya se le había autorizado el cambio de nombre, es el femenino. La encargada del registro autorizó la rectificación y el ministerio fiscal recurrió la decisión por apreciar falta de legitimación, ya que, de acuerdo con la Ley 3/2007, de 15 de marzo, la rectificación solicitada solo puede instarla el propio interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la rectificación ya se ha hecho efectiva mediante resolución registral de 22 de mayo de 2019 recaída en un nuevo expediente (instado, presumiblemente, una vez que la interesada alcanzó la mayoría de edad), cancelándose la inscripción de nacimiento original y habiéndose practicado un asiento nuevo, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 20 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vigo.

### **Resolución de 24 de enero de 2020 (17ª)**

#### VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Rectificación registral del sexo.

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de la inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Ferrol (A Coruña).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia el 18 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Ferrol, doña A. O. G., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitó la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que se trata de un varón y el cambio de nombre por Adrien, alegando que los cambios solicitados se corresponden con su identidad sexual real. Aportaba la siguiente documentación: DNI, informes médicos, certificado de empadronamiento y certificación literal de nacimiento de la promotora, nacida en Ferrol el 20 de septiembre de 1994.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 20 de diciembre de 2016 denegando la pretensión, en cuanto a la mención de sexo, por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, y en cuanto al nombre, porque induce a confusión mientras no sea modificada la mención relativa al sexo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que en otros registros civiles de la misma comunidad se habían autorizado cambios de nombre en supuestos similares al suyo, por lo que solicita que se deje sin efecto la resolución dictada y se autorice, al menos, el cambio de nombre.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Ferrol remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009; 12-4ª de marzo de 2010; 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011; 6-20ª de julio de 2012; 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013; 20-105ª de marzo de 2014; 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015; 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016; 7-2ª de abril de 2017; 2-28ª de marzo y 20-30ª de abril de 2018.



II. La promotora solicitó la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento, así como el cambio de nombre, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino. El encargado del registro denegó ambas pretensiones por no concurrir en aquel momento los requisitos necesarios.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, tanto la rectificación de la mención relativa al sexo como el cambio de nombre ya se han hecho efectivos mediante resolución registral de 7 de mayo de 2019, cancelándose incluso la inscripción de nacimiento original y habiéndose practicado un asiento nuevo, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Ferrol (La Coruña).

### **Resolución de 24 de enero de 2020 (20ª)**

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Cambio de nombre.

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre cambio de nombre en la inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Ferrol (A Coruña).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia el 18 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Ferrol, doña M. S. A. S., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitó el cambio de su nombre por Hugo, alegando que el solicitado se corresponde con su identidad sexual real. Aportaba la siguiente documentación: informe clínico y certificación literal de nacimiento de la promotora, nacida en Ferrol el 10 de octubre de 1996.
2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 20 de diciembre de 2016 denegando la pretensión porque el nombre solicitado inducía a confusión mientras no fuera modificada la mención relativa al sexo.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que en otros registros civiles se habían autorizado cambios de nombre en supuestos similares al suyo.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Ferrol remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009; 12-4ª de marzo de 2010; 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011; 6-20ª de julio de 2012; 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013; 20-105ª de marzo de 2014; 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015; 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016; 7-2ª de abril de 2017; 2-28ª de marzo y 20-30ª de abril de 2018.

II. La promotora solicitó el cambio de nombre alegando que se trataba de una persona transexual que en aquel momento se encontraba en tratamiento médico para reasignación de sexo. El encargado del registro denegó la pretensión por no concurrir en aquel momento los requisitos necesarios.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, ya se han hecho efectivos tanto la rectificación de la mención relativa al sexo como el cambio de nombre mediante resolución registral de 2 de mayo de 2018, cancelándose incluso la inscripción de nacimiento original y habiéndose practicado un asiento nuevo, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Ferrol (La Coruña).

#### **Resolución de 24 de enero de 2020 (26ª)**

VIII.4.2- Decaimiento del objeto. Autorización de matrimonio

*No ha lugar a su resolución por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Sant Feliú de Guixols.

#### HECHOS

1. Don F. S. T., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el registro civil, solicitud para contraer matrimonio civil con

doña A. A., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 14 de enero de 2016, el encargado del registro civil no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución apelada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Los interesados han contraído matrimonio en el Registro Civil de Salt el 16 de octubre de 2017.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 13-3ª de octubre de 2006.

II. El interesado presenta en el Registro Civil de Sant Feliú de Guixols solicitud para contraer matrimonio civil, por poderes. Una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio y el encargado del registro civil deniega la autorización para contraer matrimonio mediante auto de fecha 14 de enero de 2016. Este auto es el objeto de recurso. Los interesados contrajeron matrimonio en el Registro Civil de Salt el 16 de octubre de 2017.

III. Por lo que en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de su objeto al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión. al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado archivar el expediente por haber decaído su objeto.

Madrid, 24 de enero de 2020.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sant Feliú de Guixols.

## IX PUBLICIDAD

### IX.1 PUBLICIDAD FORMAL, ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DEL RC

#### IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO

##### **Resolución de 16 de enero de 2020 (7ª)**

##### IX.1.1 Publicidad formal

*Se deniega la expedición de un número indeterminado de certificaciones de defunción ocurridas entre 2003 y 2014 porque la solicitante no ha justificado interés legítimo para obtenerlas.*

En las actuaciones sobre expedición de un número indeterminado de certificaciones de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Baeza (Jaén).

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 9 de agosto de 2016 en el Registro Civil de Baeza (Jaén), doña M. I. J. C. solicitaba la expedición de los certificados de defunción comprendidos entre 2003 y 2014, así como autorización para efectuar ella directamente la búsqueda, con objeto de poder acreditar el trabajo efectuado durante ese tiempo por dos empresas funerarias.
2. La encargada del registro dictó auto el 9 de agosto de 2016 denegando la pretensión porque el certificado de defunción no acredita qué funeraria ha efectuado el enterramiento y solo recoge, además de los datos relativos al fallecido, quién ha sido el declarante del hecho inscrito.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que necesitaba acreditar el trabajo realizado por su exmarido como trabajador de una funeraria durante el tiempo de su matrimonio en un procedimiento judicial de liquidación de sociedad de gananciales en el que el exmarido se negaba a aportar los datos económicos de esa actividad. Añadía que, si bien la certificación de defunción no acredita que la funeraria realizara efectiva-

mente el trabajo, sí prueba la existencia de una relación empresarial con los familiares de los fallecidos.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación porque no es función del registro atender peticiones con una finalidad como la aquí planteada. La encargada del Registro Civil de Baeza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21 y 22, del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 3 de mayo de 1999, 10 de abril de 2002, 1-1ª de junio y 22-2ª de julio de 2004, 6-1ª de julio de 2005, 28-2ª de febrero de 2006, 25-2ª de septiembre de 2007, 28-2ª de marzo y 2-3ª de julio de 2008; 15-80ª de noviembre de 2013; 30-54ª de enero, 12-26ª de marzo y 23-3ª de abril de 2014; 23-17ª de enero, 10-24ª de julio y 20-22ª de noviembre de 2015, 24-9ª de junio de 2016 y 7-10ª de julio de 2017.

II. Se ha denegado por la encargada la expedición de un número indeterminado de certificaciones de defunción comprendidas entre 2003 y 2014, cuya petición se basa en la necesidad alegada por la recurrente de acreditar, en el curso de un procedimiento particular, la realización de una actividad económica por parte de su exmarido como trabajador de una funeraria.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil. Ello significa, en principio, que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar un interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo. Pero esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se pide conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental recogido en la Constitución a recibir y difundir información veraz.

IV. De modo que, en casos como el aquí tratado, es imprescindible obtener la autorización expresa del encargado previa justificación de un interés legítimo y razón fundada

para la petición. En esa función de calificación, el encargado deberá aplicar los criterios sentados por este centro directivo en la ya citada Instrucción de 9 de enero de 1987, en el sentido de que el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, como es evidente que sucede en esta ocasión, el encargado puede y debe denegar la pretensión planteada.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Baeza (Jaén)

---

## NORMAS DE EDICIÓN

La publicación de trabajos en el Boletín del Ministerio de Justicia se ajustará a las siguientes instrucciones:

Los trabajos que se remitan para su publicación en la «sección doctrinal» del Boletín del Ministerio de Justicia deben ser inéditos y no estarán pendientes de publicación en ningún otro medio.

Tendrán una extensión mínima de 20 páginas y máxima de 60 páginas (en el caso de los comentarios de sentencias la extensión mínima será 10 páginas y la máxima 30 páginas). Deberán remitirse en formato Microsoft Word o RTF, el tipo de letra será Times New Roman 12 para el texto principal y, en su caso, Times New Roman 10 para notas al pie de página. Las notas al pie tendrán interlineado simple.

Los estudios doctrinales deberán ir acompañados de un resumen o abstract de máximo ocho líneas en castellano e inglés, de cuatro o cinco palabras clave o keywords en castellano e inglés, y de un sumario.

El sistema de citas bibliográficas en notas a pie de página se realizará del siguiente modo:

- Para los artículos: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», ADC, 2008, fascículo IV, p. 36.
- Para las monografías: DOMINGO DOMINGO, A., La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo, Madrid, 2008, p. 36.
- Para los capítulos de obras colectivas: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», Estudios Judiciales, vol. II, (directores J. Marco Marco), Madrid, 2008, p. 36.

Además de las notas a pie de página se deberá incluir al final del trabajo un listado de la bibliografía utilizada.

Los originales que no se atengan a tales especificaciones, podrán ser devueltos a sus autores para su corrección.

Los trabajos deberán remitirse por correo electrónico a la siguiente dirección: [recepestudiosbmj@mjusticia.es](mailto:recepestudiosbmj@mjusticia.es). Los trabajos que se remitan no podrán recoger

---

ningún dato sobre la identidad del autor. Igualmente, de manera separada, el autor remitirá en fichero electrónico el título del trabajo y los siguientes datos: dirección, NIF, teléfono, correo electrónico, profesión, y, en su caso, nombre de la institución o entidad donde preste servicios profesionales.

Todos los trabajos que se remitan al Boletín del Ministerio de Justicia serán evaluados, de forma anónima, por expertos independientes y externos al Consejo de redacción. El informe de los evaluadores será motivado y recomendará la aceptación, la revisión o el rechazo del trabajo.

La decisión final sobre la publicación de los trabajos corresponde al Consejo de redacción del Boletín del Ministerio de Justicia, una vez vistos los informes de los evaluadores.

Una vez emitidos los informes por los evaluadores, los autores de los trabajos recibirán una comunicación por correo electrónico, que incluya las razones para la aceptación, revisión o rechazo del trabajo.

A los autores cuyos trabajos hayan sido aceptados para su publicación, se les facilitará por correo electrónico el contrato de cesión de derechos de explotación. Una vez cumplimentado y firmado debidamente, deberá ser remitido al Ministerio de Justicia. Este trámite será condición imprescindible para la publicación del trabajo.

El autor cede los derechos de distribución, comunicación pública y reproducción de su trabajo para su publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia y para su inclusión en las bases de datos en las que la revista está indizada, así como para su reutilización, salvo indicación expresa en contra.

El autor responderá de cualesquiera reclamaciones judiciales o extrajudiciales de terceros derivadas de la autoría de la obra cuya edición cede al Ministerio de Justicia.

Para cualquier consulta puede ponerse en contacto con nosotros en [infobmj@mjusticia.es](mailto:infobmj@mjusticia.es)



